AUDITORÍA SUPERIOR
CHIHUAHUA

Chihuahua, Chih., a 7 de septiembre de 2017

Asunto: Informe de Técnico de Resultados de Auditoría Financiera y Obra Pública

C. DIPUTADO JORGE CARLOS SOTO PRIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

En cumplimiento al Programa Anual de Auditoría a realizarse durante el año 2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 bis y 172, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 4 fracción II, 7 fracción X, 11 fracción XXIII, 38 y 39 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, y derivado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública y demás información requerida al **H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chih.**, relativa al período comprendido del 1 enero al 31 de diciembre de 2016, misma que se llevó a cabo al amparo de la Orden de Auditoría y Oficio de Comisión número AECF-128/2017 de fecha 12 de abril de 2017, signado por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, de esta Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, notificado el 18 de abril de 2017, a la (Nombre de funcionario municipal), en su carácter de Oficial Mayor, tal y como quedó asentado en el Acta de Inicio de Auditoría, que para tal, se elaboró; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, se formularon los Informes de Resultados de la revisión, mismos que fueron notificados, tanto por el período comprendido del 1 de enero al 31 de marzo 2016 como el relativo del 1 de abril al 9 de octubre y al correspondiente del 10 de octubre al 31 de diciembre de 2016, respectivamente, de los cuales se presentó un escrito con los anexos que consideraron pertinentes para dar respuesta a las observaciones dentro del plazo legal otorgado a que hace referencia el antes citado artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, por lo que una vez integrada la respuesta en cuestión, se emite el presente Informe Técnico de Resultados en los siguientes términos:

Este documento presenta los resultados obtenidos mediante la aplicación de las Normas de Auditoría, a las operaciones seleccionadas de acuerdo a los criterios de materialidad y evaluación de riesgos; en este sentido es importante señalar que fueron revisadas las operaciones del ente que tienen una importancia relativa respecto al total, o bien que sin ser representativas presentan factores de riesgo que puede afectar su integridad.

Alcance y limitaciones

La auditoría se practicó sobre la información contenida en los estados financieros y aquella adicional proporcionada por el ente de cuya veracidad es responsable.

Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido nos proporciona una base suficiente y adecuada para emitir el presente informe de resultados.

COPIA CONTROLADA

ÍNDICE

A. PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2016

A.1. INTRODUCCIÓN Y PROCEDIMIENTOS

I. AUDITORÍA FINANCIERA

A.2. OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

II.1. OBSERVACIONES DE AUDITORÍA FINANCIERA

III. DIRECTORIO DE PRINCIPALES FUNCIONARIOS

B. PERIODO DEL 1 DE ABRIL AL 9 DE OCTUBRE DE 2016

B.1. INTRODUCCIÓN Y PROCEDIMIENTOS

I. AUDITORÍA FINANCIERA

II. AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

B.2. OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

III.1. OBSERVACIONES DE AUDITORÍA FINANCIERA

III.2. OBSERVACIONES DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

IV. DIRECTORIO DE PRINCIPALES FUNCIONARIOS

C. PERIODO DEL 10 OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

C.1. INTRODUCCIÓN Y PROCEDIMIENTOS

I. AUDITORÍA FINANCIERA

II. AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

C.2. OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

III.1. OBSERVACIONES DE AUDITORÍA FINANCIERA

III.2. OBSERVACIONES DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

IV. DIRECTORIO DE PRINCIPALES FUNCIONARIOS

D. OPINIÓN

COPIA CONTROLADA

A. PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2016

ÍNDICE

I. AUDITORÍA FINANCIERA

I.1. INTRODUCCIÓN

I.2. ESTADOS FINANCIEROS

I.3. ANÁLISIS DE LOS INGRESOS

I.4. ANÁLISIS DE LOS EGRESOS

I.5. CUENTAS DE BALANCE

II. APARTADO DE OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

III. DIRECTORIO DE LOS PRINCIPALES FUNCIONARIOS

I. AUDITORÍA FINANCIERA

I.1. INTRODUCCIÓN

La auditoría en materia financiera, tiene como objeto revisar en forma posterior a la presentación de la Cuenta Pública y/o Estados Financieros, los ingresos, egresos y el patrimonio municipal; así como el manejo, custodia y aplicación de los recursos de fondos y programas; verificando que la gestión financiera se efectuara conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; validando que la recaudación, administración, manejo y aplicación de los recursos públicos, se hayan realizado y ajustado a los principios de legalidad y sin detrimento al patrimonio del Ente fiscalizado.

COPIA CONTROLADA

I.2. ESTADOS FINANCIEROS

I.2.1. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE MARZO DE 2016

Concepto		Importe
Activo		
Activo Circulante		
Efectivo y Equivalentes	$	459,726,735.37
Derechos a Recibir Efectivos o Equivalentes		200,431,169.02
Derechos a Recibir Bienes o Servicios		35,181,443.46
Almacén		2,495,770.39
Total de Activos Circulantes	$	697,835,118.24
Activo No Circulante		
Bienes inmuebles, Infraestructura y Construcción en Proceso	$	579,438,238.77
Bienes Muebles		702,708,544.83
Activos Intangibles		23,657,857.03
Total de Activos No circulantes	$	1,305,804,640.63
Total del Activo	$	2,003,639,758.87
Pasivo		
Pasivo Circulante		
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	$	88,044,667.26
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		51,574,878.47
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo		28,609,581.54
Provisiones a Corto Plazo		104,796,993.92
Otros Pasivos a Corto Plazo		16,909,394.02
Total de Pasivos Circulantes	$	289,935,515.21
Pasivo No Circulante		
Deuda Pública a Largo Plazo	$	70,088,890.00
Total de Pasivo No Circulante	$	70,088,890.00
Total de Pasivo	$	360,024,405.21
Hacienda Pública / Patrimonio		
Hacienda Pública / Patrimonio Generado		
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	$	536,876,257.48
Resultados de Ejercicios Anteriores		1,106,739,096.18
Total Hacienda Pública / Patrimonio	$	1,643,615,353.66
Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	$	2,003,639,758.87

NOTA: La Información Financiera se presenta con corte al 31 de marzo de 2016, en virtud que el municipio no emitió Estados Financieros al efectuar el Acta Administrativa de Entrega Recepción, donde se establece que el Ex Presidente (Nombre de funcionario municipal) deja el puesto de Presidente Municipal a partir del 16 de marzo de 2016.

COPIA CONTROLADA

I.2.2. ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO 2016

Concepto		Importe
Ingresos y Otros Beneficios		
Ingresos de la Gestión		
Impuestos	$	549,956,113.12
Contribuciones de Mejoras		27,782,013.96
Derechos		74,846,128.10
Productos de Tipo Corriente		2,752,329.55
Aprovechamientos de Tipo Corriente		1,332,260.65
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		1,735,221.01
Total de Ingresos de la Gestión	$	658,404,066.39
Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		
Participaciones y Aportaciones	$	348,169,219.30
Total Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	$	348,169,219.30
Total de Ingresos y Otros Beneficios	$	1,006,573,285.69
Gastos y Otras Pérdidas		
Gastos de Funcionamiento		
Servicios Personales	$	240,710,062.12
Materiales y Suministros		20,090,944.97
Servicios Generales		82,721,483.78
Total Gastos de Funcionamiento	$	343,522,490.87
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	$	73,969,794.50
Ayudas Sociales		8,627,713.03
Pensiones y Jubilaciones		2,265,915.13
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos		2,458,192.59
Transferencias a la Seguridad Social		1,360,704.24
Total Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	$	88,682,319.49
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública		
Intereses de la Deuda Pública	$	1,631,966.45
Total Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	$	1,631,966.45
Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias		
Otros Gastos	$	35,860,251.40
Total Otros Gastos, Comisiones y Pérdidas Extraordinarias	$	35,860,251.40
Total de Gastos y Otras Pérdidas	$	469,697,028.21
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	$	536,876,257.48

NOTA: La Información Financiera se presenta del 1 de enero al 31 de marzo de 2016, en virtud que el municipio no emitió Estados Financieros al efectuar el Acta Administrativa de Entrega Recepción, donde se establece que el Ex Presidente (Nombre de funcionario municipal) deja el puesto de Presidente Municipal a partir del 16 de marzo de 2016.

COPIA CONTROLADA

I.3. ANÁLISIS DE LOS INGRESOS

I.3.1. ANÁLISIS DE LA MUESTRA DE LOS INGRESOS

Los ingresos totales y muestra revisada se integran como sigue:

Concepto	Universo	Muestra	%
Impuestos	$ 549,956,113.12	$ 373,222,462.07	68
Derechos	74,846,128.10	35,141,008.88	47
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	1,735,221.01	1,292,900.00	75
Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones y Otras Ayudas	348,169,219.30	-	0
Otros Conceptos No Revisados	31,866,604.16	-	0
Total	$ 1,006,573,285.69	$ 409,656,370.95	41

I.3.1.1. IMPUESTOS $373,222,462.07

Por el período auditado se recaudaron ingresos por la cantidad de $549,956,113.12, analizándose una muestra de $373,222,462.07 que representa el 68%, mismo que se detalla de la siguiente manera:

Concepto	Universo	Muestra	%
Impuesto Predial	$ 414,684,599.17	$ 316,560,419.50	76
Rezago	39,878,748.47	39,878,748.47	100
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	67,431,978.49	16,783,294.10	25
Otros Conceptos No Analizados	27,960,786.99	-	0
Total	$ 549,956,113.12	$ 373,222,462.07	68

Se revisó la correcta aplicación de las tasas y descuentos de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2016, asimismo se verificó el cálculo del impuesto predial y traslación de dominio y se cotejaron los registros contables contra los reportes que emite el sistema utilizado en el Municipio de Chihuahua, se constató que los predios exentos de pago cumplieran con lo establecido por la normatividad vigente.

I.3.1.1.1. IMPUESTO PREDIAL $316,560,419.50

Importe que se origina del análisis efectuado a los pagos realizados por los contribuyentes a través de las cajas recaudadoras que Tesorería Municipal, mismo que se desglosa de la manera siguiente:

Tipo de Predio	Núm. de Cuentas	Importe
Urbano	134,113	$ 307,502,007.25
Rústico	6,667	9,058,412.25
Total	140,780	$ 316,560,419.50

(a

COPIA CONTROLADA

a) Cabe mencionar, que este importe forma parte integral de la Facturación del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal de 2016, misma que se integró de la siguiente manera:

Tipo de Predio	Cuentas	Impuesto	Valor Catastral Base del Impuesto
Urbano	352,280	$ 756,243,178.74	$ 192,631,918,487.34
Rústico	12,747	14,301,272.96	6,398,100,491.56
Suburbano	3,045	19,399,412.88	6,465,837,776.04
Total	368,072	$ 789,943,864.58	$ 205,495,856,754.94

En base a lo anterior, se determinó una recaudación al 31 de marzo de 2016 equivalente a un 52.49% por $414,684,599.17 y un rezago en el período sujeto a revisión a razón del 47.53% por $375,259,265.41 en relación a la facturación total, como a continuación se presenta:

Concepto	Cuentas	Importe
Facturación	368,072	$ 789,943,864.58
(-) Directa Pagada	197,857	414,684,599.17
Facturación no Pagada	170,215	$ 375,259,265.41

I.3.1.1.2. REZAGO DEL IMPUESTO PREDIAL $39,878,748.47

El importe analizado por concepto del rezago pagado de Impuesto Predial en el período sujeto a revisión, se integra de la siguiente manera:

Tipo de Predio	Núm. de Cuentas	Impuesto
Urbano	17,978	$ 37,592,816.25
Rústico	719	2,285,932.22
Total	18,697	$ 39,878,748.47

Se verificó que los cobros realizados por este concepto se efectuaran apegándose a la normatividad establecida.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

I.3.1.1.3. IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO $16,783,294.10

El universo del período sujeto a revisión por la cantidad total de $67,431,978.49 se integra por 4,357 movimientos, según el reporte proporcionado por el Ente, mismo que se extrae del Sistema Recaudador Municipal (SRM), de los cuales se analizaron 17 expedientes.

Se verificó el registro contable, así como que los cobros realizados por este concepto se efectuaran apegándose a la normatividad correspondiente, se cotejaron las notas de traslación y su avalúo.

Se determinó una observación que se desarrolla en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

COPIA CONTROLADA

I.3.2. DERECHOS $35,141,008.88

Por este concepto en el período sujeto a revisión, se obtuvieron los siguientes ingresos:

Concepto	Universo	Muestra	%
Derecho de Alumbrado Público	$39,637,450.64	$34,559,688.88	87
Permisos de Gobernación	1,631,613.60	581,320.00	36
Otros Conceptos No Revisados	33,577,063.86	-	0
Total	$ 74,846,128.10	$ 35,141,008.88	47

Se solicitó el convenio de pago pactado entre el municipio y la (Nombre propio de tercero), así como los estados de cuenta emitidos por la descentralizada; verificándose además que el municipio haya efectuado el registro correcto y oportuno; asimismo se verificó el monto cobrado por concepto según aplique en base al Sistema Recaudador Municipal (SRM), cotejándose que se haya aplicado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2016, cotejándose los registros contables, así como su cumplimiento a la normatividad aplicable.

I.3.2.1. DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO $34,559,688.88

Importe que corresponde a la recaudación del Derecho de Alumbrado Público de los meses de diciembre de 2015 a febrero de 2016, mismos que son determinados en base al Estado de Cuenta proporcionado por la (Nombre propio de tercero), en base al Convenio de Coordinación celebrado aplicable al Ejercicio Fiscal de 2016, con vigencia hasta el 9 de octubre de este año.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

I.3.2.2. PERMISOS DE GOBERNACIÓN $581,320.00

Importe que corresponde a los permisos otorgados por Subdirección de Gobernación para la venta de cerveza, los cuales se realizan en base a lo establecido a continuación:

Concepto	Importe	
Anuencias para Licencias Estatales / Expedición de Opiniones	$ 525,888.00	(1
Cambios o Actualizaciones para Licencias Estatales	55,432.00	(1
Total	$ 581,320.00	

1) ANUENCIAS PARA LICENCIAS ESTATALES / EXPEDICIÓN DE OPINIONES $525,888.00 Y CAMBIOS O ACTUALIZACIONES PARA LICENCIAS ESTATALES $55,432.00

Importe cobrado por la emisión de opinión o dictamen por parte de la Subdirección de Gobernación Municipal (Departamento de Alcoholes) por la verificación física para la venta de bebidas alcohólicas, toda vez que estos documentos son requeridos en su caso, por la (Nombre del Ente Público) para la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas, la cual se reglamenta en función a la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expiden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas.

Se verificó que los cobros reportados por el Sistema Recaudador Municipal (SRM) correspondieran con el monto contabilizado, cotejándose que los cobros efectuados se apegaran a lo estipulado en la Ley de Ingresos y demás normatividad aplicable.

COPIA CONTROLADA

Se determinó una observación que se desarrolla en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones

I.3.3. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS $1,292,900.00

Importe que se integra de los siguientes conceptos:

Concepto	Importe
Enajenación de Bienes Inmuebles	$1,117,000.00
Enajenación de Bienes Muebles	175,900.00
Total	$1,292,900.00

Se verificó el registro contable, contra el Sistema Recaudador Municipal (SRM), mediante el cual se detalla el ingreso por beneficiario y certificado de ingresos de estos conceptos, cotejándose que los expedientes de enajenación de bienes cumplieran con la normatividad aplicable.

I.3.3.1. ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES $1,117,000.00

Importe que corresponde a la enajenación de predios propiedad del municipio a particulares, los cuales se enumeran a continuación:

Nombre	N° de Certificado de Ingresos	Importe	
(Nombre propio de tercero)	2752375	$1,000,000.00	(a
(Nombre propio de tercero)	2762018	117,000.00	(b
	Total	$1,117,000.00	

Se verificó el registro contable, contra el Sistema Recaudador Municipal (SRM) mediante el cual se detallan los Certificados de Ingreso emitidos por este concepto, se analizó la autorización del H. Ayuntamiento, el dictamen de las Comisiones Unidas de Regidores Desarrollo Urbano y de Hacienda y Planeación, se cotejó el dictamen de la Sindicatura Municipal de factibilidad de desincorporación del Régimen de Dominio Público, así como el cumplimiento de lo que establece el Reglamento del Patrimonio del Municipio de Chihuahua y demás normatividad aplicable.

COMENTARIOS:

a) (NOMBRE PROPIO DE TERCERO) $1,000,000.00

Corresponde a la enajenación a título oneroso de dos terrenos municipales, el primero ubicado en la calle Sierra Magisterial N° 6501 de la Colonia Los Nogales con superficie de 2,437.00 m^2, y el segundo en la calle Bartón N° 10800 de la Colonia Los Nogales con superficie de 2,529.21 m^2, de los cuales, el proceso de enajenación inicia con oficio del 29 de octubre de 2014, toda vez que se presentó ante el Departamento de Propiedad Inmobiliaria, la solicitud respectiva por parte de la (Nombre de funcionario municipal), en el cual requiere le sean enajenados a título oneroso los terrenos municipales mencionados, dicha solicitud quedó registrada, en el libro que se lleva para este efecto, con el número de expediente 127/2014, siendo aprobada según acuerdo del punto nueve del orden del día de la Sesión Ordinaria número 06/16 del H. Ayuntamiento del 17 de marzo de 2016.

COPIA CONTROLADA

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

b) (NOMBRE PROPIO DE TERCERO) $117,000.00

Importe que corresponde a la enajenación a título oneroso de un terreno municipal, el cual se liquida el 16 de marzo de 2016, del predio ubicado en el Boulevard El Saucito N° 6137 del Fraccionamiento El Saucito, mismo que cuenta con superficie de 177.86 m^2, del que se inició el proceso de enajenación mediante solicitud presentada el 26 de mayo de 2015 ante el Departamento de Propiedad Inmobiliaria, por parte del (Nombre de funcionario municipal),donde requiere le sea enajenado a título oneroso el terreno municipal mencionado, dicha solicitud quedó registrada en el libro que se lleva para este efecto, con el número de expediente 091/2015, siendo aprobada según acuerdo del punto número dieciséis del orden del día de Sesión Extraordinaria del 8 de abril de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

I.3.3.1.1. ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Derivado del análisis efectuado a la propiedad inmobiliaria del Ente, se determinó que existieron operaciones que por su naturaleza no reflejan movimientos sus estados financieros, de las cuales se analizaron las que se relacionan a continuación:

Nombre	Tipo de Contrato	Ubicación del Inmueble
(Nombre de beneficiario)	Arrendamiento	Calle Victoria N° 14, Colonia Centro
(Nombre de beneficiario)		
(Nombre de beneficiario)	Usufructo	Autorización entrega de 3 Terrenos
(Nombre de beneficiario)	Donación	Hacienda de Canutillo N° 4703

I.3.3.1.1.1. (NOMBRE DE BENEFICIARIO)

ANTECEDENTES

Durante el ejercicio fiscal de 2015, el municipio adquirió con recursos del Programa de Desarrollo-Coordinación con Municipios (PRODEM), el edificio ubicado en la calle Guadalupe Victoria N° 14 en la ciudad de Chihuahua, mismo que cuenta con una superficie de 8,558.01 m^2 construidos y terreno sobre el cual se encuentra con una superficie física total de 3,190.69 m^2 y conforme a los títulos una superficie de 3,090.38 m^2, la cual se adquiere a través del contrato de compra-venta bajo la modalidad de AD CORPUS sin reserva, ni limitación alguna por parte del Municipio de Chihuahua, del cual, según consta en escritura pública del 12 de junio de 2015, con número dieciocho mil seiscientos dieciséis, esta adquisición se pactó con un valor físico de $62,000,000.00 más IVA, el cual se determinó en base al avalúo practicado por parte de la Subdirección de Catastro de la Tesorería Municipal, tal como se enuncia a continuación:

COPIA CONTROLADA

Concepto	Importe	IVA	Total
Terreno	$ 24,916,188.75	$ -	$ 24,916,188.75
Construcción	33,158,153.71	5,305,304.59	38,463,458.30
Instalaciones Especiales	3,925,657.54	628,105.21	4,553,762.75
Total	$ 62,000,000.00	$ 5,933,409.80	$ 67,933,409.80

Cabe mencionar, que antes, al momento, durante y después de la operación de compra-venta, una fracción de la planta baja del edificio mencionado, se encontraba ocupado y en operación por una sucursal (Nombre de la institución bancaria) así como un cajero automático, en términos de la Carta Intención de Arrendamiento suscrita 12 de junio de 2015, la cual fue celebrada entre el Municipio de Chihuahua y la moral denominada (Nombre propio de tercero). la cual especifica entre otros aspectos, lo siguiente:

- Las partes acuerdan que la Carta Intención será válida y obligatoria para ambas partes hasta que suscriban el Contrato de Arrendamiento en términos y condiciones que se señalan en el documento, en el entendido de que dicho contrato se formalizará a más tardar el 30 de noviembre de 2015, previa autorización por parte del H. Ayuntamiento de Chihuahua.

- Las partes convienen que en tanto no se suscriba el Contrato de Arrendamiento, el arrendamiento del local se regirá por lo establecido en esta Carta de Intención.

- El arrendador otorga el uso y goce temporal al arrendatario del local para el establecimiento de una sucursal bancaria, negocio de comercio u oficina de (Nombre propio de tercero), o cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias, o bien de cualquier otra sociedad, entidad o empresa que forme o llegue a formar parte del grupo financiero y/o económico al que pertenece el (Nombre propio de tercero), y que cuenta con una área rentable aproximada de 300.00 m^2.

Asimismo como parte del arrendamiento del local, el arrendatario tendrá derecho al uso y goce de por lo menos ocho cajones de estacionamiento del inmueble.

- La toma de posesión, se acuerda que se tomará a partir de la fecha de la escritura pública de Compra-Venta y la Carta Intención (fecha de inicio del arrendamiento), a fin de que el arrendatario pueda comenzar con las adecuaciones del local y la construcción de las mejoras necesarias para el establecimiento, las cuales estiman concluirían el 30 de noviembre de 2015. Por lo que, las partes convinieron en, que desde la fecha de inicio de arrendamiento y hasta el 30 de noviembre de 2015, no se generaría obligación alguna de pago por concepto de rentas, cuotas de mantenimiento y/o cualquier otra contraprestación a cargo del arrendatario, por el uso y goce del mismo.

- El arrendatario pagará al arrendador por concepto de renta mensual del local, la cantidad de $120.00 por metro cuadrado del área otorgada en arrendamiento; misma que se actualizará de forma anual de conformidad al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) al inicio de cada año.

- La renta incluye el pago por el uso del local, cuotas de mantenimiento y mínimo ocho cajones de estacionamiento en el inmueble exclusivos para el arrendatario, sus clientes y empleados.

- El arrendador se obliga a otorgar al arrendatario un plazo de gracia desde la fecha de inicio del arrendamiento hasta el 30 de noviembre de 2015, período en que el arrendatario quedará exento del pago de la renta y cuotas de mantenimiento.

COPIA CONTROLADA

- Las partes acuerdan que la vigencia del arrendamiento de conformidad con la Carta Intención y el Contrato de Arrendamiento definitivo será por un período de diez años contados a partir de la fecha del inicio del arrendamiento y concluirá el 30 de noviembre de 2015, previa autorización por el H. Ayuntamiento de Chihuahua.

Lo anterior en el entendido de que el plazo contado a partir de la fecha de inicio del arrendamiento, y hasta el 9 de octubre de 2016, serán forzosos para el arrendador siendo que el período de vigencia restante será previa autorización del H. Ayuntamiento de Chihuahua.

- Las partes acuerdan que la Carta Intención estará vigente a partir de la fecha de su firma (12 de junio de 2015), y hasta en tanto se formalice el Contrato de Arrendamiento definitivo, en el entendido de que la presente Carta de Intención quedará sin efectos al momento de la firma del Contrato de Arrendamiento, siempre que no exceda de la presente Administración Municipal 2013-2016.

HECHOS POSTERIORES

Derivado de no haberse efectuado contrato definitivo, y con motivo de la Carta Intención celebrada, la (Nombre propio de tercero). realizó la consignación de rentas ante el Juez Segundo Civil por Anuencias Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, bajo el expediente N° 606/16 por la cantidad total de $669,751.03, según se enuncia a continuación:

- El 7 de septiembre de 2016, se recibe Certificado de Depósito o Valor con número de folio 1347865, expedido por la (Nombre del Ente Público), valioso por la cantidad de $463,673.81, por la consignación de rentas del inmueble ubicado en la calle Victoria y Avenida Independencia, Colonia Centro.

- El 15 de noviembre de 2016, se recibe Certificado de Depósito o Valor con número de folio 135718, expedido por la (Nombre del Ente Público), valioso por la cantidad de $154,557.91, por concepto de las mensualidades rentísticas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016.

- El 22 de noviembre del 2016, se recibe Certificado de Depósito o Valor con número de folio 1364099, expedido por la (Nombre del Ente Público), valioso por la cantidad de $51,519.31, por concepto de la mensualidad rentística correspondiente al mes de diciembre de 2016.

Cabe mencionar que la cantidad de $669,751.03 corresponde a la consignación de rentas del período comprendido de noviembre de 2015 a diciembre de 2016, tal como se enuncia a continuación:

COPIA CONTROLADA

Período	Valor m2	Superficie Considerada para Renta	Importe Bruto	Importe IVA (16%)	Total
nov-15	$ 120.00	370.11	$ 44,413.20	$ 7,106.11	$ 51,519.31
dic-15	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
ene-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
feb-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
mar-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
may-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
jun-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
jul-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
ago-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
sep-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
oct-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
nov-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
dic-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
		Total	$ 577,371.60	$ 92,379.46	$ 669,751.03

Posteriormente, el 10 de octubre de 2016 se celebra Contrato de Arrendamiento entre el municipio de Chihuahua y la moral denominada (Nombre propio de tercero)

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

I.3.3.1.1.2. FIDEICOMISO PARA LA REHABILITACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA

ANTECEDENTES

El 25 de octubre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto número 590/2014 I P.O., por medio del cual se anuncia que el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda, constituirá un Fideicomiso público con la institución fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones operativas existentes en el mercado; enunciando que para efectos de identificación, se le denominaría Fidecomiso para la Rehabilitación del Centro Histórico de la Ciudad de Chihuahua.

Además, que quienes lo integren serán: en primer lugar el (Nombre del Ente Público); en segundo lugar, las personas físicas o morales que realicen aportaciones, para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso; y en tercer lugar con carácter de adherentes, las personas de derecho público, que en su caso, realicen aportaciones para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

El objeto del Fideicomiso será el de fungir como instrumento financiero de administración para la realización de proyectos inmobiliarios, incluyendo de forma enunciativa, pero no limitativa, estacionamientos subterráneos y locales comerciales en los inmuebles ubicados en el Centro Histórico de la Ciudad de Chihuahua, renovación y mejoramiento de infraestructura y equipamiento, así como la construcción de nuevas edificaciones en armonía con su entorno.

Siendo de los fines que persigue, el de administrar recursos financieros e inmobiliarios para la realización de su objeto, teniendo como fines específicos los siguientes:

COPIA CONTROLADA

- Que el Fiduciario reciba y conserve, temporalmente, la propiedad fiduciaria de los inmuebles que afecte el Fideicomiso en primer lugar, así como las aportaciones realizadas.

- Que el Fiduciario reciba las aportaciones realizadas o que serán efectuadas por el Fideicomiso en segundo lugar, para que con su propios recursos o con aquellos obtenidos mediante financiamientos, por si o a través de cualquier tercero, lleve a cabo la construcción, desarrollo, comercialización y arrendamiento de Proyectos Inmobiliarios a construir sobre los inmuebles aportados por el Fideicomitente en el lugar.

- Que el Fideicomitente en primer lugar con sus propios recursos o aquellos obtenidos mediante financiamiento, por si o a través de cualquier tercero, lleve a cabo la construcción, desarrollo, comercialización de los estacionamientos subterráneos en los inmuebles del Fideicomiso.

- Que el Fideicomitente en segundo lugar lleve a cabo los Proyectos Inmobiliarios de Conformidad con los proyectos ejecutivos que serán aprobados por el Comité Técnico y que se agregaran al contrato respectivo como anexos, para que formen parte integrante del mismo, los cuales deberán ser aprobados previamente por el Fideicomitente en primer lugar.

- Que los Fideicomitentes diseñen acciones y proyectos específicos para el mejoramiento del Centro Histórico de la Ciudad de Chihuahua y para promover su ejecución y financiamiento.

- Que el Fiduciario, con el carácter de acreditado previa aprobación del Comité Técnico, celebre el o los Contratos de Crédito con o sin garantía prendaria, a fin de allegarse de recursos para invertirlos en los Proyectos Inmobiliarios.

- Que el Fiduciario, previa aprobación por el Comité Técnico, celebre los Contratos de Prenda y otorgue cualquier otro tipo de garantía mobiliaria de financiamientos otorgados por cualquier institución de crédito o entidad financiera.

- Que el Fiduciario reciba y conserve temporalmente la propiedad fiduciaria de los inmuebles que, en su oportunidad, afecte los Fideicomitentes adherentes, así como las aportaciones de servicios o que serán efectuadas por estos.

- En general, que el Fiduciario lleve a cabo cualquier acto que sea necesario o conveniente para el mejor cumplimiento de los fines del Fideicomiso, de conformidad con las instituciones del Comité Técnico y, en su caso, de los Fideicomitentes, en el entendido que siempre llevará a cabo dichos actos en su calidad de Fiduciario Fideicomiso.

El Fideicomiso permanecerá en vigor por un término forzoso de 25 años, plazo para llevar a cabo los desarrollos inmobiliarios objeto del mismo y lograr los beneficios previstos por las partes, término que podrá prorrogarse por 25 años adicionales, si así lo convienen las partes.

Posteriormente con fecha del 16 de diciembre de 2014, se publicó el Decreto número 807/2014 I P.O., en el cual se da a conocer entre otros aspectos, de quién formaría parte del Fideicomiso siendo los siguientes:

- En Primer Lugar.- El (Nombre del Ente Público), por conducto de la Secretaría de Hacienda.

- En Segundo Lugar.- Las personas morales legalmente constituidas, cuyas denominaciones sociales son:

COPIA CONTROLADA

- (Nombre propio de tercero)
- (Nombre propio de tercero)
- (Nombre propio de tercero)

Cabe hacer mención, que las empresas son conformadas por los socios (Nombre propio de tercero)

Con fecha del 17 de marzo de 2016, según consta en la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento N° 06/2016, se acordó que se entregarán en usufructo inmuebles derivados de la solicitud presentada por el Secretario Técnico para la realización del Fideicomiso para la Rehabilitación del Centro Histórico de la Ciudad de Chihuahua, siendo éstos los siguientes:

Ubicación	Superficie en m2	
Calle Guadalupe Victoria N° 6, Esquina con calle Segunda	1,521.07	(a
Calle Juan Aldama N° 118	953.05	(b
Calle Manuel Doblado, entre la calle 13 y Avenida Venustiano Carranza	824.88	(c
Calle 13 1/2 y calle Manuel Antonio Escorza, entre las calles 15a y Antonio Rosales	676.21	(c
Fracción de la calle 13, entre las calles Juan Aldama y calle Manuel Antonio Escorza	42.83	(c

a) Mediante la Sesión Ordinaria N° S.O. 15/16 con fecha 11 de agosto de 2016, se autorizó al presidente municipal la Reversión del Acuerdo, en el cual se autorizó entregar en usufructo dicha propiedad, dejando sin efecto el acuerdo del H. Ayuntamiento de la Sesión Ordinaria N° 06/16 del 17 de marzo de 2016.

b) De igual manera en la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento N° S.O. 06/17 con fecha del 29 de marzo de 2017, se deja sin efecto el acuerdo del H. Ayuntamiento en la Sesión N° 06/16 del 17 de marzo de 2016, en el punto N° 22, respecto a este predio.

c) De estos predios, se entregaron dichos inmuebles a través de la celebración del Contrato de Usufructo respectivo, mismos que fueron formalizados el 5 abril de 2016, siendo suscritos por el C.(Nombre de funcionario Municipal).

Se determinó una observación que se desarrolla en el numeral II.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

I.3.3.1.1.3. (NOMBRE PROPIO DE TERCERO)

Corresponde a la enajenación a título gratuito (donación) de un inmueble propiedad municipal, ubicada en la calle Hacienda de Canutillo N° 4703 en la Colonia Quintas Carolinas, con una superficie de 2,000.00 m^2, el proceso de enajenación inicia con oficio escrito de fecha 30 de noviembre 2015, presentado en la Secretaría del H. Ayuntamiento, por la (Nombre de funcionario municipal), Directora General de la persona moral denominada (Nombre de beneficiario), asociación sin fines de lucro con el objetivo de promover la formación integral de las y los usuarios de los programas y proyectos, brindando herramientas a nivel intelectual, físico, afectivo, habilidades y capacidades, ayudar a desarrollar y potenciar el aprovechamiento escolar, entre otros, misma que solicita le sea donado el inmueble mencionado, la cual quedó registrada con el número de expediente 153/2015, y fue aprobada según acuerdo del punto diez del orden del día de la Sesión Ordinaria número S.O. 06/16 del H. Ayuntamiento de fecha 17 de marzo de 2016.

COPIA CONTROLADA

La enajenación se condiciona a que se construya dentro de un plazo improrrogable de 2 años, contados a partir de la aprobación y utilice el área donada única y exclusivamente para la construcción de sus instalaciones, en caso contrario el terreno se revertirá al patrimonio municipal, además de que el terreno no podrá ser enajenado.

Se analizó la autorización del H. Ayuntamiento, el acuerdo de las Comisiones Unidas de Regidores de Desarrollo Urbano, de Hacienda y Planeación donde se aprueban y se justifican las enajenaciones; se verificó el dictamen de la Sindicatura Municipal de factibilidad de desincorporación del Régimen de Dominio Público, de igual manera se verificó el cumplimiento de lo que establece el Reglamento del Patrimonio del Municipio de Chihuahua, asimismo que se contara con el expediente correspondiente.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

I.3.3.2. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES

Importe que corresponde a la enajenación vehículos propiedad del municipio, los cuales, se distribuyeron de la siguiente manera:

Tipo de Unidad	Núm. de Unidades	Importe
Pick up	11	$107,100.00
Automóvil	9	56,800.00
Ambulancia	1	12,000.00
Total	21	$175,900.00

Estas enajenaciones fueron autorizadas por, el H. Ayuntamiento en diversas sesiones, según consta en Actas N° S.O. 07/2011, S.O.19/2011, S.O.17/2011, S.O.07/2012, S.O.57/2013, S.O.06/2015 y la S.O.21/2015, en las cuales se autoriza la baja del patrimonio municipal, y que se proceda para la venta, motivo por el cual se enajenaron 21 bienes al particular (Nombre de beneficiario)

Se verificó el registro contable, contra el Sistema Recaudador Municipal donde se detalla el ingreso por beneficiario y certificado de ingresos, se analizó la autorización del H. Ayuntamiento, el dictamen del taller municipal de los vehículos donde se establece que es más caro repararlo que venderlo, que se haya efectuado la publicación de la convocatoria al público en general de las bases para poder adquirir un bien, asimismo que se contara con el expediente de cada bien con el avalúo correspondiente, contratos de compraventa y factura endosada, asimismo se verificó que los bienes muebles enajenados tuvieran un año de estar inutilizados o que el bien se encuentre inservible en apego a la certificación del Secretario del H. Ayuntamiento

Se determinó una observación que se desarrolla en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

I.3.4. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

I.3.4.1. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES $0.00

La revisión a este apartado se realiza directamente por la Auditoría Superior de la Federación, quién es el encargado de efectuar el informe de resultados respectivo, mismo que será entregado en su

COPIA CONTROLADA

oportunidad a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos y fines legales correspondientes.

Por este concepto en el período sujeto a revisión, se registraron los siguientes ingresos:

Concepto	Importe
Participaciones Federales	$ 212,365,744.30
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)	113,514,138.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF)	22,289,337.00
Total	$ 348,169,219.30

I.4. ANÁLISIS DE LOS EGRESOS

I.4.1. ANÁLISIS DE LA MUESTRA DE LOS EGRESOS

Por el período auditado el municipio refleja egresos por la cantidad de $469,697,028.21, misma que se integra de la siguiente manera:

Concepto		Importe Gasto Corriente	Importe FORTAMUNDF	Importe Total
Gastos de Funcionamiento				
Servicios Personales		$ 240,710,062.12	$ -	$ 240,710,062.12
Materiales y suministros		20,090,944.97	-	20,090,944.97
Servicios Generales		65,487,370.78	17,234,113.00	82,721,483.78
	Subtotal	$ 326,288,377.87	$ 17,234,113.00	$ 343,522,490.87
Transferencia, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas				
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público		$ 73,969,794.50	$ -	$ 73,969,794.50
Ayudas Sociales		8,627,713.03	-	8,627,713.03
Pensiones y Jubilaciones		2,265,915.13	-	2,265,915.13
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos		2,458,192.59	-	2,458,192.59
Transferencias a la Seguridad Social		1,360,704.24	-	1,360,704.24
	Subtotal	$ 88,682,319.49	$ -	$ 88,682,319.49
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública				-
Intereses de la Deuda Pública		$ 1,631,966.45	$ -	$ 1,631,966.45
	Subtotal	$ 1,631,966.45	$ -	$ 1,631,966.45
Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias				-
Otros Gastos		$ 35,860,251.40	$ -	$ 35,860,251.40
	Subtotal	$ 35,860,251.40	$ -	$ 35,860,251.40
	Total	$ 452,462,915.21	$ 17,234,113.00	$ 469,697,028.21
		1)	2)	

COPIA CONTROLADA

COMENTARIOS:

1) Recurso erogado con recursos de Participaciones Federales a Municipios, y Propios recaudados con el municipio, los cuales se auditan de manera directa por parte de la Auditoría Superior de la Federación, en apego al Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización suscrito por este Ente fiscalizador y la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Cabe mencionar, que aún y cuando el municipio recibió en el período sujeto a revisión un monto de $212,365,744.30 por concepto de Participaciones Federales, al no haber sido factible de identificar el destino específico de dicho recurso, respecto de lo ejercido con recursos propios derivado de que se administra indistintamente como Recurso Propio, la Auditoría Superior de la Federación tomó la cantidad de $452,462,915.21 como su universo fiscalizable.

Por lo tanto, la Auditoría Superior de la Federación se encargará de realizar el Informe de Resultados respectivo, el cual en su oportunidad será entregado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos y fines legales correspondientes.

2) La revisión de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y sus Demarcaciones Territoriales y el D.F. (FORTAMUNDF), se efectuó de manera directa por parte de la Auditoría Superior de la Federación, siendo este Organismo quién se encargue de realizar el Informe de Resultados respectivo, el cual será entregado en su oportunidad a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos y fines legales correspondientes.

I.4.1.1. SERVICIOS GENERALES

I.4.1.1.1. SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO

I.4.1.1.1.1. ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE $0.00

Del 1 de enero al 31 de marzo de 2016, no se registraron erogaciones por concepto del arrendamiento de 250 vehículos para utilizarse como patrullas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin embargo, en el período señalado se adjudicaron y formalizaron los contratos respectivos por un plazo de 60 meses, de los cuales, cabe señalar que en el Ejercicio Fiscal de 2016 se efectuaron gastos con cargo al presupuesto la cantidad total de $20,877,347.64, así como depósitos en garantía derivados de los contratos celebrados por un monto de $2,915,618.84, para un total de $23,792,966.48.

El monto pagado en el Ejercicio Fiscal de 2016 por la cantidad total de $23,792,966.48, se liquidó con recursos propios, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales en el D.F. (FORTAMUNDF), por los importes totales de $13,899,104.88 y $9,893,861.60 respectivamente.

Por lo que se deriva el análisis siguiente:

El 17 de diciembre de 2015, el C. Presidente Municipal el (Nombre de funcionario municipal), presentó propuesta de proyecto para la celebración de un contrato de arrendamiento de 250 nuevas patrullas para la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, la cual, mediante oficio número SRIA/AT/466/2015 de fecha del 29 de diciembre de 2015, se turnó a la Comisión de Seguridad Pública y a la de Hacienda y Planeación, para que analizará y discutiera dicha propuesta, y

COPIA CONTROLADA

con ello emitiera el dictamen correspondiente, a fin de que se autorice la celebración del Contrato de Arrendamiento Plurianual de vehículos por un período de cinco años.

Posteriormente, el día 5 de enero de 2016, las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, de Hacienda y Planeación, sesionaron y autorizaron la propuesta presentada por el Presidente Municipal, el (Nombre de funcionario municipal), para la celebración de un contrato pluri-anual por un período de cinco años relativo al arrendamiento de 250 vehículos para patrullas, su equipamiento y mantenimiento preventivo para la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El día 7 de enero de 2016, el H. Ayuntamiento de Chihuahua celebró Sesión Extraordinaria, en la cual se emitió el acuerdo mediante el cual se autoriza al (Nombre de funcionario municipal), Presidente Municipal a celebrar el contrato de arrendamiento de 250 vehículos para la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, la cual, según se hace saber, deberá de proceder en los términos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, a fin de que se realice el procedimiento correspondiente.

Posteriormente, el Comité de Compras del Municipio según consta en el acta de Sesión Ordinaria número 01/16 del 22 de enero de 2016, dictaminó y autorizó que se procediera llevar a cabo el arrendamiento puro o financiero multi-anual de 250 vehículos para ser utilizados como patrullas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por un monto total de $119,841,740.78 IVA incluido, misma que se adjudicó mediante el procedimiento de licitación restringida en su modalidad de adjudicación directa con fundamento a lo establecido en los artículos 31, fracción II, inciso b) y 102, fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, con una vigencia al 31 de marzo de 2021.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

De lo anterior, se derivó la celebración de los siguientes contratos:

Concepto	Importe Contratado	
Contrato Maestro para Futuros Contratos de Arrendamiento Específicos Núm. AD003/16	$ 88,226,084.60	(1
Contrato de Arrendamiento Puro Multianual Núm. AD002/16	32,510,619.99	(2
Total	$ 120,736,704.59	

Se revisó que el procedimiento de adjudicación de los contratos de arrendamiento estuviera apegado a la normatividad aplicable y que existiera documentación soporte que acreditara el fundamento legal invocado; además, se verificó que, previo a la formalización de los contratos, existiera partida expresa y saldo disponible en el Presupuesto de Egresos Aprobado y/o Modificado del municipio. Asimismo, se hizo una revisión de los contratos celebrados.

COMENTARIOS:

1) CONTRATO MAESTRO PARA FUTUROS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO ESPECÍFICOS NÚMERO AD003/16 $88,226,084.60

Contrato celebrado el día 29 de enero de 2016 con (Nombre de la institución bancaria), el cual tiene por objeto establecer los términos y condiciones a que habrán de sujetarse los Contratos de Arrendamiento Específicos que se celebren a fin de otorgar el arrendamiento puro de 180 vehículos

COPIA CONTROLADA

para ser utilizados como patrullas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el uso y goce temporal de las mismos, el cual tendrá una vigencia de 60 meses.

De este contrato maestro, se desprenden dos contratos específicos:

Concepto	Objeto del Contrato	Núm. de Unidades	Monto del Contrato	
Contrato de Arrendamiento Especifico Núm. 001	Vehículos marca Ford Focus ES modelo 2015	176	$ 86,176,731.52	(a
Contrato de Arrendamiento Especifico Núm. 002	Vehículos marca Toyota Corolla modelo 2016	4	2,049,353.08	(b
	Total	180	$ 88,226,084.60	

COMENTARIOS:

a) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESPECÍFICO NÚMERO 001 $86,176,731.52

Contrato de arrendamiento específico de 176 vehículos equipados para patrullas marca Ford Focus SE modelo 2015, mismo que se celebró con (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., el día 10 de marzo de 2016 con vigencia de 60 meses, por la cantidad de $86,176,731.52 IVA incluido.

El importe de $86,176,731.52, se liquidará de la siguiente manera: pago inicial por concepto de gasto de otorgamiento de arrendamiento por la cantidad de $739,446.40 y 60 mensualidades por el importe de $1,423,954.75 IVA incluido, la cual, se integra por la renta de 176 vehículos por un importe de $1,131,818.12 y el monto mensual a cubrir por concepto de gasto de arrendamiento por la cantidad de $292,136.63.

Asimismo se otorga un depósito en garantía por la cantidad de $2,847,909.51IVA incluido, para garantizar el cumplimiento puntual de las obligaciones del municipio en los términos convenidos en el contrato maestro y en este contrato específico, en el entendido de que sí hubiere retraso en el cumplimiento de las obligaciones o no cumplan de la forma establecida en dichos instrumentos, el arrendador tendrá derecho de disponer de dicho depósito por concepto de pena convencional, sin que dicha pena libere al municipio de cumplir en cualquier obligación pendiente de pago.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

b) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESPECIFICO NÚMERO 002 $2,049,353.08

Contrato de arrendamiento específico de cuatro vehículos equipados para patrullas marca Toyota Corolla modelo 2016 celebrado con(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., el día 10 de marzo de 2016, con vigencia de 60 meses por la cantidad de $2,049,353.08 IVA incluido.

El importe de $2,049,353.05, se liquidará de la siguiente manera: pago inicial por concepto de gasto de otorgamiento de arrendamiento por la cantidad de $18,104.92 y 60 mensualidades de $33,854.14 IVA incluido, mismo que se integra por la renta de los 4 vehículos por un importe de $26,960.72 y el monto mensual a cubrir por concepto de gasto de arrendamiento por la cantidad de $6,893.42.

Asimismo se otorga un depósito en garantía por la cantidad de $67,708.27 IVA incluido para garantizar el cumplimiento puntual de las obligaciones del municipio en los términos convenidos en el contrato maestro y en este contrato específico, en el entendido de que si hubiere retraso en el cumplimiento de las obligaciones, o no cumplan de la forma establecida en dichos instrumentos, el

COPIA CONTROLADA

arrendador tendrá derecho de disponer de dicho depósito por concepto de pena convencional, sin que dicha pena libere al municipio de cumplir en cualquier obligación pendiente de pago.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

2) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PURO MULTI-ANUAL NÚMERO AD002/16 $32,510,619.99

Dentro del acta de Sesión Ordinaria Número 01/16 celebrada el 22 de enero de 2016, por el Comité de Compras, en la cual se autoriza el arrendamiento de 250 unidades por un monto total de $119,841,740.78 IVA incluido, dentro del cual, se encuentra el monto relativo al arrendamiento de los vehículos Sentra Sense CVT modelo 2016 que se analizan por un monto de $31,464,153.70, habiéndose efectuado el Contrato de Arrendamiento Puro Multi-Anual Número AD002/16 por la cantidad de $32,510,619.99.

El cual se contrata con el(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., el día 1 de marzo de 2016, por concepto de arrendamiento puro multianual de 70 vehículos nuevos marca Nissan Sentra Sense CVT modelo 2016, para ser utilizados como patrullas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante goce y uso temporal de los bienes, el cual cuenta con una vigencia de 60 meses, por el período comprendido del 31 de marzo de 2016 al 30 de abril de 2021, por un importe total de $32,510,619.99 IVA incluido.

El importe de $32,510,619.99 IVA incluido, se liquidará de la siguiente manera: pago inicial por cada unidad arrendada por un importe total de $1,246,536.20 IVA incluido, que comprende la comisión por apertura por $204,586.90 y la renta extraordinaria por $1,041,502.28; así como la primera mensualidad por la cantidad de $527,220.40 y 59 mensualidades de $520,963.80 IVA incluido; los pagos mensuales incluyen seguros y mantenimientos preventivos establecidos en el Manual del Propietario por un plazo de 5 años contratados a partir de la fecha de entrega del vehículo o hasta que el vehículo alcance 180,000 kilómetros o, lo que suceda primero.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

I.4.1.1.2. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD $0.00

En el período sujeto a revisión se celebraron diversos contratos por concepto de gastos de difusión, mismos que fueron registrados y pagados dentro del período comprendido del 1 de abril al 9 de octubre de 2016, tal como se enuncia a continuación:

Se verificó que el procedimiento llevado a cabo para su adjudicación cumpliera con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública para el Estado de Chihuahua, demás normatividad aplicable.

COPIA CONTROLADA

Nombre	Núm. de Contrato	Fecha de Contrato	Importe	Importe Registrado Del 01/01/2016 al 31/03/2016	Importe Registrado Del 01/04/2016 al 09/10/2016	
Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios						
Gastos de Publicidad en Materia Comercial Televisión						
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD42/16	02/01/2016	$ 3,480,000.00	$ -	$ 3,480,000.00	(1
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD94/16	02/01/2016	2,250,000.00	-	2,250,000.00	(2
		Subtotal	$ 5,730,000.00	$ -	$ 5,730,000.00	
Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios Programas y Actividades Gubernamentales Gastos de Difusión de Servicios Radiofónica						
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD37/16	02/01/2016	$ 1,125,000.00	$ -	$ 1,125,000.00	(3
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD41/16	02/01/2016	957,000.00	-	957,000.00	(4
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD28/16	02/01/2016	637,500.00	-	637,500.00	(5
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD45/16	02/01/2016	480,000.00	-	480,000.00	(7
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD96/16	02/01/2016	450,000.00	-	450,000.00	(8
		Subtotal	$ 3,649,500.00	$ -	$ 3,649,500.00	
Publicaciones Oficiales para Difusión e Información						
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD21/16	02/01/2016	$ 870,000.00	$ -	$ 870,000.00	(9
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD39/16	02/01/2016	850,000.00	-	850,000.00	(10
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD97/16	02/01/2016	823,875.00	-	823,875.00	(11
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD38/16	02/01/2016	788,800.00	-	788,800.00	(12
		Subtotal	$ 3,332,675.00	$ -	$ 3,332,675.00	
Gastos de Publicidad en Materia Comercial Periodística						
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD35/16	02/01/2016	$ 870,000.00	$ -	$ 870,000.00	(13
		Subtotal	$ 870,000.00	$ -	$ 870,000.00	
		Total	$ 13,582,175.00	$ -	$ 13,582,175.00	

COMENTARIOS:

1) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $0.00

En el período sujeto a revisión se celebró Contrato por la Prestación de Servicios número CD42/16 por un monto de $3,480,000.00 IVA incluido, mismo que tuvo vigencia del 2 de enero al 9 de octubre de 2016, con el objeto de que se prestarán servicios de publicidad en televisión, vía spots de avisos y anuncios oficiales, programas, entrevistas, transmisiones en vivo, o cualquier otra actividad de la presidencia municipal, según sea solicitado por el municipio; determinándose una diferencia entre el importe registrado y el contratado de $3,480,000.00, la cual corresponde a los registros efectuados del 1 de abril al 9 de octubre de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

2) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $0.00

En el período sujeto a revisión se celebró Contrato de Prestación de Servicios número CD94/16, por un monto de $2,250,000.00 IVA incluido, mismo que tuvo vigencia del 2 de enero al 9 de octubre de 2016, con el objeto de prestar servicios de publicidad en televisión, vía spots de avisos y anuncios oficiales, programas, entrevistas, transmisiones en vivo, o cualquier otra actividad de la presidencia municipal, según sea solicitado por el municipio; determinándose una diferencia entre el importe registrado y el contratado de $2,250,000.00, la cual corresponde a los registros efectuados del 1 de abril al 9 de octubre de 2016.

COPIA CONTROLADA

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

3) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS). $0.00

En el período sujeto a revisión se celebró Contrato de Prestación de Servicios número CD37/16, por un monto de $1,125,000.00 IVA incluido, mismo que tuvo vigencia del 2 de enero al 9 de octubre de 2016, con el objeto de que se prestará el servicio de publicidad en radio, en el (Nombre del programa), vía spots en avisos oficiales, anuncios, programas, entrevistas, transmisiones en vivo o cualquier otra actividad de la presidencia municipal, según sea solicitado por el municipio; determinándose una diferencia entre el importe registrado y el contratado de $1,125,000.00, la cual corresponde a los registros efectuados del 1 de abril al 9 de octubre de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

4) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $0.00

En el período sujeto a revisión se celebró Contrato de Prestación de Servicios número CD41/16, por un monto de $957,000.00 IVA incluido, mismo que tuvo vigencia del 2 de enero al 9 de octubre de 2016, con el objeto de que se prestara el servicio de publicidad en radio, en el Programa (Nombre del programa), vía spots en avisos oficiales, anuncios, programas, entrevistas, transmisiones en vivo o cualquier otra actividad de la presidencia municipal; determinándose una diferencia entre el importe registrado y el contratado de $957,000.00, la cual corresponde a los registros efectuados del 1 de abril al 9 de octubre de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

5) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $0.00

En el período sujeto a revisión se celebró Contrato de Prestación de Servicios número CD28/16, por un monto de $637,500.00 IVA incluido, mismo que tuvo vigencia del 2 de enero al 9 de octubre de 2016, con el objeto que se prestara el servicio de publicidad en radio, vía spots en avisos oficiales, anuncios, programas, entrevistas, transmisiones en vivo o cualquier otra actividad de la presidencia municipal; determinándose una diferencia entre el importe registrado y el contratado de $637,500.00, la cual corresponde a los registros efectuados del 1 de abril al 9 de octubre de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

6) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS). $0.00

En el período sujeto a revisión se celebró Contrato de Prestación de Servicios número CD45/16, por un monto de $480,000.00 IVA incluido, mismo que tuvo vigencia del 2 de enero al 9 de octubre de 2016, con el objeto de que se prestara el servicio de publicidad en radio, en el (Nombre del programa), vía spots en avisos oficiales, anuncios, programas, entrevistas, transmisiones en vivo o cualquier otra actividad de la presidencia municipal, según sea solicitado por el municipio; determinándose una diferencia entre el importe registrado y el contratado de $480,000.00, la cual corresponde a los registros efectuados del 1 de abril al 9 de octubre de 2016.

COPIA CONTROLADA

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

8) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $0.00

En el período sujeto a revisión se celebró Contrato de Prestación de Servicios número CD96/16, por un monto de $450,000.00 IVA incluido, mismo que tuvo vigencia del 2 de enero al 9 de octubre de 2016, con el objeto de que se prestara el servicio de publicidad en radio en el programa (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) vía spots en avisos oficiales, anuncios, programas, entrevistas, transmisiones en vivo o cualquier otra actividad de la presidencia municipal, según sea solicitado por el municipio; determinándose una diferencia entre el importe registrado y el contratado de $450,000.00, la cual corresponde a los registros efectuados del 1 de abril al 9 de octubre de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

9) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $0.00

En el período sujeto a revisión se celebró Contrato de Prestación de Servicios número CD21/16, por un monto de $870,000.00 IVA incluido, mismo que tuvo vigencia del 2 de enero al 9 de octubre de 2016, con el objeto de que se prestará el servicio de publicidad en banner con link a página oficial del municipio en formato flash en la página de internet (Nombre de la página), con el contenido y el tiempo que señale la Coordinación de Comunicación Social; determinándose una diferencia entre el importe registrado y el contratado de $870,000.00, la cual corresponde a los registros efectuados del 1 de abril al 9 de octubre de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

10) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $0.00

En el período sujeto a revisión se celebró Contrato de Prestación de Servicios número CD39/16, por un monto de $850,000.00 IVA incluido, mismo que tuvo vigencia del 2 de enero al 9 de octubre de 2016, con el objeto de que se prestara el servicio de publicidad en banner con link a página oficial del municipio en formato flash en la página de internet (Nombre de la página), con el contenido y el tiempo que señale la Coordinación de Comunicación Social; determinándose una diferencia entre el importe registrado y el contratado de $850,000.00, la cual corresponde a los registros efectuados del 1 de abril al 9 de octubre de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

11) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $0.00

En el período sujeto a revisión se celebró Contrato de Prestación de Servicios número CD97/16, por un monto de $823,875.00 IVA incluido, mismo que tuvo vigencia del 2 de enero al 9 de octubre de 2016, con el objeto de que se prestara el servicio de publicidad en banner con link a página oficial del municipio en formato flash en la página de internet (Nombre de la página), con el contenido y el tiempo que señale la Coordinación de Comunicación Social; determinándose una diferencia entre el importe registrado y el contratado de $823,875.00, la cual corresponde a los registros efectuados del 1 de abril al 9 de octubre de 2016.

COPIA CONTROLADA

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

12) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $0.00

En el período sujeto a revisión se celebró Contrato de Prestación de Servicios número CD38/16 por un monto de $788,800.00 IVA incluido, mismo que tuvo vigencia del 2 de enero al 9 de octubre de 2016, con el objeto de prestar el servicio de publicidad en banner con link a página oficial del municipio en formato flash en la página de internet (Nombre de la página), con el contenido y el tiempo que señale la Coordinación de Comunicación Social; determinándose una diferencia entre el importe registrado y el contratado de $788,800.00, la cual corresponde a los registros efectuados del 1 de abril al 9 de octubre de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

13) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $0.00

En el período sujeto a revisión se celebró contrato de prestación de servicios número CD35/16, por un monto de $870,000.00 IVA incluido, mismo que tuvo vigencia del 2 de enero al 9 de octubre de 2016, con el objeto de que se prestara el servicio de publicidad en prensa escrita, en "(Nombre)" de avisos oficiales, anuncios, programas o cualquier otra actividad de la presidencia municipal que solicite el municipio; determinándose una diferencia entre el importe registrado y el contratado de $870,000.00, la cual corresponde a los registros efectuados del 1 de abril al 9 de octubre de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

I.5. CUENTAS DE BALANCE

Las cuentas de balance seleccionadas y la muestra revisada, se integran como sigue:

Concepto	Universo	Muestra	%
Efectivo y Equivalentes	$ 459,726,735.37	$336,702,903.38	73
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	35,181,443.46	19,674,362.19	56
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	579,438,238.77	78,402,576.25	14
Total	$ 1,074,346,417.60	$ 434,779,841.82	40

I.5.1. EFECTIVO Y EQUIVALENTES

Al 31 de marzo del 2016, esta cuenta presenta un saldo por la cantidad de $459,726,735.37; analizándose un importe de $336,702,903.38 que representa el 73% del total, como se muestra a continuación:

"El contenido del presente Informe Técnico de Resultados no tiene el carácter de definitivo hasta en tanto no sea dictaminado por el H. Congreso del Estado de Chihuahua"

Nombre	Uso	Núm. de Cuenta	Importe	
Inversiones Temporales				
(Nombre de la institución bancaria)	Mesa de dinero	(Número de cuenta bancaria)	$ 124,129,621.58	
(Nombre de la institución bancaria)	Inversión	(Número de cuenta bancaria)	100,610,313.60	
(Nombre de la institución bancaria)	Inversión	(Número de cuenta bancaria)	60,703,307.37	
(Nombre de la institución bancaria)	Mesa de dinero	(Número de cuenta bancaria)	50,253,851.87	
		Subtotal	$ 335,697,094.42	
Bancos / Tesorería				
(Nombre de la institución bancaria)	Liquidaciones y Finiquitos	(Número de cuenta bancaria)	$ 525,395.40	(1
(Nombre de la institución bancaria)	PRONAPRED 2015	(Número de cuenta bancaria)	480,413.56	(2
		Subtotal	$ 1,005,808.96	
		Total	$ 336,702,903.38	

Se analizaron los saldos, comparándose los registros contables contra las conciliaciones bancarias; asimismo se realizó un análisis de movimientos de los pagos efectuados en las cuentas de cheques, cotejándose que los pagos realizados correspondieran a operaciones efectivamente comprometidas con su respectivo soporte documental.

1) (NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA) (NÚMERO DE CUENTA BANCARIA)

Cuenta bancaria en la que se administraron recursos propios, de la cual se analizaron movimientos por un total de $20,046,297.49, mismo que corresponde a pagos realizados por los conceptos que se desglosan a continuación:

Nombre	Concepto	Importe	
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Fabricación esculturas	$ 6,000,000.00	(a
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de difusión	2,250,000.00	(b
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de difusión	1,196,250.00	(c
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Enteros de créditos hipotecarios	1,007,322.66	(d
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Posada Navideña	1,000,152.00	(e
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de difusión	895,230.00	(f
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Envió de cuentas del impuesto predial	828,615.14	(g
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Entero de los descuentos crédito FONACOT	654,237.63	(h
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Festival de las Estaciones de Primavera 2016	629,999.99	(i
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de difusión	446,250.00	(j
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de difusión	375,000.00	(k
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de difusión	375,000.00	(l
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de difusión	326,250.00	(m
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de difusión	261,000.00	(n
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Asesoría	179,426.35	(ñ
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Valuación de controles internos	139,200.00	(o
Varios (20)	Comprobación gastos, Raya Seccionales, varios	3,482,363.72	
	Total	$ 20,046,297.49	

COPIA CONTROLADA

Se validó que los importes pagados contaron con el soporte documental correspondiente, cotejándose además que el procedimiento para su adjudicación, cumpliera la normatividad aplicable.

COMENTARIOS:

a) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $6,000,000.00

Importe que corresponde al pago efectuado por concepto del 50% de anticipo por la fabricación de 12 esculturas de acero al carbón en estaturas de 3.5, 4.5 y 6.5 metros de altura para el "Proyecto del Corredor Escultórico del Centro Histórico", erogación que se comprueba mediante recibo simple con fecha del 16 de marzo de 2016 a favor del (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) en representación de la moral(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., el cual, fue pagado mediante el cheque número 63409 de la (Número de cuenta bancaria) (Nombre de la institución bancaria)., con fecha de expedición del 16 de marzo de 2016; cabe hacer mención, que dicho monto se descargó de la cuenta bancaria según se muestra en el estado de cuenta bancario el día 17 de marzo de 2016, para posteriormente reintegrarse con la misma fecha.

Se determinó una observación que se desarrolla en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

b) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $2,250,000.00

Erogación por el servicio de publicidad en prensa escrita, en el periódico (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), por concepto de avisos oficiales, anuncios, programas o cualquier otra actividad de la presidencia municipal que solicite el municipio, para lo cual se celebró el Contrato de Prestación de Servicios número CD23/16 suscrito el 2 de enero de 2016 por un monto de $2,250,000.00 IVA incluido.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

c) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $1,196,250.00

Erogación efectuada por el servicio de publicidad en prensa escrita, en el periódico (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) (edición matutina), por concepto de avisos oficiales, anuncios, programas o cualquier otra actividad de la presidencia municipal que solicite el municipio, para lo cual se celebró Contrato de Prestación de Servicios número CD31/16, por un monto de $2,392,500.00 IVA incluido, vigente durante el período comprendido del 2 de enero al 9 de octubre de 2016; la diferencia de $1,196,250.00 determinado entre el importe contratado y el registrado corresponde al pago efectuado en agosto de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

d) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $1,007,322.66

Importe que corresponde al entero efectuado por concepto de las retenciones efectuadas a los empleados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por concepto de la retención al Fideicomiso de Seguridad Pública, el cual se realiza a favor de (Nombre del prestador de bienes y/o servicios).

COPIA CONTROLADA

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

e) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $1,000,152.00

Importe liquidado en apego al Contrato de Arrendamiento celebrado el 26 de noviembre de 2015, mismo que se celebró con el propósito de realizar la posada navideña para el personal que labora en el municipio, realizada el 8 de enero de 2016, para lo cual se pacta la cantidad de $720,000.00 por concepto de alimentos y bebidas, y $280,152.00 por concepto de servicios adicionales y otros menores.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

f) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $895,230.00

Erogación por el servicio de publicidad de banner con el link a página oficial del municipio en formato flash en la página de internet (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), con el contenido y el tiempo que señale la Coordinación de Comunicación Social, para lo cual, se celebró Contrato de Prestación de Servicios número CD20/16 del 2 de enero de 2016, por un monto de $895,230.00 IVA incluido.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

g) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $828,615.14

Importe que corresponde a la prestación del servicio para envío de estados de cuenta de Impuesto Predial a los contribuyentes por el período comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2016, para lo cual, se formalizó el contrato número AD018/16 con fecha del 1 de enero de 2016, en el cual se fijaron los montos mínimos y máximos de $638,200.00 y $976,000.00 respectivamente, ambos con IVA incluido, misma que se adjudicó de manera directa fundamentando la excepción en los artículos 31 fracción II inciso b, 51, 102 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, según costa en la vigésima cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Compras del Municipio de Chihuahua.

Se determinó una observación que se desarrollan en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

h) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $654,237.63

Importe que corresponde a los pagos por conceptos de descuentos aplicados a los empleados que adquirieron crédito con (Nombre de Tercero).

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

i) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $629,999.99

Erogación realizada por concepto de la prestación del servicio de instalación, supervisión y decoración, con motivo del Festival de las Estaciones de Primavera 2016, que incluye la adquisición, suministro y retiro de materiales decorativos como lo son las luces, flores, globos, armellas, etc., así como el seguro de responsabilidad civil, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de licitación restringida en su modalidad de adjudicación directa con fundamento en los artículos 31

COPIA CONTROLADA

fracción II, inciso b) y 102 apartado A), fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, según consta en el acta de Sesión Extraordinaria número 04/16 del 4 de marzo de 2016 emitida por el Comité de Compras del Municipio de Chihuahua, formalizando el Contrato de Suministro e Instalación de Bienes número AD23/16 el 4 de marzo de 2016, por un importe de $630,000.00 IVA incluido, con una vigencia del 21 de marzo al 21 de mayo de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

j) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $446,250.00

Erogación por el servicio de publicidad en prensa escrita, en el (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), referente a avisos oficiales, anuncios, programas o cualquier otra actividad de la presidencia municipal que solicite el municipio, en la cual se celebró contrato de prestación de servicios número CD30/16 el 2 de enero de 2016 por un monto de $446,250.00 IVA incluido.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

k) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $375,000.00

Erogación por el servicio de publicidad en prensa escrita, en(Nombre del prestador de bienes y/o servicios), referente a avisos oficiales, anuncios, programas o cualquier otra actividad de la presidencia municipal que solicite el municipio, en la cual se celebró contrato de prestación de servicios número CD29/16 el 2 de enero de 2016, por un monto de $375,000.00 IVA incluido.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

l) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $375,000.00

Erogación por el servicio de publicidad de banner con el link a la página oficial del municipio en formato flash en la página de internet (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) con el contenido y el tiempo que señale la Coordinación de Comunicación Social, en la cual se celebró contrato de prestación de servicios número CD24/16 el 2 de enero de 2016 por un monto de $375,000.00 IVA incluido.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

m) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $326,250.00

Erogación por el servicio de publicidad en banner con link a página oficial del municipio en formato flash en la página de internet (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), con el contenido y el tiempo que señale la Coordinación de Comunicación Social, para lo cual se celebró Contrato de Prestación de Servicios número CD33/16 del 2 de enero de 2016, por un monto de $652,500.00 IVA incluido; la diferencia de $326,250.00 determinado entre el importe contratado y el registrado corresponde al pago efectuado en agosto de 2016.

COPIA CONTROLADA

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1 correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

n) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $261,000.00

Erogación por el servicio de emisión de spots y publicidad en mega pantallas de avisos oficiales, anuncios, programas o cualquier otra actividad de la presidencia municipal que solicite el municipio, para lo cual se celebró Contrato de Prestación de Servicios número CD34/16, por un monto de $522,000.00 IVA incluido; la diferencia de $261,000.00 determinado entre el importe contratado y el registrado corresponde al pago efectuado en agosto de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral II.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

ñ) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $179,426.35

Importe que corresponde a los pagos netos realizados en base al Contrato de Prestación de Servicios número TM-CPS-002-2016, mismos que sin retenciones corresponden a un gasto por la cantidad de $194,426.35, dicho contrato se pactó con el objeto de otorgar la asesoría y consultoría financiera y contable al Tesorero Municipal, así como a los titulares de la distintas dependencias de la administración, siendo suscrito el 1 de enero de 2016 con vigencia hasta el 30 de septiembre del mismo año, mediante el cual se pactó un pago mensual de $87,000.00 IVA incluido menos la retención del Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de $7,500.00 para un total de $79,500.00.

Cabe señalar, derivado del contrato, se determina que se realizaron gastos (sin retenciones de ISR) por un total de $368,426.35, mismo que se integra de $194,426.35 en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo, y $174,000.00 del período comprendido del 1 de abril al 9 de octubre de 2016.

Asimismo, posteriormente el 30 de abril de 2016, se realizó un Convenio Modificatorio con el propósito de hacer una terminación anticipada del Contrato de Prestación de Servicios en cuestión.

Se determinó una observación que se desarrolla en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

o) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $139,200.00

Importe que corresponde a los pagos de los meses de enero y febrero a razón de $69,900.00 IVA incluido, por concepto de la valuación de los controles internos implementados por el municipio, determinando factores de riesgos inherentes a la operación, supervisión e implementación que pudiesen causar desviaciones en las operaciones cotidianas, proponiendo mejoras a los controles internos y en su caso implementación de políticas públicas para mitigar el impacto de riesgo, lo anterior según se establece en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número CD53/16, mismo que se celebró el 1 de enero de 2016 por un total de $626,400.00 IVA incluido, y que contó a partir de su firma, hasta el 30 de septiembre de 2016.

Se determinó una observación que se desarrolla en el numeral II.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

COPIA CONTROLADA

2) (NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA) (NÚMERO DE CUENTA BANCARIA)

Cuenta bancaria en la que administraron recursos del Programa Nacional de Prevención del Delito (PRONAPRED) 2015, el cual tiene como objeto establecer las condiciones específicas para la administración, gasto y comprobación de los recursos subsidiados en el Programa Nacional de Prevención del Delito, el cual aplicará los recursos conforme a los objetivos, estrategias, acciones, metas para la prevención del Delito en Jóvenes.

De la cual, se analizaron movimientos de la cuenta bancaria por un total de $2,011,998.92, mismo que corresponde a pagos realizados por los conceptos que se desglosan a continuación:

Nombre	Concepto	Importe	
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Proyecto de arte impulsados por jóvenes que involucren contenidos de prevención social de la violencia y de la delincuencia	$ 532,000.00	(a
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Servicio para el proyecto de apoyo y capacitación a promotores comunitarios	530,000.00	(b
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Servicio para el proyecto elaboración o actualización de diagnostico en materia de violencia y delincuencia	380,000.00	(c
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Elaboración o actualización de diagnósticos participativos en materia de violencia y delincuencia	300,000.00	(d
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Realización de estrategia de participación comunitaria, en las colonias Cerro de la Cruz, Revolución, Villa Juárez, que incluye pintura para 180 fachadas y realización de talleres	269,998.92	(e
	Total	$ 2,011,998.92	

Derivado de que el dictamen de excepción del Comité de Compras, así como la celebración de los contratos correspondientes se efectuaron en el Ejercicio Fiscal de 2015, período en el cual el (Nombre de empleado municipal, y en consideración a que el período sujeto a revisión corresponde al (Nombre de empleado municipal, el procedimiento llevado a cabo se limitó a evaluar el proceso de compra, acotando el procedimiento únicamente para verificar que los pagos efectuados, se realizaron en función al contrato celebrado.

COMENTARIOS:

a) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $532,000.00

Importe que corresponde al Proyecto de Arte impulsados por jóvenes que involucren contenidos de prevención social de la violencia y de la delincuencia, mismo que se adjudicó de manera directa con fundamento en los artículos 26 fracción III y 41 fracción I de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 71 y 72 fracción I de su Reglamento, según dictamen el día 30 de noviembre 2015 emitido por el Comité de Compras del Municipio, para lo cual se formalizó en la misma fecha el contrato número AD172/15, contando con una vigencia a partir de su firma, hasta el 31 de diciembre de 2015, por un importe de $532,000.00 IVA incluido.

Cabe mencionar, que el prestador del servicio según se estipula en el contrato número AD172/15 en el apartado de Declaraciones, así como la factura fiscal emitida, cuenta con domicilio para oír y recibir notificaciones legales y/o fiscales ubicado en la calle (domicilio), con Código Postal N° 11590 en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F., con (Número telefónico), al cual se realizó la llamada correspondiente con el fin de compulsar el pago realizado, sin embargo no fue posible tener contacto con dicho proveedor.

COPIA CONTROLADA

b) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $530,000.00

Importe que corresponde al servicio para el proyecto de apoyo y capacitación a promotores comunitarios en los polígonos de violencia y delincuencia, el cual se adjudicó de manera directa con fundamento en los artículos 26 fracción III y 41 fracción I de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 71 y 72 fracción I de su Reglamento, lo anterior según dictamen del 30 de noviembre de 2015, emitido por el Comité de Compras del Municipio para lo cual se formalizó el contrato número AD176/15 del 30 de noviembre de 2015, con vigencia del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, por un importe de $1,590,000.00 IVA incluido, adjudicado según de manera directa; determinándose que la diferencia determinada de $1,060,000.00 entre el importe liquidado en el período sujeto a revisión y el contratado corresponde a pagos realizados en el ejercicio fiscal de 2015.

c) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $380,000.00

Importe correspondiente a la realización del proyecto de elaboración o actualización de diagnóstico en materia de violencia y delincuencia, el cual se adjudicó de manera directa con fundamento en los artículos 26 fracción III y 41 fracción I de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, y 71 y 72 fracción I de su Reglamento, según dictamen emitido por el Comité de Compras del Municipio del 30 de noviembre de 2015, para lo cual se formalizó en la misma fecha el contrato número AD173/15 con vigencia del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, por un importe de $1,140,000.00 IVA incluido, adjudicado el día 30 de noviembre de 2015; determinándose que la diferencia determinada de $760,000.00 entre el importe liquidado en el período sujeto a revisión y el monto contratado corresponde a pagos realizados en el Ejercicio Fiscal de 2015.

d) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $300,000.00

Importe que corresponde a la elaboración o actualización de diagnósticos participativos en materia de violencia y delincuencia, el cual se adjudicó de manera directa con fundamento en lo establecido en artículos 26, fracción III y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, según consta en acta del 30 de noviembre de 2015 emitida por parte del Comité de Compras del municipio, para lo cual se formalizó en la misma fecha del contrato número AD171/15 con vigencia del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, por un importe de $300,000.00 IVA incluido.

Cabe mencionar, que el prestador del servicio según se estipula en el contrato número AD171/15 en el apartado de Declaraciones, así como la factura fiscal emitida, cuenta con domicilio para oír y recibir notificaciones legales y/o fiscales ubicado en la calle (domicilio), con Código Postal 53000 en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el cual, no se establece ni teléfono y/o correo electrónico de contacto, por lo que se tuvo la limitante de verificar la existencia del prestador de servicios. y/o compulsar el pago realizado.

e) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $269,998.92

Importe que corresponde al pago efectuado en el período sujeto a revisión por la contratación del servicio de pintura de fachadas con participación ciudadana, involucrando procesos de diseño participativo, el cual se adjudicó el día 4 de diciembre de 2015 de manera directa con fundamento en los artículos 26 fracción III, 41 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, y 71 y 72 fracción I de su Reglamento, y se formalizó mediante el contrato número AD181/15 con la misma fecha, por un importe de $899,996.40 IVA incluido con vigencia del 4 al 31 de diciembre de 2015; determinándose que la diferencia de $629,997.48 entre el importe liquidado en el

COPIA CONTROLADA

período sujeto a revisión y el monto contratado corresponde a pagos realizados en el ejercicio fiscal de 2015.

Cabe mencionar, que el prestador del servicio según se estipula en el contrato número AD181/15 en el apartado de Declaraciones, así como la factura fiscal emitida, cuenta con domicilio para oír y recibir notificaciones legales y/o fiscales ubicado en la calle (domicilio), con Código Postal número 38070 en Celaya Guanajuato, con teléfono (Número telefónico) al cual se realizó la llamada correspondiente con el fin de compulsar el pago realizado, sin embargo no fue posible tener contacto con dicho proveedor.

I.5.2. DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS

Al 31 de marzo de 2016 esta cuenta refleja un saldo por la cantidad de $35,181,443,46, analizándose la cantidad de $19,674,362.19 que representa el 56% del total, y se integra como sigue:

Concepto	Importe
Anticipos de Inversión y Obra Publica	$ 19,674,362.19 (1
Total	$ 19,674,362.19

Se llevó a cabo la revisión de saldos, verificándose la antigüedad, concepto e importe, así como el soporte documental correspondiente.

COMENTARIO:

1) ANTICIPOS DE INVERSIÓN Y OBRA PÚBLICA $19,674,362.19

El importe revisado y analizado representa los anticipos entregados a los contratistas por obras a ejecutar, mismos que se van amortizando de las estimaciones de obra conforme a los contratos celebrados.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

I.5.3. BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO

Al 31 de marzo de 2016, esta cuenta presenta un saldo por la cantidad de $579,438,238.77, analizándose la cantidad de $78,402,576.25 que representa el 14% del total, y que se integra a continuación:

COPIA CONTROLADA

Concepto	Importe
Edificación Habitacional en Proceso	$ 8,265,613.56
Edificación No Habitacional en Proceso	3,434,443.52
Construcción de Obras para el Abastecimiento de Agua, Petróleo, Gas, Electricidad y Telecomunicaciones en Proceso	5,405,337.13
División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización en Proceso	24,717,562.37
Construcción de Vías de Comunicación en Proceso	16,740,031.47
Otras Construcciones de Ingeniería Civil u Obra Pesada en Proceso	16,865,688.43
Instalaciones y Equipamiento en Construcciones en Proceso	384,284.63
Trabajos de Acabados en Edificaciones y Otros Trabajos Especializados en Proceso	2,589,615.14
Total	$ 78,402,576.25 (1

Se analizó el origen y procedencia de los saldos, así como su antigüedad y los movimientos de mayor importancia.

COMENTARIO:

1) VARIOS (8) $78,402,576.25

Saldos que corresponden al registro efectuado del gasto de inversión realizado con diversas fuentes de financiamiento, ya sea por programas federales, estatales y/o recursos propios, el cual se contabilizó en dicho apartado, para su control y seguimiento.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

II. APARTADO DE OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

RESPUESTA:

"ACLARACIÓN PREVIA A TODO EL INFORME DE RESULTADOS

Es importante desde este momento dejar en claro que, es incorrecto el periodo que la Auditoría Superior del Estado, pretende revisar e indicar como un hecho, resultado u observación de mi gestión como Presidente Municipal de Chihuahua, puesto que en sendas manifestaciones excede del periodo en el que fui titular del Ente Fiscalizado, en efecto, en reiteradas ocasiones en el presente informe, hace saber que el periodo revisado es del 1º de enero al 31 de marzo de 2016, no obstante es totalmente incorrecta dicha apreciación, puesto que mi gestión en el ejercicio fiscal 2016, solo fue del 1º de enero al 16 de marzo de 2016, por tal motivo, es carente de toda legalidad, las imputaciones o referencias que se hagan a mi gestión fuera de dicho periodo.

Lo anterior se acredita con acta del H. Ayuntamiento mediante el cual da cuenta de la comunicación enviada por el (Nombre de funcionario municipal), que señala:

> ***"H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua***
> ***Presente:***

COPIA CONTROLADA

Por este conducto informo a este H. Ayuntamiento que, con efectos a partir del próximo 17 de marzo de 2016, queda sin efecto la licencia solicitada por el suscrito, para separarme temporalmente del cargo de presidente municipal del municipio de Chihuahua y concedida por este H. Ayuntamiento en sesión extraordinaria del 4 de diciembre de 2015.
Lo anterior, en virtud de las causas por las cuales solicité la licencia temporal han cesado y con este propósito, a la secretaría del propio H. Ayuntamiento le solicito se comunique a dicho Órgano colegiado que a partir de la sesión de cabildo a celebrarse el próximo 17 de marzo de 2016 a las 8:00 me reincorporo, reasumiendo las unciones de presidente municipal que constitucionalmente me fueron conferidas

Atentamente
(Nombre de funcionario municipal)"

Sirve para acreditar lo anterior el acta del Ayuntamiento de la sesión ordinaria del 17 de marzo de 2016 S.O. 06/2016 del 17 de marzo de 2016. Anexo 1

Acta de entrega recepción que da cuenta de la baja del suscrito desde el 16 de marzo de 2016. Anexo 2".

COMENTARIO: Tal como se hace saber, la Información Financiera se presenta con corte al 31 de marzo de 2016, en virtud que el municipio no emitió Estados Financieral efectuar el Acta Administrativa de Entrega Recepción, donde se establece que el Expresidente (Nombre de funcionario municipal) deja el puesto de Presidente Municipal a partir del 16 de marzo de 2016; no anexando prueba contraria de ello que acredite la presentación de los Estados Financieros a la fecha en la cual se efectuó el acta de entrega recepción.

Sin embargo, cabe hacer mención que en cada caso se evalúa la fecha en la que se concretó cada una de las operaciones analizadas con el fin de delimitar en su caso si incurrió en alguna observación o no en el período de la gestión comprendida en el período del 1 de enero al 16 de marzo de 2016.

Asimismo, cabe aclarar que en el presente texto, no se presenta señalamiento alguno por parte de la Auditoría Superior del Estado, motivo por el cual, no hay observación que evaluar al respecto de la "Aclaración Previa a Todo el Informe de Resultados."

II.1. OBSERVACIONES DE AUDITORÍA FINANCIERA

II.1.1 INGRESOS

II.1.1.1. IMPUESTOS

II.1.1.1.1. IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO $16,783,294.10

OBSERVACIÓN II.1.1.1.1.1.

Se determinó una diferencia global de $113,171.59 derivada de que el Ente no tomó como como base gravable el monto mayor del valor del bien inmueble, mismo que se determina en base al valor catastral según consta en las Declaraciones de Pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, señalándose que el importe observado se integra de la siguiente manera:

"El contenido del presente Informe Técnico de Resultados no tiene el carácter de definitivo hasta en tanto no sea dictaminado por el H. Congreso del Estado de Chihuahua"

COPIA CONTROLADA

Contribuyente	Núm. de Nota	Base del Impuesto S/Valor Catastral	Base del Impuesto S/Municipio	Diferencia Base	Impuesto Dejado de Cobrar
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	1278869	$ 23,730,821.67	$ 22,220,000.00	$ 1,510,821.67	$ 30,216.43
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	1279457	56,397,830.00	52,250,072.14	4,147,757.86	82,955.16
	Total	$ 80,128,651.67	$ 74,470,072.14	$ 5,658,579.53	$ 113,171.59

Lo anterior contraviene el artículo 158 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y los artículos 29 fracciones XIV y XV, 64 fracción II del ordenamiento antes mencionado, que establecen las obligaciones del Presidente Municipal de establecer los procedimientos técnicos, financieros y contables para el adecuado control y examen del ingreso y vigilar la recaudación de los ingresos municipales; y del Tesorero de cobrar y recaudar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos, así como el artículo 40 fracción IV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, que señala que el Subdirector de Catastro deberá analizar los reportes comparativos de ingresos concernientes a Impuestos Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, a fin de tomar medidas que procedan, para mantener la recaudación dentro de los niveles previstos.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA: "Se deberá solventar la presente observación puesto que la Auditoría se limitó a valorar solo la nota de traslación de dominio, no obstante, el cálculo que se realizó fue ajustado a derecho, conforme a la excepción establecida en el propio artículo 158 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el cual establece:

> ***"Tratándose de bienes inmuebles cuya adquisición se derive de procesos de regularización de terrenos, promovidos por las diferentes instancias de gobierno, así como de programas de fomento a la vivienda de interés social y popular, se tendrá como base gravable la que resulte menor de las hipótesis establecidas en las fracciones anteriores."***

Dicha excepción sirvió de base para el cálculo de estas operaciones, las cuales se tratan de procesos de regularización de terrenos por instancias de gobierno.

En lo que respecta a (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) se expone lo siguiente:

Respecto a este contribuyente, según se desprende de la escritura pública del 27 de septiembre de 2010 número 5,298, el entonces Instituto de la Vivienda del Estado de Chihuahua (IVI) transmitió la propiedad a (Nombre del prestador de bienes y/o servicios). esto en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos y del proceso de regularización que efectuada entonces dicho instituto. Anexo 3.

COPIA CONTROLADA

En este caso, fue que atentos a la Nota de Traslación de dominio anexa a dicha escritura y que sirvió como base para efectuar el cálculo, la base del impuesto que se tomó fue CONSIDERANDO LA QUE RESULTÓ MENOR de las hipótesis establecidas en el artículo 158 del ordenamiento legal antes referidos, y según en este caso fue la del avalúo bancario, esto atentos a la excepción establecida en el párrafo antes referido del artículo 158 que dispone cuando se trate de operaciones que deriven de procesos de regularización de terrenos, promovidos por las diferentes instancias de gobierno, se tomará la base menor de las hipótesis referidas anteriormente.

En virtud de lo anterior y tal como se acredita con la escritura en mención, se deberá solventar la presente observación.

(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)

Al respecto manifiesto que se efectuó una búsqueda en el registro público de la propiedad no encontrándose registrada la referida nota, por otra parte, desde este momento hago saber que fue requerida la información soporte de la nota referida no obstante el Municipio a la fecha de

contestación del presente documento no ha emitido respuesta a ese punto Anexo 21.

Por otra parte, es evidente que el cálculo efectuado a este contribuyente fue efectuado siguiendo la misma excepción del artículo 158 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, ya que se trata

de un proceso de regularización por parte de una autoridad."

COMENTARIO: No se solventa lo relativo a la moral *(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)*, toda vez que para que se tome como base gravable la que resulte menor de las hipótesis establecidas en el artículo 158 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se tiene la limitante de que se derive de la adquisición de bienes inmuebles que procedan de la regularización de terrenos, promovidos por las diferentes instancias de gobierno, así como de programas de fomento a la vivienda de interés social y popular, sin embargo el presente caso, aún y cuando deriva de una operación en la que participa el Instituto de la Vivienda del Estado de Chihuahua, no es promovido por éste, sino por la moral denominada *(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)*

Asimismo, cabe hacer mención que aún y como hacen saber, en la escritura pública N° 5298 del 27 de septiembre de 2010 en la cual se transmite la propiedad por el Instituto de la Vivienda del Estado de Chihuahua, el adquiriente se compromete según se establece en la cláusula Quinta no solo a cumplir las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, sino también de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua y los Planes que de ellas deriven sobre usos, reservas, destinos y previsiones de suelo urbano, esto no implica que los predios adquiridos se deriven de procesos de programas de fomento a la vivienda de interés social.

No se solventa además, lo que respecta al cobro realizado a la moral (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., toda vez que no se anexa documentación soporte que acredite lo dicho, que la base del cálculo efectuado también corresponde a la misma hipótesis de excepción que se utilizó para la moral (Nombre del prestador de bienes y/o servicios).

COPIA CONTROLADA

II.1.1.2. DERECHOS

II.1.1.2.1. PERMISOS DE GOBERNACIÓN

II.1.1.2.1.1. ANUENCIAS PARA LICENCIAS ESTATALES / EXPEDICIÓN DE OPINIONES $525,888.00 Y CAMBIOS O ACTUALIZACIONES PARA LICENCIAS ESTATALES $55,432.00

OBSERVACIÓN II.1.1.2.1.1.1.

Estos cobros se realizaron en función a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2015, a razón de 1200 y 400 Salarios Mínimos Generales vigentes para el Ejercicio Fiscal de 2016 por la cantidad de $73.04, señalándose que el Ente omitió autorizar y publicar en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2016 dicho Derecho, por lo que se incumple con lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XII, articulo 29 fracciones XIII, XV y el 64 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Respetuosamente se hace saber a esa Auditoría Superior que, es imposible dar contestación a dicha observación ya que se le deja en estado de indefensión al suscrito puesto que la observación omite expresar a que contribuyente o contribuyentes, se realizó el supuesto cobro, por qué conceptos en específico a cada uno y que importe, razón por la cual me deja en imposibilidad de dar cabal respuesta a la misma, esto ya que ni siquiera expresa mediante un anexo dicha información.

En esta tesitura, se deberá solventar la presente observación puesto que la Auditoría no expone de manera MÍNIMA como es que concluye las cantidades mencionadas con anterioridad, por tal razón la observación carece de motivación de solventar.

No obstante, es incorrecta la apreciación de la Auditoría Superior, puesto que en ningún momento se cobró un derecho por esos conceptos sin estar publicado, esto es derivado de la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua en el cual claramente señala en el punto 34 el derecho por las inspecciones para expedición de licencias respectivas.

34.- Por inspecciones:	***34.1. Licencia anual para establecimientos que realicen actividades comerciales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.***	***76.00***

COPIA CONTROLADA

	34.1.2. Establecimiento con venta al público de cerveza, vinos y licores en envase cerrado en: Agencia de distribución, Depósito, Licorería y Licorería en tienda de autoservicio.	***90.00***
	34.1.3. Establecimiento con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto: Restaurante, Cantina, Cervecería o Expendio de cerveza y Salón de Juego.	***120.00***

En este sentido, al estar establecida claramente el derecho cobrado, es que se deberá solventar la observación. Anexo 4.

Respecto al calculo que menciona en la observación, que existía en el ejercicio anterior únicamente se manifiesta que no se deberá tomar en consideración dichas aseveraciones puesto que corresponde a un ejercicio que no recae a mi gestión, pero sobretodo a un periodo que no es sujeto a revisión atentos al principio de anualidad y posterioridad que rige a la ASE establecido en el artículo 5 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado."

COMENTARIO: No se solventa, los cobros realizados por los conceptos señalados se realizaron a razón de 1200 y 400 Salarios Mínimos Generales, y no como hace saber en su respuesta por 76, 90 y 120, motivo por el cual, no se acredita que los cobros realizados se encuentren incluidos en la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio Fiscal de 2016.

II.1.1.3. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

II.1.1.3.1. ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

II.1.1.3.1.1. (NOMBRE PROPIO DE TERCERO) $1,000,000.00 Y (NOMBRE PROPIO DE TERCERO) $117,000.00

OBSERVACIÓN II.1.1.3.1.1.1.

Derivado del análisis a los avalúos realizados por la Subdirección de Catastro Municipal, en el que se establecen valores comerciales mayores a los valores fijados por las Comisiones Unidas de Regidores Desarrollo Urbano y de Hacienda y Planeación, se determinó que se les asignó un valor menor de venta al que corresponde a los bienes inmuebles enajenados por la cantidad total de $424,038.55, importe que se integra como se muestra a continuación:

Contribuyente	Importe de la Enajenación	Valor Comercial S/Avalúo	Diferencia
(Nombre propio de tercero)	$ 1,000,000.00	$ 1,316,045.65	$ 316,045.65
(Nombre propio de tercero)	117,000.00	224,992.90	107,992.90
Total	$ 1,117,000.00	$ 1,541,038.55	$ 424,038.55

COPIA CONTROLADA

Lo que contraviene las obligaciones contempladas en los artículos 29 fracción XIV y XV, 64fracción XI y 66 fracción VII, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, impuestas al Presidente Municipal, Tesorero y Oficial Mayor respectivamente, consistiendo la primera en administrar la Hacienda Pública Municipal, la segunda en intervenir en todos los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio y la tercera en intervenir en la enajenación de bienes inmuebles que lleve a cabo el municipio, así como vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA: "Antes que nada, es importante destacar que el Municipio de Chihuahua, no tiene dentro de su objeto el practicar el comercio, es decir, su objeto preponderante no es mercantil, de negocios que genere utilidades a ente fiscalizable, no es una empresa con capital privado, sino que su objeto es servir a la sociedad, en particular a los Chihuahuenses; este objeto lo cumple obteniendo ingresos por parte de los ciudadanos, los cuales se les denominan contribuciones mismas que están fijadas en ordenamientos legales como las Leyes de Ingresos, donde se determina la cantidad de los mismos en base a un proceso legislativo; no obstante tratándose de las enajenaciones que forman parte de su patrimonio, existe un procedimiento fijado por el propio Código Municipal, en donde omite manifestar el valor que se debe considerar para las enajenaciones de estos bienes, siendo si el valor comercial o el catastral.

Tan es así que se efectúan entregas de despensas, incentivos y apoyos a la población de las cuales no se exige una contraprestación, mucho menos se hacen considerando avalúos comerciales de los bienes que se entregan.

Ahora bien, las enajenaciones fueron efectuadas en términos del procedimiento fijado por el Código Municipal, establece claramente que será el Ayuntamiento, el encargado de efectuar la autorización para la enajenación de bienes inmuebles del patrimonio municipal y que –en ninguna parte de su procedimiento- menciona que el precio deberá ser acorde a los avalúos comerciales, sino a los que apruebe las Comisiones y el Ayuntamiento.

En efecto, enajenaciones de bienes inmuebles, propiedad del municipio, el Código Municipal, establece un procedimiento para la enajenación de los mismos, en donde establece la potestad para efectuar la enajenación a las Comisiones de Regidores, las cuales una vez discutidos sus asuntos, los pasan a aprobación del Ayuntamiento, tal y como aconteció en el presente asunto.

> ***"ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:***
>
> ***XVI. Autorizar, en su caso, los empréstitos, gravámenes o enajenaciones de los bienes municipales y en general las deudas, que puedan pagarse dentro del período administrativo o fuera de él cuando medie aprobación de cuando menos las dos terceras partes del Ayuntamiento;***

COPIA CONTROLADA

XXII. Autorizar al Presidente Municipal para enajenar a título oneroso o gratuito bienes muebles del dominio privado municipal, cuyo valor sea superior a doscientos cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;"

En este sentido, es claro que la intervención del Presidente Municipal en ningún momento lleva un papel activo dentro de dicho procedimiento, siendo las Comisiones Unidas de Regidores Desarrollo Urbano y de Hacienda y Planeación quienes tomaron, como RECONOCE EXPRESAMENTE la Auditoría Superior en la observación, quienes determinan el valor del inmueble a enajenar.

Respecto a la (Nombre propio de tercero):

Derivado del análisis de la parte superior del informe, el cual la Auditoría omitió señalar en el apartado de observaciones, me permito desde este momento manifestar que NIEGO LISA Y LLANAMENTE que dentro de mi gestión como Presidente Municipal, en específico en el periodo revisado 1º de enero al 16 de marzo de 2016, se hayan efectuado las operaciones de compra-venta aquí señaladas.

Respecto a la operación de la (Nombre propio de tercero) se refiere lo siguiente:

Dicha enajenación no comenzó en el periodo sujeto a revisión, ni en mi gestión como Presidente Municipal, puesto que dice la Auditoría "el proceso de enajenación inicia con oficio del 29 de octubre de 2014,"

Por otra parte, menciona que la misma fue aprobada el en "el punto nueve del orden del día de la Sesión Ordinaria número 06/16 del H. Ayuntamiento del 17 de marzo de 2016", no obstante en dicha sesión el suscrito no participe como Presidente Municipal, según se demuestra con la documentación anexa. (ANEXO 1 Y 2)

Ahora bien, ese Órgano deberá solventar esta observación en virtud de que dichos actos no le competen a mi gestión, siendo que el suscrito concluyó el periodo de su administración el 16 de marzo de 2016, por tanto no guarda relación con la gestión municipal a mi cargo.

Ahora bien, es importante destacar que esta enajenación fue discutida y propuesta por las Comisiones Unidas de Regidores de Desarrollo Urbano y Hacienda y Planeación, –se anexa sesión que obra dentro de escritura de igual forma anexa- mediante la cual concluyeron lo siguiente:

> ***"…***
> ***(…) Terminadas las participaciones y una vez que la presidente da a conocer la propuesta de la promoverte se hacen las siguientes propuestas para fijar el precio de venta de los inmuebles:***
>
> ***El (Nombre de empleado municipal), propone que; para que cubra los dos predios la promoverte pague $500,000.00, en una sola exhibición y otra cantidad igual, es decir $500,000.00 en un plazo de dos meses.***
>
> ***El (Nombre de empleado municipal), propone que se fije como precio la que propone la promoverte, para pagarse en una solo exhibición.***

COPIA CONTROLADA

La(Nombre de empleado municipal), propone que se fije como precio, el valor comercial para pagarse en una solo exhibición.

Toma el uso de la palabra el Secretario y señala que existen tres propuestas para la fijación de precio, por lo que somete a votación la propuesta del (Nombre de empleado municipal), y se vota a favor con cuatro votos, uno en contra y tres abstenciones.

Somete a votación la propuesta del (Nombre de empleado municipal), y se vota a favor con un voto, ninguno en contra y siete abstenciones.

Se somete a votación la propuesta de la (Nombre de empleado municipal), y se vota con dos votos a favor, ninguno en contra seis abstenciones.

Toma el uso de la palabra la Presidente de las comisiones y declara, que de acuerdo con el sentido de la votación de la tres propuestas, por el número de votos a favor, se aprueba a favor por mayoría de votos la propuesta que propone el (Nombre de empleado municipal), por lo que se toma el Acuerdo de fijar un precio de $1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.), como suma de los dos predios, y que la promoverte deberá liquidar $500,000.00 en una exhibición y el resto en un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que le sea notificado el presente Acuerdo.(…) …"ANEXO 5

En este sentido es claro que el precio de la operación fue suficientemente discutido por dicha Comisión, y mayor aún queda claro que fue las Comisiones Unidas, en el uso de sus facultades, las encargadas de fijar el precio de venta de los predios en cuestión, por tanto el suscrito como titular, carece de toda responsabilidad en el presente asunto.

Es importante destacar, que se deberá desvirtuar la presente observación tomando en cuenta que, del análisis a la misma escritura 9,863 del 30 de septiembre de 2016, fue la Administración del (Nombre de empleado municipal), quien escrituró en favor del particular dicha operación, por lo cual se acredita que la enajenación observada no se efectuó por el suscrito.

Por otra parte, respecto a la enajenación efectuada a (Nombre propio de tercero) $117,000.00 me permito hacer valer lo siguiente:

Según el presente del informe de resultados que contesta, el trámite "inició el proceso de enajenación mediante solicitud presentada el 26 de mayo de 2015 ante el Departamento de Propiedad Inmobiliaria" destacándose que en dicho periodo no es sujeto a revisión, y de igual forma el suscrito no era titular del ente.

Por otra parte, menos relación se tiene con dicha enajenación en virtud de que según refiere y RECONOCE EXPRESAMENTE EN ESTE INFORME esa Auditoría la misma fue aprobada "según acuerdo del punto número dieciséis del orden del día de Sesión Extraordinaria del 8 de abril de 2016"; no obstante la Auditoría Superior, dejó de ver que el suscrito, terminó el periodo como titular de la administración municipal el 16 de marzo de 2016, razón por la cual es evidente que no tiene responsabilidad alguna.

COPIA CONTROLADA

Ahora bien, de lo argumentado en la observación es claro que quien efectuó dicha operación, aprobando el dictamen presentado en las sesiones que se refieren, son, en este caso a la Comisión de Regidores competente, quien aprobó el precio para la enajenación, siendo esta situación totalmente ajena a la administración municipal que yo fui titular."

COMENTARIO: No se solventa, lo relativo a la enajenación realizada la (Nombre propio de tercero), toda vez que según expone en su respuesta, "dichos actos no le competen a mi gestión, siendo que el suscrito concluyó el periodo de su administración el 16 de marzo de 2016, por tanto no guarda relación con la gestión municipal a mi cargo", sin embargo esta autorización se realizó cuando el *(Nombre de empleado municipal),* aún figuraba como Presidente Municipal, según acta N° S.O. 06/2016 celebrada por el H. Ayuntamiento el 17 de marzo de 2016, en la que consta lo siguiente:

"EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, MUNICIPIO Y ESTADO DEL MISMO NOMBRE, SIENDO LAS 8:00 HORAS DEL DÍA 17 DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDOS PARA SESIONAR QUIENES INTEGRAN EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA,…ENCONTRÁNDOSE PRESENTES EL (Nombre de empleado municipal), PRESIDENTE MUNICIPAL… SE PROCEDIÓ A LLEVAR A CABO LA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO…"

En el punto identificado con la fracción IX en la cual se ACUERDA lo siguiente:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA (Nombre propio de tercero), EN EL EXPEDIENTE NO. 0127/2014.

SEGUNDO.- SE AUTORIZA DESINCORPORAR DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO Y DESPUÉS TITULAR A NOMBRE A NOMBRE DE LA (NOMBRE PROPIO DE TERCERO) DOS PREDIOS… A TITULO ONEROSO DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REGIDORES DE DESARROLLO URBANO Y DE HACIENDA Y PLANEACIÓN, EN SU SESIÓN 23 CELEBRADA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2016,…"

Posteriormente, en el punto identificado con la fracción XXV, se establece lo siguiente:

"XXV. EN DESAHOGO DEL VIGÉSIMO QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A CORRESPONDENCIA, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, (NOMBRE DE EMPLEADO MUNICIPAL) CUENTA AL PLENO QUE EN EL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, SE RECIBIERON DOS COMUNICADOS,...

EN RELACIÓN AL SEGUNDO ESCRITO COMENTA EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LICENCIADO (NOMBRE DEL EX FUNCIONARIO MUNICIPAL), QUE PREVIO A LA LECTURA DEL ESCRITO POR (NOMBRE DE EMPLEADO MUNICIPAL), HA SOLICITADO LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, (NOMBRE DE EMPLEADO MUNICIPAL), QUIEN OFRECE UN MENSAJE AL AYUNTAMIENTO QUE INCLUYE UN BREVE RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS AL PRESIDIR AL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA DURANTE ESTOS 104 DÍAS,…

AL CONCLUIR EL MENSAJE, (NOMBRE DE EMPLEADO MUNICIPAL), SALE DEL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO… CONTINUAR CON EL DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA, LUEGO DA LECTURA AL ESCRITO QUE ENVÍA EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LICENCIA, (NOMBRE DE EMPLEADO MUNICIPAL), EL CUAL CONTIENE LO SIGUIENTE:

COPIA CONTROLADA

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

PRESENTE:

POR ESTE CONDUCTO INFORMO A ESTE H. AYUNTAMIENTO QUE, CON EFECTOS A PARTIR DEL PRÓXIMO 17 DE MARZO DE 2016, QUEDA SIN EFECTO LA LICENCIA SOLICITADA POR EL SUSCRITO, PARA SEPARARME TEMPORALMENTE DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA Y CONCEDIDA POR ESTE H. AYUNTAMIENTO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2015.

LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE LAS CAUSAS POR LAS CUALES SOLICITÉ LA LICENCIA TEMPORAL HAN CESADO Y ESTOY EN POSIBILIDADES DE REGRESAR AL EJERCICIO DEL CARGO PARA EL QUE FU ELECTO.

CON ESTE PROPÓSITO, A LA SECRETARÍA DEL PROPIO H. AYUNTAMIENTO LE SOLICITO SE COMUNIQUE A DICHO ÓRGANO COLEGIADO QUE A PARTIR DE LA SESIÓN DE CABILDO A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 17 DE MARZO DE 2016 A LAS 8:00 ME REINCORPORO, REASUMIENDO LAS UNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE CONSTITUCIONALMENTE ME FUERON CONFERIDAS.
ATENTAMENTE

(NOMBRE DE EMPLEADO MUNICIPAL)

AL CONCLUIR LA LECTURA DEL ESCRITO, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO… SOLICITA UN RECESO PARA QUE SE INTEGRE A LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA EL PRESIDENTE MUNICIPAL (NOMBRE DE EMPLEADO MUNICIPAL). LUEGO DE QUE TRASCURREN DIEZ MINUTOS CONTINÚAN LOS TRABAJOS DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CON LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL (NOMBRE DE EX FUNCIONARIO MUNICIPAL).

Por lo que, aún y cuando en la respuesta del Ente se concentre en acreditar que no corresponde al período comprendido en su gestión, que en tal manifiesta reiterativamente como se transcribe "NIEGO LISA Y LLANAMENTE que dentro de mi gestión como Presidente Municipal, en específico en el periodo revisado 1º de enero al 16 de marzo de 2016, se hayan efectuado las operaciones de compra-venta aquí señaladas… Por otra parte, menciona que la misma fue aprobada el en el punto nueve del orden del día de la Sesión Ordinaria número 06/16 del H. Ayuntamiento del 17 de marzo de 2016, no obstante en dicha sesión el suscrito no participe como Presidente Municipal…", queda demostrado que al momento que se aprueba la enajenación señalada según consta en la sesión celebrada por el H. Ayuntamiento del 17 de marzo de 2017, el (Nombre de empleado municipal) aún se encontraba en funciones, toda vez que la transición con al (Nombre de empleado municipal) se formalizó posteriormente al acuerdo del señalamiento que nos ocupa.

No se solventa lo relativo al (Nombre de empleado municipal), toda vez que, aún y cuando tal como hace saber, la autorización por parte del H. Ayuntamiento de la enajenación del bien inmueble en cuestión se aprobó el 8 de abril de 2016, el precio de venta autorizado por este Órgano Colegiado, se fijó en base al Acuerdo de la Comisión de Regidores de Desarrollo Urbano y de Hacienda y de Planeación misma que se celebró el 14 de marzo de 2016, aunado a que el valor de la enajenación fue liquidado el 16 de marzo del mismo año, tiempo en el cual aún figuraba como (Nombre de empleado municipal).

COPIA CONTROLADA

II.1.1.3.1.1. ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

II.1.1.3.1.1.1. PROPIEDAD INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO

II.1.1.3.1.1.1.1. (NOMBRE DE TERCERO)

OBSERVACIÓN II.1.1.3.1.1.1.1.1.

No se proporcionó evidencia documental que acredite la autorización por parte del H. Ayuntamiento para arrendar el edificio ubicado en la calle Guadalupe Victoria N° 14 en la ciudad de Chihuahua a la empresa (Nombre de tercero), que se sustenta con la Carta Intención de Arrendamiento suscrita 12 de junio de 2015, tal y como ha quedado referenciado en el apartado I.3.3.1.1.1 del presente informe, lo anterior en incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción XXI, 29 fracciones XIV y XV y 66 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismos que señalan en primer término las obligaciones y facultades para los ayuntamientos, que en este caso sería que se deberá aprobar por las dos terceras partes de los integrantes del H. Ayuntamiento la celebración de actos o convenios por un término que exceda a la gestión del propio H. Ayuntamiento y por otro lado, con relación a la obligación del Presidente Municipal de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y vigilancia de los ingresos municipales; asimismo, con relación a la obligación del del Oficial Mayor de conservar y administrar los bienes propiedad del municipio e intervenir en la adquisición y enajenación de bienes muebles o inmuebles que lleve a cabo el municipio y vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-178/2017, de fecha 3 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante la cual informó que no pasó por el H. Ayuntamiento, respecto de la autorización para el arrendamiento a la institución bancaria (Nombre de tercero), por lo que no se cuenta con la aprobación de este Órgano Colegiado, esto mediante oficio número 1622/CCPA-OM-2017, de fecha 8 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal) , recibido el día 17 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Dentro de mi gestión no se emitió la Carta intención, ya que como bien señala la Auditoría la misma se efectuó el 12 de junio de 2015, periodo que no es sujeto a revisión, y que de igual forma el suscrito en ningún momento autoricé dicho documento.

Corrobora lo anterior el RECONOCIMIENTO EXPRESO que hace la Auditoría en este informe que señala lo siguiente:

1. ***La fecha del contrato de enajenación, no fue en el periodo de mi gestión como Presidente Municipal, ya que el mismo, según indica la Auditoría Superior, fue el***

COPIA SIN FIRMA

mismo 12 de junio de 2015, incluso fuera del periodo sujeto a revisión por la Auditoría Superior.

2. ***La Carta intención no fue suscrita en el periodo de mi gestión como Presidente Municipal, toda vez que según indica la Auditoría Superior, se firmó el mismo 12 de junio de 2015, incluso fuera del periodo sujeto a revisión por la Auditoría Superior.***
3. ***El depósito judicial de las rentas no fue no fue en el periodo de mi gestión como Presidente Municipal.***

En este sentido, y atentos a las fechas que menciona en la observación, es evidente que la misma no forma parte del periodo sujeto a revisión, pero sobre todo, no guarda relación alguna con el suscrito, por tanto se deberá solventar.

De igual forma, se deberá desestimar la presente observación el hecho de que el Municipio a la fecha ya celebró contrato de arrendamiento respectivo, por tal motivo es irrelevante la observación aquí establecida, tal y como lo reconoce expresamente, en la parte superior de este informe y que se transcribe a continuación "Posteriormente, el 10 de octubre de 2016 se celebra Contrato de Arrendamiento entre el municipio de Chihuahua y la moral denominada (Nombre de tercero) en este sentido, se deberá desestimar por completo y solventar por notoriamente irrelevante, la presente observación.

Desvirtúa lo anterior el Anexo 1 y 2 de esta contestación."

COMENTARIO: Se solventa, la carta intención no fue celebrada dentro de la gestión municipal de la administración que nos ocupa.

OBSERVACIÓN II.1.1.3.1.1.1.1.2.

Aún y cuando la Carta Intención de Arrendamiento suscrita el 12 de junio de 2015, contempla que, de no formalizarse el contrato de arrendamiento definitivo, los términos y condiciones de la Carta Intención seguirían vigentes, señalándose que éste debió de formalizarse previa autorización del H. Ayuntamiento a más tardar el 30 de noviembre de 2015; por lo que se observa que dentro el período analizado, el cual comprende del 1 de enero al 31 de marzo de 2016 no se firmó dicho documento, por lo que se incumple con lo establecido en los artículos 29 fracciones XIV y XV y 66 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismos que señalan que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen de los ingresos municipales, y que el Oficial Mayor se encuentra obligado a conservar y administrar los bienes propiedad del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-208/2017 de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante la cual informó que no obra en los archivos municipales de esta Oficialía Mayor (respecto del contrato celebrado por el período sujeto revisión), sin embargo, se anexa Carta Intención de fecha 12 de junio de 2015, de la cual se hace saber que en el numeral 30, que las partes acuerdan que dicha carta estará vigente desde su firma hasta en tanto se formalice el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no exceda la administración 2013-2016, sin embargo, el mismo documento también fija como fecha máxima para la celebración del contrato el 30 de noviembre de 2015, esto mediante oficio N° 1855/CCPA-OM-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día mismo día por personal de la Auditoría Superior.

COPIA CONTROLADA

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Es importante desde este momento dejar en claro que, es incorrecto el periodo que la Auditoría Superior del Estado, intenta revisar mi gestión, excediéndose del periodo en el que fui titular del Ente Fiscalizado, esto en virtud de que en reiteradas ocasiones en el presente informe, hace saber que el periodo revisado es del 1º de enero al 31 de marzo de 2016, no obstante es totalmente incorrecta dicha apreciación, puesto que mi gestión en el ejercicio fiscal 2016, solo fue del 1º de enero al 16 de marzo de 2016, por tal motivo, es carente de toda legalidad, las imputaciones o referencias que se hagan a mi gestión fuera de dicho periodo.

Lo anterior se acredita con acta del H. Ayuntamiento y acta de entrega recepción mediante el cual el suscrito dejó sus funciones previo a que se agotara la orden del día del 16 de marzo de 2016, así como acta entrega recepción donde corrobora que la baja del suscrito fue el 16 de marzo del mismo año. (ANEXO 1 y 2).

Ahora bien, en lo que toca a que dentro de mi periodo como titular de la administración municipal, no se realizó contrato de arrendamiento con dicha moral es cierto, no obstante hay que destacar que TAMPOCO dentro de mi gestión se haya suscrito una carta intención, contrato de arrendamiento o el contrato de enajenación, ya que como bien señala la Auditoría la misma se efectuó el 12 de junio de 2015, periodo que no es sujeto a revisión, y que de igual forma el suscrito en ningún momento autoricé dicho documento.

Corrobora lo anterior el reconocimiento expreso que hace la Auditoría en este informe que señala lo siguiente:

1. ***La fecha del contrato de enajenación, no fue en el periodo de mi gestión como Presidente Municipal, ya que el mismo, según indica la Auditoría Superior, fue el mismo 12 de junio de 2015, incluso fuera del periodo sujeto a revisión por la Auditoría Superior, que es el ejercicio fiscal 2016.***
2. ***La Carta intención no fue suscrita en el periodo de mi gestión como Presidente Municipal, toda vez que según indica la Auditoría Superior, se firmó el mismo 12 de junio de 2015, incluso fuera del periodo sujeto a revisión por la Auditoría Superior, que es el ejercicio fiscal 2016.***
3. ***El depósito judicial de las rentas no fue en el periodo de mi gestión como Presidente Municipal.***

En este sentido, y derivado de la observación que refiere, no forma parte del periodo sujeto a revisión, pero sobre todo no guarda relación alguna con el suscrito, es que se deberá solventar la presente observación.

De igual forma, se deberá desestimar la presente observación el hecho de que el Municipio a la fecha ya celebró contrato de arrendamiento respectivo, por tal motivo es irrelevante la observación aquí establecida, tal y como lo reconoce expresamente, en la parte superior de

COPIA CONTROLADA

este informe y que se transcribe a continuación "Posteriormente, el 10 de octubre de 2016 se celebra Contrato de Arrendamiento entre el municipio de Chihuahua y la moral denominada (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)" en este sentido, se deberá desestimar por completo y solventar por notoriamente irrelevante, la presente observación."

COMENTARIO: No se solventa, toda vez que como se hace saber en su respuesta, no se celebró el contrato de arrendamiento correspondiente en el período que nos ocupa, es decir del 1 de enero al 16 de marzo de 2016, aun y cuando la Carta Intención establece que dicho arrendamiento debió formalizarse a más tardar el 30 de noviembre de 2015.

OBSERVACIÓN II.1.1.3.1.1.1.1.3.

Derivado de no haber celebrado contrato alguno en el período fiscalizado, se observa que no se percibió ingreso alguno por el arrendamiento del inmueble señalado, de las cuales, aún y cuando la moral (Nombre de tercero), realizó la consignación de rentas el 7 de septiembre de 2016 ante el Juez Segundo Civil por Anuencias Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, bajo el expediente N° 606/16 por la cantidad de $463,673.81 monto que incluye rentas por los meses de noviembre de 2015 a agosto de 2016, éstas al término de la auditoría no han sido ingresadas por municipio, lo anterior en incumplimiento a lo establecido en los artículos 29 fracciones XIV y XV, 64 fracción II, y 66 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismos que señalan que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen de los ingresos municipales, del Tesorero Municipal de cobrar por los distintos conceptos a percibir por el municipio por cuenta propia o ajena, así como del Oficial Mayor se encuentra obligado a conservar y administrar los bienes propiedad del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-208/2017, de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante la cual informó que se ha solicitado al Juzgado Segundo de lo Civil por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, la entrega de los billetes de depósito consignados a favor del municipio, esto sin que a la fecha se haya autorizado dicha devolución, esto mediante oficio N° 1855/CCPA-OM-2017, de fecha 29 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el mismo día por personal de la Auditoría Superior.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Según se indica en la observación dichas rentas fueron consignadas por (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) el 7 de septiembre de 2016, no obstante, como se ha referido a lo largo del presente informe, en dicho momento el suscrito no fui titular de la administración municipal, por tal razón es improcedente se me observe el hecho de que la consignación efectuada no haya sido integrada al municipio puesto que es evidente que en dicho momento el suscrito no era titular de la administración municipal, puesto que como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones mi periodo concluyó el 16 de marzo de 2016.

COPIA CONTROLADA

Ahora bien, es importante destacar que en el presente asunto no existe daño o perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, esto es así en virtud de que el importe de las referidas rentas, según lo indica ese Órgano Técnico, se encuentran ya consignadas ante el Juzgado Civil competente, por tal motivo, es evidente que el importe de las rentas está a disposición del Municipio.

De igual forma, se deberá desestimar la presente observación el hecho de que el Municipio a la fecha ya celebró contrato de arrendamiento respectivo, por tal motivo es irrelevante la observación aquí establecida, tal y como lo reconoce expresamente, en la parte superior de este informe y que se transcribe a continuación "Posteriormente, el 10 de octubre de 2016 se celebra Contrato de Arrendamiento entre el municipio de Chihuahua y la moral denominada (Nombre de tercero) en este sentido, se deberá desestimar por completo y solventar por notoriamente irrelevante, la presente observación."

COMENTARIO: No se solventa, toda vez que el Ente hasta el término de la auditoria que nos ocupa, no celebró el contrato correspondiente, por lo que aún y cuando se hayan depositado las rentas ante el Juez Segundo Civil por Anuencias, del Distrito Judicial Morelos, del Estado de Chihua, el municipio no ha logrado la recuperación de estas.

OBSERVACIÓN II.1.1.3.1.1.1.1.4.

Sobre el mismo bien inmueble en estudio, no se proporcionaron elementos que justifiquen el monto pactado en la Carta Intención del 12 de junio de 2015 a razón de $120.00 por metro cuadrado más IVA, para un total de $51,519.31 IVA incluido, por el uso y goce temporal del inmueble y que incluye según se hace saber las cuotas de mantenimiento y mínimo ocho cajones de estacionamiento en el inmueble exclusivos para el arrendatario, sus clientes y empleados; lo anterior en incumplimiento a lo establecido en los artículos 29 fracciones XIV y XV, 64 fracción II, y 66 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismos que señalan que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen de los ingresos municipales, del Tesorero Municipal de cobrar por los distintos conceptos a percibir por el municipio por cuenta propia o ajena, así como del Oficial Mayor se encuentra obligado a conservar y administrar los bienes propiedad del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-208/2017 de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante la cual informó que el precio por metro cuadrado se fijó en la Carta Intención de arrendamiento y se desconoce cuál fue el procedimiento para determinar dicha cantidad, esto mediante oficio N° 1855/CCPA-OM-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el mismo día por personal de la Auditoría Superior.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Continuando en la misma tesitura, es improcedente se me observe que dentro de mi gestión haya habido responsabilidad administrativa por actos que no se cometieron en

COPIA CONTROLADA

el periodo de mi administración, sobre todo en esta ocasión en la que, se me observe que no existan elementos que justifiquen el monto pactado en la Carta Intención del 12 de junio de 2015, esto por que como ya lo manifesté, en ese comento el suscrito NO FUI TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, por tal motivo, resulta del todo ilógico que se me señalen responsabilidades por actos que ocurrieron fuera de mi periodo como presidente municipal, incluso, fuera del periodo sujeto a revisión, como es el ejercicio fiscal 2016 que se revisa.

Desvirtúa lo anterior el Anexo 1 y 2 de esta contestación."

COMENTARIO: Se solventa, la carta intención no fue celebrada dentro de la gestión municipal de la administración que nos ocupa.

II.1.1.3.1.1.1.2. FIDEICOMISO PARA LA REHABILITACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA

OBSERVACIÓN II.1.1.3.1.1.1.2.1.

Con fecha del 17 de marzo de 2016, según consta en la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento N° 06/2016, se acordó que se entregarán en usufructo inmuebles derivados de la solicitud presentada por el Secretario Técnico para la realización del Fideicomiso para la Rehabilitación del Centro Histórico de la Ciudad de Chihuahua, siendo éstos los siguientes:

Ubicación	Superficie en m2	
Calle Guadalupe Victoria N° 6, Esquina con calle Segunda	1,521.07	(a
Calle Juan Aldama N° 118	953.05	(b
Calle Manuel Doblado, entre la calle 13 y Avenida Venustiano Carranza	824.88	(c
Calle 13 1/2 y calle Manuel Antonio Escorza, entre las calles 15a y Antonio Rosales	676.21	(c
Fracción de la calle 13, entre las calles Juan Aldama y calle Manuel Antonio Escorza	42.83	(c

Mediante la Sesión Ordinaria N° S.O. 15/16 con fecha 11 de agosto de 2016, se autorizó al presidente municipal la Reversión del Acuerdo, en el cual se autorizó entregar en usufructo dicha propiedad, dejando sin efecto el acuerdo del H. Ayuntamiento de la Sesión Ordinaria N° 06/16 del 17 de marzo de 2016.

Respecto de la autorización realizada para la entrega de cinco bienes inmuebles al Fideicomiso la Rehabilitación del Centro Histórico de la Ciudad de Chihuahua, misma que se acordó derivada de la solicitud efectuada por parte del Secretario Técnico del Fideicomiso, y dictamen previo de las Comisiones Unidas de Regidores de Desarrollo Urbano de Hacienda y Planeación, según se hace saber en el acta N° S.O. 06/2016 del H. Ayuntamiento celebrada el 17 de marzo de 2016, se aprueba la entrega en usufructo de cinco predios, de los cuales posteriormente se revierte el acuerdo de dos inmuebles, sin embargo se observa que se acordó indebidamente que fueran entregados en usufructo dichos inmuebles para la realización de los fines del Fideicomiso la Rehabilitación del Centro Histórico de la Ciudad de Chihuahua, toda vez que, a esta fecha, el (Nombre de ex funcionario municipal), siendo además socio común de las personas morales: (Nombre propio de tercero), (Nombre propio de tercero) y (Nombre propio de tercero), las cuales forman parte del Fideicomiso en cuestión.

En ese sentido, existe incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción XXI, 29 fracción XIV y 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de las cuales se desprende

"El contenido del presente Informe Técnico de Resultados no tiene el carácter de definitivo hasta en tanto no sea dictaminado por el H. Congreso del Estado de Chihuahua"

COPIA CONTROLADA

la obligación del H. Ayuntamiento de celebrar actos o convenios por un término que exceda la gestión municipal, asimismo, se obliga al Presidente Municipal a administrar por conducto de las dependencias competentes la Hacienda Pública, al Oficial Mayor se obliga a intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XIII, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA: "Respetuosamente se hace saber a esa Auditoría Superior que la misma resulta del todo improcedente en virtud de que el (Nombre propio de tercero) y quien fungía como Oficial Mayor dejó de ser accionista de diversas empresas que refiere la ASE desde el 1 -uno- de diciembre de 2015, razón por la cual se deberá solventar la presente observación. Se anexan actas de asambleas de accionistas referidas, debidamente certificadas por notario público el 01 de diciembre de 2015. Anexo 6.

Independientemente de lo anterior, me permito contestar cada punto de la observación referida:

Respecto al argumento "se acordó indebidamente que fueran entregados en usufructo dichos inmuebles para la realización de los fines del Fideicomiso la Rehabilitación del Centro Histórico de la Ciudad de Chihuahua, toda vez que, a esta fecha, el (Nombre de ex funcionario municipal) , siendo además socio común de las personas morales: (Nombre propio de tercero), (Nombre propio de tercero), y (Nombre propio de tercero), las cuales forman parte del Fideicomiso en cuestión" me permito señalar lo siguiente:

Aunado a que como anteriormente referí, no existe algún incumplimiento a la ley tan es así que el Órgano Técnico omite mencionar el precepto legal que se estaría incumpliendo por otorgar en usufructo dichos inmuebles, esto es así porque en su observación en ningún momento fundamente con disposición legal el actuar indebido de la administración municipal, por tanto, se me limita hacerme saber que incumplimiento legal existe, dejándome en su caso en total estado de indefensión puesto que no puedo argumentar con precisión la supuesta irregularidad detectada.

Por otra parte, hay que destacar, que en la parte superior de su observación reconoce expresamente la Auditoría Superior que "la solicitud presentada por el Secretario Técnico para la realización del Fideicomiso para la Rehabilitación del Centro Histórico de la Ciudad de Chihuahua" dejando en claro que en ningún momento las empresas referidas solicitaron el usufructo en mención ya que fue directamente el Fideicomiso quien a su vez tiene el carácter de PÚBLICO.

De igual forma se debe aclarar que no se le está otorgando el usufructo a dichas empresas, sino que el mismo se le está otorgando al FIDEICOMISO PÚBLICO, y no a particulares como son las empresas y mucho menos a un servidor público en ejercicio de sus derechos privados, sino que el mismo se dio en usufructo a un Fideicomiso que tiene el carácter

COPIA CONTROLADA

público y cuyo fideicomitente en primer lugar es el (Nombre del Ente Público), por tanto, es Auditoría deberá valorar esta respuesta para el efecto de tener por solventada la presente observación.

De igual forma, hacemos saber que no existe irregularidad alguna puesto que, como expresamente la ASE reconoce lo siguiente "y dictamen previo de las Comisiones Unidas de Regidores de Desarrollo Urbano de Hacienda y Planeación, según se hace saber en el acta N° S.O. 06/2016 del H. Ayuntamiento celebrada el 17 de marzo de 2016, se aprueba la entrega en usufructo de cinco predios" en este sentido se acredita que el (Nombre de funcionario municipal) no tuvo intervención alguna, mucho menos tomó una DECISIÓN para dar en usufructo los bienes referidos, esto es así puesto que fueron las Comisiones Unidas de Regidores de Desarrollo Urbano de Hacienda y Planeación, quienes primeramente discutieron y dictaminaron la procedencia del otorgamiento del usufructo en mención y posteriormente, como lo reconoce la ASE, fue el Ayuntamiento de Chihuahua quien, aprobó la entrega en usufructo de los predios señalados, por tal razón es claro que no existe irregularidad alguna en el presente asunto ya que la figura del Oficial Mayor no participa en dichos acuerdos.

Ahora bien, respecto al supuesto incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción XXI, 29 fracción XIV y 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua me permito aclarar la inaplicabilidad de cada uno de dichos preceptos de la siguiente manera:

Primeramente el artículo 28 fracción XXI refiere lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:***
> ***XXI. Aprobar por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, la celebración de actos o convenios por un término que exceda a la gestión del propio Ayuntamiento; Autorizar, en los términos del párrafo anterior, los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo. Afectar, previa la aprobación del Congreso, los ingresos y derechos que de conformidad con la legislación pueda disponer para tal fin, para que en su caso sean fuente o garantía de pago de los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo."***

Al respecto no existe incumplimiento a dicho numeral en virtud que únicamente refiere que los actos o convenios que excedan el plazo de la administración, lo cual aplica en el presente asunto, deberán ser aprobados por dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, situación que se cumplió a cabalidad, porque el otorgamiento fue votado por más de las dos terceras partes, esto según se acredita con el acta de la sesión del Ayuntamiento que se anexa. Por otra parte, refiere a los Proyectos de Inversión Pública los cuales de forma alguna guardan relación en el presente asunto.

Por lo que hace al artículo 29 fracción XIV del Código Municipal refiere:

> ***"ARTÍCULO 29. El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:***
> ***XIV. Administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto por los Títulos Quinto y Sexto, de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, así como la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua."***

COPIA CONTROLADA

Al respecto refiere la potestad del Presidente Municipal respecto a la Hacienda Pública Municipal, la cual en ninguna forma ha sido vulnerada ni dañada, puesto que el municipio sigue conservando la propiedad de los referidos bienes inmuebles, los cuales únicamente otorgó el usufructo de los mismos a un Fideicomiso Público para sus fines y objeto. Así mismo dicha disposición en ningún momento regula el otorgamiento del usufructo, mucho menos limita el otorgamiento de bienes en usufructo a fideicomisos públicos, como nos ocupa en el presente asunto.

Por último, por lo que hace al artículo 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua:

> ***"ARTÍCULO 66. Son atribuciones del Oficial Mayor:***
> ***VI. Conservar y administrar los bienes propiedad del municipio y proponer al Presidente Municipal su recuperación, concesión o enajenación, cuando dichas funciones no estén encomendadas a otra dependencia"***

En este punto el particular, esa Auditoría Superior, deberá de tomar en consideración que el Oficial Mayor únicamente tiene injerencia, tal y como lo dispone dicho precepto, en la ENAJENACIÓN de bienes propiedad del municipio, no obstante en el presente asunto NO SE TRATA DE UNA ENAJENACIÓN de propiedades del municipio, ya que exclusivamente se trata de un USUFRUCTO, razón por la cual el ex oficial mayor, no tuvo relación con dicha contratación, tan es así que la Auditoría en ningún momento señala documentación emitida por dicho exfuncionario público, esto es así, ya que, como lo reconoce esa Auditoría Superior, la misma fue aprobada por las Comisiones Unidas competentes y en su oportunidad por el H. Ayuntamiento, y no de una operación propuesta al Presidente Municipal por parte del Oficial Mayor.

En este sentido, es que se insiste a esa Auditoría Superior, que no existe incumplimiento a la normatividad alguna ya que, primeramente el ex oficial mayor, desde diciembre de 2015 dejó de ser accionista sociedades referidas; por otra parte la figura del oficial mayor, en el caso de otorgamiento de usufructos no tiene injerencia, facultades o responsabilidades que efectuar; y por último no existe incumplimiento a la normatividad vigente en el Estado de Chihuahua.

Por otra parte, dicha operación no guarda relación con el suscrito en virtud de que, tal y como se desprende del Acta del Ayuntamiento, el suscrito dejó de ser Presidente Municipal a partir del 16 de marzo de 2016, siendo quien suscribió el acta del Ayuntamiento (Nombre de funcionario municipal)
Corroboran mi dicho y desvirtúa lo anterior la siguiente documentación:

1. ***Acta de Ayuntamiento S.O. 06/2016 DEL 17 de marzo de 2016. Anexo 1.***

Acta de Asamblea de Accionistas de las morales (Nombre propio de tercero). (Nombre propio de tercero), (Nombre propio de tercero), donde se acredita que el (Nombre propio de tercero) dejó de formar parte de dichas empresas. Anexo 6.

Por último, respetuosamente se le hace saber a la auditoría que no existen daños puesto que los inmuebles respectivos NO dejan de formar parte del patrimonio municipal, siendo exclusivamente otorgados para su usufructo a un tercero, en este caso el Fideicomiso Público referido.

Lo anterior tiene relevancia ya que según lo establecido por el artículo 1991 del Código Civil del Estado, establece claramente que daño es "la pérdida o menoscabo sufrido en el

COPIA CONTROLADA

patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación", en este caso, no existe una pérdida o menoscabo al patrimonio, ello es así ya que como lo reconoce la propia ASE, se otorgó el USUFRUCTO de diversos bienes inmuebles, más en ningún momento se afectó el patrimonio del ente ya que los mismos siguen siendo patrimonio municipal y siguen estando registrados dentro de su activo.

Por otra parte, en lo que respecta a los perjuicios el artículo un 1992 del Código Civil estatal refiere que es perjuicio "la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación", al respecto es dable destacar que no existe una privación de ganancias, y esto es así ya que el municipio no tiene ganancias por el uso de dichos inmuebles, es decir, los mismos en ningún momento los dio en arrendamiento o en algún negocio que haya generado ganancias y las mismas hayan sido licitas, por tal motivo es evidente que no dejó de percibir ingresos por otorgar en arrendamiento dichos inmuebles. Pensar lo contrario, sería hacer conjeturas sobre hechos irreales e incuantificables de manera dolosa y sin soporte legal alguno."

COMENTARIO: Se solventa, el Ente anexa en su respuesta las actas de asambleas de accionistas certificadas por notario público con fecha del 01 de diciembre de 2015, en las cuales se deja asentado que |se aprueba la venta de acciones por parte del (Nombre propio de tercero).

II.1.1.3.2. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES

II.1.1.3.2.1. (NOMBRE PROPIO DE TERCERO) $175,900.00

OBSERVACIÓN II.1.1.3.2.1.1.

Se efectuó la enajenación de 21 bienes muebles al (Nombre propio de tercero) por un monto de $175,900.00, detectándose que el Ente no cuenta con el contrato de compraventa, lo que contraviene las obligaciones contempladas en los artículos 29 fracción XIV, 64 fracción XI y 66 fracción VII, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, impuestas al Presidente Municipal, Tesorero y Oficial Mayor respectivamente, consistiendo la primera en administrar la Hacienda Pública Municipal, la segunda en intervenir en todos los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el Municipio y la tercera en intervenir en la enajenación de bienes muebles que lleve a cabo el municipio, así como vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-219/2017 de fecha 26 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el día 26 de mayo de 2017, en el cual dan respuesta con el oficio 1863/CCPA-OM-2017 de fecha 30 de mayo 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), en el cual se basa el oficio OM-SRMS-499/17 del 29 de mayo de 2017, donde se establece, que no se cuenta con el contrato de compraventa en los archivos del Departamento de Bienes Patrimoniales, signado por (Nombre de funcionario municipal) de Chihuahua, recibido el día 7 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso,

COPIA CONTROLADA

las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Respetuosamente se hace saber que la Auditoría Superior indebidamente exige la elaboración de un contrato de compraventa, como si fuera una adquisición por parte del municipio como lo establece la Ley de Adquisiciones, o la Ley de Presupuesto de egresos aplicable, sin embargo al contrario ya que se trata de un procedimiento establecido en el Código Municipal del Estado de Chihuahua, el cual en ninguna parte se señala como irregular puesto que se efectuó conforme a derecho.

En este sentido, no existe en la legislación disposición expresa que establezca como obligación la elaboración de un contrato, no obstante, el Código Civil establece que no es necesaria la celebración de contratos al tratarse de bienes muebles, lo anterior como a continuación se transcribe:

> ***"ARTÍCULO 2186. El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble."***

En este sentido, es claro que la Auditoría Superior excede de sus facultades y del principio de legalidad al determinar una observación sin fundamento legal puesto que como anteriormente lo referí se cumplió conforme al procedimiento establecido en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua."

COMENTARIO: No se solventa, el Ente en su respuesta únicamente expresa que el municipio no tiene la obligación de realizarla, toda vez que no existe normatividad expresa que lo establezca, sin embargo, dentro de las obligaciones del Presidente Municipal, que dicta el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 29 fracción XIV impone que este deberá de "Administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso…", fundamento ya invocado en la presente observación.

II.1.2 EGRESOS

II.1.2.1. SERVICIOS GENERALES

II.1.2.1.1. SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO

II.1.2.1.1.1. ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE $0.00

RESPUESTA:

"CUESTIÓN PRELIMINAR

Durante los últimos ocho años, el Municipio de Chihuahua, particularmente la ciudad capital, encaró una situación de inseguridad que mucho mermó la dinámica social y económica. Los grandes esfuerzos desplegados por los chihuahuenses, conjuntamente con sus autoridades federales, estatales y municipales, poco a poco revirtieron los índices delictivos que un tiempo colocaron a esta ciudad entre las más peligrosas del mundo.

COPIA CONTROLADA

Uno de los factores que el H. Ayuntamiento de Chihuahua y la Dirección de Seguridad Pública Municipal consideraron indispensable para restablecer y/o mantener el orden y tranquilidad en las calles de la ciudad, es el patrullaje continuo y efectivo, conscientes de que la presencia de la corporación policiaca en los cuadrantes, -sobre todo en aquellos que registran una mayor incidencia delictiva-, al tiempo que inhibe las conductas ilegales, genera en los habitantes una percepción de seguridad y orden.

No obstante, el parque vehicular con que contaba la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no reunía las condiciones mínimas de eficacia para hacer frente a un fenómeno delincuencial que si bien se había acotado, no se había superado del todo, corriendo el riesgo de que la falta de patrullaje oportuno y permanente, favoreciera la criminalidad.

Varios datos derivados del análisis del estado mecánico y físico de las unidades, llevó a la conclusión de que la flota vehicular de la Dirección de Seguridad Pública era obsoleta y requería con urgencia su renovación. Los datos a que me refiero son los siguientes:

- ***Se contaba con un parque vehicular envejecido, pues de 644 unidades, 501 tenían entre 6 y 14 años de antigüedad.***
- ***Esas 501 unidades acumulaban un elevado kilometraje recorrido que iba entre los 180,000 y 300,000 kilómetros por patrulla.***
- ***Tenían un rendimiento de sólo 6.15 km por litro de gasolina en promedio.***
- ***Todas las unidades tenían seguro vehicular con cobertura limitada a daños a terceros.***
- ***La reparación de las constantes fallas mecánicas atribuibles a la antigüedad y el uso de las patrullas, obligaba a que las unidades estuvieran en el taller un promedio de 19 días por mes, lo que se traducía en un imperdonable tiempo muerto.***
- ***Lo anterior traía como consecuencia que los policías estuvieran sin desarrollar sus funciones plenamente pues no tenían patrulla disponible 15 días al mes en promedio. Circunstancia ésta que debe calcularse no solo en términos financieros, sino por el costo social que representa para la ciudad y sus habitantes.***
- ***Sin prejuzgar las decisiones de quienes me antecedieron y sucedieron en el cargo, menciono el siguiente caso, solo con el ánimo de ejemplificar las inadmisibles condiciones del parque vehicular al servicio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal: se tenía en activo un vehículo marca Crown Victoria, adquirido desde la Administración 2001-2004, el cual acumulaba 300 mil kilómetros recorridos, se gastaba un promedio de 120 mil pesos anuales en su mantenimiento, duraba 19 días al mes en talleres para reparaciones; y aun cuando sumaba 15 días sin circular, registraba un gasto de gasolina como si estuvieran patrullando.***

En esas condiciones de obsolescencia, era lógico suponer la disminuida capacidad de respuesta de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pues aunque se cuente con tecnología de avanzada para recibir reportes de incidencias delictivas, de poco sirven si no se cuenta con el elemento primario para responder con la urgencia que los casos y las víctimas lo demandan: patrullas eficientes y modernas."

COMENTARIO: El presente texto, no se presenta señalamiento alguno por parte de la Auditoría Superior del Estado, motivo por el cual, no hay observación que evaluar al respecto de la "Cuestión Preliminar".

COPIA CONTROLADA

OBSERVACIÓN II.1.2.1.1.1.1.

El Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2016 del Municipio de Chihuahua fue aprobado por el H. Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria N° 05/2015 con fecha del 24 de diciembre de 2015, el cual se publicó en el Periódico Oficial de Estado de Chihuahua el 30 de diciembre del mismo año, en el cual se aprecia, que en el apartado de Servicios de Arrendamiento contempló una partida presupuestal total por la cantidad de $9,886,985.00, dentro del cual, no establece partida expresa o monto asignado alguno al rubro para el Arrendamiento de Equipo de Transporte. Asimismo, el 9 de marzo de 2016 se realiza una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en el cual se establece lo siguiente:

Acuerdo N° 037.- "Mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, relativos a la creación de la Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento, así como la modificación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2016, derivado se la citada reforma".

Acuerdo N° 039.- "Mediante el cual se aprueba la variación presupuestal al Ejercicio Fiscal 2015 y ampliaciones al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2016 y el acuerdo mediante el cual se autorizó la modificación del referido con antelación".

Señalándose que en dicha publicación, aun se refleja en el Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto 2016 de Todas las Dependencias, una partida presupuestal total en el apartado de Servicios de Arrendamiento por la cantidad de $9,886,985.00, sin haber incluido de nueva cuenta monto alguno por concepto de Arrendamiento de Equipo de Transporte, considerando que aún y cuando en la Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento N° 01/16 celebrada el 7 de enero de 2016 se emitió el acuerdo relativo a la autorización para celebrar contrato de arrendamiento de 250 vehículos para la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Por lo que se observa que el Ente, no contó con presupuesto al momento de emitir el dictamen de procedencia para su adjudicación, el cual se realizó el 22 de enero de 2016 según consta en la Sesión Ordinaria del Comité de Compras del municipio N° 01/16, señalándose además que tampoco se autorizó por parte del H. Ayuntamiento las modificaciones al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2016 que diera suficiencia al rubro específico de Servicios de Arrendamiento de Equipo de Transporte y así estar en la posibilidad de efectuar pagos por este concepto, los cuales ascendieron durante el Ejercicio Fiscal de 2016, a un monto anual de $23,792,966.48, del cual se liquidó $13,899,104.88 con recursos propios y $9,893,861.60 con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. (FORTAMUNDF), monto que incluye el arrendamiento y depósitos en garantía; lo anterior en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, 45, fracción I, y 46 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, los cuales establecen que los Entes públicos se abstendrán de formalizar pedidos y contratos en las materias que regula la Ley, si no hubiera partida expresa y saldo disponible en sus respectivos presupuestos, así como, que se requerirá la autorización del H. Ayuntamiento para asignar recursos adicionales tratándose de transferencias entre ejes rectores de desarrollo por cambio de prioridad y que ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa en el presupuesto de egresos y tenga saldo suficiente para cubrirlo.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de

COPIA CONTROLADA

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA: "Respetuosamente se hace saber que dentro de la cuenta de Arrendamiento se incluyó el arrendamiento de los vehículos, no siendo obligación contar expresamente a detalle con dicha partida. Asimismo, dentro de mi gestión no existió un sobrejercicio por dicha partida, por tal razón es claro que no existe irregularidad al respecto tan es así que la ASE no emitió observación al respecto.

Ahora bien, no menos verdad resulta que es el propio H. Ayuntamiento quien efectúa las adecuaciones presupuestales, y quien según acta de comisiones unidas y del pleno del H. Ayuntamiento fue quien aprobó la contratación por este concepto e importe Anexo 8.

En virtud de lo anterior, es que se deberá de solventar la misma puesto que, quien aprueba las modificaciones presupuestales fue quien aprobó la misma contratación del arrendamiento en mención, con ello evidentemente consintiendo que se efectuara el gasto en mención."

COMENTARIO: No se solventa, según aprecia en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal de 2016 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2015, así como su modificación al 9 de marzo de 2016, no existió partida presupuestal suficiente al momento de emitir el dictamen de procedencia para realizar el arrendamiento de las unidades señaladas.

OBSERVACIÓN II.1.2.1.1.1.2.

El 22 de enero de 2016, según consta en acta de Sesión Ordinaria N° 01/16 del Comité de Compras, este Órgano autorizó la adjudicación de manera directa de los contratos de arrendamiento puro de 250 vehículos para patrullas con vigencia de 60 meses de marca determinada Ford, Toyota y Nissan, 176, 4 y 70 unidades respectivamente, a los (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) (180 unidades) y (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., (70 unidades), fundando la excepción a la licitación pública en el artículo 102, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, sin embargo el Ente no cuenta con los elementos que acrediten que al no adquirir dichas unidades para utilizarlas como patrullas, se peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado o del país, como consecuencia de desastres producidos por fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, o cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles que traigan como consecuencia las eventualidades señaladas.

Considerándose además, tal como se muestra en la observación que antecede, que no se tenía contemplado dicho arrendamiento de equipo de transporte, toda vez que no se contempló de origen partida expresa alguna en el Presupuesto para el Ejercicio Fiscal de 2016, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 30 de diciembre de 2015, 23 días antes del dictamen de procedencia emitido por el Comité de Compras del municipio, a 6 días de poner el tema a consideración por parte de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Hacienda y Planeación, y a 36 días antes de la propuesta realizada por el (Nombre de funcionario municipal), así como 24 días antes de que fuera turnada el 29 de diciembre del mismo año a la Comisión de Seguridad Pública y a la de Hacienda y Planeación, para su análisis y aprobación.

COPIA CONTROLADA

Aunado a lo anterior, previo al dictamen emitido por el Comité de Compras del Municipio de Chihuahua, el entonces (Nombre de funcionario municipal), suscribió la Solicitud de Adquisición y/o Contratación de Servicios y/o Arrendamientos con fecha del 21 de enero de 2016, en la cual se expone, respecto a la fracción invocada, que la publicación de una convocatoria con las especificaciones del equipamiento pone en riesgo la integridad física y la vida de los policías, ya que dichas especificaciones son las herramientas del actuar diario de la policía, lo que provoca que algunas personas pudieran tener certeza de lo mínimo que se requiere para superar en equipamiento a los policías municipales; sin embargo se observa que el arrendamiento de las unidades y gastos inherentes en todo caso debió haberse efectuado mediante la licitación pública correspondiente, y en lo que refiere al equipamiento se pudo realizar un procedimiento adicional independiente.

Por las anteriores consideraciones, se determina la improcedencia de la excepción invocada y en consecuencia esta adquisición se debió licitar públicamente y al no hacerlo se contravino el artículo 33 de la ley de adquisiciones antes citada, en el que se establece que por regla general, las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas; asimismo, se incumplen con las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracción XIV, 64 fracción XI y 66 fracción VII, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, impuestas al Presidente Municipal, Tesorero y Oficial Mayor respectivamente, consistiendo la primera en administrar la Hacienda Pública Municipal, la segunda en intervenir en todos los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el Municipio y la tercera en intervenir en la enajenación de bienes muebles que lleve a cabo el municipio, así como vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales, denotando además el incumplimiento del servicio que se les ha encomendado a quienes integran el Comité de Adquisiciones, ya que según el artículo 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones ya mencionada, son ellos quienes deben dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-233/2017 de fecha 31 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el día 1° de junio de 2017, mediante el cual proporcionó la Solicitud de Adquisición y/o Contratación de Servicios y/o Arrendamientos, elaborada el 21 de enero de 2016, y suscrita por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, el (Nombre de funcionario municipal), además entregó el acta del Dictamen de excepción a licitación pública emitida el 22 de enero de 2016 en Sesión Ordinaria No. 01/16, sin embargo, la información requerida fue el soporte documental que acreditara la excepción invocada, la cual refiere, a que al no adquirir estos vehículos para patrullas, se peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado o del país, como consecuencia de desastres producidos por fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, o cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles que traigan como consecuencia las eventualidades señaladas, esto mediante oficio N° 1944/CCPA-OM-2017, de fecha 12 de junio de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 12 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° UJ-1071/2017 de fecha 2 de junio de 2017, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal que da respuesta al oficio 1893/CCPA-OM-2017 del 1 de junio de 2016, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de Oficialía Mayor del Municipio.

Derivado de haberse adjudicado indebidamente el arrendamiento de la unidades señaladas mediante el procedimiento de adjudicación directa, sin haber acreditado documentalmente el fundamento utilizado para su excepción, se observa que pudiera haberse generado un daño a la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal de 2016 por la cantidad total de $23,792,966.48, de la cual, en términos de las facultades de fiscalización derivadas del Convenio de Coordinación y Colaboración

COPIA CONTROLADA

para la fiscalización del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización suscrito entre la Auditoría Superior de la Federación y Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, se estipula que dentro del Programa de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2016, se encuentra contemplada la fiscalización de los recursos de las Participaciones Federales del Municipio de Chihuahua, Chih., y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. (FORTAMUN), entre otros.

Respecto del importe liquidado con Recursos Propios como no es posible identificar si proviene del recurso recaudado por concepto de Impuestos, Derechos, Aprovechamientos y demás ingresos propios del municipio, o bien de Participaciones Federales toda vez que, estas dos fuentes de financiamiento son administradas y contabilizadas de manera indistinta.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA:

"Primeramente, es importante aclarar el hecho de que la contratación observada incluyó: Torreta, sirena, tumba burro, bocina, rotulación y pintura conforme a los lineamientos establecidos en el manual de identidad emitido por el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública; el mantenimiento preventivo, el seguro de los vehículos, entre otras cosas que dentro de los resultados de auditoría y sus observaciones omite tomar en consideración.

Ahora bien, respetuosamente por la complejidad de la redacción de esta observación, desde este momento se contesta que es incorrecto el criterio del Auditor ya que según se expone en el considerando VI, del Dictamen del 05 de enero de 2016 –Anexo 7-, emitido por las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Hacienda y Planeación, y posteriormente el Pleno del H. Ayuntamiento –Anexo 8- , claramente resolvieron lo siguiente:

> ***"En este orden de razonamientos, la propuesta de celebrar un Contrato de Arrendamiento, se estima que es necesaria dada la URGENCIA que tiene actualmente la Dirección de Seguridad Pública Municipal de renovar su parque vehicular, donde el 78% de sus unidades, tienen una antigüedad mayor a cinco años, con un costo de $1,700.00 pesos mensuales de mantenimiento y con un recorrido superior a los 220,000 kilómetros, pero además de los beneficios ya señalados, existirá un ahorro para el Municipio, que se podrá redistribuir o reorientar para cubrir las demás necesidades que se generen dentro de la Dirección.***
>
> ***Por lo que bajo estas premisas se considera que la propuesta se justifica en la materia y se ajusta a lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, Reglamento Interior de H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, en sus artículos 11,28 y 32 y la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, y se recomienda al H. Ayuntamiento su aprobación."***

COPIA CONTROLADA

En este sentido, es claro que fue desde ese momento fue que las Comisiones de Regidores y el Plano del H. Ayuntamiento, se acreditó la URGENCIA que existía en el municipio por obtener dichas patrullas.

Por su parte, el 21 de enero de 2016, el (Nombre de funcionario municipal), emitió Dictamen de Excepción a la licitación pública, en su modalidad de adjudicación directa –ANEXO 10- consideró diversas hipótesis que se actualizaron para efectuar la adjudicación directa y no solamente la referida en la observación, lo anterior considerando los siguientes hechos:

> ***"Que dentro de las acciones asumidas por el Municipio se encuentran entre otras, el dotar de equipo necesario a los elementos operativos de Seguridad Pública para poder desempeñar sus funciones, además de homologar la imagen Institucional de la Corporación con los lineamientos establecidos en el Manual de Identidad, emitido por la Secretaria de gobernación***
> ***(ANEXO 3), el cual es una guía de uso y aplicaciones correctas del logotipo del Modelo de Policía Preventiva Estatal y Municipal, así como de los principales lineamientos gráficos y de comunicación, con el propósito que los esfuerzos de las instancias respectivas en Estados y***
> ***Municipios, mejores y consoliden el Sistema Nacional de Seguridad Pública, como Institución.***
>
> ***Para simplificar la aplicación de todos los elementos y las normas descritas en dicho manual, se ha desarrollados en formato digital, para consulta y poder aplicar los elementos básicos, a fin de dar mayor unidad a todos los mensajes de la Institución y proyectar una imagen cada día mas profesional de la Policía Estatal y Municipal.***
>
> ***El universo de materiales en los que se aplicará la nueva imagen gráfica es inagotable. Por lo que en dicho Manual se aportan los elementos mas importantes y necesarios, en cuanto a diseño, para contribuir a poner en alto la imagen de la Institución, aplicando correctamente las normas para implementación y cumplimiento, desde el logotipo en diferentes formatos para inmuebles, uniformes, unidades terrestres, entre otros bienes, así como varios archivos ajustables para ser adaptados en diferentes medidas según cada requerimiento.***
>
> ***El Manual de Identidad es una herramienta básica para homologar la imagen Institucional de las corporaciones policiales. En manos de los responsables de cada unidad administrativa y de operación está el compromiso de proyectar la imagen cada vez más como una institución avanzada y profesional, cuidando al máximo y conservando su presencia en las mejores condiciones posibles.***
>
> ***Que el Comité de Información del Municipio de Chihuahua, emitió el Acuerdo de Clasificación de Información No. 1/2015, el cual establece que la información relativa al registro, y control de actividades operativas, estado de fuerza (que incluye entre otros el número de personal administrativo, personal operativo, incapacidades, bajas, altas, equipamiento, estado de materiales y equipo, parque vehicular, estado de parque vehicular y equipo accesorio, equipo de radio, frecuencias, armamento, etc.) y demás información estratégica que pueda causar perjuicio o daño a las funciones de las instituciones públicas y/o ponga en riesgo la seguridad, integridad física, vida y salud***

COPIA CONTROLADA

de las personas, y en general, la que por su divulgación pueda poner en riesgo las actividades de prevención del delito).”

De lo anteriormente transcrito se puede apreciar claramente que, el Municipio fundó el dictamen de excepción considerando que previamente se había clasificado como reservada la información referente al equipamiento, estado de materiales y equipo, parque vehicular, estado de parque vehicular y equipo accesorio, equipo de radio, frecuencias, armamento, etc.) y demás información estratégica que pueda causar perjuicio o daño a las funciones de las instituciones públicas y/o ponga en riesgo la seguridad, integridad física, vida y salud de las personas,-ANEXO 11- de esta forma, es inconcuso que contrario a lo manifestado por la Auditoría Superior, si contó con los elementos que acreditaron que al no adquirir dichas unidades para utilizarlas como patrullas de MANERA DIRECTA se peligraría el orden social, esto toda vez que la publicación de una convocatoria pública respecto a las especificaciones del equipamiento de los vehículos, las mismas pudieran utilizarse por grupos del crimen organizado y reproducir de manera no autorizada el equipamiento de dichos vehículos, pudiendo generar desconfianza en la ciudadanía ante la posible aparición de unidades apócrifas, en efecto la publicación de una convocatoria con las especificaciones del equipamiento pone en riesgo la integridad física y la vida de los policías, ya que dichas especificaciones son las herramientas del actuar diario de la policía, lo que provoca que algunas personas pudieran tener certeza de lo mínimo que se requiere para superar en equipamiento a nuestros policías.

En efecto, el municipio sí tuvo elementos suficientes para acreditar que de realizar una licitación pública se peligrara o alterara el orden social tal y como se refiere en el Dictamen de Excepción – Anexo 10- mediante el cual a fojas 13 expuso:

> ***“II. Peligre o SE ALTERE el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad. LA SEGURIDAD o el ambiente de alguna zona o regio del Estado o del país, como consecuencia de desastres producidos por fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, o cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles que traigan como consecuencia las eventualidades señaladas;***
>
> ***ESTE ARTICULO CORRESPONDE DEBIDO A QUE LA PUBLICACIÓN EN CONVOCATORIA PUBLICA DE LAS ESPECIFICACIONES DEL EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS, Y QUE ESTAS PUDIERAN REPRODUCIRSE POR GRUPOS DEL CRIMEN ORGANIZADO Y REPRODUCIR DE MANERA NO AUTORIZADA EL EQUIPAMIENTO DE DICHOS VEHÍCULOS, PUDIENDO GENERAR DESCONFIANZA EN LA CIUDADANÍA ANTE LA POSIBLE APARICIÓN DE UNIDADES APÓCRIFAS.***
>
> ***LA PUBLICACIÓN DE UNA CONVOCATORIA CON LAS ESPECIFICACIONES DEL EQUIPAMIENTO PONE EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA VIDA DE LOS POLICÍAS, YA QUE DICHAS ESPECIFICACIONES SON LAS HERRAMIENTAS DEL ACTUAR DIARIO DE LA POLICÍA, LO QUE PROVOCA QUE ALGUNAS PERSONAS PUDIERAN TENER CERTEZA DE LO MÍNIMO QUE SE REQUIERE PARA SUPERAR EN EQUIPAMIENTO A NUESTROS POLICÍAS.***

Lo anterior es así ya que en el mes de enero de 2016, e iniciando la administración del suscrito como Presidente Municipal, el número de vehículos era insuficiente para abastecer el

COPIA CONTROLADA

tejido urbano, comercial y poblacional que está en constante crecimiento en esta ciudad, por tal motivo es claro que peligraba el orden social, traducido en la seguridad de los habitantes de la ciudad ya que la Dirección de Seguridad Pública Municipal carecía de unidades para el patrullaje, así como para los llamados de emergencia, situación que no debe estar sujeta a prueba, puesto que es un HECHO NOTORIO, que el carecer de patrullas en cualquier municipio, lleva consigo un peligro para la seguridad pública, lo mismo el hecho de que el parque vehicular constantemente no se pueda utilizar por estar fuera de servicio o en reparación tal y como se acredita con la mención que señala que diariamente existían en promedio 33 órdenes de servicios para ingresar a taller las patrullas referidas; de igual forma es evidente que existía la necesidad de realizar dicha adquisición ya que se erogaban más de $18,000.00 pesos por concepto de reparaciones de dichas unidades, por lo cual es por demás inconcuso que el seguir conservando las unidades en el parque vehicular generaba un costo innecesario, actualizando también con ello la hipótesis establecida por la fracción II del artículo 102 de la Ley de Adquisiciones referida, esto es que EXISTÍAN CIRCUNSTANCIAS QUE PROVOCABAN COSTOS ADICIONALES IMPORTANTES para el municipio y que las mismas se evitaron con economías presupuestales, -lo anterior se acredita en Anexo 10-

> ***"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."***

Al ser indiscutible que no se existía un padrón vehicular óptimo para el patrullaje y atención de llamados de emergencia de la población, es evidente la necesidad de obtener patrullas para la seguridad pública municipal, y por consiguiente no está sujeto de prueba la necesidad de adquirir de manera inmediata las patrullas para seguridad pública municipal. Lo anterior se corrobora con análisis del padrón vehicular que se adjunta como ANEXO 12.

Consentir lo contrario, sería estar cegados a entender que si no se cuenta con patrullas óptimas a cualquier ciudadano le pudieran causar un perjuicio en su integridad física o patrimonial y no se tendría la oportunidad de brindarle seguridad.

Considerándose además, tal como se muestra en la observación que antecede, que no se tenía contemplado dicho arrendamiento de equipo de transporte, toda vez que no se contempló de origen partida expresa alguna en el Presupuesto para el Ejercicio Fiscal de 2016, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 30 de diciembre de 2015, 23 días antes del dictamen de procedencia emitido por el Comité de Compras del municipio, a 6 días de poner el tema a consideración por parte de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Hacienda y Planeación, y a 36 días antes de la propuesta realizada por el (Nombre de funcionario municipal, así como 24 días antes de que

COPIA CONTROLADA

fuera turnada el 29 de diciembre del mismo año a la Comisión de Seguridad Pública y a la de Hacienda y Planeación, para su análisis y aprobación.

RESPUESTA: Contrario a lo referido por la Auditoría Superior, es evidente que no existió irregularidad alguna puesto que el mismo Ayuntamiento, quien aprueba el Presupuesto y sus modificaciones, y fue quien a su vez mediante sesión S.E. 01/16 emitió acuerdo el 07 de enero de 2016, ya que consideró por UNANIMIDAD DE LAS FUERZAS POLÍTICAS, que existía la URGENCIA de adquirir dichas patrullas, tan es así que como reconoce la ASE originalmente no se había presupuestado; tan es así que fue necesario se efectuara la adquisición de manera directa ya que peligraba la seguridad del municipio.

Ahora bien, es de destacarse el reconocimiento que hace la Auditoría Superior al manifestar que no se presupuestó, esto por que no se conocía la URGENCIA que, con la llegada a la administración municipal se conoció después de emitir el Presupuesto de Egresos, por tal motivo se advierte la URGENCIA en la adquisición.

Por otra parte, no menos verdad resulta que atentos al noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política federal, los municipios tienen la obligación de prevenir los delitos, teniendo la necesidad para trasladar a sus elementos de seguridad y brindar dicho servicio a la población, la necesidad de transportarse en vehículos óptimos para hacer frente a las necesidades seguridad pública de los Chihuahuenses, por eso, y que, al omitir brindar seguridad pública a la población, si sería causa de responsabilidad de los servidores públicos. A mayor ilustración se transcribe el referido párrafo:

> ***"Artículo 21.***
> ***(…)***
> ***…La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."***

Aunado a lo anterior, previo al dictamen emitido por el Comité de Compras del Municipio de Chihuahua, el (Nombre de funcionario municipal), suscribió la Solicitud de Adquisición y/o Contratación de Servicios y/o Arrendamientos con fecha del 21 de enero de 2016, en la cual se expone, respecto a la fracción invocada, que la publicación de una convocatoria con las especificaciones del equipamiento pone en riesgo la integridad física y la vida de los policías, ya que dichas especificaciones son las herramientas del actuar diario de la policía, lo que provoca que algunas personas pudieran tener certeza de lo mínimo que se requiere para superar en equipamiento a los policías municipales; sin embargo se observa que el arrendamiento de las unidades y gastos inherentes en todo caso debió haberse efectuado mediante la licitación pública correspondiente, y en lo que refiere al equipamiento se pudo realizar un procedimiento adicional independiente.

RESPUESTA: Respetuosamente se hace saber que es incorrecto que la Auditoría estime necesario que el arrendamiento de unidades y gastos inherentes, debió de haberse licitado de manera pública de forma segregada, puesto que su criterio es por demás subjetivo y sin fundamento legal que lo soporte, ya que de haberlo efectuado de esa forma, seguramente la

COPIA CONTROLADA

Auditoría Superior hubiera observado que la operación se fraccionó, determinando por ello alguna observación.

Por otra parte, en caso de efectuar dicha operación de manera separada se estaría violando lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público, en donde dispone los principios de eficiencia, eficacia, economía, control, de la administración de los recursos públicos, con la finalidad de satisfacer las necesidades que exija el desarrollo del Estado.

Por las anteriores consideraciones, se determina la improcedencia de la excepción invocada y en consecuencia esta adquisición se debió licitar públicamente y al no hacerlo se contravino el artículo 33 de la ley de adquisiciones antes citada, en el que se establece que por regla general, las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas; asimismo, se incumplen con las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracción XIV, 64 fracción XI y 66 fracción VII, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, impuestas al Presidente Municipal, Tesorero y Oficial Mayor respectivamente, consistiendo la primera en administrar la Hacienda Pública Municipal, la segunda en intervenir en todos los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el Municipio y la tercera en intervenir en la enajenación de bienes muebles que lleve a cabo el municipio, así como vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales, denotando además el incumplimiento del servicio que se les ha encomendado a quienes integran el Comité de Adquisiciones, ya que según el artículo 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones ya mencionada, son ellos quienes deben dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública.

Respuesta: Como lo hemos manifestado con anterioridad, según se expone en el considerando VI, del Dictamen del 05 de enero de 2016, emitido por las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Hacienda y Planeación –Anexo 7- , y posteriormente el pleno del Ayuntamiento –Anexo 8-, claramente resolvieron lo siguiente:

> ***"En este orden de razonamientos, la propuesta de celebrar un Contrato de Arrendamiento, se estima que es necesaria dada la urgencia que tiene actualmente la Dirección de Seguridad Pública Municipal de renovar su parque vehicular, donde el 78% de sus unidades, tienen una antigüedad mayor a cinco años, con un costo de $1,700.00 pesos mensuales de mantenimiento y con un recorrido superior a los 220,000 kilómetros, pero además de los beneficios ya señalados, existirá un ahorra para el Municipio, que se podrá redistribuir o reorientar para cubrir las demás necesidades que se generen dentro de la Dirección.***
>
> ***Por lo que bajo estas premisas se considera que la propuesta se justifica en la materia y se ajusta a lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, Reglamento Interior de H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, en sus artículos 11,28 y 32 y la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, y se recomienda al H. Ayuntamiento su aprobación."***

En este sentido, es claro que fue desde ese momento que se acredita la URGENCIA que existía en el municipio por obtener dichas patrullas

COPIA CONTROLADA

Por su parte, el 21 de enero de 2016, el* (*Nombre de funcionario municipal), en el uso de sus facultades como Director de Seguridad Pública, emitió Dictamen de Excepción a la licitación pública Anexo 10- , en su modalidad de adjudicación directa –el cual se adjunta- al considerar los siguientes hechos:

> ***"Que dentro de las acciones asumidas por el Municipio se encuentran entre otras, el dotar de equipo necesario a los elementos operativos de Seguridad Pública para poder desempeñar sus funciones, además de homologar la imagen Institucional de la Corporación con los lineamientos establecidos en el Manual de Identidad, emitido por la Secretaria de gobernación (ANEXO 3), el cual es una guía de uso y aplicaciones correctas del logotipo del Modelo de Policía Preventiva Estatal y Municipal, así como de los principales lineamientos gráficos y de comunicación, con el propósito que los esfuerzos de las instancias respectivas en Estados y Municipios, mejores y consoliden el Sistema Nacional de Seguridad Pública, como Institución.***
>
> ***Para simplificar la aplicación de todos los elementos y las normas descritas en dicho manual, se ha desarrollados en formato digital, para consulta y poder aplicar los elementos básicos, a fin de dar mayor unidad a todos los mensajes de la Institución y proyectar una imagen cada día más profesional de la Policía Estatal y Municipal.***
>
> ***El universo de materiales en los que se aplicará la nueva imagen gráfica es inagotable. Por lo que en dicho Manual se aportan los elementos más importantes y necesarios, en cuanto a diseño, para contribuir a poner en alto la imagen de la Institución, aplicando correctamente las normas para implementación y cumplimiento, desde el logotipo en diferentes formatos para inmuebles, uniformes, unidades terrestres, entre otros bienes, así como varios archivos ajustables para ser adaptados en diferentes medidas según cada requerimiento.***
>
> ***El Manual de Identidad es una herramienta básica para homologar la imagen Institucional de las corporaciones policiales. En manos de los responsables de cada unidad administrativa y de operación está el compromiso de proyectar la imagen cada vez más como una institución avanzada y profesional, cuidando al máximo y conservando su presencia en las mejores condiciones posibles.***

Que el Comité de Información del Municipio de Chihuahua, emitió el Acuerdo de Clasificación de Información No. 1/2015, el cual establece que la información relativa al registro, y control de actividades operativas, estado de fuerza (que incluye entre otros el número de personal administrativo, personal operativo, incapacidades, bajas, altas, equipamiento, estado de materiales y equipo, parque vehicular, estado de parque vehicular y equipo accesorio, equipo de radio, frecuencias, armamento, etc.) y demás información estratégica que pueda causar perjuicio o daño a las funciones de las instituciones públicas y/o ponga en riesgo la seguridad, integridad física, vida y salud de las personas, y en general, la que por su divulgación pueda poner en riesgo las actividades de prevención del delito."

En lo anteriormente transcrito se puede apreciar claramente, que el Municipio fundó el dictamen de excepción considerando, entre otras cosas, que previamente se había clasificado como reservada la información referente al equipamiento, estado de materiales y equipo, parque vehicular, estado de parque vehicular y equipo accesorio, equipo de radio, frecuencias, armamento, etc.) y demás información estratégica que pueda causar perjuicio o daño a las funciones de las instituciones públicas y/o ponga en riesgo la seguridad,

COPIA CONTROLADA

***integridad física, vida y salud de las personas*, de esta forma, es inconcuso que contrario a lo manifestado por la Auditoría Superior, si contó con los elementos que acreditaron que al no adquirir dichas unidades para utilizarlas como patrullas de MANERA DIRECTA, se peligraría el orden social, esto toda vez que la publicación de una convocatoria pública respecto a las especificaciones del equipamiento de los vehículos, las mismas pudieran ser utilizadas por grupos del crimen organizado y reproducir de manera no autorizada el equipamiento de dichos vehículos, pudiendo generar desconfianza den la ciudadanía ante la posible aparición de unidades apócrifas, en efecto la publicación de una convocatoria con las especificaciones del equipamiento pone en riesgo la integridad física y la vida de los policías, ya que dichas especificaciones son las herramientas del actuar diario de la policía, lo que provoca que algunas personas pudieran tener certeza de lo mínimo que se requiere para superar en equipamiento a nuestros policías.**

En efecto, el municipio sí tuvo elementos suficientes para acreditar que de realizar una licitación pública se peligrara o alterara el orden social tal y como se refiere en el Dictamen de Excepción – se anexa 10- mediante el cual a fojas 13 expuso:

> ***"II. Peligre o SE ALTERE el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad. LA SEGURIDAD o el ambiente de alguna zona o regio del Estado o del país, como consecuencia de desastres producidos por fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, o cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles que traigan como consecuencia las eventualidades señaladas;***
>
> ***ESTE ARTICULO CORRESPONDE DEBIDO A QUE LA PUBLICACIÓN EN CONVOCATORIA PUBLICA DE LAS ESPECIFICACIONES DEL EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS, Y QUE ESTAS PUDIERAN REPRODUCIRSE POR GRUPOS DEL CRIMEN ORGANIZADO Y REPRODUCIR DE MANERA NO AUTORIZADA EL EQUIPAMIENTO DE DICHOS VEHÍCULOS, PUDIENDO GENERAR***
> ***DESCONFIANZA DEN LA CIUDADANÍA ANTE LA POSIBLE APARICIÓN DE UNIDADES APÓCRIFAS.***
>
> ***LA PUBLICACIÓN DE UNA CONVOCATORIA CON LAS ESPECIFICACIONES DEL EQUIPAMIENTO PONE EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA VIDA DE LOS POLICÍAS, YA QUE DICHAS ESPECIFICACIONES SON LAS HERRAMIENTAS DEL ACTUAR DIARIO DE LA POLICÍA, LO QUE PROVOCA QUE ALGUNAS PERSONAS PUDIERAN TENER CERTEZA DE LO MÍNIMO QUE SE REQUIERE PARA SUPERAR EN EQUIPAMIENTO A NUESTROS POLICÍAS.***

En efecto en el mes de enero, al inicio del año, y de la administración del suscrito como Presidente Municipal el número de vehículos era insuficiente para abastecer el tejido urbano, comercial y poblacional que está en constante crecimiento en esta ciudad, por tal motivo es claro que peligraba el orden social, traducido en la seguridad de los habitantes de la ciudad ya que la Dirección de Seguridad Pública Municipal carecía de unidades para el patrullaje, así como para los llamados de emergencia, situación que no debe estar sujeta a prueba, puesto que es un HECHO NOTORIO, que el carecer de patrullas en cualquier municipio, lleva consigo un peligro para la seguridad pública, lo mismo el hecho de que el parque vehicular constantemente no se pueda utilizar por estar fuera de servicio o en reparación tal y como se acredita con la mención que señala respecto a que: diariamente existían en promedio 33 órdenes de servicios para ingresar a taller las patrullas referidas; de igual forma es evidente que existía la necesidad de realizar dicha adquisición ya que se erogaban mas de $18,000.00

COPIA CONTROLADA

pesos por concepto de reparaciones de dichas unidades, por lo cual es por demás evidente que el seguir conservando las unidades en el parque vehicular generaba un costo innecesario, actualizando también con ello la hipótesis establecida por la fracción II del artículo 102 de la Ley de Adquisiciones referida, esto es que EXISTÍAN CIRCUNSTANCIAS QUE PROVOCABAN COSTOS ADICIONALES IMPORTANTES para el municipio y que las mismas se evitaron con economías presupuestales. Anexo 10-Costos Adicionales-

En este sentido, al ser indiscutible que no se existía un padrón vehicular óptimo para el patrullaje y atención de llamados de emergencia de la población, es evidente la necesidad de obtener patrullas para la seguridad pública municipal, y por consiguiente no está sujeto de prueba al ser un HECHO NOTORIO la necesidad de adquirir de manera inmediata las patrullas para seguridad pública municipal.

> ***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.***

En efecto, es indiscutible que al no contar con un padrón vehicular óptimo para el patrullaje y atención de llamados de emergencia de la población, es evidente la necesidad de obtener patrullas para la seguridad pública municipal, y por consiguiente no está sujeto de prueba la necesidad de adquirir de manera inmediata las patrullas para seguridad pública municipal.

Consentir lo contrario sería estar cegados a entender que si no se cuenta con patrullas óptimas a cualquier ciudadano le pudieran causar un perjuicio en su integridad física o patrimonial y no se tendría la oportunidad de brindarle seguridad conforme a lo establecido en el artículo 21 Constitucional.

Por otra parte, carece de razón la Auditoría Superior al dejar de considerar lo establecido en el mismo dictamen de excepción del 21 de enero de 2016, mediante el cual el Director de Seguridad Pública Municipal determinó otra causa de excepción a la licitación pública consistente en que los bienes a arrendar debían de ser por la marca determinada, como es en este caso los vehículos arrendados que, por sus especificaciones técnicas pueden desarrollar funciones de policía en áreas altamente pobladas y que sean céntricas, así como el otro tipo de vehículo Focus presentaría mejores condiciones técnicas y operativas, por lo que se determinó que esa serán las que se destinen a zonas que requieran mayor velocidad y seguridad para policías.

En efecto a fojas 13 y 14 del referido documento se expuso lo siguiente:

> ***A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos de bienes de marca determinada:***

COPIA CONTROLADA

"SE REQUIERE CONTRATAR EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO POR MARCA DETERMINADA DEBIDO A QUE DESPUÉS DE HABER ANALIZADO LOS VEHÍCULOS Y HABER COMPARADO LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS, Y A OPINIÓN DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA SE DERIVA QUE LOS 70 VEHÍCULOS EN ARRENDAMIENTO PUEDEN DESARROLLAR FUNCIONES DE POLICÍA EN ÁREAS ALTAMENTE POBLADAS Y QUE SEAN CÉNTRICAS, DEBIDO A LA CONCENTRACIÓN DE TRAFICO EN DICHAS ZONAS.

SIN EMBARGO SE DETERMINO QUE EL VEHÍCULO MARCA FORD FOCUS PRESENTA LAS MEJORES CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS, ES POR LO QUE SE DETERMINO QUE ESAS SERÁN LAS QUE SE DESTINEN A LAS ZONAS QUE SE REQUIEREN MAYOR VELOCIDAD Y SEGURIDAD PARA LOS POLICÍAS.

Por otra parte en ese mismo documento, la Auditoría dejó de analizar la excepción a la licitación pública al considerar que la difusión afectaría el interés público, así como comprometer información de naturaleza confidencial para el municipio, como es el equipamiento de patrullas, alcance de vehículos y todas las especificaciones necesarias de estos contratos, los cuales previamente habían sido determinados como información reservada. ANEXO 11.

En efecto a fojas 14 del mismo documento se expuso lo siguiente:

III. Se trate de adquisición de bienes o servicios de consultoría cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Estado;

ESTA FRACCIÓN CORRESPONDE DEBIDO A QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, EMITIÓ EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN NO. 1/2015, EL CUAL ESTABLECE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL REGISTRO, Y CONTROL DE ACTIVIDADES OPERATIVAS, ESTADO DE FUERZA (QUE INCLUYE ENTRE OTROS EL NÚMERO DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, PERSONAL OPERATIVO, INCAPACIDADES, BAJAS, ALTAS, EQUIPAMIENTO, ESTADO DE MATERIALES Y EQUIPO, PARQUE VEHICULAR, ESTADO DE PARQUE VEHICULAR Y EQUIPO ACCESORIO, EQUIPO DE RADIO, FRECUENCIAS, ARMAMENTO, ETC.) Y DEMÁS
INFORMACIÓN ESTRATÉGICA QUE PUEDA CAUSAR UN PERJUICIO O DAÑO A LAS FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y/O PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD, INTEGRIDAD FÍSICA, VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS, Y EN GENERAL, LA QUE POR SU DIVULGACIÓN PUEDA PONER EN RIESGO LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-233/2017 de fecha 31 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el día 1° de junio de 2017, mediante el cual proporcionó la Solicitud de Adquisición y/o Contratación de Servicios y/o Arrendamientos, elaborada el 21 de enero de 2016, y suscrita por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, el **(Nombre de funcionario municipal)**, ***además entregó el acta del Dictamen de excepción a licitación pública emitida el 22 de enero de 2016 en Sesión Ordinaria No. 01/16, sin embargo, la información requerida fue el soporte documental que acreditara la excepción invocada, la cual refiere, a que al no adquirir estos vehículos para patrullas, se peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado o del***

COPIA CONTROLADA

país, como consecuencia de desastres producidos por fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, o cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles que traigan como consecuencia las eventualidades señaladas, esto mediante oficio N° 1944/CCPA-OM-2017, de fecha 12 de junio de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 12 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° UJ-1071/2017 de fecha 2 de junio de 2017, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal que da respuesta al oficio 1893/CCPA-OM2017 del 1 de junio de 2016, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de Oficialía Mayor del Municipio.

RESPUESTA: En el mes de enero, al inicio del año, y de la administración del suscrito como Presidente Municipal el número de vehículos era insuficiente para abastecer el tejido urbano, comercial y poblacional que está en constante crecimiento en esta ciudad, por tal motivo es claro que peligraba el orden social, traducido en la seguridad de los habitantes de la ciudad ya que la Dirección de Seguridad Pública Municipal carecía de unidades para el patrullaje, así como para los llamados de emergencia, situación que no debe estar sujeta a prueba, puesto que es un HECHO NOTORIO, que el carecer de patrullas en cualquier municipio, lleva consigo un peligro para la seguridad pública, lo mismo el hecho de que el parque vehicular constantemente no se pueda utilizar por estar fuera de servicio o en reparación tal y como se acredita con la mención que señala que diariamente existían en promedio 33 órdenes de servicios para ingresar a taller las patrullas referidas; de igual forma es evidente que existía la necesidad de realizar dicha adquisición ya que se erogaban más de $18,000.00 pesos por concepto de reparaciones de dichas unidades, por lo cual es por demás evidente que el seguir conservando las unidades en el parque vehicular generaba un costo innecesario, actualizando también con ello la hipótesis establecida por la fracción II del artículo 102 de la Ley de Adquisiciones referida, esto es que EXISTÍAN CIRCUNSTANCIAS QUE PROVOCABAN COSTOS ADICIONALES IMPORTANTES para el municipio y que las mismas se evitaron con economías presupuestales. ANEXO 10/COSTOS.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

> ***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.***

En este sentido, al ser indiscutible que no se existía un padrón vehicular óptimo para el patrullaje y atención de llamados de emergencia de la población, es evidente la necesidad de obtener patrullas para la seguridad pública municipal, y por consiguiente no está sujeto de prueba la necesidad de adquirir de manera inmediata las patrullas para seguridad pública municipal.

COPIA CONTROLADA

Consentir lo contrario sería estar cegados a entender que si no se cuenta con patrullas optimas a cualquier ciudadano le pudieran causar un perjuicio en su integridad física o patrimonial y no se tendría la oportunidad de brindarle seguridad.

Derivado de haberse adjudicado indebidamente el arrendamiento de la unidades señaladas mediante el procedimiento de adjudicación directa, sin haber acreditado documentalmente el fundamento utilizado para su excepción, se observa que pudiera haberse generado un daño a la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal de 2016 por la cantidad total de $23,792,966.48, de la cual, en términos de las facultades de fiscalización derivadas del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización suscrito entre la Auditoría Superior de la Federación y Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, se estipula que dentro del Programa de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2016, se encuentra contemplada la fiscalización de los recursos de las Participaciones Federales del Municipio de Chihuahua, Chih., y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. (FORTAMUN), entre otros.

Respecto del importe liquidado con Recursos Propios como no es posible identificar si proviene del recurso recaudado por concepto de Impuestos, Derechos, Aprovechamientos y demás ingresos propios del municipio, o bien de Participaciones Federales toda vez que, estas dos fuentes de financiamiento son administradas y contabilizadas de manera indistinta.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA: Respetuosamente se hace saber a esa Auditoría Superior que, resulta incorrecto, y excesiva la apreciación de la Auditoría Superior, al cuantificar un daño a la Hacienda Pública Municipal en importe de $23,792,966.48, durante TODO EL EJERCICIO FISCAL 2016 – en el cual mi administración culminó el 16 de marzo de ese año tal y como lo he acreditado con los Anexos 1 y 2; ello tomando en consideración lo siguiente:

La Auditoría Superior omite fundar y motivar que base consideró para determinar un daño patrimonial por dicho importe, es decir ¿por qué esa cantidad y no una superior o inferior?.

- **a)** ***No existe una prueba de daño que indique que, por no haber efectuado una licitación pública, el municipio pagó una cantidad que perjudicó a la Hacienda Pública Municipal.***
- **b)** ***No existe un análisis real de costos y precios, y soportado por proveedores existentes que validen el hecho de que al omitir efectuar la licitación pública el municipio pagó una cantidad superior por el arrendamiento.***
- **c)** ***No existe un nexo, argumento o condición, que conecte el hecho de que la contratación de manera directa, hubiera causado un daño al municipio.***
- **d)** ***Se está cuantificando un daño por un ejercicio fiscal completo, cuando el periodo de administración del suscrito en dicho ejercicio exclusivamente fue del 1 de enero al 16 de marzo de 2017, como lo he comentado a lo largo del presente escrito.***

COPIA CONTROLADA

e) ***La propia Auditoría reconoce expresamente que "pudiera" existir un daño, mas en ningún momento acredita que existe el mismo.***

Lo anterior tiene relevancia ya que según lo establecido por el artículo 1991 del Código Civil del Estado, establece claramente que daño es "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación", en este caso, no existe una pérdida o menoscabo al patrimonio, puesto que en ningún momento se acredita que por no haber efectuado la licitación se pagó más de lo debido o bien que el arrendamiento NO SE HUBIERE PRESTADO, situación que en el presente asunto no se actualiza.

Afirmar lo contrario, sería hacer conjeturas sobre hechos irreales e incuantificables de manera dolosa y sin soporte legal alguno.

Por otra parte y atentos a lo establecido por el artículo 1993 del Código Civil del Estado de Chihuahua, se debe tomar en consideración que no se actualiza el daño patrimonial en el presente asunto puesto que de forma alguna se acredita que el mismo pueda ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia:

> ***Época: Novena Época***
> ***Registro: 191076***
> ***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***
> ***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***
> ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***
> ***Tomo XII, Octubre de 2000***
> ***Materia(s): Civil***
> ***Tesis: III.2o.C. J/9***
> ***Página: 1156***
>
> ***DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***
>
> ***Para que prospere la acción tendiente al cobro de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2023 del Código Civil de Jalisco, anterior a sus reformas, no basta con exigirlo, sino que aparte de que DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN (artículo 2029 del sustantivo en consulta), también es necesario demostrar la existencia de los mismos, aunque la mencionada acción tenga el carácter de accesoria.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Respecto a la manifestación de la Auditoría Superior del Estado, en cuanto al convenio de colaboración suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, me permito manifestar que existe una total ilegalidad en la determinación de esta observación, ello es así ya que en cumplimiento de dicho convenio la ASF fiscalizó las Participaciones Federales del Municipio de Chihuahua, Chih., y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. (FORTAMUN), entre otros; razón por la cual reconoce la ASE fue imposible determinar la fuente del recurso utilizada para pagar el mismo recurso, por tanto desde este momento se hace saber el RECONOCIMIENTO EXPRESO que hace la ASE, ya que no pudo determinar si los recursos con los que se pagó el arrendamiento

COPIA CONTROLADA

fueron recursos públicos propios o los fiscalizados por la ASE, no obstante si EXISTE UN EXCESO por parte de la ASE al determinar y cuantificar, indebidamente, un recurso como daño patrimonial, el cual RECONOCE que no pudo determinar por cual fuente de recurso se pagó.

En efecto, de la simple lectura del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal la cual en su fracción III establece que hablando de recursos federales la ASF será quien exclusivamente podrá fiscalizar dicho recurso.

> ***"Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos…***
>
> ***III. La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;"***

De igual forma en el último párrafo del referido artículo establece claramente que las responsabilidades por el manejo o aplicación de dichos recursos será exclusivamente determinadas por las autoridades federales, de transcribe dicho párrafo:

> ***"Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables."***

En este sentido es evidente el actuar ilegal de la ASE puesto que reconoce que está determinando observaciones por Fondos Federales, los cuales, atento a lo anteriormente expuesto son competencia exclusivamente de la federación, con ello en franca violación al principio de legalidad establecido en el artículo 5º de la Ley de Auditoría Superior del Estado.

Por último, en lo que hace al señalamiento de posibles irresponsabilidades administrativas, se estima no se actualizan las hipótesis establecidas en el párrafo que antecede como a continuación señalo:

Me permitiré señalar el contenido de cada una de las fracciones del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua que se consideran actualizadas por la Auditoría Superior del Estado:

> ***Respecto a la fracción I la misma señala: "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión"***

Es claro que la fracción que señala no se actualiza en virtud de que en ningún momento queda duda que exista una suspensión o deficiencia de algún servicio público o implique abuso o ejercicio indebido del empleo de algún servidor público, sino al contrario, en caso de no haber contratado el arrendamiento y obtenido las patrullas indispensables para el servicio público de seguridad pública, sería una causa de responsabilidad, no obstante en el caso no se actualiza ya que contrario a lo manifestado no existió suspensión y mucho menos deficiencia en la seguridad pública municipal.

COPIA CONTROLADA

Respecto a la fracción II. "Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos"

Derivado de lo antes expuesto en la observación es claro que se cumplieron las leyes y normas que determinan el manejo de recursos públicos, ello es así en virtud de que es un hecho notorio, no sujeto a prueba que se haya acreditado la causa de excepción a la licitación pública ya referida con antelación.

Respecto a la fracción III. "Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos"

No se actualiza esta hipótesis puesto que en ningún momento se manifestado que el recurso público haya sido destinado para otros fines, lo anterior es así en virtud de que todos los pagos se hicieron a las instituciones financieras contratadas y para los fines afectos.

Respecto a la fracción XVIII. "Abstenerse de causar por sus actos u omisiones daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal u obtener un lucro personal o familiar en el desempeño de la función pública. Asimismo de hacer uso indebido de los recursos tanto estatal como municipales"

Como se mencionó con anterioridad, con la contratación referida en ningún momento existe una consecuencia directa e inmediata que genere daños o perjuicios a la hacienda pública municipal.

XXXIX. Las demás que le impongan otras leyes y reglamentos.

No existe otro ordenamiento que establezca sanciones por los hechos referidos anteriormente.

Por lo que hace a otro tipo de responsabilidades, es imposible dar respuesta con certeza ya que no establece que tipo de responsabilidad en específico pudiera actualizarse, no obstante, al quedar plenamente acreditado que no existe responsabilidad administrativa alguna, es por demás evidente que mucho menos existe otro tipo de responsabilidad."

COMENTARIO: No se solventa, el Ente debió de realizar una licitación pública por el arrendamiento de las unidades en cuestión, y tal como es señalado, en lo que se refiere al "equipamiento" de las mismas, realizar un procedimiento de adjudicación distinto al ser considerado como información reservada.

Cabe mencionar, de la aclaración por parte del Ente, referente a que el monto de $23,792,966.48, del cual aún y cuando en el período sujeto a revisión no se contabilizó pago y deposito alguno derivado de los contratos celebrados por el arrendamiento de unidades, estos pagos fueron efectuados en el Ejercicio Fiscal de 2016 derivados de la adjudicación realizada el 22 de enero de 2016.

OBSERVACIÓN II.1.2.1.1.1.3.

Sobre el mismo tema de arrendamiento plasmado en párrafos anteriores, el municipio no presentó evidencia del análisis costo-beneficio mencionado en la Solicitud de Adquisición y/o Contratación de

COPIA CONTROLADA

Servicios y/o Arrendamientos suscrita por el entonces Director de Seguridad Pública, el (Nombre de funcionario municipal), con fecha del 21 de enero de 2016, para ser sometida en sesión del Comité de Compras, para determinar la conveniencia de adquirir 250 vehículos para patrullas por un período de 60 meses, a través de arrendamiento puro y no por medio de algún otro instrumento financiero; asimismo, el Ente no presentó evidencia de la investigación de mercado expuesta en la misma solicitud distinta a las personas morales a las cuales se les adjudicaron los contratos de arrendamiento, así como de distintos vehículos a los arrendados, ni de las cotizaciones respectivas de diferentes arrendadoras con la finalidad de comparar precios, oportunidad de entrega de los bienes requeridos, entre otros, por lo que se incumple con la obligación de asegurar al Ente público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, así como observar en adquisiciones criterios de economía, eficacia, eficiencia, en contravención a lo establecido en los artículos 33 y 101, párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, 5 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior se contravinieron las obligaciones que al Presidente Municipal y Oficial Mayor le establecen los artículos 29 fracción XIV y 66 fracción VII respectivamente, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que consisten para el primero en administrar a la Hacienda Pública, y para el segundo en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-192/2017, de fecha 16 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante la cual informó no contar con la documentación solicitada respecto al análisis de mercado, costo-beneficio y de conveniencia de adquirir los 250 vehículos para patrullas por un período de 60 meses a través de arrendamiento puro y no por medio de alguna otra modalidad de compra, esto mediante oficio N° 1853/CCPA-OM-2017, de fecha 29 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 29 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio No. 1126/2017 del 18 de mayo de 2017, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que da respuesta al oficio 1788/CCPA-OM-2017 del 16 de mayo de 2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Respetuosamente se hace saber que por las razones expuestas en el Dictamen de Excepción es evidente que no se hace obligatorio cumplir con los requisitos que observa la Auditoría Superior del Estado, el cual en su observación intenta establecer un procedimiento de licitación restringida la cual, como anteriormente expusimos no es procedente derivado de las causales establecidas en dictamen de excepción ya referido.

Además, los artículos en los que sustenta su argumentación no tienen una relación directa con supuesto incumplimiento por parte del auditado, es decir los artículos 33 y 101, párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, 5 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua y 134 de la Constitución Política de

COPIA CONTROLADA

los Estados Unidos Mexicanos, no establecen la obligación de un costo beneficio o un estudio de mercado, por lo que se desconoce la normativa legal en el cual el Auditor basó su observación y que obliga al Ente Fiscalizable a tener un costo beneficio o estudio de mercado en las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

Así mismo, entendiendo el concepto de análisis costo-beneficio como una herramienta financiera que mide la relación entre los costos y beneficios asociados a un proyecto de inversión con el fin de evaluar su rentabilidad, ya que no existe norma gubernamental que conceptualice y requisite dicha información, se puede observar que dentro de la solicitud de fecha 21 de enero de 2016, misma que se adjunta, se desprende un análisis exhaustivo sobre las bondades de la adquisición, desde el diagnóstico de la situación, descripción de despliegue operativo ordinario, un análisis de los bienes en arrendamiento, análisis a los criterios de economía, eficacia, eficiencia, honradez y transparencia por lo que se puede llevar a la conclusión de que la decisión fue examinada.

La misma situación aplica al estudio de mercado, que pese a que no está normado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, por lo que no se establecen sus requisitos y formalidades, sin embargo dentro de la misma solicitud se hace una análisis de los bienes ofertados del cual se desprenden los beneficios del mismo

No obstante, el municipio realizó un estudio de viabilidad del arrendamiento de patrullas, el cual sirvió de base para concluir que se requería obtener patrullas para seguridad pública debido al alto costo de su mantenimiento, combustible, antigüedad entre otras, mismo que se anexa al presente Anexo 13

Por otra parte, se insiste que dictamen de excepción de 21 de enero de 2016, fue tomada primeramente por las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Hacienda y Planeación el 05 de enero de 2016 –Anexo 7 -y posteriormente por el UNANIMIDAD DE VOTOS por el H. Ayuntamiento de Chihuahua –Anexo 8- en sesión del 07 de enero de 2016.

Así mismo al no contar con los requisitos que –a juicio de la ASE – se debieron cubrir de ninguna manera evidencian que se incumpla con la obligación de asegurar al Ente público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, así como observar en adquisiciones criterios de economía, eficacia, eficiencia, puesto que en nada acredita que al hacerlos se pudo haber "asegurado" dichas condiciones, ya que la Auditoría está SUPONIENDO hechos que pudieron ocurrir.

Por el contrario, se debe tomar en cuenta el perjuicio que hubiera existido si se apertura la información mediante una convocatoria de licitación pública y los grupos del crimen organizado obtuvieran dicha información; cuánto tiempo más se hubiera tardado en realizar una licitación pública, que hubiera pasado si se hubiera determinado "desierta" cuantas personas pudieron carecer de seguridad, cuanto se hubiera pagado de más por concepto de combustible, mantenimiento refacciones, por tal motivo se considera que su observación es improcedente, y violatoria de los principios de legalidad, veracidad y buena fe que establece el artículo 5º de la Ley de Auditoría Superior del Estado."

COMENTARIO: No se solventa, el Ente no presentó evidencia de la investigación de mercado expuesta en la misma solicitud, distinta a las personas morales a las cuales se les adjudicaron los contratos de arrendamiento, así como de distintos vehículos a los arrendados, ni de las cotizaciones respectivas de diferentes arrendadoras con la finalidad de comparar precios.

COPIA CONTROLADA

CONTRATO MAESTRO PARA FUTUROS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO ESPECÍFICOS N° AD003/16 $88,226,084.60

OBSERVACIÓN II.1.2.1.1.1.4.

No fue posible validar que la entrega de los 180 vehículos para patrullas se haya realizado dentro de los 45 días naturales siguientes a la firma del contrato, es decir, a más tardar el 14 de marzo de 2016, tal y como lo marca la cláusula tercera del contrato Maestro para Futuros Contratos de Arrendamiento Específicos N° AD003/16, toda vez que el municipio no cuenta con el acta de entrega de los mismos por lo que, en consecuencia, este Órgano Técnico no puede determinar si el servicio de arrendamiento pagado en fechas posteriores, corresponde a un servicio efectivamente devengado, determinándose que no se observó el principio de control que establece el artículo 5 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, así como también se incumplió con las obligaciones a cargo del Presidente Municipal, Tesorero y Oficial Mayor establecidas en los artículos 29, fracción XIV, 64, fracción IX y 66, fracción III, respectivamente; todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que consiste para el primero en administrar a la Hacienda Pública, en establecer los procedimientos que permitan el adecuado control del gasto; para el segundo, en llevar un control del presupuesto y para el tercero, en coordinar, adquirir y proveer oportunamente los elementos materiales y servicios requeridos.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-192/2017 de fecha 16 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante la cual informó no contar con la documentación solicitada respecto al acta de entrega de los vehículos por parte del arrendador (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), al municipio, esto mediante oficio No. 1853/CCPA-OM-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 29 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio No. 1126/2017 del 18 de mayo de 2017, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que da respuesta al oficio 1788/CCPA-OM-2017 del 16 de mayo de 2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Respetuosamente se hace saber que se desconoce por qué razón la actual administración omitió entregar el acta entrega recepción misma que en este momento se anexa. Anexo 14."

COMENTARIO: Se solventa parcialmente, toda vez que de las 180 unidades señaladas que debieron entregarse, se anexa únicamente Actas de Entrega y Recepción Parcial de Vehículos y Bienes Arrendados, por un total de 150, cantidad que se integra de la siguiente forma:

COPIA CONTROLADA

Fecha Acta Entrega-Recepción	Tipo de Unidad	N° de Unidades	
14/03/2016	Toyora Corolla modelo 2016	4	
	Subtotal	4	
14/03/2016	Ford Focus modelo 2015	66	
07/04/2016	Ford Focus modelo 2015	56	(a
12/04/2016	Ford Focus modelo 2015	12	(a
15/04/2016	Ford Focus modelo 2015	12	(a
	Subtotal	146	
	Total	150	

a) Tal como se puede apreciar, se entregaron 80 unidades posterior al 14 de marzo de 2016, fecha establecida tal como se hace saber en la observación planteada en la cláusula tercera del contrato Maestro para Futuros Contratos de Arrendamiento Específicos N° AD003/16.

No se solventa, lo relativo a las 30 unidades Ford Focus modelo 2015 restantes, de las cuales, no se anexa soporte documental que acredite que éstas fueron entregadas en tiempo y forma.

OBSERVACIÓN II.1.2.1.1.1.5.

Derivado del análisis al Contrato Maestro para Futuros Contratos de Arrendamiento Específicos y que remiten a los contratos de arrendamiento específicos, se determina que se presentan condiciones desfavorables para el municipio dentro del documento jurídico suscrito, considerando que el destino contemplado para las unidades son para el personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, las cuales se enuncian a continuación:

- Se establece que todo el acondicionamiento y mejoras que se hagan a los vehículos y/o bienes, serán a su costa y se tendrán para todos los efectos legales consiguientes como adicionales al pago de la renta sin que el arrendatario tenga derecho a compensación o remuneración alguna (cláusula Sexta).

- Será el responsable de los daños que lleguen a ocasionarse sobre los vehículos y/o bienes, así como de los daños sobre los bienes de terceros o a terceros en su persona a causa del uso y goce de los vehículos y/o bienes que no cubra el seguro (cláusula Séptima).

- Está obligado a pagar a más tardar en el mes de febrero de cada año todos los impuestos y gastos relacionados con el uso y disfrute del vehículo, tales como el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y/o Bienes, así como también pagar todos los gastos, derechos e impuestos vigentes y futuros que se generen en virtud de la posesión de los vehículos o bienes (cláusula Décima Quinta, numeral 21).

- El Ente se obliga a devolver los vehículos y/o bienes al concluir el plazo de duración del contrato en las condiciones en que los recibió, con el desgaste normal por el uso de los vehículos y/o bienes, junto con el equipo adicional, acondicionamiento o mejoras, que se hubiesen instalado a los vehículos y/o bienes (cláusula Décima Quinta, numeral 27)

COPIA CONTROLADA

- Los mantenimientos preventivos incluyen únicamente cambio de filtros de aire, aceite y combustible cuando se requiera e inspecciones del vehículo sin derecho a ningún remplazo o reparación, por lo que todo el gasto distinto a inspección y cambio de filtros, correrá a cargo del municipio (cláusula Décima Novena, fracción I).

- Cualquier recomendación adicional que indique el Distribuidor Autorizado o bien no se encuentre cubierto por la garantía del fabricante o provengan de daños generados al vehículo y/o bien por desgastes fuera del uso normal de los mismos, por culpa o negligencia del municipio o de sus usuarios o bien por caso fortuito o fuerza mayor quedaran a cargo y responsabilidad del municipio (cláusula Décima Novena, fracción II, inciso b)).

- Las partes acuerdan que los servicios de mantenimiento preventivo estarán cubiertos hasta por los 60,000 kilómetros por cada vehículo y/o bien marca FORD, con intervalos de 10,000 kilómetros, por lo que están considerados 6 servicios. El municipio manifiesta su acuerdo en que el monto total de mantenimiento preventivo que será pagado por el arrendador durante toda la vigencia de los contratos de Arrendamiento Específico será hasta por la cantidad de $422,400.00 más IVA. En caso de que el municipio se haya excedido en el costo del mantenimiento preventivo, dicho faltante deberá ser pagado directamente por el municipio a fin de saldar el monto con el Distribuidor Autorizado por lo que a partir de dicho momento se liberará al Arrendador de toda responsabilidad en continuar pagando y prestando el servicio de mantenimiento preventivo (cláusula Décima Novena, fracción II, inciso e)).

- Durante el plazo de los contratos de arrendamiento específicos, el municipio tendrá derecho, sin cargo adicional, a usar los vehículos FORD y TOYOTA hasta por 80,000 kilómetros (se señalan frente a la casilla “Kilómetros incluidos por cada vehículo y/o bien”, en las condiciones particulares de los Contratos de Arrendamiento Específicos) (cláusula Vigésima Octava).

- En caso de que los vehículos recorriesen más 80,000 kilómetros al año, el municipio se obliga a pagar al Arrendador $3.00 más IVA por cada kilómetro adicional recorrido (se señalan frente a la casilla “Costo de kilómetro adicional recorrido por cada vehículo y/o bien”, en las condiciones particulares de los Contratos de Arrendamiento Específicos) (cláusula Vigésima Octava).

- Al momento de devolver lo vehículos, ya sea al final del término del contrato o por terminación anticipada dentro de los supuestos establecidos, el municipio deberá devolver todos los vehículos y/o bienes objeto de los contratos de arrendamiento específicos en las condiciones en las que los recibió y con el desgaste del uso normal, junto con el equipo adicional, acondicionamiento o mejoras, que se hubiesen instalado a los vehículos y/o bienes, (cláusula Vigésima Tercera).

Lo anteriormente mencionado denota condiciones financieras desfavorables a mediano y largo plazo para el Ente auditado, mismas que al haberse efectuado por el procedimiento de adjudicación directa, no se tiene evidencia documental que acredite que se otorgaron las mejores condiciones en el mercado para el municipio, en inobservancia a las obligaciones que al Presidente Municipal y Oficial Mayor le establecen los artículos 29 fracción XIV y 66 fracción VII respectivamente, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que consisten para el primero en administrar a la Hacienda Pública, y para el segundo en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-192/2017 de fecha 16 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante la cual informó no contar con la documentación solicitada respecto al análisis de mercado, costo-beneficio y de conveniencia de adquirir los 250 vehículos para patrullas por un período de 60

COPIA CONTROLADA

meses a través de arrendamiento puro y no por medio de alguna otra modalidad de compra, esto mediante oficio No. 1853/CCPA-OM-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 29 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio No. 1126/2017 del 18 de mayo de 2017, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que da respuesta al oficio 1788/CCPA-OM-2017 del 16 de mayo de 2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable; incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"Desde este momento se hace saber que la apreciación que hace esa Auditoría es por demás subjetiva, sin argumentos ni fundamentos puesto que critica condiciones que fueron pactadas en los contratos a la luz de las prácticas comerciales vigentes, pero sobretodo a la legislación vigente en el estado de Chihuahua, en particular al Código Civil, el cual regula el arrendamiento de bienes, mismo que se contestará en cada una de las supuestas condiciones "desfavorables".

Primeramente destaco que el artículo 2358 del referido Código establece que las disposiciones del arrendamiento de inmuebles serán al igual para los bienes muebles según se transcribe:

"ARTÍCULO 2358. Son aplicables al arrendamiento de bienes muebles las disposiciones de este

Título que sean compatibles con la naturaleza de esos bienes."

- ***Se establece que todo el acondicionamiento y mejoras que se hagan a los vehículos y/o bienes, serán a su costa y se tendrán para todos los efectos legales consiguientes como adicionales al pago de la renta sin que el arrendatario tenga derecho a compensación o remuneración alguna (cláusula Sexta).***

RESPUESTA: Sería imposible contratar el arrendamiento de un bien el cual el ARRENDADOR pague al ARRENDATARIO los acondicionamientos y mejoras que este desee hacerle al bien arrendado, es decir, es imposible que se pacte lo contrario. Aunado a lo anterior, no existe condición desfavorable por que dicha disposición esta incluso regulada en el Código Civil del Estado, por tanto establecer lo contrario sería contrario a derecho. Se transcribe artículo del Código Civil para mayor ilustración:

"ARTÍCULO 2366. El arrendatario está obligado a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso de la cosa dada en arrendamiento."

- ***Será el responsable de los daños que lleguen a ocasionarse sobre los vehículos y/o bienes, así como de los daños sobre los bienes de terceros o a terceros en su persona a causa del uso y goce de los vehículos y/o bienes que no cubra el seguro (cláusula Séptima).***

COPIA CONTROLADA

No existe condición desfavorable por que dicha disposición esta incluso regulada en el Código Civil del Estado, por tanto establecer una cláusula contraria, sería indebida y causa de responsabilidad. Se transcribe artículo del Código Civil para mayor ilustración:

> ***"ARTÍCULO 2367. La pérdida o deterioro de la cosa alquilada, se presume siempre a cargo del arrendatario, a menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será a cargo del arrendador."***

- ***Está obligado a pagar a más tardar en el mes de febrero de cada año todos los impuestos y gastos relacionados con el uso y disfrute del vehículo, tales como el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y/o Bienes, así como también pagar todos los gastos, derechos e impuestos vigentes y futuros que se generen en virtud de la posesión de los vehículos o bienes (cláusula Décima Quinta, numeral 21).***

Esas obligaciones ya están establecidas en las disposiciones fiscales que lo regulan por lo tanto no existen condiciones desfavorables. Cabe hacer mención que el impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos o bienes, como su nombre lo indica es para quien tenga la posesión y uso de los mismos, por tanto es evidente que sean a costa del arrendatario.

- ***El Ente se obliga a devolver los vehículos y/o bienes al concluir el plazo de duración del contrato en las condiciones en que los recibió, con el desgaste normal por el uso de los vehículos y/o bienes, junto con el equipo adicional, acondicionamiento o mejoras, que se hubiesen instalado a los vehículos y/o bienes (cláusula Décima Quinta, numeral 27)***

No existe condición desfavorable por que dicha disposición esta incluso regulada en el Código Civil del Estado, por tanto establecer una cláusula contraria, sería indebida y causa de responsabilidad. Se transcribe artículo del Código Civil para mayor ilustración:

> ***"ARTÍCULO 2340. El arrendatario no puede, sin consentimiento expreso del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la reciba, siendo, además, responsable de los daños y perjuicios."***

- ***Los mantenimientos preventivos incluyen únicamente cambio de filtros de aire, aceite y combustible cuando se requiera e inspecciones del vehículo sin derecho a ningún remplazo o reparación, por lo que todo el gasto distinto a inspección y cambio de filtros, correrá a cargo del municipio (cláusula Décima Novena, fracción I).***

No existe condición desfavorable por que dicha disposición esta incluso regulada en el Código Civil del Estado, por tanto establecer una cláusula contraria, sería indebida y causa de responsabilidad. Se transcribe artículo del Código Civil para mayor ilustración:

> ***"ARTÍCULO 2366. El arrendatario está obligado a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso de la cosa dada en arrendamiento."***

- ***Cualquier recomendación adicional que indique el Distribuidor Autorizado o bien no se encuentre cubierto por la garantía del fabricante o provengan de daños generados al vehículo y/o bien por desgastes fuera del uso normal de los mismos, por culpa o negligencia del***

COPIA CONTROLADA

municipio o de sus usuarios o bien por caso fortuito o fuerza mayor quedaran a cargo y responsabilidad del municipio (cláusula Décima Novena, fracción II, inciso b)).

Es por demás excesivo observar la presente cláusula puesto que en la misma establece negligencia del municipio, por tal razón es imposible que se haya contratado con una obligación del arrendados de pagar daños generados por su arrendatario.

Aunado a lo anterior, no existe condición desfavorable por que dicha disposición esta incluso regulada en el Código Civil del Estado, por tanto establecer una cláusula contraria, sería indebida y causa de responsabilidad. Se transcribe artículo del Código Civil para mayor ilustración:

> ***"ARTÍCULO 2367. La pérdida o deterioro de la cosa alquilada, se presume siempre a cargo del arrendatario, a menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será a cargo del arrendador.***
> ***ARTÍCULO 2368. Aun cuando la pérdida o deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán a cargo del arrendatario, si éste usó la cosa de un modo no conforme con el contrato, y sin cuyo uso no habría sobrevenido el caso fortuito."***
> ***.***

- ***Las partes acuerdan que los servicios de mantenimiento preventivo estarán cubiertos hasta por los 60,000 kilómetros por cada vehículo y/o bien marca FORD, con intervalos de 10,000 kilómetros, por lo que están considerados 6 servicios. El municipio manifiesta su acuerdo en que el monto total de mantenimiento preventivo que será pagado por el arrendador durante toda la vigencia de los contratos de Arrendamiento Específico será hasta por la cantidad de $422,400.00 más IVA. En caso de que el municipio se haya excedido en el costo del mantenimiento preventivo, dicho faltante deberá ser pagado directamente por el municipio a fin de saldar el monto con el Distribuidor Autorizado por lo que a partir de dicho momento se liberará al Arrendador de toda responsabilidad en continuar pagando y prestando el servicio de mantenimiento preventivo (cláusula Décima Novena, fracción II, inciso e)).***

RESPUESTA: No existe condición desfavorable por que dicha disposición esta incluso regulada en el Código Civil del Estado, por tanto establecer una cláusula contraria, sería indebida y causa de responsabilidad. Se transcribe artículo del Código Civil para mayor ilustración:

> ***"ARTÍCULO 2343. El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio."***

Nota: Aun cuando esta disposición habla de edificio, la misma es aplicable por regla general a todos los arrendamientos de bienes muebles según lo dispone el artículo 2358 del mismo ordenamiento legal.

- ***Durante el plazo de los contratos de arrendamiento específicos, el municipio tendrá derecho, sin cargo adicional, a usar los vehículos FORD y TOYOTA hasta por 80,000 kilómetros (se señalan frente a la casilla "Kilómetros incluidos por cada vehículo y/o bien", en las condiciones particulares de los Contratos de Arrendamiento Específicos) (cláusula Vigésima Octava).***

COPIA CONTROLADA

Al respecto se contesta que derivado de este punto la Auditoría no señala alguna situación que perjudique al ente.

- ***En caso de que los vehículos recorriesen más 80,000 kilómetros al año, el municipio se obliga a pagar al Arrendador $3.00 más IVA por cada kilómetro adicional recorrido (se señalan frente a la casilla "Costo de kilómetro adicional recorrido por cada vehículo y/o bien", en las condiciones particulares de los Contratos de Arrendamiento Específicos) (cláusula Vigésima Octava).***

En nada perjudica dicha cláusula puesto que según los análisis realizados un vehículo de seguridad pública recorre por año aproximadamente 27,000 kilómetros al año, por lo tanto la cláusula no es perjudicial.

Por otra parte es importante destacar que, su argumentación es futura, incierta e irreal ya que dicho acontecimiento no ha sucedido, tan es así que la Auditoría no cuantifica un costo extra a la fecha.

- ***Al momento de devolver lo vehículos, ya sea al final del término del contrato o por terminación anticipada dentro de los supuestos establecidos, el municipio deberá devolver todos los vehículos y/o bienes objeto de los contratos de arrendamiento específicos en las condiciones en las que los recibió y con el desgaste del uso normal, junto con el equipo adicional, acondicionamiento o mejoras, que se hubiesen instalado a los vehículos y/o bienes, (cláusula Vigésima Tercera).***

No existe condición desfavorable por que dicha disposición esta incluso regulada en el Código Civil del Estado, por tanto establecer una cláusula contraria, sería indebida y causa de responsabilidad. Se transcribe artículo del Código Civil para mayor ilustración:

> ***"ARTÍCULO 2341. Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arrendamiento, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.***
>
> ***ARTÍCULO 2340. El arrendatario no puede, sin consentimiento expreso del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la reciba, siendo, además, responsable de los daños y perjuicios."***

Lo anteriormente mencionado denota condiciones financieras desfavorables a mediano y largo plazo para el Ente auditado, mismas que al haberse efectuado por el procedimiento de adjudicación directa, no se tiene evidencia documental que acredite que se otorgaron las mejores condiciones en el mercado para el municipio, en inobservancia a las obligaciones que al Presidente Municipal y Oficial Mayor le establecen los artículos 29 fracción XIV y 66 fracción VII respectivamente, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que consisten para el primero en administrar a la Hacienda Pública, y para el segundo en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

COPIA CONTROLADA

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-192/2017 de fecha
16 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante la cual informó no contar con la documentación solicitada respecto al análisis de mercado, costo-beneficio y de conveniencia de adquirir los 250 vehículos para patrullas por un período de 60 meses a través de arrendamiento puro y no por medio de alguna otra modalidad de compra, esto mediante oficio No. 1853/CCPA-OM-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 29 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio No. 1126/2017 del 18 de mayo de 2017, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que da respuesta al oficio 1788/CCPA-OM-2017 del 16 de mayo de 2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable; incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: Por las razones que se contestaron puntualmente en cada uno de los señalamientos es que deberá solventarse la observación toda vez que la misma es subjetiva incluso contraria a lo establecido por el Código Civil del Estado de Chihuahua.

Hay que destacar que la Auditoría Superior señala que no se tienen las "condiciones más favorables" para el ente auditado, no obstante, tampoco acredita que se haya contratado en condiciones DESFAVORABLES, siendo toda su argumentación en base de subjetivismos sin argumentos y con sin un soporte documental y jurídico serio.

en este orden de ideas, al no existir condiciones "desfavorables" ya que las mismas se hicieron conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, es evidente que se desvirtúa la suposición de la Auditoría respecto al hecho que de haberse licitado de manera pública se hubiera garantizado una condición más favorable."

COMENTARIO: No se solventa, las condiciones pactadas en el contrato correspondiente, se consideran desfavorables para el municipio, considerándose que el destino de las mismas se contempla para el personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismas que al tener el objeto de patrullar la ciudad, en horarios que inclusive puedan abordar tiempos completos, deriva en un mayor desgaste que las unidades utilizadas para otros fines.

OBSERVACIÓN II.1.2.1.1.1.6.

El contrato N° AD003/16 celebrado con el (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), no establece, como parte de sus garantías, aquellas que garanticen el saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios; señalándose además, al momento de la revisión no presentó la garantía de cumplimiento del mismo, contraviniendo el artículo 39, fracciones III y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, el cual establece que quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere la ley citada, deberán garantizar por medio de caución suficiente a satisfacción del

COPIA CONTROLADA

convocante el concepto mencionado; así como también en inobservancia de las obligaciones contempladas en los artículos 29 fracción XXXIII y 66 fracción VII ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, impuestas al Presidente Municipal y Oficial Mayor, respectivamente, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos y la segunda en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-169/2017 de fecha 28 de abril de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante la cual informó no contar con la garantía de cumplimiento del contrato, esto mediante oficio N° 1761/CCPA-OM-2017 de fecha 4 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 17 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio No. UJ-878/2017 del 2 de mayo de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor, que da respuesta al oficio 1663/CCPA-OM-2017 del 28 de abril de 2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Respetuosamente se hace saber a la Auditoría Superior que dentro de la garantía de cumplimiento de contrato, establecida en la cláusula Trigésima Octava, se obligó a EL ARRENDADOR a contratar una garantía en la modalidad fianza para el cumplimiento del contrato, por lo tanto resulta evidente que dentro de dicha garantía que es de cumplimiento se encuentra la de caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios, puesto que los mismos están incluidos en el cumplimiento del contrato. Lo anterior es así ya que en su clasusua Trigésima novena refiere en su inciso b):

"b) No cumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato."

Es importante destacar que a la fecha no ha existido incumplimiento por parte del arrendador por tal motivo la observación resulta del todo irrelevante ya que no se ha incumplido el contrato. Anexo 15."

COMENTARIO: No se solventa, el cuerpo del contrato no estable como parte de sus garantías, aquellas que respondan por el saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios.

Asimismo, no se solventa lo relativo a que no se presentó evidencia documental que acredite que la fianza de cumplimento del cual, además de no dar respuesta al respecto, tampoco se anexa evidencia que lo acredite, toda vez que únicamente anexa el Contrato Maestro para Futuros Contratos de Arrendamiento Especifico que Celebran el Arrendador y el Arrendatario N° AD003/16.

COPIA CONTROLADA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PURO MULTI-ANUAL N° AD002/16 $32,510,619.99

OBSERVACIÓN II.1.2.1.1.1.7.

Derivado del análisis al importe autorizado a contratar por parte del Comité de Compras, y el fehacientemente pactado, se determina una diferencia neta de $894,963.81, misma que se integra a continuación:

Concepto	Importe Autorizado	Importe Contratado	Diferencia
Contrato Maestro para Futuros Contratos de Arrendamiento Específicos N° AD003/16	$ 88,377,587.08	$ 88,226,084.60	$ (151,502.48)
Contrato de Arrendamiento Puro Multianual N° AD002/16	31,464,153.70	32,510,619.99	1,046,466.29 (a
Total	$ 119,841,740.78	$ 120,736,704.59	$ 894,963.81

a) El Comité de Compras autorizó y dictaminó procedente llevar a cabo el arrendamiento puro multianual de 70 vehículos tipo Sedan Nissan Sentra Sense CVT modelo 2016, su equipamiento y mantenimiento preventivo por la cantidad de $31,464,153.70 IVA incluido, a través de la Sesión Ordinaria 01/16, observándose que el monto contratado con el (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) asciende a la cantidad de $32,510,619.99, por lo que se presenta una diferencia entre lo autorizado por el Comité de Compras del Municipio de Chihuahua, y lo contratado por la cantidad de $1,046,466.29 IVA incluido; en incumplimiento a lo establecido en las obligaciones que al Presidente Municipal y Oficial Mayor le establecen los artículos 29 fracción XIV y 66 fracción VII respectivamente, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que consisten para el primero en administrar a la Hacienda Pública, y para el segundo en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-210/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual informó no contar con acta complementaria del Comité de Compras a fin de autorizar contratar con el (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., que justifique la diferencia entre el importe aprobado en la Sesión Ordinaria del 22 de enero de 2016 No. 01/16 y lo realmente contratado, con su respectivo soporte documental, esto mediante oficio N° 1944/CCPA-OM-2017 de fecha 12 de junio de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 12 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° UJ-1077/2017, emitido por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor que da respuesta al oficio 1839/CCPA-OM-2017 girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de Oficialía Mayor.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable; incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA: "No se puede determinar un daño o perjuicio el hecho de no contar con un documento, como es el acta del Comité cuando es evidente que el arrendamiento de las

COPIA CONTROLADA

patrullas si está efectuado, por tal motivo no existe un daño o perjuicio, mucho menos una desviación presupuestal puesto que es claro que el pago se realizó al arrendador y no un tercero por otro concepto.

Por otra parte es importante destacar que no se puede considerar daños y perjuicios ya que se encuentran debidamente justificados de conformidad a los artículo 51 y 54 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que el primer artículo nos establece que los pagos con cargo al presupuesto serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos -tal y como se cuenta con las facturas y contratos correspondientes-, y el segundo nos establece que los municipios tendrán a su cargo el registro y control del ejercicio del presupuesto, con el objeto de comprobar que la aplicación de los recursos aprobados se realice conforme a los programas autorizados y de conformidad con las disposiciones legales vigentes-situación que se acredita con la suficiencia respectiva- por tal motivo se deberá solventar la observación.

Lo anterior tiene relevancia ya que según lo establecido por el artículo 1991 del Código Civil del Estado, establece claramente que daño es "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación", en este caso, no existe una pérdida o menoscabo al patrimonio, puesto que en ningún momento se acredita que por rebasar el monto autorizado en el dictamen se pagó un importe sin tener la obligación, ya que para esto existió un contrato por dicho concepto según lo refiere la misma Auditoría.

Afirmar lo contrario, sería hacer conjeturas sobre hechos irreales e incuantificables de manera dolosa y sin soporte legal alguno.

Por otra parte, atentos a lo establecido por el artículo 1993 del Código Civil del Estado de Chihuahua, se debe tomar en consideración que no se actualiza el daño patrimonial en el presente asunto puesto que de forma alguna se acredita que el mismo pueda ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia:

> ***Época: Novena Época***
> ***Registro: 191076***
> ***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***
> ***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***
> ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***
> ***Tomo XII, Octubre de 2000***
> ***Materia(s): Civil***
> ***Tesis: III.2o.C. J/9***
> ***Página: 1156***
>
> ***DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***
>
> ***Para que prospere la acción tendiente al cobro de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2023 del Código Civil de Jalisco, anterior a sus reformas, no basta con exigirlo, sino que aparte de que DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN (artículo 2029 del***

COPIA CONTROLADA

sustantivo en consulta), también es necesario demostrar la existencia de los mismos, aunque la mencionada acción tenga el carácter de accesoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO."

COMENTARIO: No se solventa, el Ente en su respuesta no justifica el motivo por el cual se realizó un contrato por un monto mayor al autorizado por el Comité de Compras por la cantidad de $1,046,466.29 IVA incluido.

OBSERVACIÓN II.1.2.1.1.1.8.

Es observable el arrendamiento de estos vehículos por parte del municipio, y no otra fuente de financiamiento; ya que, según cláusula del Contrato N° AD002/16 adjudicado al (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), establece en el Anexo N° 3 que el kilometraje autorizado de forma anual es de 30,000 kilómetros y el costo adicional es de $2.32 IVA incluido, lo que, por un lado limita la utilización de los vehículos por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y por otro, representa un carga financiera mayor a la estipulada en el contrato; aunado a lo anterior, los mantenimiento preventivos no incluyen ningún reemplazo o reparación de algún daño que no se encuentre estipulado en el Manual del Propietario, a su vez, los mantenimientos preventivos serán hasta los 180,000 kilómetros; en inobservancia a las obligaciones que al Presidente Municipal y Oficial Mayor le establecen los artículos 29 fracción XIV y 66 fracción VII respectivamente, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que consisten para el primero en administrar a la Hacienda Pública, y para el segundo en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable; incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Respetuosamente se señala que respecto a su mención de que el mantenimiento preventivo no incluyen ningún reemplazo o reparación de algún daño que no se encuentre estipulado en el Manual del Propietario, de ninguna forma es desfavorable para el Municipio, toda vez que la misma se encuentra establecida en el en el Código Civil del Estado, por tanto establecer una cláusula contraria, sería indebida y causa de responsabilidad. Se transcribe artículo del Código Civil para mayor ilustración:

"ARTÍCULO 2366. El arrendatario está obligado a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso de la cosa dada en arrendamiento.

ARTÍCULO 2343. El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio."

Nota: Aún cuando esta disposición habla de edificio, la misma es aplicable por regla general a todos los arrendamientos de bienes muebles según lo dispone el artículo 2358 del mismo ordenamiento legal.

Así mismo deja de lado que el seguro está integrando en el costo de la renta.
Hay que destacar que el importe que recorre cada patrulla en promedio anualmente no rebasa los 27,000 kilómetros de manera anual, por tanto es improcedente la observación.

COPIA CONTROLADA

Por otra parte, la observación es por demás futura e incierta ya que a la fecha no se ha pagado un costo adicional por el arrendamiento de dichos vehículos, tan es así que la propia Auditoría no lo observa."

COMENTARIO: No se solventa, no se anexa evidencia documental que acredite que las unidades de seguridad publica únicamente recorren un estimado de 27,000 kilómetros por año, considerando que según se comenta en sus respuestas, estas son patrullas que "circulan 24/7", y con ello que no se va a pagar costos adicionales, considerando que el propósito de estas es el patrullaje en la ciudad; cabe mencionar, que no se da respuesta respecto al motivo por el cual, el municipio no consideró adquirir las unidades en cuestión mediante otra fuente de financiamiento que mejorara las condiciones expuestas.

OBSERVACIÓN II.1.2.1.1.1.9.

El contrato N° AD002/16 celebrado con el (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), no establece, como parte de sus garantías, aquella que garantice el cumplimiento del mismo, contraviniendo el artículo 39, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, el cual establece que quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere la ley citada, deberán garantizar por medio de caución suficiente a satisfacción del convocante el concepto mencionado; así como también en inobservancia de las obligaciones contempladas en los artículos 29 fracción XXXIII y 66 fracción VII ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, impuestas al Presidente Municipal y Oficial Mayor, respectivamente, consistiendo la primera en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, y la segunda en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones legales.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Respetuosamente se hace saber que en el cuerpo de la fianza del contrato establece claramente lo siguiente: "o cualquier otra responsabilidad en que incurra el proveedor derivados del contrato de arrendamiento puro". Anexo 16

Es importante destacar que a la fecha no ha existido incumplimiento por parte del arrendador por tal motivo la observación resulta del todo irrelevante ya que no se ha incumplido el contrato."

COMENTARIO: No se solventa, la fianza identificada con el folio N° 625307 expedida por (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., establece que es para garantizar "el saneamiento en caso de evicción, para responder por los defectos, vicios ocultos, daños y perjuicios o cualquier otra responsabilidad en que incurra el proveedor", sin embargo, esto no ampara lo relativo a la fianza de cumplimiento, toda vez que según se establece en el cuerpo de dicho documento, en su inciso D), esta "…se somete a la fundamentación correspondiente a los artículos 39, fracción IV, 40 fracción III y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua", norma utilizada en todos

COPIA CONTROLADA

los casos para responder a los "defectos y vicios ocultos de los bienes", y no al señalado y fundamentado de origen relativo al artículo 39, fracción III de la citada Ley.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESPECÍFICO N° 001 $86,176,731.52, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESPECÍFICO N° 002 $2,049,353.08 Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PURO MULTI-ANUAL N° AD002/16 $32,510,619.99

Se llevó a cabo un comparativo de esta operación global de arrendamiento de vehículos, en relación con la adquisición mediante otra clase de financiamiento, del que se desprende que el arrendamiento realizado no fue la mejor alternativa, y que por el contrario es la opción más costosa, y le representa menos beneficios al Ente público, según se expone lo siguiente:

- En lo que respecta a los vehículos Ford Focus SE modelo 2015, aunado a que se deberá pagar un monto mayor al del valor de los bienes, en los contratos celebrados con el (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), el Ente deberá solventar los costos de mantenimiento preventivo de las unidades a partir de que éstos alcancen los 60,000 kilómetros, o bien, a partir de que el costo de los mismos rebase la cantidad de $422,400.00 IVA incluido.

RESPUESTA: "En nada perjudica con un costo mayor puesto que en caso de haber adquirido dichos vehículos de igual forma se hubieran pagado el mantenimiento preventivo desde el kilómetro 1.00 razón por la cual es por demás subjetiva la observación.

No obstante dicha obligación está fundamentada en el Código Civil del Estado, el cual dispone claramente:

> ***"ARTÍCULO 2366. El arrendatario está obligado a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso de la cosa dada en arrendamiento.***
> ***ARTÍCULO 2343. El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio."***

Nota: Aun cuando esta disposición habla de edificio, la misma es aplicable por regla general a todos los arrendamientos de bienes muebles según lo dispone el artículo 2358 del mismo ordenamiento legal."

COMENTARIO: Este texto refiere a la introducción de la observación, motivo por el cual, no hay señalamiento que evaluar.

- En lo que respecta a los vehículos marca Toyota Corolla modelo 2016, el municipio deberá solventar los costos de mantenimiento preventivo a partir de que los vehículos alcancen los 120,000 kilómetros, o bien, a partir de que el costo de los mismos rebase la cantidad de $75,700.00 IVA incluido.

RESPUESTA: "En nada perjudica con un costo mayor puesto que en caso de haber adquirido dichos vehículos de igual forma se hubieran pagado el mantenimiento preventivo desde el kilómetro 1.00 razón por la cual es por demás subjetiva la observación.
No obstante dicha obligación está fundamentada en el Código Civil del Estado, el cual dispone claramente:

> ***"ARTÍCULO 2366. El arrendatario está obligado a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso de la cosa dada en arrendamiento.***

COPIA CONTROLADA

ARTÍCULO 2343. El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio."

Nota: Aún cuando esta disposición habla de edificio, la misma es aplicable por regla general a todos los arrendamientos de bienes muebles según lo dispone el artículo 2358 del mismo ordenamiento legal.

Desconocer lo anterior, sería ir contrario a derecho según lo establecido en la normatividad aplicable."

COMENTARIO: Este texto refiere a la introducción de la observación, motivo por el cual, no hay señalamiento que evaluar.

- En los casos de los vehículos Ford y Toyota, si los vehículos recorren durante el lapso de un año más de 80,000 kilómetros, tendrá que pagar al Arrendador $3.00 más IVA, por cada kilómetro adicional recorrido, y considerando que en el caso de los Ford Focus SE modelo 2015, dentro de la exposición de motivos (¿Por qué Ford Focus?), justifican que este tipo y marca determinada de unidad derivado de que en base a sus históricos se han generado ahorros de combustible y con ello permitirá ampliar los horarios y rutas de patrullaje, lo que conlleva a incrementar el kilometraje de las unidades por año y por ende incurrir en un costos adicionales.

RESPUESTA: "Según el análisis que se anexa, los vehículos de seguridad pública anualmente no alcanzan a recorrer más de dicha cantidad, razón por la cual no representa perjuicios para el municipio. Anexo 17.

Por otra parte es importante destacar que, su argumentación es incierta e irreal ya que dicho acontecimiento no ha sucedido, tan es así que la Auditoría no cuantifica un costo extra a la fecha."

COMENTARIO: Este texto refiere a la introducción de la observación, motivo por el cual, no hay señalamiento que evaluar.

- En relación al contrato celebrado con el (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) los mantenimientos preventivos serán hasta los 180,000 kilómetros y los mantenimientos correctivos estarán a cargo del municipio; Además, los vehículos marca Nissan Sentra Sense CVT modelo 2016, solo podrán recorrer hasta 30,000 kilómetros al año, por lo que en caso de rebasar esta cantidad se tendrán que pagar $2.32 IVA incluido por kilómetro adicional recorrido, así mismo, en ambos casos.

RESPUESTA: "En nada perjudica con un costo mayor puesto que en caso de haber adquirido dichos vehículos de igual forma se hubieran pagado el mantenimiento preventivo desde el kilómetro 1.00 razón por la cual es por demás subjetiva la observación.

No obstante dicha obligación está fundamentada en el Código Civil del Estado, el cual dispone claramente:

"ARTÍCULO 2366. El arrendatario está obligado a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso de la cosa dada en arrendamiento.
ARTÍCULO 2343. El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio."

COPIA CONTROLADA

Nota: Aun cuando esta disposición habla de edificio, la misma es aplicable por regla general a todos los arrendamientos de bienes muebles según lo dispone el artículo 2358 del mismo ordenamiento legal.

Según el análisis que se anexa, los vehículos de seguridad pública anualmente no alcanzan a recorrer mas de dicha cantidad, razón por la cual no representa perjuicios para el municipio. Anexo 17.

Por otra parte es importante destacar que, su argumentación es incierta e irreal ya que dicho acontecimiento no ha sucedido, tan es así que la Auditoría no cuantifica un costo extra a la fecha."

COMENTARIO: Este texto refiere a la introducción de la observación, motivo por el cual, no hay señalamiento que evaluar.

- En ninguno de los contratos de arrendamiento celebrados se establece la opción a compra de los bienes arrendados, considerando que al término de los contratos los vehículos para patrulla no serán de su propiedad, ya que deberán devolverlos en las condiciones en las que se recibieron-, con el desgaste normal por su uso, junto con el equipo adicional, acondicionamiento o mejoras, que se hubiesen instalado a los vehículos.

RESPUESTA: "En efecto, no se consideró una opción a compra dichos vehículos puesto que los mismos, por su naturaleza son de uso rudo y en ninguna forma estarían en condiciones óptimas de servir como patrullas después de cinco años de uso.

Corrobora la buena contratación efectuada que la figura de la devolución del bien dado en arrendamiento se encuentra regulada en el Código Civil del Estado, por tanto establecer una cláusula contraria, sería indebida y causa de responsabilidad. Se transcribe artículo del Código Civil para mayor ilustración:

> ***"ARTÍCULO 2341. Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arrendamiento, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable. ARTÍCULO 2340. El arrendatario no puede, sin consentimiento expreso del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la reciba, siendo, además, responsable de los daños y perjuicios."***

Por otra parte su apreciación resulta por demás subjetiva e incierta ya que en caso de aceptar que todos los arrendamientos deberían ser con opción a compra, todos los municipios, organismos descentralizados municipales, los estatales así como todo el (Nombre del Ente Público) estaría indebidamente contratando bajo la figura de arrendamiento puro, con ello causando un perjuicio multimillonario a las Haciendas Públicas Estatales y Municipales."

COMENTARIO: Este texto refiere a la introducción de la observación, motivo por el cual, no hay señalamiento que evaluar.

- Se presenta el análisis, mediante el cual se compara el monto total contratado por el arrendamiento de las unidades, en relación a la adjudicación del mismo número de vehículos, con el mismo plazo de 60 meses a una tasa de financiamiento del 13% anual calculado en base a los Indicadores Básicos

COPIA CONTROLADA

de Crédito Automotriz, publicados el mes de octubre de 2016 por parte del Banco de México, mismo que arroja una diferencia de $20,976,451.05 tal como se muestra a continuación:

Concepto	Plazo meses	Cantidad	Arrendamiento Puro	Financiamiento al 13.0% anual	Diferencia
Vehículos Ford Focus SE 2015	60	176	$ 86,176,731.52	$70,863,554.08	$15,313,177.44
Vehículos Nissan Sentra Focus 2016	60	70	32,510,619.99	27,142,923.54	5,367,696.45
Vehículos Toyota Corolla 2016	60	4	2,049,353.08	1,753,775.93	295,577.15
	Total	250	$ 120,736,704.59	$ 99,760,253.54	$ 20,976,451.05

RESPUESTA: "Desde este momento se hace saber lo incorrecto del cálculo puesto que se estiman indicadores incorrectos e irreales puesto que los mismos, como refiere en su argumento, son publicados hasta el mes de octubre de 2016, y no en el tiempo de la operación.

De igual forma se deja en estado de indefensión al suscrito ya que no se le da a conocer el cálculo, puesto que no muestra el costo de adquisición de cada vehículo y por ello imposible contestar de manera certera, ni mucho menos específica, sin en el costo del vehículo; asimismo la auditoría omite cuantificar el costo del equipo, los servicios preventivos, la rotulación, SEGURO y todos los accesorios del arrendamiento contratados.

Hay que destacar que, suponiendo sin conceder que el arrendamiento fuera más costoso, no menos verdad resulta que al paso de cinco años, dichos vehículos y su equipamiento dejarán de tener utilidad, por tanto es innecesario conservar patrullas en estado de "yonke".

Por último y no menos importante es el hecho que la Auditoría deja de considerar las condiciones económicas en las que se encontraba el municipio, en preciso que el hecho de no contar con el flujo de efectivo para realizar una adquisición, por otra que no contaba con las garantías para hacer frente a una contratación de un crédito automotriz o bancario puesto que no se contaba con solvencia económica para dicha operación, por tanto la herramienta financiera para obtener dichas patrullas definitivamente era el arrendamiento, el cual en su análisis deja de considerar sus bondades como es el mantenimiento preventivo, refacciones, SEGURO, entre otras cosas de los vehículos, así como que en el presente asunto también se trató del equipamiento de dichas unidades.

Así mismo la Auditoría deja de considerar que dentro del costo del arrendamiento se consideró el seguro de los vehículos, los cuales son pagados por parte del Arrendador, el cual genera un ahorro considerable al municipio por el plazo de cinco años, consideración que la Auditoría no tomó en consideración con

En efecto, la Auditoría en su observación no consideró si se tenía suficiencia y oportunidad para contratar un financiamiento, que garantías dejaría el municipio para la obtención de la misma y la procedencia del crédito en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado o bien la Ley de Disciplina Financiera, el cual no sería inversión productiva, ni de obra con ello, improcedente la concesión de un financiamiento.

Por lo anterior resulta dolosa, subjetiva, incierta e improcedente la observación que cita, ya que no existe dentro una base razonable financiera y jurídica para emitir dicho criterio, ello contrario a los principios de legalidad, veracidad y buena fe establecidos en el artículo 5º de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua."

COPIA CONTROLADA

COMENTARIO: Este texto refiere a la introducción de la observación, motivo por el cual, no hay señalamiento que evaluar.

- Asimismo, se considera un valor de desecho del 20.0% del costo original de los vehículos y una vida útil de 5 años conforme al acuerdo de Parámetros de Estimación de Vida Útil publicado en el DOF 15 de agosto de 2012, el cual establece que cuando el Ente público no cuente con los elementos para estimar la vida útil, de conformidad con las Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos Generales) publicadas en el DOF el 27 de diciembre de 2010 y con las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio publicadas en el DOF el 13 de diciembre de 2011, la estimación de la vida útil de un bien será una cuestión de criterio basada en la experiencia que el Ente público tenga con activos similares.

RESPUESTA: "Respecto a su argumento, desde este momento es importante destacar que el señalamiento es incorrecto y con falta de soporte, lo anterior toda vez que basa su argumento en base a los Parámetros de Estimación de Vida Útil publicado en el DOF 15 de agosto de 2012, sin embargo dicho lineamiento es exclusivamente una "Guia" según se desprende de la lectura de dicha normatividad, la cual de igual forma refiere que "se emite a manera de recomendación", aunado a que no se considera las condiciones del vehiculo, y que en este caso son patrullas que circular 24/7, por tanto su vida útil no se puede considerar dentro del "promedio".

También es importante destacar que las "Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos Generales) publicadas en el DOF el 27 de diciembre de 2010 y con las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio publicadas en el DOF el 13 de diciembre de 2011" fueron emitidas exclusivamente para fines DE REGISTRO de las operaciones financieras del ente, es decir que, en dichos ordenamientos señala claramente que el objeto de lo mismo es para otorgar un VALOR DE REGISTRO dentro de la contabilidad del ente, más de ninguna forma para establecer valores comerciales que tendrán los bienes muebles A FUTURO, como indebidamente lo intenta hacer valer la ASE en este documento, con ello efectuando SUPOSICIONES y apreciaciones incorrectas con falta de sustento legal, contrario al principio de veracidad, legalidad y buena fe de la ASE establecido en el artículo 5 de la Ley de Auditoría Superior del Estado."

COMENTARIO: Este texto refiere a la introducción de la observación, motivo por el cual no hay señalamiento que evaluar.

A continuación se detalla el valor de los vehículos al final del arrendamiento:

Concepto	Valor Unitario por Unidad		N° de Unidades	Adquisición Pago en una exhibición	Depreciación del Período (60 meses)	Valor de Desecho del 20%
Vehículos Ford Focus SE 2015	$294,930.00	(b	176	$ 51,907,680.00	$ 41,526,144.00	$ 10,381,536.00
Vehículos Nissan Sentra 2016	284,032.00	(b	70	19,882,240.00	15,905,792.00	3,976,448.00
Vehículos Toyota Corolla 2016	321,161.00		4	1,284,644.00	1,027,715.20	256,928.80
		Total	250	$ 73,074,564.00	$ 58,459,651.20	$ 14,614,912.80

(a

COPIA CONTROLADA

a) Lo que incluye el valor del auto, y el equipamiento de seguridad, mismo que se determinó en base a la documentación anexa a la Solicitud de Adquisición y/o Contratación de Servicios y/o Arrendamientos del 21 de enero de 2016, utilizada por el Comité de Compras del Municipio para su adjudicación, misma que fue proporcionada mediante oficio N° AECF-192/2017 de fecha 16 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el mismo día por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° UJ-1011/2017, emitido por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor que da respuesta al oficio 1789/CCPA-OM-2017 girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de Oficialía Mayor.

b) Siendo cuestionable además, que se hayan elegido vehículos Ford Focus SE modelo 2015, en relación a los Nissan Sentra modelo 2016, toda vez que según se muestra en el documento mediante el cual se determina el costo unitario de las unidades mismas, que según se hace referencia incluyen el equipamiento correspondiente, existe una diferencia unitaria de $10,898.00 entre el costo de las unidades, el cual acumula un gasto realizado en demasía por el importe de $1,918,048.00, tal como se integra a continuación:

Concepto	Valor Unitario por Ford Focus SE 2015	Valor Unitario por Nissan Sentra 2016	Diferencia Unitaria	Núm. de Unidades	Diferencia Total
Vehículos	$ 294,930.00	$ 284,032.00	$10,898.00	176	$1,918,048.00

RESPUESTA: "Respetuosamente se señala que la observación es totalmente subjetiva y falta de soporte puesto que según en el análisis que se anexa y que sirvió como base para la contratación el Ford Focus sin bien pudiera tener un costo superior a otro vehículo, sin embargo, también ofrecen mayores beneficios, principalmente de seguridad para los conductores y tripulantes, el sistema de frenos, estabilidad, bolsas de aire entre otras que se anexan, por tal motivo es improcedente por subjetiva la observación.

Robustece lo anterior que de igual forma el municipio pudo haber adquirido vehículos menos seguros, como pudiera ser un Matiz, Spark, Aveo, Sonic, Attitude, Figo, Grandi10, Tsuro, Tiida, entre otros, en los cuales su precio es por demás inferior, no obstante encabezan la lista de vehículos inseguros, y la Policía en el primer llamado de emergencia seguramente llegaría tarde, se accidentarían los policías, o pudiera suceder cualquier otra eventualidad por no contar con un vehículo propio para la policía.

En este sentido si se hubiera buscado vehículo económico definitivamente no habrían sido ninguno de los vehículos referidos, no obstante lo que se obtuvo fueron vehículos suficientes para haber frente a las labores de patrullaje, prevención y persecución de los delitos y la seguridad pública en el municipio de Chihuahua.

Por otra parte, por lo que hace a la indebida e incorrecta cuantificación de un posible daño en importe de $1,918,048.00, respecto de que el costo es más alto en base a que el vehículo Sentra es mas económico el vehículo Focus me permito aclarar que la observación es totalmente subjetiva y falta de soporte puesto que según en el análisis que se anexa – ANEXO 9 y que sirvió como base para la contratación el Ford Focus sin bien pudiera tener un costo superior a otro vehículo, sin embargo, también ofrecen mayores beneficios, principalmente de

COPIA CONTROLADA

seguridad para los conductores y tripulantes, el sistema de frenos, estabilidad, bolsas de aire entre otras que se anexan, por tal motivo es improcedente por subjetiva la observación.

Se transcribe la parte que interesa de dicho estudio:

Especificaciones	***Focus SE***	***Sentra TA***
Sistema de alerta post colisión	☐	***No***
Sistema de monitoreo de presión de llantas	☐	***No***
Sistema de torque en curvas (evita volcaduras)	☐	***No***
Sistema de control de estabilidad electrónica	☐	***No***
Frenos de disco en 4 llantas	☐	***Solo en delanteras***
Control de tracción	☐	***No***
Frenos antibloquedo (ABS)	☐	***No***
Control de estabilidad	☐	***No***
Cámara reversa	☐	***No***
Bolsas de aire para rodillas	☐	***No***
Bolsa de aire laterales	☐	***No***
Bolsa de aire tipo cortina	☐	***Solo en 2 frontales***

Robustece lo anterior que de igual forma el municipio pudo haber adquirido vehículos menos seguros, como pudiera ser un Matiz, Spark, Aveo, Sonic, Attitude, Figo, Grandi10, Tsuro, Tiida, entre otros, en los cuales su precio es por demás inferior, no obstante encabezan la lista de vehículos inseguros, y la Policía en el primer llamado de emergencia seguramente llegaría tarde, se accidentarían los policías, o pudiera suceder cualquier otra eventualidad por no contar con un vehículo propio para la policía.

Por otra parte, es importante destacar que según se acredita con dictamen TÉCNICO-ANALÍTICOPERICIAL Y DE COMPARATIVO DE LAS UNIDADES AUTOMOTRICES que se anexa, es claro que el vehículo Ford Focus, tiene un costo superior al Sentra puesto que tiene mayores beneficios que se detallan en el mismo. Anexo 18."

COMENTARIO: Este texto refiere a la introducción de la observación, motivo por el cual, no hay señalamiento que evaluar.

OBSERVACIÓN II.1.2.1.1.1.10.

De lo anterior y considerando que la adquisición mediante financiamiento podría ser la mejor opción en cuanto a precio y oportunidad, se presume que existen elementos suficientes para determinar por la autoridad competente un posible daño a la Hacienda Pública, por la cantidad de $37,509,411.84,

COPIA CONTROLADA

ya que los bienes arrendados al final del contrato regresan a ser propiedad del arrendador, integrándose dicha cantidad de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Diferencia entre Arrendamiento Puro y Adquisición por Financiamiento al 13%	Valor de Reposición al Termino del Contrato	Diferencia de Costos entre Ford y Nissan	Importe
Vehículos Ford Focus SE 2015	$ 15,313,177.44	$ 10,381,536.00	$ 1,918,048.00	$27,612,761.44
Vehículos Nissan Sentra 2016	5,367,696.45	3,976,448.00	-	9,344,144.45
Vehículos Toyota Corolla 2016	295,577.15	256,928.80	-	552,505.95
Total	$ 20,976,451.04	$ 14,614,912.80	$ 1,918,048.00	$ 37,509,411.84

Por lo que se contraviene a las obligaciones que al Presidente Municipal y Oficial Mayor le establecen los artículos 29 fracción XIV y 66 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que consisten en administrar a la Hacienda Pública, así como intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales, además de no observar los criterios de economía, eficacia, eficiencia, en contravención a lo establecido en los artículos 5 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA: "Respetuosamente se hace saber a la Auditoría Superior que no se acepta la observación que se emite, por ser contraria al principio de legalidad, veracidad y buena fe, con la que debe actuar dicho Órgano de Fiscalización en términos del artículo 5 de la Ley de Auditoría Superior del Estando, en virtud de los argumentos que me permito hacer valer:

Primeramente me refiero al argumento que hace valer respecto a la suposición que hace respecto al hecho de que una "adquisición mediante financiamiento PODRÍA ser la mejor opción en cuanto a precio y oportunidad": al respecto y como anteriormente lo hice saber, el ente fiscalizable basa su actuar en meras suposiciones, contrario a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de la ASE, en concreto al principio de legalidad, veracidad y buena fe, puesto que, NO ACREDITA mediante un análisis serio y profesional, con veracidad si fue la mejor opción en cuanto a precio y oportunidad, no obstante, es claro tal y como se ha referido a lo largo del presente escrito, no acredita

Lo anterior es así ya que en términos del principio de derecho que establece "QUIEN AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR", es claro que lo debe demostrar, no obstante dicho hecho la Auditoría no lo está demostrando ni siquiera de manera indiciaria, ya que en su observación trata meras suposiciones sin probar legalmente su dicho, aunado a que, refiere de igual forma que "SE PRESUME, que existen elementos suficientes" sin señalar cuales elementos ya que

COPIA CONTROLADA

todos son subjetivos y meras suposiciones, y por último termina señalando la "POSIBLE" existencia de un daño a la Hacienda Pública, sin concluir que el mismo existe.

Todo lo anterior contrario, como ya comentamos a los principios de legalidad, veracidad y buena fe, con que debe actuar la Auditoría Superior del Estado.

Ahora bien, respecto a la incorrecta e indebida cuantificación del importe de $20,976,451.04, mediante el cual estima que de haber efectuado una adquisición por financiamiento al 13%, en vez de un arrendamiento puro, es pertinente señalar lo incorrecto del cálculo puesto que se estiman indicadores incorrectos e irreales puesto que los mismos, como refiere en su argumento, son publicados hasta el mes de octubre de 2016, y no en el tiempo de la operación.

De igual forma se deja en estado de indefensión al suscrito ya que no se le da a conocer el cálculo, puesto que no muestra el costo de adquisición de cada vehículo y por ello imposible contestar de manera certera, ni mucho menos específica, sin en el costo del vehículo; asimismo la auditoría omite cuantificar el costo del equipo, los servicios preventivos, la rotulación, SEGURO y todos los accesorios del arrendamiento contratados.

Hay que destacar que, suponiendo sin conceder que el arrendamiento fuera mas costoso, no menos verdad resulta que al paso de cinco años, dichos vehículos y su equipamiento dejarán de tener utilidad, por tanto es innecesario conservar patrullas en estado de "Yonke".

Por último y no menos importante es el hecho que la Auditoría deja de considerar las condiciones económicas en las que se encontraba el municipio, en preciso que el hecho de no contar con el flujo de efectivo para realizar una adquisición, por otra que no contaba con las garantías para hacer frente a una contratación de un crédito automotriz o bancario puesto que no se contaba con solvencia económica para dicha operación, por tanto la herramienta financiera para obtener dichas patrullas definitivamente era el arrendamiento, el cual en su análisis deja de considerar sus bondades como es el mantenimiento preventivo, refacciones, SEGURO, entre otras cosas de los vehículos, así como que en el presente asunto también se trató del equipamiento de dichas unidades.

Así mismo la Auditoría deja de considerar que dentro del costo del arrendamiento se consideró el seguro de los vehículos, los cuales son pagados por parte del Arrendador, el cual genera un ahorro considerable al municipio por el plazo de cinco años, consideración que la Auditoría no tomó en consideración con

En efecto, la Auditoría en su observación no consideró si se tenía suficiencia y oportunidad para contratar un financiamiento, que garantías dejaría el municipio para la obtención de la misma y la procedencia del crédito en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado o bien la Ley de Disciplina Financiera, el cual no sería inversión productiva, ni de obra con ello, improcedente la concesión de un financiamiento.

Por lo anterior resulta dolosa, subjetiva, incierta e improcedente la observación que cita, ya que no existe dentro una base razonable financiera y jurídica para emitir dicho criterio, ello contrario a los principios de legalidad, veracidad y buena fe establecidos en el artículo 5º de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, por lo que hace valer respecto al Valor de Reposición, o Valor de Desecho que en una parte del informe cuantifica en importe de $14,614,912.80 es importante insistir en que el

COPIA CONTROLADA

señalamiento es incorrecto y con falta de soporte, lo anterior toda vez que basa su argumento en base a los Parámetros de Estimación de Vida Útil publicado en el DOF 15 de agosto de 2012, sin embargo dicho lineamiento es exclusivamente una "Guia" según se desprende de la lectura de dicha normatividad, la cual de igual forma refiere que "se emite a manera de recomendación", aunado a que no se considera las condiciones del vehiculo, y que en este caso son patrullas que circular 24/7, por tanto su vida útil no se puede considerar dentro del "promedio".

También es importante destacar que las "Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos Generales) publicadas en el DOF el 27 de diciembre de 2010 y con las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio publicadas en el DOF el 13 de diciembre de 2011" fueron emitidas exclusivamente para fines DE REGISTRO de las operaciones financieras del ente, es decir que, en dichos ordenamientos señala claramente que el objeto de lo mismo es para otorgar un VALOR DE REGISTRO dentro de la contabilidad del ente, más de ninguna forma para establecer valores comerciales que tendrán los bienes muebles A FUTURO, como indebidamente lo intenta hacer valer la ASE en este documento, con ello efectuando SUPOSICIONES y apreciaciones incorrectas con falta de sustento legal, contrario al principio de veracidad, legalidad y buena fe de la ASE establecido en el artículo 5 de la Ley de Auditoría Superior del Estado.

Lo anterior es así ya que en el referido "ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS ESPECÍFICAS DEL REGISTRO Y VALORACIÓN DEL PATRIMONIO" establece claramente que el "Valor de desecho: Es la mejor estimación del valor que tendrá el activo en la fecha en la que dejará de ser útil para el ente público. Esta fecha es la del fin de su vida útil, o la del fin de su vida económica y si no se puede determinar es igual a cero."

En este caso la Auditoría Superior, está determinando un valor de registro que se le da a un bien, para determinar un "posible" daño a la hacienda pública considerando el valor de desecho que tendrá un bien mueble que se arrendo, sin una consecuencia directa el arrendamiento a una suposición de adquisición, situación del todo contraria a la realidad, por ello se insiste en la violación por parte de la Auditoría Superior a los principios de legalidad, veracidad y buena fe, con las que se deben ceñir sus actuaciones.

Por otra parte, por lo que hace a la indebida e incorrecta cuantificación de un posible daño en importe de $1,918,048.00, respecto de que el costo es más alto en base a que el vehículo Sentra es mas económico el vehículo Focus me permito aclarar que la observación es totalmente subjetiva y falta de soporte puesto que según en el análisis que se anexa ANEXO 9– y que sirvió como base para la contratación el Ford Focus sin bien pudiera tener un costo superior a otro vehículo, sin embargo, también ofrecen mayores beneficios, principalmente de seguridad para los conductores y tripulantes, el sistema de frenos, estabilidad, bolsas de aire entre otras que se anexan, por tal motivo es improcedente por subjetiva la observación.

Se transcribe la parte que interesa de dicho estudio:

Especificaciones	***Focus SE***	***Sentra TA***
Sistema de alerta post colisión	☐	***No***
Sistema de monitoreo de presión de llantas	☐	***No***

COPIA CONTROLADA

Sistema de torque en curvas (evita volcaduras)		***No***
Sistema de control de estabilidad electrónica		***No***
Frenos de disco en 4 llantas		***Solo en delanteras***
Control de tracción		***No***
Frenos antibloquedo (ABS)		***No***
Control de estabilidad		***No***
Cámara reversa		***No***
Bolsas de aire para rodillas		***No***
Bolsa de aire laterales		***No***
Bolsa de aire tipo cortina		***Solo en 2 frontales***

Robustece lo anterior que de igual forma el municipio pudo haber adquirido vehículos menos seguros, como pudiera ser un Matiz, Spark, Aveo, Sonic, Attitude, Figo, Grandi10, Tsuro, Tiida, entre otros, en los cuales su precio es por demás inferior, no obstante encabezan la lista de vehículos inseguros, y la Policía en el primer llamado de emergencia seguramente llegaría tarde, se accidentarían los policías, o pudiera suceder cualquier otra eventualidad por no contar con un vehículo propio para la policía.

En este sentido si se hubiera buscado vehículo económico definitivamente no habrían sido ninguno de los vehículos referidos, no obstante, lo que se obtuvo fueron vehículos suficientes para haber frente a las labores de patrullaje, prevención y persecución de los delitos y la seguridad pública en el municipio de Chihuahua.

Por otra parte, es importante destacar que según se acredita con dictamen TÉCNICO-ANALÍTICOPERICIAL Y DE COMPARATIVO DE LAS UNIDADES AUTOMOTRICES que se anexa, es claro que el vehículo Ford Focus, tiene un costo superior al Sentra puesto que tiene mayores beneficios que se detallan en el mismo. Anexo 18.

Por último, se hace hincapié en que, en base al principio de derecho "el que afirma está obligado a probar", y que los actos de la Auditoría Superior, no gozan de presunción de certeza, esto atentos a la Ley de la Auditoría Superior del Estado, es que se deberá solventar la presente observación, ya que viola los principios de legalidad, veracidad y buena fe que establece el artículo 5º de la Ley de Auditoría Superior del Estado."

COMENTARIO: No se solventa, en lo que se refiere a la diferencia determinada de $20,976,451.04, toda vez que derivado de que el Ente no anexa en su respuesta evidencia documental que acredite que previo al dictamen emitido por el Comité de Compras para realizar de la adjudicación directa del arrendamiento puro de las citadas unidades, haya realizado estudios de mercado que acrediten que el municipio obtuvo las mejores oportunidades en cuanto a financiamiento, selección del parque vehicular en consideración a las marcas y tipos de unidad que se ofertan en el mercado, así como las condiciones y características bajo las cuales fueron contratadas.

Asimismo, no se solventa lo relativo en lo que se refiere al Valor de Reposición al termino del contrato por la cantidad de $14,614,912.80, de la cual, es importante hacer saber, que

COPIA CONTROLADA

efectivamente la forma en la que se calculó fue de conformidad con las Principales Reglas de Registro y Valoración de Patrimonio, de las cuales se tiene la obligación de utilizarlas, siempre y cuando el Ente público no cuente con los elementos para estimar la vida útil, aún y cuando hagan saber que estas unidades circulan 24/7, no se anexa en su respuesta la normatividad autorizada mediante la cual el municipio deba de estimar la vida útil de dichos bienes muebles, motivo por el cual, no es posible determinar un Valor de Reposición distinto al calculado por este Órgano de Fiscalización.

Cabe hacer mención, que en los términos de los contrato celebrados, el municipio tiene la obligación de dar en tiempo y forma el mantenimiento preventivo a partir de los 60,000 kilómetros o bien que el costo de los mismos rebase la cantidad de $422,400.00 IVA incluido, para el caso de los Ford Focus SE modelo 2015, a partir de 120,000 kilómetros o bien a partir de que el costo de los mismos rebase la cantidad de $75,700.00 IVA incluido, en el caso de los Toyota Corolla modelo 2016, y hasta los 180,000 kilómetros en el caso de Nissan Sentra Sense CVT modelo 2016, y respecto de los mantenimientos correctivos estarán a cargo del municipio (situación que de cualquier manera hubiera tenido que cubrir el municipio), además, de haber acordado que las unidades deberán de devolverse en las condiciones en las que se recibieron, con el desgaste normal por su uso, junto con el equipo adicional, acondicionamiento o mejoras, que se hubiesen instalado a los vehículos, motivo por el cual, en el caso de haber realizado la adquisición de las unidades por un medio distinto al arrendamiento puro, en el cual, al final de finiquitar la totalidad de las obligaciones contraídas, el municipio se tendría en la posibilidad de contar con unidades que continuaran con la operación que demanda la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que al tener el debido mantenimiento difícilmente serían considerados como "yonkes", tal como se hace saber en su respuesta.

En lo que se refiere al monto pagado en exceso entre los costos del Ford y del Nissan por la cantidad de $1,918,048.00, no se solventa, toda vez que aún y cuando se anexa el Dictamen Pericial N° D.P. 10/2017, con fecha de elaboración del 15 de agosto de 2017, en el cual el perito en materia concluye lo siguiente: "después de calificar en comparativa en términos analítico-técnico-periciales a los sedanes compactos: vehículo marca Ford, Focus SE, año modelo 2015, con el vehículo marca Nissan, Sentra Sense CVT, año modelo 2016, 4 puertas, transmisión automática. La unidad automotriz que provee mejores prestaciones generales, es el vehículo marca Ford, Focus SE, año modelo 2015, 4 puertas y transmisión automática", dicho peritaje se da posterior a la adjudicación directa, no aclarando además, el motivo por el cual, se realizó la adquisición de 70 vehículos Nissan Sentra, considerando que según se hace saber en su respuesta el vehículo Ford Focus es el mejor principalmente en seguridad para los conductores y tripulantes, sistema de frenos, estabilidad, bolsas de aire entre otras.

II.1.2.1.1.2. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD $0.00

II.1.2.1.1.2.1. VARIOS (13) $0.00

OBSERVACIÓN II.1.2.1.1.2.1.1.

De los contratos celebrados en el período sujeto a revisión, de los cuales no se efectuaron registros dentro del mismo, sin embargo dentro del período comprendido del 1 de abril al 9 de octubre de 2016 generaron erogaciones por un total de $13,582,175.00 IVA incluido derivado de los contratos celebrados, por conceptos de gastos de difusión relativos a comunicación social y publicidad, igualmente se observa que no se efectuó dictamen de procedencia, ni procedimiento de licitación alguno, lo que contraviene los artículos 28, fracción II, 31, 33 y 101 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, de las cuales se

"El contenido del presente Informe Técnico de Resultados no tiene el carácter de definitivo hasta en tanto no sea dictaminado por el H. Congreso del Estado de Chihuahua"

COPIA CONTROLADA

desprende que el Comité de Compras deberá dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, o bien dictaminar los casos previstos en la excepción de Ley siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en algún supuesto de excepción a la licitación pública, mismas que por el monto de la operación debió de efectuarse por licitación pública, desglosándose los conceptos mencionados de la siguiente forma:

Nombre	Núm. de Contrato	Fecha de Contrato	Importe	Importe Registrado Del 01/01/2016 al 31/03/2016	Importe Registrado Del 01/04/2016 al 09/10/2016
Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios					
Gastos de Publicidad en Materia Comercial Televisión					
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD42/16	02/01/2016	$ 3,480,000.00	$ -	$ 3,480,000.00
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD94/16	02/01/2016	2,250,000.00	-	2,250,000.00
		Subtotal	$ 5,730,000.00	$ -	$ 5,730,000.00
Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios					
Programas y Actividades Gubernamentales					
Gastos de Difusión de Servicios Radiofónica					
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD37/16	02/01/2016	$ 1,125,000.00	$ -	$ 1,125,000.00
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD41/16	02/01/2016	957,000.00	-	957,000.00
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD28/16	02/01/2016	637,500.00	-	637,500.00
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD45/16	02/01/2016	480,000.00	-	480,000.00
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD96/16	02/01/2016	450,000.00	-	450,000.00
		Subtotal	$ 3,649,500.00	$ -	$ 3,649,500.00
Publicaciones Oficiales para Difusión e Información					
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD21/16	02/01/2016	$ 870,000.00	$ -	$ 870,000.00
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD39/16	02/01/2016	850,000.00	-	850,000.00
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD97/16	02/01/2016	823,875.00	-	823,875.00
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD38/16	02/01/2016	788,800.00	-	788,800.00
		Subtotal	$ 3,332,675.00	$ -	$ 3,332,675.00
Gastos de Publicidad en Materia Comercial Periodística					
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD35/16	02/01/2016	$ 870,000.00	$ -	$ 870,000.00
		Subtotal	$ 870,000.00	$ -	$ 870,000.00
		Total	$ 13,582,175.00	$ -	$ 13,582,175.00

Lo anterior en inobservancia también de la obligación que al Oficial Mayor le establece el artículo 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-160/2017 de fecha 2 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual se omite entregar los procedimientos de licitación llevados a cabo para la adjudicación de los proveedores antes mencionados, esto mediante oficio N° 1621/CCPA-OM-2017, de fecha 8 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 8 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° UJ-893/2017 del 4 de mayo de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor, que da respuesta al oficio 1672/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública

COPIA CONTROLADA

causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA: "Es improcedente la observación puesto que en el periodo de mi gestión concluyó el 16 de marzo de 2016 y no el 09 de octubre como incorrectamente lo aprecia la autoridad, por tal razón deberá solventarse la observación ya que, se refiere a actos u hechos posteriores a mi gestión como Presidente Municipal.

Por otra parte es falso que exista un daños y perjuicios por carecer de un dictamen de excepción ya que tal y como lo reconoce la propia Auditoría se cuenta con los contratos respectivos por tanto se encuentran debidamente justificados de conformidad a los artículo 51 y 54 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que el primer artículo nos establece que los pagos con cargo al presupuesto serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos-tal y como se cuenta con las facturas correspondientes-, y el segundo nos establece que los municipios tendrán a su cargo el registro y control del ejercicio del presupuesto, con el objeto de comprobar que la aplicación de los recursos aprobados se realice conforme a los programas autorizados y de conformidad con las disposiciones legales vigentes-situación que se acredita con la suficiencia respectiva- por tal motivo se deberá solventar la observación."

COMENTARIO: No se solventa, el Ente no da respuesta a la observación, respecto a que no se efectuó el dictamen de procedencia correspondiente, ni procedimiento de licitación alguno de los contratos que se relacionan, mismos que tal como se puede apreciar, estos fueron formalizados el 2 de enero de 2016, motivo por el cual se encuentran comprendidos dentro de la gestión municipal que nos ocupa, la cual tal como se hace saber comprende del 1 de enero al 16 de marzo de 2016.

OBSERVACIÓN II.1.2.1.1.2.1.2.

De los contratos señalados se aceptaron como garantía para el cumplimiento los títulos de crédito denominados pagarés por un total de $1,170,877.15 determinado por el monto total del contrato, sin incluir IVA, de los cuales, aún y cuando el H. Ayuntamiento autorizó en la Sesión Extraordinaria N° 26/13 del 21 de noviembre de 2013 las "Disposiciones, Políticas y Lineamientos Administrativos, para el Comité de Compras del Municipio de Chihuahua", la cual entre otros asuntos establece en su numeral 15, que los contratos menores a $500,000.00 deberán de garantizar el cumplimiento mediante este tipo de títulos (pagaré), y que también señala, que los contratos mayores a $500,000.01 se deberán de garantizar mediante una fianza en moneda nacional emitida por una institución legalmente autorizada y acreditada a favor de la Tesorería Municipal; se observa que el tipo de documento aceptado por el Ente, no representa una garantía ya que no aseguran la solvencia de quien la emite y al ser aceptado por el Ente auditado se contravinieron los artículos 39 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, así como el 70 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua. Lo anterior en inobservancia de la obligación que al Oficial Mayor le establece el artículo 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la cual consiste en

COPIA CONTROLADA

intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Es improcedente la observación puesto que en el periodo de mi gestión concluyó el 16 de marzo de 2016 y no el 09 de octubre como incorrectamente lo aprecia la autoridad, por tal razón deberá solventarse la observación ya que, se refiere a actos u hechos posteriores a mi gestión como Presidente Municipal.

Por otra parte no existe irregularidad puesto que todos los servicios referidos, dentro de mi gestión fueron prestados debidamente por tanto es irrelevante se observe la garantía ya que los servicios fueron prestados."

COMENTARIO: No se solventa, el tipo de documento aceptado por el Ente, no representa una garantía ya que no aseguran la solvencia de los proveedores contratados.

II.1.3. CUENTAS DE BALANCE

II.1.3.1. EFECTIVO Y EQUIVALENTES

II.1.3.1.1. (NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA) (NÚMERO DE CUENTA BANCARIA)

II.1.3.1.1.1. (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS). $6,000,000.00

OBSERVACIÓN II.1.3.1.1.1.1.

Aún y cuando, esta erogación fue reintegrada a la (Número de cuenta bancaria) (Nombre de la institución bancaria)., el mismo día que fue cobrado, se observa que esta operación se liquidó indebidamente mediante el cheque N° 63409 expedido el 16 de marzo de 2016, toda vez que éste se comprobó mediante la expedición de un recibo simple, señalándose además, que carece de evidencia documental que acredite el procedimiento de contratación llevado a cabo para su compra, el cual, por su monto debió efectuarse mediante el procedimiento de licitación pública, además de no contar con contrato alguno, por lo que éste se constituyó como una erogación injustificada; en inobservancia a los artículos 51 y 54, fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, de los cuales se desprende la obligación de justificar los pagos con cargo al presupuesto, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago.

Incumpliéndose además en las obligaciones establecidas en los artículos 29, fracción XVI y 64 fracción IX, y 66 fracciones II y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera a cargo del Presidente Municipal, que consiste en ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos, el segundo a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad, y la tercera a cargo del Oficial Mayor consistente en expedir órdenes para las erogaciones con cargo al

COPIA CONTROLADA

presupuesto, y la de intervenir en la adquisición de bienes muebles que lleve a cabo el municipio y vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-214/2017, de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual informó no contar con el proceso de licitación llevado a cabo para su adjudicación, contrato celebrado, ni las fianzas correspondientes (cumplimiento y anticipo), asimismo, no se dio respuesta a lo referente a la comprobación fiscal del pago efectuado, ni informó en lo relativo al acta de entrega recepción o situación de los bienes señalados, esto mediante oficio N° 1911/CCPA-OM-2017, de fecha 6 de junio de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 7 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° UJ-1076/2017 del 26 de mayo de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor, que da respuesta al oficio 1830/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "La presente observación resulta del todo irrelevante en virtud de que tal y como reconoce la propia Auditoría Superior, "esta erogación fue reintegrada a la cuenta bancaria* (Número de cuenta bancaria) (Nombre de la institución bancaria), *el mismo día que fue cobrado" razón por la cual no generó daños y perjuicios a la Hacienda Pública puesto que fue debidamente reintegrado el mismo día, al patrimonio municipal.

Además, me permito manifestar que de conformidad con el escrito de fecha 09 de agosto de 2017, el representante legal del (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 10 de agosto de 2017, mediante el cual se hacen diversos requerimientos de información y/o documentación, con el objeto de documentar, formular comentarios o aclarar lo que proceda para la integración en el Informe Técnico de Resultados de la Cuenta Pública para el ejercicio fiscal 2016, mismo que se adjunta, así mismo la Administración Pública actual en atención al requerimiento entregó diversa documentación mediante los oficios Nos. 2375/CCPA-OM-2017 de fecha 14 de agosto de 2017, 2358/CCPA-OM-2017 de fecha 14 de agosto de 2017 y 2347/CCPA-OM-2017 de fecha 11 de agosto de 2017, mismos que se adjuntan, sin EMBARGO DENTRO DE LOS MISMOS NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN RELACIONADA con* (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) *o documento que justifique su inexistencia, consistente en:

- ***Oficio número AECF-214/2017, de fecha 25 de mayo de 2017;***

- ***Oficio N° 1911/CCPA-OM-2017, de fecha 6 de junio de 2017, signado por la* (Nombre de funcionario municipal)*, recibido el día 7 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° UJ-1076/2017 del 26 de mayo de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor, que da respuesta al oficio 1830/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio y sus Anexos;***

COPIA CONTROLADA

Estado de*) (Nombre de la institución bancaria) *donde se refleje el cheque N° 6340 y el soporte de la póliza de egresos del mismo y el ingreso por la misma cantidad.

Por lo antes expuesto, se concluye que la documentación y/o información necesaria para dar cumplimiento no fue proporcionada, por lo que se solicita se proceda con fundamento en el artículo 9 y segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, debido al incumplimiento que nos afecta en atención al artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y 23 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua:"

COMENTARIO: No se solventa, el Ente en su respuesta no anexa evidencia documental que acredite que este proceso administrativo mediante el cual generó la emisión de un pago por la cantidad de $6,000,000.00, el cual aún y cuando haya sido reintegrado el mismo día, fue generado derivado de la existencia de un proceso de licitación para su adjudicación, la formalización del contrato respectivo, y que este se encontrara debidamente respaldado con las fianzas correspondientes (cumplimiento y anticipo), asimismo, el Ente no anexa soporte documental que acredite la comprobación fiscal del pago efectuado, lo relativo al acta de entrega-recepción o bien informar la situación de los bienes señalados.

Cabe hacer mención que aún y cuando en la presente observación, el Ente en su respuesta la considera como "irrelevante", derivado de que el recurso se reintegró el mismo día que fue pagado, es de suma importancia no olvidar que la cantidad de $6,000,000.00 sin distinción de ser un monto "irrelevante" o "relevante", es de origen público, motivo por el cual, debió tenerse el debido control para su pago, absteniéndose de realizar operaciones sin que existiera la debida justificación y soporte documental que lo acredite.

II.1.3.1.1.2. VARIOS (8) $6,124,980.00

OBSERVACIÓN II.1.3.1.1.2.1.

De las erogaciones efectuadas en el período sujeto a revisión por la cantidad total de $6,124,980.00, así como de las que se generaron durante el período comprendido del 1 de abril al 9 de octubre de 2016 por la cantidad de $1,783,500.00 derivado de los contratos efectuados, para acumular un total de $7,908,480.00 IVA incluido por concepto de gastos de difusión relativos a servicios de comunicación social y publicidad, se observa que no se efectuó dictamen de procedencia, ni procedimiento de licitación alguno, lo que contraviene los artículos 28, fracción II, 31, 33 y 101 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, de las cuales se desprende que el Comité de Compras deberá dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, o bien dictaminar los casos previstos en la excepción de Ley siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en algún supuesto de excepción a la licitación pública, mismas que por el monto de la operación debió de efectuarse por licitación pública, siendo el monto señalado el siguiente:

COPIA CONTROLADA

Nombre	Núm. de Contrato	Fecha de Contrato	Importe Contrato	Importe Del 01/01/2016 al 31/03/2016	Importe Del 01/04/2016 al 09/10/2016
Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios de Mensajes Comerciales para Promover la Venta de Bienes o Servicios					
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD23/16	02/01/2016	$ 2,250,000.00	$ 2,250,000.00	$ -
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD31/16	02/01/2016	2,392,500.00	1,196,250.00	1,196,250.00
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD30/16	02/01/2016	446,250.00	446,250.00	-
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD29/16	02/01/2016	375,000.00	375,000.00	-
		Subtotal	$ 5,463,750.00	$ 4,267,500.00	$ 1,196,250.00
Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios de Mensajes Sobre Programas y Actividades Gubernamentales					
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD20/16	02/01/2016	$ 895,230.00	$ 895,230.00	$ -
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD24/16	02/01/2016	375,000.00	375,000.00	-
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD33/16	02/01/2016	652,500.00	326,250.00	326,250.00
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD34/16	02/01/2016	522,000.00	261,000.00	261,000.00
		Subtotal	$ 2,444,730.00	$ 1,857,480.00	$ 587,250.00
		Total	$ 7,908,480.00	$ 6,124,980.00	$ 1,783,500.00

Así como también en inobservancia de la obligación que al Oficial Mayor le establece el artículo 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-160/2017 de fecha 2 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual se omite entregar los procedimientos de licitación llevados a cabo para la adjudicación de los proveedores antes mencionados, esto mediante oficio N° 1621/CCPA-OM-2017, de fecha 8 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal),, recibido el día 8 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° UJ-893/2017 del 4 de mayo de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor, que da respuesta al oficio 1672/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA: "Los pagos referidos se encuentran debidamente justificados de conformidad a los artículo 51 y 54 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que el primer artículo nos establece que los pagos con cargo al presupuesto serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos-tal y como se cuenta con las facturas correspondientes-, y el segundo nos establece que los municipios tendrán a su cargo el registro y control del ejercicio del presupuesto, con el objeto de comprobar que la aplicación de los recursos aprobados se

COPIA CONTROLADA

realice conforme a los programas autorizados y de conformidad con las disposiciones legales vigentes-situación que se acredita con la suficiencia respectiva- por tal motivo se deberá solventar la observación.

Por otra parte, es evidente que en todo el Estado, los servicios de Comunicación Social, como son gastos de difusión y publicidad, no se licitan, esto es así por tratarse de servicios profesionales que en términos del artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua apartado A, fracción XI, es procedente su adjudicación directa."

COMENTARIO: No se solventa, no se anexa soporte documental que acredite que se haya realizado el dictamen de procedencia, ni procedimiento de licitación alguno.

Cabe hacer mención, que la presente observación no se cuestiona si se encuentran debidamente justificados o no, tal como el Ente manifiesta en su respuesta.

OBSERVACIÓN II.1.3.1.1.2.2.

De los contratos señalados se aceptaron como garantía para el cumplimiento los títulos de crédito denominados pagarés por un total de $681,765.51 determinado por el monto total del contrato, sin incluir IVA, de los cuales, aún y cuando el H. Ayuntamiento autorizó en la Sesión Extraordinaria N° 26/13 del 21 de noviembre de 2013 las "Disposiciones, Políticas y Lineamientos Administrativos, para el Comité de Compras del Municipio de Chihuahua", la cual entre otros asuntos establece en su numeral 15, que los contratos menores a $500,000.00 deberán de garantizar el cumplimiento mediante este tipo de títulos (pagaré), y que también señala, que los contratos mayores a $500,000.01 se deberán de garantizar mediante una fianza en moneda nacional emitida por una institución legalmente autorizada y acreditada a favor de la Tesorería Municipal; se observa que el tipo de documento aceptado por el Ente, con independencia de si sobrepasó o no el monto que dejan asentado en dicha disposición, este tipo de documento no representa una garantía, ya que no aseguran la solvencia de quien la emite y al ser aceptado por el Ente auditado se contravinieron los artículos 39 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, así como el 70 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua. Lo anterior en inobservancia de la obligación que al Oficial Mayor le establece el artículo 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la cual consiste en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Como lo señala la propia Auditoría fue en el ejercicio 2013 cuando se aprobó por parte del H. Ayuntamiento en la Sesión Extraordinaria N° 26/13 del 21 de noviembre de 2013 las "Disposiciones, Políticas y Lineamientos Administrativos, para el Comité de Compras del Municipio de Chihuahua", la cual entre otros asuntos establece en su numeral 15, que los

COPIA CONTROLADA

contratos menores a $500,000.00 deberán de garantizar el cumplimiento mediante este tipo de títulos (pagaré).

En este sentido y en términos del artículo 5 de la Ley de Auditoría Superior, dicha determinación no se tomó dentro de mi administración, mucho menos dentro del periodo comprendido del 1º de enero al 16 de marzo de 2016, por lo cual atentos al principio de anualidad y posterioridad la Auditoría no cuenta con facultades para observarlas, pero sobre todo, por no ser hechos acontecidos en el periodo de mi administración.

Por último, no existe irregularidad puesto que todos los servicios referidos, dentro de mi gestión fueron prestados debidamente por tanto es irrelevante se observe la garantía ya que los servicios fueron prestados."

COMENTARIO: No se solventa, el tipo de documento aceptado por el Ente, ya que este no representa una garantía y no asegura la solvencia de quien lo emite.

II.1.3.1.1.3. (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $828,615.14

OBSERVACIÓN II.1.3.1.1.3.1.

El Ente celebró contrato de prestación de servicios N° AD 018/2016 de fecha 1 de enero de 2016, con una vigencia hasta el 31 de marzo de 2016, para el servicio de envió de cuentas del Impuesto del Predial, la cual, se adjudicó de manera directa el día 30 de diciembre de 2015, fundando la excepción a la licitación pública en base a los artículos 31 fracción II inciso b, 51, 102 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, sin embargo el Ente no acredita documentalmente el motivo por el cual se actualicen los elementos de la hipótesis legal antes referida, esto es, se peligre o altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado o del país, como consecuencia de desastres producidos por fuerza mayor, o existan razones justificadas que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, o cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles que traigan como consecuencia las eventualidades señaladas, considerando que según se estipula la en la Solicitud de Adquisición y/o Contratación de Servicios y/o Arrendamientos con fecha del 22 de diciembre de 2015, se precisa que los estados de cuenta, contienen datos personalizados, como lo es el nombre completo del contribuyente, dirección y monto del adeudo, por lo que se encuentra clasificada como reservada y confidencial, ya que su divulgación pudiera causar un perjuicio o daño tanto al contribuyente como al erario público, sin embargo, el Ente realizó el comparativo entre las empresas denominadas (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), y (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., motivo por el cual se contrapone a la reserva de información que se menciona, y en consecuencia se debió realizar la adquisición mediante licitación pública y al no hacerlo se contravino el artículo 33 de la ley antes citada, en el que se establece que por regla general, las adquisiciones se adjudicarán a través de licitaciones públicas.

Así como aquéllas establecidas en los artículos 29 fracción XVI, 64 fracción IX, 66 fracción III y VII ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad, la tercera a cargo del Oficial Mayor consistentes, en programar coordinar, adquirir y proveer oportunamente los elementos materiales y servicios requeridos por las dependencias del municipio para el desarrollo de sus funciones e intervenir en la adquisición de bienes que lleve a cabo el municipio y vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales, en relación con el artículo 5 de la Ley de

COPIA CONTROLADA

Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, que estable entre otros el que el gasto público debe realizarse con directrices, estrategias y metas con base a los principios de eficacia y eficiencia.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-289/2017 de fecha 23 de junio de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual informó que se anexa copia de la Sesión Extraordinaria N° S.E. 24/16, así como la solicitud del Comité con las cotizaciones respectivas, los acuerdos de clasificación de la información AIR 05/11 y AIR 01/12 y el Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto 2016, esto mediante oficio N° 2040/CCPA-OM-2017 de fecha 27 de junio de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 27 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° UJ-1380/2017 del 26 de junio de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor, que da respuesta al oficio 2028/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "No existe incumplimiento a la normatividad que refiere, puesto que la Auditoría determina que el municipio debió de acreditar "DOCUMENTALMENTE" el motivo por el que se actualice las hipótesis del dictamen de excepción, situación que va más allá de la Ley de Adquisiciones invocada.

Ahora bien, el dictamen de excepción es procedente puesto que el periodo de administración inició el 04 de diciembre de 2015, y en esa fecha no se tenía contratado proveedor para el servicio de envío de cuentas del Impuesto Predial, el cual se comienza a pagar el primer día hábil de enero, por tal motivo es evidente y claro que existían razones justificadas que de no contratar el servicio al 22 de diciembre de 2015, fecha en que se llevó a cabo la adjudicación directa la brevedad se pudieran tener pérdidas o costos adicionales, tan es así el dejar de percibir en el mes de enero los pagos que por concepto de Impuesto Predial se recibieron.

Robustece lo anterior el hecho de que los mayores descuentos de predial son en enero y por ende la mayor cantidad que aprovecha el descuento, por tal razón era indispensable que los contribuyentes conocieran desde el mes de enero el importe de sus adeudos.

Esto es así, ya que tal y como se señala en la solicitud de adquisición, servicio y arrendamiento de fecha 22 de diciembre de 2015, misma que se adjunta, los estados de cuenta contienen datos personalísimos, como el nombre del contribuyente, dirección y monto del adeudo, información clasificada como reservada y confidencial, de conformidad con los Acuerdos AIR 05/11 y AIR 01/12, mismos que se adjuntan.

Ahora bien, respecto al estudio de mercado que se anexa en la solicitud referida, la misma es procedente y no es contraria al artículo 102 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, ya que con el fin de salvaguardar los datos de los contribuyentes no se proporcionó a los proveedores cotizantes el padrón, ya que atentaría contra la propia excepción a la licitación

COPIA CONTROLADA

pública invocada, sino que únicamente se solicitó a los proveedores que cotizaran precio unitario por número de piezas entregadas, esto con el fin de que una vez que se tuviera el precio unitario más económico, fuera el único proveedor al que se le proporcione la información reservada y confidencial, para tal efecto me permito adjuntar las cotizaciones de las cuales se puede observar que las mismas fueron cotizadas en igualdad de condiciones y ninguna poseen datos relacionados con el padrón de contribuyentes.

Ahora tan es así que se buscó los mayores beneficios para el ente, que la Auditoría reconoce se cotizó con diversas empresas para lograr un mejor precio."

COMENTARIO: No se solventa, el Ente según hace saber que fue por la premura del tiempo, toda vez que la administración inició el 4 de diciembre de 2015, y en esa fecha no se tenía contratado proveedor para el servicio de envío de cuentas del Impuesto Predial, el cual se comienza a pagar el primer día hábil de enero, motivo por el cual, contrató el servicio el 22 de diciembre de 2015, sin embargo el Ente en este lapso contó con el tiempo necesario para realizar el procedimiento correspondiente.

II.1.3.1.1.4. (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $629,999.99

OBSERVACIÓN II.1.3.1.1.4.1.

Se adjudicó indebidamente de manera directa el Contrato de Suministro e Instalación de Bienes con motivo del Festival de las Estaciones de Primavera 2016 con el proveedor el (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), fundando la excepción a la licitación pública en el artículo 102, Apartado A) fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que, la adjudicación realizada para la contratación del servicio no se considera como un Servicio Profesional, tal como se invoca en su dictamen de excepción, toda vez que, según se establece en el Código Civil para el Estado de Chihuahua dentro del apartado de Contratación de Prestación de Servicios Profesionales, se entiende que "habrá contrato de prestación de servicios profesionales, cuando un profesionista, técnico o especialista, en el que se obligue a prestar un servicio que requiera de sus conocimientos,…", sin embargo, según consta en la Solicitud de Adquisición y/o Contratación de Servicios y/o Arrendamientos del 3 de marzo de 2016 y recibida por el Comité de Compras el mismo día, suscrita por el entonces (Nombre de funcionario municipal), se presenta información respecto a cotizaciones realizadas con los proveedores, los (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) y (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), por lo que, de ser un servicio profesional, se imposibilitara la realización de estudio de mercado; por lo anterior es que se determina la improcedencia de la excepción invocada y en consecuencia esta adquisición se debió licitar públicamente y al no hacerlo se contravino el artículo 33 de la ley antes citada, en el que se establece que por regla general, las adquisiciones se adjudicarán a través de licitaciones públicas, así como también en inobservancia de la obligación que al Oficial Mayor le establece el artículo 66, fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la cual consiste en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones legales, denotando además el incumplimiento del servicio que se les ha encomendado a quienes integran el Comité de Adquisiciones, ya que según el artículo 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones ya mencionada, son ellos quienes deben dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo,

COPIA CONTROLADA

cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "La aseveración del auditor es incorrecta, ya que como se desprende del contrato AD 23/16, mismo que se adjunta, que los servicios consisten en la contratación de servicios profesionales para la instalación, supervisión, decoración, con motivo de las estaciones de primavera 2016 que incluye adquisición, suministro y retiro de materiales decorativos como son las luces, flores, globos, armellas, etc. así como el seguro de responsabilidad civil, por lo que a todas luces se puede observar que es una prestación de servicios profesionales, ya que de los conceptos se deriva que para la ejecución de los mismos, se requiere una capacidad o conocimiento técnico o artístico.

Por lo que, el argumentación del auditor en el sentido de que es improcedente la excepción autorizada con el Comité de Compras, es incorrecta, ya que invocando el Código Civil para el Estado de Chihuahua, tal y como lo hace el auditor, señala en su artículo 2509 "Si varias personas encomendaren un servicio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesionista y de los anticipos que hubiere hecho. [Artículo reformado mediante Decreto No. 58803 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 35 del 30 de abril del 2003]", lo anterior desvirtúa lo manifestado por el auditor ya que equivocadamente determina que el mismo únicamente puede ser prestado por una persona física, sin embargo el mismo ordenamiento que invoca, determina que una prestación de servicios puede ser realizada por varias personas.

No se puede dejar de manifestar, que el servicio profesional que se realiza consiste en la decoración para un evento, lo que acarrea que para la ejecución del mismo resulta necesario la colaboración de diversas personas especialistas en su ramo, por lo que atendiendo tanto a la comprobación que señala el propio auditor, así como la solicitud de autorización de la excepción a la licitación pública, se desprende que para llevar a cabo el proyecto, se necesita un decorador, un perito en contingencias para el plan de contingencia y el seguro de responsabilidad civil, artistas nacionales, todos y cada una de las personas que intervienen son personas que tienen conocimientos específicos, así mismo como toda ejecución es necesaria la coordinación por parte de un sujeto, que verifique que el proyecto se cumpla en cada una de sus metas.

Así mismo, derivado del tipo de prestación de servicios, el mismo no puede ser sujeto a unas bases, ya que una especialidad muy propia, que nadie más puede tener, tal es el caso de un artista o decorador, no tiene bases medibles o específicas, ya que la simple variación o requisito puede generar que se limite la participación de los concursantes. Así mismo, la cotización no se puede considerar base, por lo que tener tres de ellas, no significa que se tenga la posibilidad legal, técnica y económica de emitir un documento mediante el cual los licitantes puedan ofrecer propuestas.

Robusteciendo lo anterior, tenemos la siguiente tesis con número de registro 2005375, la cual establece: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES JURÍDICAMENTE POSIBLE QUE SE CELEBRE CON UNA PERSONA MORAL EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR. De acuerdo a la definición de ese contrato, ha sido generalmente aceptada su naturaleza intuitu personae, esto es, que históricamente, ha sido concebido como la prestación del servicio por parte de una persona física ya que, precisamente, los conocimientos en la materia que se le encarga son personales; de ahí la confianza que el cliente tiene sobre el prestador. Por ello, de un análisis literal a los artículos

COPIA CONTROLADA

2606 a 2615 del Código Civil Federal, podría concluirse que la prestación de servicios profesionales, excluiría la posibilidad de que el prestador sea una persona moral, porque ésta se conforma por más de una persona física y actúa por conducto de sus representantes, lo que en apariencia entraría en choque con la propia naturaleza intuitu personae del contrato. No obstante, los tiempos actuales, así como la complejidad en las relaciones que surgen entre los gobernados, conllevan a la necesidad de actualizar los mecanismos que tiendan a garantizar la efectividad de las normas acorde con la realidad social. En esos términos, actualmente, el contrato de prestación de servicios no siempre se celebra únicamente entre dos personas físicas (cliente y prestador), sino que precisamente, ha tenido gran auge el surgimiento de personas morales cuyo objeto es, precisamente, la consultoría y prestación de servicios profesionales en diversas materias. Resulta lógico que esas personas morales no actúan por persona específica o uno solo de sus miembros sino que, por su propia naturaleza, requieren emplear diversas a fin de cumplir con las obligaciones contraídas con el cliente. Por ello, no puede concebirse como desde un inicio la naturaleza intuitu personae del contrato de prestación de servicios profesionales, cuando en la realidad, tal acto jurídico se celebra con una persona moral en su carácter de prestadora, ya que sin hacer desaparecer esa naturaleza, debe atenuarse para permitir el fin perseguido por el contrato, como es la prestación del servicio profesional que es lo que interesa a ambos contratantes. Así se logra un equilibrio entre la propia naturaleza del contrato y los fines últimos que persigue, ya que es lógico que las personas morales pueden actuar por conducto de diversos representantes o empleados, con la única condicionante de que sean capaces y con los conocimientos que requiere la materia sobre la que versará el servicio.

Es decir, la prestación de servicio puede acarrear la contratación de una persona, como que este último pueda contratar a diversos especialistas de los cuales es responsable, con el objeto de dar cumplimiento al contrato realizado con el Municipio de Chihuahua.

Es esto es, es infundado el argumento vertido por esta H. Auditoría Superior del Estado al afirmar que el contrato de prestación de servicios celebrado con el (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) con motivo de la decoración de verano en el marco del evento denominado "Festival de las Estaciones", impulsado por nuestra administración se llevó a cabo en forma ilegal, toda vez que, contrario a su propia apreciación, efectivamente nos encontrábamos dentro de la hipótesis de excepción prevista por los numerales 31, fracción II, inciso b), y artículo 102, inciso a), fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, siendo que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 2506 del Código Civil del Estado de Chihuahua interpretado en sentido contrario se infiere la propia legislación reconoce la existencia de servicios profesionales que no requieren título para su ejercicio, aunado a que, de acuerdo al concepto de la Real Academia de la Lengua Española en su acepción tercera, un profesionista es una persona que habitualmente practica una actividad de la cual vive, siendo el caso del antes aludido. Esto es visible en el sitio de internet oficial de tal ente, el http://dle.rae.es/?id=UHxRBOS. Ahora bien, de la redacción se desprende que esta autoridad cuestiona si llevar a cabo el control de la logística del evento, contratación de grupos musicales, renta de plataforma, etcétera, es posible considerarlo un servicios profesional; ante tal postura es dable entender que un evento de gran magnitud requiere de expertos en la materia con experiencia acreditada que lo ejecuten en forma adecuada, siendo el caso que incluso existe múltiple literatura al respecto, misma que, entre otra, se pone a su consideración:

SOLO CONTROLARIA

1. ***(Nombre del prestador de bienes y/o servicios) (1999). CÓMO ORGANIZAR EFICAZMENTE CONFERENCIAS Y REUNIONES. CIUDAD: MADRID. ISBN 84-95428-06-7.***

2. ***MESALLES, LLUÍS (2003). EVENTOS, REUNIONES Y BANQUETES. Organización, gestión y comercialización de los servicios contratados en un emelec campeon. CIUDAD: BARCELONA. ISBN 847584-494-4.***

3. ***COLTER, DAN (2008). EVENTO, RETÓRICA Y METÁFORA. Publicado en: Reflexión Académica en Diseño y Comunicación. XVI Jornadas de Reflexión Académica en Diseño y Comunicación. Facultad de Diseño y Comunicación. Universidad de Palermo. Año IX Volumen 9. Pág. 111. CIUDAD: BUENOS AIRES. ISBN 1668-1673.***

4. ***U.S. Department of Labor. Bureau of Labor Statistics Occupational. Outlook Handbook. Meeting and Convention Planners. [2]***

5. ***(Nombre del prestador de bienes y/o servicios) (2004). ABCDEVENTOS. El diccionario de los eventos. NOBUKO. 987-1135-34-3.***

6. ***JIJENA SÁNCHEZ, ROSARIO (2008). CÓMO ORGANIZAR EVENTOS CON ÉXITO. LECTORUM UGERMAN. ISBN 978-987-1547-03-6.***

7. ***(Nombre del prestador de bienes y/o servicios) (2010). ORGANIZACIÓN DE EVENTOS, PROBLEMAS E IMPREVISTOS, SOLUCIONES Y SUGERENCIAS. LECTORUM UGERMAN. ISBN 978-987-1547-07-4.***

8. ***(Nombre del prestador de bienes y/o servicios) (2010). ORGANIZACIÓN DE BODAS. GUÍA PRÁCTICA PARA PROFESIONALES Y NOVIOS. NOBUKO. ISBN 978-987-584-307-3.***

9. ***(Nombre del prestador de bienes y/o servicios) (2007). MARKETING PARA EVENTOS. ORIENTADO A PROVEEDORES Y ORGANIZADORES. Co-autor Gerardo Woscoboinik. UGERMAN. ISBN 978-987-9468-25-8.***

Desatender tan basta literatura implicaría negar la propia realidad en el mercado, dejando en tal caso en una situación de desventaja competitiva los eventos organizados por las propias administraciones públicas, toda vez que los expone a manos inexpertas, siendo el caso que la ejecución adecuada de aquellos implica un desarrollo concatenado de etapas que requieren conocimientos específicos y relaciones personales dirigidas a dar un espectáculo que satisfaga a la ciudadanía.

En respuesta al planteamiento vertido en el párrafo segundo de la referida observación consideramos que arriba a conclusiones inexactas puesto que, de premisas equívocas, concluye que el servicio profesional no lo es tal, señalando expresamente que "de ser un Servicio Profesional tal como se invoca en la excepción, éste último sería el único con el conocimiento técnico o especialización para poder prestar el servicio, o bien, se hubiese imposibilitado para realizar dicho estudio de mercado". Tal afirmación es incorrecta siendo que confunde la hipótesis prevista en la fracción IX con aquella establecida en la fracción XI , ambas del inciso a) del artículo 102 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, puesto que si bien en nuestro asunto sí se llevó un estudio de mercado, tal estudio no era necesario para cumplir a cabalidad con la última de las fracciones, y si se llevó a cabo de tal forma fue para darle un servicio a la ciudadanía lo menos económicamente gravoso posible. Dicho de otra forma, esta autoridad, a través de una interpretación formalista, señala que toda vez que se llevó a cabo estudio de mercando, entonces no es servicio profesional, afirmación que no puede estar más alejado de la realidad.

Es por lo anterior que consideramos indebidamente sustentada la observación de marras, con la consecuente inaplicación de las sanciones que sugiere ya que, como se reitera, el procedimiento de adjudicación directa se llevó a cabo a un prestador de servicios

COPIA CONTROLADA

profesionales, fundado en el artículo 31, fracción II, inciso b), así como el 102, inciso a), fracción XI (no así la IX como así lo confunde esta autoridad).”

COMENTARIO: No se solventa, se realizó indebidamente de manera directa el contrato celebrado para el Festival de las Estaciones 2016, mismo que según se contempla en el objeto del mismo, “el servicio consiste en la contratación de servicios profesionales para la instalación, supervisión, decoración, con motivo del festival de las estaciones 2016 que incluye la adquisición, suministro y retiro de materiales decorativos como son las luces, flores, globos, armellas, etc., así como el seguro de responsabilidad civil”, motivo por el cual, y en consideración a que el Ente realizó dos cotizaciones adicionales, el municipio tenía la posibilidad de obtener mejores propuestas para el Ente, mediante la realización del procedimiento de licitación correspondiente.

OBSERVACIÓN II.1.3.1.1.4.2.

Se estableció indebidamente en el contrato, la aceptación de títulos de crédito de los denominados pagarés como garantías para el cumplimiento del contrato y para responder el saneamiento en caso de evicción, defectos, vicios ocultos, daños y perjuicios, determinándose que dichos documentos además de no haber sido proporcionados, éstos no representan una garantía, ya que no aseguran la solvencia de quien la emite y al ser aceptado por el Ente auditado; lo anterior en incumplimiento a los artículos 39 fracción III y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, así como el 70 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua. Lo anterior en inobservancia de la obligación que al Oficial Mayor le establece el artículo 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua la cual consiste en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que éstas se ajusten a las disposiciones legales. Además, se incumple lo establecido en la cláusula octava del contrato de suministro e instalación de bienes N° AD23/16 celebrado con el proveedor el (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-210/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual informó no contar con la documentación solicitada respecto a las garantía de cumplimiento, la garantía para responder al saneamiento en caso de evicción, defectos, vicios ocultos, daños y perjuicios, esto mediante oficio N° 1912/CCPA-OM-2017 de fecha 6 de junio de 2017, signado por la (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), recibido el día 7 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio No. UJ-1077/2017 del 26 de mayo de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor, que da respuesta al oficio 1839/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: “Me permito señalar que los títulos de crédito denominados pagares los cuales garantizan el cumplimiento del contrato y para responder el saneamiento en caso de evicción,

COPIA CONTROLADA

defectos, vicios ocultos, daños y perjuicios, obran en los archivos de las dependencias Tesorería Municipal o en la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor, lo

El criterio del auditor en determinar arbitrariamente y sin sustento que los pagarés no constituyen garantía que aseguren la solvencia de quien la emite, resulta falto de motivo ya que la observación no indica el motivo por el cual no asegura solvencia.

Así mismo, el fiscalizado obró de conformidad con el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, el cual señala:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO 39. Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar por medio de caución suficiente a satisfacción del convocante:

Esto es, en base a la facultad explícitamente señala en el precepto invocado, se determinó que el pagaré es caución suficiente para garantizar.
Ahora bien, el pagaré es un documento que trae apareja ejecución, esto es el artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia:
Novena Época
Registro: 197539
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Octubre de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C. J/3
Página: 664
PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA.
El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido.

COPIA CONTROLADA

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 747/93. (Nombre propio de tercero)
y otra. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero)
Hidalgo. Secretario: (Nombre propio de tercero)

Amparo directo 272/96. (Nombre propio de tercero)
9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero)
Secretario: (Nombre propio de tercero)
Amparo directo 845/96. (Nombre propio de tercero)
17 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero)
. Secretario: (Nombre propio de tercero)

Amparo directo 891/96. (Nombre propio de tercero)
y otro. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero)
Jiménez. Secretaria: (Nombre propio de tercero)
.
Amparo directo 473/97. (Nombre propio de tercero)
y otros. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero)
. Secretaria: (Nombre propio de tercero)

Véanse:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 620, página 455, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBÓ QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN.".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 299, tesis por contradicción 1a./J. 19/2000, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA. PUEDE DAR LUGAR A QUE SE LE CALIFIQUE DE ABSTRACTO PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMÍA."

Esto es, al ser un documento que trae aparejada ejecución, facilita el cobro del mismo, ya que por ser simplemente un pagaré, conlleva a realizar el cobro a emisor del título de crédito, sin necesidad de acreditar y estar al arbitrio de un tercero, como sería el caso de la póliza de fianza ante tribunales.

Así mismo, los tribunales federales no son contrarios al argumento del fiscalizado, ya que de emitió resolución en el sentido de que el: PAGARE MERCANTIL, PUEDE DARSE EN GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION. El hecho de que un pagaré mercantil contenga una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en fecha y lugar determinados (artículo 170), en manera alguna impide que pueda ser expedido para garantizar el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato, pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no consigna tal prohibición. Por otra parte, si un pagaré se otorga en garantía para el caso de rescisión de un contrato de compraventa por incumplimiento de la parte deudora, es obvio que este título de crédito no constituye el reconocimiento de un adeudo previo entre las partes, sino una garantía de devolución de cantidad ya entregada, por virtud de una posible rescisión del contrato de compraventa, bajo los siguientes datos de registro Sexta Época Registro: 266298 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXXIV, Tercera Parte

COPIA CONTROLADA

Materia(s): Civil Página: 47., esto es el pagaré puede constituirse como garantía para un cumplimiento de contrato.

Esto es, auditor se restringe a señalar la fracción III y IV del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, los cuales no señalan el tipo de garantía, si no que únicamente los mismos dicen que deben se deben garantizar el cumplimiento de los contratos; y el saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos y daños y perjuicios, lo mismo se puede señalar en cuanto al artículo 70 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, ya que no establece el tipo de garantía si no que se limita a señalar que "los actos y contratos que celebren los entes públicos y los municipios, deberán garantizarse y cumplir los requisitos exigidos por la normatividad aplicable a cada caso concreto y, en su defecto, a las normas generales que emita la Secretaría, tratándose del Poder Ejecutivo. En todo caso será aplicable el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones que emita la Secretaría y, supletoriamente, el Código Civil del Estado", ahora bien el Código Fiscal del Estado no es una normativa supletoria, por que como bien se dijo, el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua regula el tipo de garantías, pues señala "Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar por medio de caución suficiente a satisfacción del convocante", esto es la atribución de determinar el tipo de garantía es para la convocante. Así también, el artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua establece que los créditos fiscales podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes: Depósito de dinero; Prenda o hipoteca; Fianza otorgada por compañía autorizada la que no gozará de los beneficios de orden y excusión; Secuestro convencional, y Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, sin embargo una garantía por cumplimiento de contrato o el saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos y daños y perjuicios, no es un crédito fiscal, tan es así que el artículo 64 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua hace en cada una de sus fracción distinción entre crédito fiscal y garantía, por lo que, aunado a lo antes señalado, no puede aplicar supletoriamente."

COMENTARIO: No se solventa, el tipo de documento que aceptó el Ente, no representa una garantía que asegure la solvencia de quien lo emite.

OBSERVACIÓN II.1.3.1.1.4.3.

No se cuenta con evidencia documental que acredite que el proveedor haya contratado el seguro de responsabilidad civil correspondiente, con el fin de hacer frente a daños que puedan causarse a terceros o contingencias derivadas del evento hasta por un monto de $1,000,000.00, tal como hace saber el Contrato N° AD23/16 suscrito el 4 de marzo de 2016, mismo que debió de haber sido entregado a la firma del contrato mediante una póliza emitida por una institución autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, misma que contaría con una vigencia igual al contrato del 21 de marzo al 21 de mayo de 2016; lo anterior en incumplimiento a lo establecido en la cláusula Octava punto N° 3 del contrato señalado, con relación a los artículos 29 fracción XIV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, las cuales en administrar por el Presidente Municipal por conducto de las dependencias competentes mediante el establecimiento de procedimientos.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-210/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual informó no haber encontrado respecto del seguro de responsabilidad civil contratado para hacer frente a los daños que puedan causarse a terceros o contingencias derivadas del evento,

COPIA CONTROLADA

esto mediante oficio N° 1912/CCPA-OM-2017 de fecha 6 de junio de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 7 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio No. UJ-1077/2017 del 26 de mayo de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor, que da respuesta al oficio 1839/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Se adjunta seguro de responsabilidad civil. Anexo 19".

COMENTARIO: Se solventa, se anexa Certificado de Seguro expedido por (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)

II.1.3.1.1.5. (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $179,426.35

OBSERVACIÓN II.1.3.1.1.5.1.

De los pagos realizados en el período sujeto a revisión al (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) por la cantidad de $179,426.35, se observa que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado; por lo que el Ente no acredita el cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, del que se desprende que los pagos con cargo al presupuesto deberán corresponder a obligaciones efectivamente devengadas, contraviniendo lo establecido en los artículos 29 fracciones XIV y XVI y 64 fracciones VII y IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de las que se desprenden que el Presidente Municipal y el Tesorero deben llevar el control del presupuesto y la contabilidad.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-281/2017 de fecha 20 de junio de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual se entrega como evidencia del trabajo desarrollado escritos con fecha del 29 de febrero, 11 de abril y 13 de mayo de 2016, signados por el prestador de servicios, dirigidos al Tesorero Municipal, en los cuales se informa reiterativamente que se continuaron las comunicaciones con las instituciones financieras, mejorando las relaciones con estas y buscando siempre la forma de obtenerle beneficios y disminuir el gasto del municipio, así como del seguimiento al Proyecto Integral de Alumbrado Público para Municipio de Chihuahua, sin embargo, no acredita documentalmente la existencia de los beneficios que hacen saber, ni la participación del prestador de servicios en dicho proyecto, esto mediante oficio N° 2054/CCPA-OM-2017 de fecha 29 de junio de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 4 de julio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio DC/228/2017 del 23 de junio de 2017, emitido por el Departamento de Contabilidad, que da respuesta al oficio 1992/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de

COPIA CONTROLADA

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA: "Tal y como lo reconoce la Auditoría Superior, si existe evidencia documental de los servicios prestados, no obstante para ese Órgano Técnico "no acredita documentalmente la existencia de los beneficios que hacen saber, ni la participación del prestador de servicios en dicho proyecto" al respecto se señala que el (Nombre propio de tercero) se le otorgó el carácter de Secretario Técnico del Proyecto de Inversión Pública a Largo Plazo denominado Proyecto de Alumbrado Público en el Municipio de Chihuahua, por lo que en principio sus obligaciones se encuentran plasmadas en los artículos 9 y 16 de la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua. El mencionado cargo se formalizó en el acta de integración e instalación de la Comisión del Proyecto referido (Anexo 20), así mismo con esa misma calidad participó en la segunda, tercera, cuarta, y quinta sesión ordinaria (se adjuntan actas), por tal razón se acredita documentalmente la existencia de su participación en dicho proyecto.

Por último, se anexa el estudio costo beneficio del Proyecto Integral de Alumbrado Público del Municipio de Chihuahua, en el cual el componente financiero fue aportado por el prestador de servicios referido. Anexo 20."

COMENTARIO: No se solventa, aún y cuando se anexa soporte documental que acredita que éste participó en el Proyecto Integral de Alumbrado Público para el Municipio de Chihuahua, toda vez que se anexa el Acta de Integración y de la Comisión para la implementación de dicho proyecto, en la cual se deja asentado que este fungirá como Secretario Técnico (con voz), según acta celebrada el 5 de junio de 2015, así como acta del 24 de febrero de 2016, el contrato celebrado el 1 de enero de 2016 con N° TM-CPS-002-2016 estipula en el cuerpo del mismo, que su objeto consiste en prestar "Servicios Profesionales de asesoría y consultoría financiera y contable al Tesorero Municipal, así como a los titulares de la distintas dependencias de la administración", sin embargo, dicho concepto no es equiparable a la evidencia documental que anexa, toda vez que no guarda relación al respecto de la situación financiera y contable del municipio.

Asimismo, no se solventa lo relativo a lo que hace saber el prestador de servicios, realizó adicionalmente en los escritos en los que entera al Tesorero Municipal su labor, de la cual informó que "reiterativamente que se continuaron las comunicaciones con las instituciones financieras, mejorando las relaciones con éstas y buscando siempre la forma de obtenerle beneficios y disminuir el gasto del municipio", del cual no se da respuesta, ni anexa evidencia documental que lo acredite.

II.1.3.1.1.6. (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $139,200.00

OBSERVACIÓN II.1.3.1.1.6.1.

Importe correspondiente a los pagos realizados a la moral (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) por los meses de enero y febrero de 2016, derivados del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° CD53/16 por un total de $636,400.00 IVA incluido, observándose que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado; por lo que el Ente no acredita el cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad

COPIA CONTROLADA

Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, del que se desprende que los pagos con cargo al presupuesto deberán corresponder a obligaciones efectivamente devengadas, contraviniendo lo establecido en los artículos 29 fracciones XIV y XVI y 64 fracciones VII y IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de las que se desprenden que el Presidente Municipal y el Tesorero deben llevar el control del presupuesto y la contabilidad.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-214/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual informó que no obra en los archivos información, esto relativo a la evidencia documental del trabajo desarrollado, esto mediante oficio N° 1911/CCPA-OM-2017 de fecha 6 de junio de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 7 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° UJ-1076/2017 del 26 de mayo de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor, que da respuesta al oficio 1830/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA: "No existe obligación por parte del ente de contar con evidencia documental de los servicios prestados, lo anterior es así, ya que se trata de una prestación de servicios profesionales, los cuales evidentemente son INTANGIBLES, sin ser sujetos a evidencia de su obtención como indebidamente lo quiere comparar la auditoría a un acta entrega recepción de la adquisición de un bien o ejecución de una obra.

No obstante, se señala el domicilio del prestador de servicios ubicado en (domicilio), en esta ciudad, en donde se podrán entrevistar con el respecto a los servicios prestados.

Por último, hay que destacar que no se incumple disposición jurídica alguna ya que los mismos fueron debidamente devengados a la luz del contrato de prestación de servicios – Anexo 21- referidos, donde incluso, en ninguna parte tiene la obligación el prestador, de generar informes o evidencia para la Auditoría Superior.

Nota: El contrato se canceló y solo se pagó el importe de $139,200.00 al prestador de servicios."

COMENTARIO: No se solventa, el contrato en cuestión que anexa en su respuesta, tal como se hace saber en el señalamiento planteado por parte de este Órgano de Fiscalización, este consistió en "la valuación de los controles internos implementados por el municipio, determinando factores de riesgos inherentes a la operación, supervisión e implementación que pudiesen causar desviaciones en las operaciones cotidianas, proponiendo mejoras a los controles internos y en su caso implementación de políticas públicas para mitigar el impacto de riesgo".

COPIA CONTROLADA

Tal como se puede apreciar en su objeto, el prestador de servicios debió de "valuar controles", "determinar riesgos", "proponer mejoras", y en su caso, "implementar políticas para mitigar el riesgo", motivo por el cual, al anexar en su respuesta únicamente el contrato celebrado, y no, la evidencia que lo acredite, no desvirtúa la presente observación.

III. DIRECTORIO DE LOS PRINCIPALES FUNCIONARIOS

Nombre	Puesto
(Nombre de ex funcionario municipal)	Presidente
(Nombre de ex funcionario municipal)	Síndico
(Nombre de ex funcionario municipal)	Secretario
(Nombre de ex funcionario municipal)	Tesorero
(Nombre de ex funcionario municipal)	Oficial Mayor
(Nombre de ex funcionario municipal)	Director de Seguridad Pública
(Nombre de ex funcionario municipal)	Director General de Obras Públicas y Servicios
(Nombre de ex funcionario municipal)	Director General de Desarrollo Urbano y Ecología
(Nombre de ex funcionario municipal)	Director General de Servicios Públicos Municipales
(Nombre de ex funcionario municipal)	Director General de Atención Ciudadana y Desarrollo
(Nombre de ex funcionario municipal)	Director General de Planeación y Evaluación
(Nombre de ex funcionario municipal)	Director de Desarrollo Rural
(Nombre de ex funcionario municipal)	Director de Desarrollo Comercial y Turístico

COPIA CONTROLADA

B. PERIODO DEL 1 ABRIL AL 9 DE OCTUBRE DE 2016

ÍNDICE

I. AUDITORÍA FINANCIERA

I.1. INTRODUCCIÓN

I.2. ESTADOS FINANCIEROS

I.3. ANÁLISIS DE LOS INGRESOS

I.4. ANÁLISIS DE LOS EGRESOS

I.5. PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES

I.6. CUENTAS DE BALANCE

II. AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

III. APARTADO DE OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

IV. DIRECTORIO DE LOS PRINCIPALES FUNCIONARIOS

I. AUDITORÍA FINANCIERA

I.1. INTRODUCCIÓN

La auditoría en materia financiera, tiene como objeto revisar en forma posterior a la presentación de la Cuenta Pública y/o Estados Financieros, los ingresos, egresos y el patrimonio municipal; así como el manejo, custodia y aplicación de los recursos de fondos y programas; verificando que la gestión financiera se efectuara conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; validando que la recaudación, administración, manejo y aplicación de los recursos públicos, se hayan realizado y ajustado a los principios de legalidad y sin detrimento al patrimonio del Ente fiscalizado.

COPIA CONTROLADA

I.2. ESTADOS FINANCIEROS

I.2.1. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 9 DE OCTUBRE DE 2016

Concepto		Importe
Activo		
Activo Circulante		
Efectivo y Equivalentes	$	342,542,823.57
Derechos a Recibir Efectivos o Equivalentes		53,416,331.43
Derechos a Recibir Bienes o Servicios		28,985,891.40
Almacenes		237,592.86
Total Activos Circulantes	$	425,182,639.26
Activo No Circulante		
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcción en Proceso	$	803,029,268.98
Bienes Muebles		766,955,243.64
Activos Intangibles		23,706,063.80
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes		(571,970,342.10)
Activos Diferidos		105,395,895.55
Total de Activos No circulantes	$	1,127,116,129.87
Total del Activo	$	1,552,298,769.13
Pasivo		
Pasivo Circulante		
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	$	65,758,915.08
Documentos por Pagar a Corto Plazo		19,745,267.80
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		15,066,665.57
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo		19,192,088.73
Provisiones a Corto Plazo		66,350,362.30
Otros Pasivos a Corto Plazo		10,158,594.90
Total de Pasivos Circulantes	$	196,271,894.38
Pasivo No Circulante		
Documentos por Pagar a Largo Plazo	$	85,650,627.75
Deuda Pública a Largo Plazo		62,666,668.00
Total de Pasivo no Circulante	$	148,317,295.75
Total de Pasivo	$	344,589,190.13
Hacienda Pública / Patrimonio		
Hacienda Pública / Patrimonio Generado		
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) 01/01/16 al 31/03/16	$	536,876,257.48
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) 01/04/16 al 09/10/16		(142,859,106.23)
Resultados de Ejercicios Anteriores		1,310,686,762.91
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores		(496,994,335.16)
Total Hacienda Pública / Patrimonio	$	1,207,709,579.00
Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	$	1,552,298,769.13

COPIA CONTROLADA

I.2.2. ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 1 DE ABRIL AL 9 DE OCTUBRE 2016

Concepto		Importe
Ingresos y Otros Beneficios		
Ingresos de la Gestión		
Impuestos	$	268,527,920.03
Contribuciones de Mejoras		11,258,221.06
Derechos		149,557,360.03
Productos de Tipo Corriente		4,927,934.02
Aprovechamientos de Tipo Corriente		5,244,470.28
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		9,726,436.83
Total de Ingreso de la Gestion	$	449,242,342.25
Participaciones, Aportaciones, Transferencias,		-
Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		
Participaciones y Aportaciones	$	844,770,663.74
Total de Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas	$	844,770,663.74
Total de Ingresos y Otros Beneficios	$	1,294,013,005.99
Gastos y Otras Pérdidas		
Gastros de Funcionamiento		
Servicios Personales	$	526,981,123.58
Materiales y Suministros		106,226,727.33
Servicios Generales		270,783,156.99
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público		219,989,238.19
Ayudas Sociales		69,217,277.06
Pensiones y Jubilaciones		6,390,106.62
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos		3,410,738.72
Transferencias a la Seguridad Social		35,784,011.43
Intereses de la Deuda Pública		2,726,555.57
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones		165,947,462.96
Otros Gastos		29,415,713.77
Total de Gastos y Otras pérdidas	$	1,436,872,112.22
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	$	(142,859,106.23)

I.3. ANÁLISIS DE LOS INGRESOS

I.3.1. ANÁLISIS DE LA MUESTRA DE LOS INGRESOS

Los ingresos totales y muestra revisada se integran como sigue:

Concepto	Universo	Muestra	%
Impuestos	$ 268,527,920.03	$130,924,566.99	49
Derechos	149,557,360.03	80,661,920.66	54
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	9,726,436.83	7,879,416.95	81
Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones y Otras Ayudas	844,770,663.74	-	0
Otros Conceptos No Revisados	21,430,625.36	-	0
Total	$1,294,013,005.99	$219,465,904.60	17

COPIA CONTROLADA

I.3.1.1. IMPUESTOS $130,924,566.99

Por el período auditado se recaudaron ingresos por la cantidad de $268,527,920.03, analizándose una muestra de $130,924,566.99 que representa el 49%, mismo que se detalla de la siguiente manera:

Concepto	Universo	Muestra	%
Impuesto Predial	$ 61,110,821.68	$ 54,121,445.02	89
Rezago	59,705,128.62	59,705,128.62	100
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	123,907,950.14	17,097,993.35	14
Otros Conceptos No Revisados	23,804,019.59	-	0
Total	$ 268,527,920.03	$ 130,924,566.99	49

Se revisó la correcta aplicación de las tasas y descuentos de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2016, asimismo se verificó el cálculo del Impuesto Predial y Traslación de Dominio y se cotejaron los registros contables contra los reportes que emite el sistema utilizado en el Municipio de Chihuahua, se constató que los predios exentos de pago cumplieran con lo establecido por la normatividad vigente.

I.3.1.1.1. IMPUESTO PREDIAL $54,121,445.02

Importe que se origina del análisis efectuado a los pagos realizados por los contribuyentes a través de las cajas recaudaras de Tesorería Municipal, mismo que se desglosa de la manera siguiente:

Tipo de Predio	Núm. de Cuentas	Impuesto
Urbano	29,455	$ 52,244,804.02
Rústico	1,275	1,876,641.00
Total	30,730	$ 54,121,445.02

(a

a) Cabe mencionar, que este importe forma parte integral de la facturación del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal de 2016, misma que se integró de la siguiente manera:

Tipo de Predio	Núm. de Cuentas	Impuesto	Valor Catastral Base del Impuesto
Urbano	352,280	$ 756,243,178.74	$ 192,631,918,487.34
Rústico	12,747	14,301,272.96	6,398,100,491.56
Suburbano	3,045	19,399,412.88	6,465,837,776.04
Total	368,072	$ 789,943,864.58	$ 205,495,856,754.94

En base a lo anterior, se determinó una recaudación en el período comprendido del 1 de abril al 9 de octubre de 2016, equivalente a un 16% por $61,110,821.68 y en el período sujeto a revisión a razón del 39% por $314,148,443.73 en relación a la facturación total, como a continuación se presenta:

COPIA CONTROLADA

Concepto	Núm. de Cuentas	Importe
Facturación no pagada al 31/03/2016	170,215	$ 375,259,265.41
(-) Directa pagada	32,315	61,110,821.68
Facturación no pagada	137,900	$ 314,148,443.73

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

I.3.1.1.2. REZAGO $59,705,128.62

El importe analizado por concepto del rezago pagado de Impuesto Predial en el período sujeto a revisión mismo que se integra de la siguiente manera:

Tipo de Predio	Núm. de Cuentas		Impuesto
Urbano	14,208	$	55,414,452.35
Rústico	590		4,290,676.27
Total	14,798	$	59,705,128.62

Se verificó que los cobros realizados por este concepto se efectuaran apegándose a la normatividad establecida.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

I.3.1.1.3. IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO $17,097,993.35

En el período sujeto a revisión se registraron ingresos por este concepto por la cantidad total de $123,907,950.14, la cual se integra por 9,003 movimientos, según el reporte proporcionado por el Ente, mismo que se extrae del Sistema Recaudador Municipal (SRM), de los cuales se analizaron 33 expedientes, equivalente a un monto total de $17,097,993.35 que representa el 14% del total.

Se verificó el registro contable, así como que los cobros realizados por este concepto se efectuaran apegándose a la normatividad correspondiente, se cotejaron las notas de traslación y su avalúo.

Se determinó una observación que se desarrolla en el numeral III.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

COPIA CONTROLADA

I.3.1.2. DERECHOS $80,661,920.66

Por este concepto en el período sujeto a revisión, se obtuvieron los siguientes ingresos:

Concepto	Universo	Muestra	%
Derecho de Alumbrado Público	$ 78,625,124.92	$72,480,440.66	92
Permisos de Gobernación	13,376,597.46	8,181,480.00	61
Otros Conceptos no Revisados	57,555,637.65	-	0
Total	$ 149,557,360.03	$ 80,661,920.66	54

Se solicitó el Convenio celebrado entre el municipio y la (Nombre de tercero), así como los estados de cuenta emitidos por la descentralizada; verificándose además que el municipio haya efectuado el registro correcto y oportuno; asimismo se verificó el monto cobrado por concepto según aplique en base al Sistema Recaudador Municipal (SRM), cotejándose que se haya aplicado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2016, cotejándose los registros contables, así como su cumplimiento a la normatividad aplicable.

I.3.1.2.1. DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO $72,480,440.66

Importe que corresponde a la recaudación del Derecho de Alumbrado Público de los meses de marzo a agosto de 2016, mismos que son determinados en base al Estado de Cuenta proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, en apego al Convenio de Coordinación celebrado, aplicable al Ejercicio Fiscal de 2016, con vigencia hasta el 9 de octubre de este año.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

I.3.1.2.2. PERMISOS DE GOBERNACIÓN $8,181,480.00

Importe que corresponde a los permisos otorgados por la Subdirección de Gobernación para la venta de cerveza, los cuales se realizan en base a lo establecido a continuación:

Concepto	Importe	
Anuencias para Licencias Estatales / Expedición de Opiniones	$ 7,888,320.00	(1
Cambios o Actualizaciones para Licencias Estatales	293,160.00	(1
Total	$ 8,181,480.00	

1) Anuencias para Licencias Estatales / Expedición de Opiniones $7,888,320.00 y Cambios o Actualizaciones para Licencias Estatales $293,160.00

Importe cobrado por la emisión de opinión o dictamen por parte de la Subdirección de Gobernación Municipal (Departamento de Alcoholes) por la verificación física para la venta de bebidas alcohólicas, toda vez que estos documentos son requeridos en su caso, por la (Nombre del Ente Público) para la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas, la cual se reglamenta en función a la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas.

Se verificó que los cobros reportados por el Sistema Recaudador Municipal (SRM) correspondieran con el monto contabilizado, cotejándose que los cobros efectuados se apegaran a lo estipulado en la Ley de Ingresos y demás normatividad aplicable.

COPIA CONTROLADA

Se determinó una observación que se desarrolla en el numeral III.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones

I.3.1.3. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS $7,879,416.95

Importe que se integra de los siguientes conceptos:

Concepto	Universo	Muestra	%
Enajenación de Bienes Inmuebles	$ 5,612,614.93	$ 5,354,645.05	95
Enajenación de Bienes Muebles	4,113,821.90	2,524,771.90	61
Total	$ 9,726,436.83	$ 7,879,416.95	81

Se verificó el registro contable, contra el Sistema Recaudador Municipal (SRM), mediante el cual se detalla el ingreso por beneficiario y certificado de ingresos de estos conceptos, cotejándose que los expedientes de enajenación de bienes cumplieran con la normatividad aplicable.

I.3.1.3.1. ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES $5,354,645.05

Importe que corresponde a la enajenación de predios propiedad del municipio a particulares, los cuales se enumeran a continuación:

Nombre	Núm. de Certificado de Ingresos	Importe	
(Nombre propio de tercero)	2645000	$1,755,051.98	(a
(Nombre propio de tercero)	2771673	1,487,751.55	(b
(Nombre propio de tercero)	2771647	969,198.97	(c
(Nombre propio de tercero)	2772268	533,793.00	(d
(Nombre propio de tercero)	2709708	445,339.40	(e
(Nombre propio de tercero)	2771641	163,510.15	(f
	Total	$5,354,645.05	

Se verificó el registro contable, contra el Sistema Recaudador Municipal (SRM) mediante el cual se detallan los certificados de ingreso emitidos por este concepto, se analizó la autorización del H. Ayuntamiento, el dictamen de las Comisiones Unidas de Regidores Desarrollo Urbano y de Hacienda y Planeación, se cotejó el dictamen de la Sindicatura Municipal de factibilidad de desincorporación del Régimen de Dominio Público, así como el cumplimiento de lo que establece el Reglamento del Patrimonio del Municipio de Chihuahua y demás normatividad aplicable.

COMENTARIOS:

a) (NOMBRE PROPIO DE TERCERO) $1,755,051.98

Corresponde a la enajenación a título oneroso de un inmueble propiedad municipal, ubicado en calle (Dirección del predio) Colonia Centro, el cual cuenta con una superficie de 534.36 m^2; cabe mencionar, que el proceso para su enajenación inició mediante solicitud del 12 de enero de 2016, la cual fue presentada por la (Nombre propio de tercero), en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada (Nombre propio de tercero) ., dicha solicitud quedó registrada, en el libro que se lleva para este efecto, con el número de expediente 0027/2016, la cual fue aprobada según

COPIA CONTROLADA

acuerdo del punto veintitrés del orden del día de la Sesión Extraordinaria número 02/16 del H. Ayuntamiento del 8 de abril de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

b) (NOMBRE PROPIO DE TERCERO) $1,487,751.55

Corresponde a la enajenación a título oneroso de un inmueble propiedad municipal, ubicado en la (Dirección del predio), con superficie de 1,018.98 metros cuadrados, el proceso inicia con solicitud del 21 de diciembre de 2015, donde se solicita por parte del (Nombre propio de tercero), la enajenación del inmueble mencionado, dicha solicitud quedo registrada, en el libro que se lleva para este efecto, con el número de expediente 0157/2015, la cual fue aprobada según acuerdo del punto veinte del orden del día de la Sesión Extraordinaria número 02/16 del H. Ayuntamiento de fecha 8 de abril de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

c) (NOMBRE PROPIO DE TERCERO) $969,198.97

Corresponde a la enajenación a título oneroso de un inmueble propiedad municipal, ubicado en calle (Dirección del predio), a 21.40 metros a la lateral de la Avenida de la Juventud de la colonia Ampliación Felipe Ángeles, con una superficie de 430.87 metros cuadrados, el proceso inicia con solicitud fechada el 14 de agosto de 2015, donde se solicita por parte del (Nombre propio de tercero) la enajenación del inmueble mencionado, dicha solicitud quedo registrada, en el libro que se lleva para este efecto, con el número de expediente 0114/2015, la cual fue aprobada según acuerdo del punto veintiuno del orden del día de la Sesión Extraordinaria número 02/16 del H. Ayuntamiento de fecha 8 de abril de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

d) (NOMBRE PROPIO DE TERCERO) $533,793.00

Corresponde a la enajenación a título oneroso de dos inmuebles propiedad municipal, ubicados en calle (Dirección del predio), a 82.10 metros de la calle Trasviña y Retes de la colonia Panamericana, con superficies de 236.61 y 174.00 metros cuadrados; el proceso inicia con solicitud de fecha 21 de abril de 2015, presentada por la (Nombre propio de tercero)., para la enajenación de los predios indicados, dicha solicitud quedo registrada, en el libro que se lleva para este efecto, con el número de expediente 0084/2015, la cual fue aprobada según acuerdo del punto veinticuatro del orden del día de la Sesión Extraordinaria número 02/16 del H. Ayuntamiento de fecha 8 de abril de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

e) (NOMBRE PROPIO DE TERCERO) $445,339.40

Corresponde a la enajenación a título oneroso de dos inmuebles propiedad municipal, ubicados en la (Dirección del predio), con superficies de 51.3388 y 151.0882 metros cuadrados respectivamente; el proceso inicia con solicitud de fecha 3 de septiembre de 2014, presentada por la (Nombre propio de

COPIA CONTROLADA

tercero), apoderada legal de (Nombre propio de tercero)., para la enajenación de los predios indicados, dicha solicitud quedo registrada, en el libro que se lleva para este efecto, con el número de expediente 0098/2014, la cual fue aprobada según acuerdo del punto veinticinco del orden del día de la Sesión Extraordinaria número 02/16 del H. Ayuntamiento de fecha 8 de abril de 2016.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

f) (NOMBRE PROPIO DE TERCERO) $163,510.15

Corresponde a la enajenación a título oneroso de un inmueble propiedad municipal, ubicado en la (Dirección del predio), con una superficie de 488.09 metros cuadrados, el proceso inicia mediante solicitud, del 5 de junio de 2008, presentada por los (Nombre propio de tercero), (Nombre propio de tercero) y (Nombre propio de tercero), en la cual solicitan la enajenación del inmueble señalado, dicha solicitud quedo registrada, en el libro que se lleva para este efecto, con el número de expediente 091/2008, la cual fue aprobada según acuerdo del punto treinta y uno del orden del día de la Sesión Extraordinaria número 02/16 del H. Ayuntamiento de fecha 8 de abril de 2016.

Se determinó una observación que se desarrolla en el numeral III.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

I.3.1.3.1.1. ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Derivado del análisis a la propiedad inmobiliaria del Ente, se determinó que existieron operaciones que por su naturaleza no reflejan movimientos en sus estados financieros, de las cuales se analizaron las que se relacionan a continuación:

Nombre	Tipo de Contrato	Ubicación del Inmueble
(Nombre propio de tercero)	Arrendamiento	Calle Victoria N° 14, Colonia Centro
(Nombre propio de tercero)	Arrendamiento	Avenida Independencia N° 401, Colonia Centro
(Nombre propio de tercero)	Donación	Calle pelicano N° 5526, Fracc. Las Moras
(Nombre propio de tercero)	Comodato	Calle 16 N° 2101
(Nombre propio de tercero)	Comodato	Calle San Miguel El Grande N° 3016, Fracc. Ingnacio Allende

I.3.1.3.1.1.1. (NOMBRE PROPIO DE TERCERO)

ANTECEDENTES

Durante el ejercicio fiscal de 2015, el municipio adquirió con recursos del Programa de Desarrollo-Coordinación con Municipios (PRODEM), el edificio ubicado en la calle Guadalupe Victoria N° 14 en la ciudad de Chihuahua, mismo que cuenta con una superficie de 8,558.01 m^2 construidos, y terreno sobre el cual se encuentra una superficie física total de 3,190.69 m^2, y conforme a los títulos una superficie de 3,090.38 m^2, la cual se adquiere a través del contrato de compra-venta bajo la modalidad de AD CORPUS sin reserva, ni limitación alguna por parte del municipio de Chihuahua, del cual, según consta en escritura pública del 12 de junio de 2015, con número dieciocho mil seiscientos dieciséis, esta adquisición se pactó con un valor físico de $62,000,000.00 más IVA, el cual se determinó en base al avalúo practicado por parte de la Subdirección de Catastro de la Tesorería Municipal, tal como se enuncia a continuación:

COPIA CONTROLADA

Concepto	Importe	IVA	Total
Terreno	$ 24,916,188.75	$ -	$ 24,916,188.75
Construcción	33,158,153.71	5,305,304.59	38,463,458.30
Instalaciones Especiales	3,925,657.54	628,105.21	4,553,762.75
Total	$ 62,000,000.00	$ 5,933,409.80	$ 67,933,409.80

Cabe mencionar, que antes, al momento, durante y después de la operación de compra-venta, una fracción de la planta baja del edificio mencionado, se encontraba ocupado y en operación por una sucursal (Nombre de la institución bancaria)., así como un cajero automático, en términos de la Carta Intención de Arrendamiento suscrita el 12 de junio de 2015, la cual fue celebrada entre el Municipio de Chihuahua y la moral denominada (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), misma que especifica entre otros aspectos, lo siguiente:

- Las partes acuerdan que la Carta Intención será válida y obligatoria para ambas partes hasta que suscriban el contrato de arrendamiento en términos y condiciones que se señalan en dicho documento, en el entendido de que dicho contrato se formalizará a más tardar el 30 de noviembre de 2015, previa autorización por parte del H. Ayuntamiento de Chihuahua.

- Las partes convienen que en tanto no se suscriba el contrato de arrendamiento, el arrendamiento del local se regirá por lo establecido en esta Carta de Intención.

- El arrendador otorga el uso y goce temporal al arrendatario del local para el establecimiento de una sucursal bancaria, negocio de comercio u oficina de (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), o cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias, o bien de cualquier otra sociedad, entidad o empresa que forme o llegue a formar parte del grupo financiero y/o económico al que pertenece el (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), y que cuenta con una área rentable aproximada de 300.00 m^2.

Asimismo como parte del arrendamiento del local, el arrendatario tendrá derecho al uso y goce de por lo menos ocho cajones de estacionamiento del inmueble.

- La toma de posesión, se acuerda que se realizará a partir de la fecha de la escritura pública de Compra-Venta y la Carta Intención (fecha de inicio del arrendamiento), a fin de que el arrendatario pueda comenzar con las adecuaciones del local y la construcción de las mejoras necesarias para el establecimiento, las cuales estiman concluirían el 30 de noviembre de 2015. Por lo que, las partes convinieron en que desde la fecha de inicio de arrendamiento, y hasta el 30 de noviembre de 2015, no se generaría obligación alguna de pago por concepto de rentas, cuotas de mantenimiento y/o cualquier otra contraprestación a cargo del Arrendatario, por el uso y goce del mismo.

- El arrendatario pagará al arrendador por concepto de renta mensual del local, la cantidad de $120.00 por metro cuadrado del área otorgada en arrendamiento; misma que se actualizará de forma anual de conformidad al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) al inicio de cada año.

- La renta incluye el pago por el uso del local, cuotas de mantenimiento y mínimo ocho cajones de estacionamiento en el inmueble exclusivos para el arrendatario, sus clientes y empleados.

- El arrendador se obliga a otorgar al arrendatario un plazo de gracia desde la fecha de inicio del arrendamiento hasta el 30 de noviembre de 2015, período en que el arrendatario quedará exento del pago de la renta y cuotas de mantenimiento.

COPIA CONTROLADA

- Las partes acuerdan que la vigencia del arrendamiento de conformidad con la Carta Intención y el contrato de arrendamiento definitivo será por un período de diez años contados a partir de la fecha del inicio del arrendamiento y concluirá el 30 de noviembre de 2015, previa autorización por el H. Ayuntamiento de Chihuahua.

Lo anterior en el entendido de que el plazo contado a partir de la fecha de inicio del arrendamiento, y hasta el 9 de octubre de 2016, serán forzosos para el arrendador siendo que el período de vigencia restante será previa autorización del H. Ayuntamiento de Chihuahua.

- Las partes acuerdan que la Carta Intención estará vigente a partir de la fecha de su firma (12 de junio de 2015), y hasta en tanto se formalice el contrato de arrendamiento definitivo, en el entendido de que la presente Carta de Intención quedará sin efectos al momento de la firma del contrato de arrendamiento, siempre que no exceda de la presente Administración Municipal 2013-2016.

HECHOS POSTERIORES

Derivado de no haberse efectuado contrato definitivo, y con motivo de la Carta Intención celebrada, la moral (Nombre del prestador de bienes y/o servicios., realizó la consignación de rentas ante el Juez Segundo Civil por Anuencias Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, bajo el expediente N° 606/16 por la cantidad total de $669,751.03, según se enuncia a continuación:

- El 7 de septiembre de 2016, se recibe certificado de depósito o valor con número de folio 1347865, expedido por la (Nombre del Ente Público), valido por la cantidad de $463,673.81, por la consignación de rentas del inmueble ubicado en la calle Victoria y Avenida Independencia, colonia Centro.

- El 15 de noviembre de 2016, se recibe certificado de depósito o valor con número de folio 135718, expedido por la (Nombre del Ente Público), valido por la cantidad de $154,557.91, por concepto de las mensualidades rentísticas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016.

- El 22 de noviembre del 2016, se recibe certificado de depósito o valor con número de folio 1364099, expedido por la (Nombre del Ente Público), valido por la cantidad de $51,519.31, por concepto de la mensualidad rentística correspondiente al mes de diciembre de 2016.

Cabe mencionar que la cantidad de $669,751.03 corresponde a la consignación de rentas del período comprendido de noviembre de 2015 a diciembre de 2016, tal como se enuncia a continuación:

COPIA CONTROLADA

Período	Valor m2	Superficie Considerada para Renta	Importe Bruto	Importe IVA (16%)	Total
nov-15	$ 120.00	370.11	$ 44,413.20	$ 7,106.11	$ 51,519.31
dic-15	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
ene-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
feb-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
mar-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
may-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
jun-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
jul-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
ago-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
sep-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
oct-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
nov-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
dic-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
		Total	$ 577,371.60	$ 92,379.46	$ 669,751.03

Finalmente, el 10 de octubre de 2016 se celebra contrato de arrendamiento entre el municipio de Chihuahua y la moral denominada (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1. correspondientes al apartado de Observaciones y/o Recomendaciones.

I.3.1.3.1.1.2. (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS)

ANTECEDENTES

El 9 de junio de 2016, el H. Ayuntamiento según consta en la Sesión Ordinaria N° S.O. 11/16 autoriza al presidente municipal a fin de que en el nombre del Municipio de Chihuahua celebre contrato de arrendamiento, con la persona física o moral que presente las mejores condiciones económicas de arrendamiento respecto a la planta baja del edificio marcado con el N° 401 de la Avenida Independencia y calle Guadalupe Victoria números 102 y 104 (edificio de “El Real”) con una superficie de 106 m^2, hasta por un término de diez años con opción de prórroga por diez años más.

Asimismo, en autorización del H. Ayuntamiento mencionada, se hace saber que la celebración del contrato inicial, deberá de pactarse un monto de arrendamiento mínimo de $55,000.00 más IVA, mismo que deberá ser incrementado en forma anual, en la misma proporción en que varíe el Índice Nacional de Precios al Consumidor por todo el tiempo que dure la vigencia del contrato.

Cabe señalar, que la autorización en cuestión acuerda además que el ingreso que reciba el Municipio de Chihuahua por concepto de arrendamiento, será destinado a resolver necesidades de grupos vulnerables.

Posteriormente, el 10 de junio de 2016 se celebra contrato de arrendamiento con la moral denominada (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), en la cual se pacta, entro otros lo siguiente:

COPIA CONTROLADA

- Se otorga en arrendamiento el local que se encuentra en la planta baja del edificio ubicado en la Avenida Independencia N° 401, y calle Victoria N° 102 y 104, de la colonia Centro, con una superficie de 106 m^2.

- Se obliga a pagar una renta mensual por la cantidad de $55,000.00 más IVA; la renta mensual deberá ser depositada dentro de los primeros 10 días de cada mes.

- Se otorga un período de gracia de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de entrega del inmueble para el pago de la primera renta mensual; acordando que no se estará obligada a pagar renta mensual desde la fecha de la celebración del contrato, hasta la terminación del plazo establecido.

- El destino del inmueble, será única y exclusivamente para establecer y operar en el mismo un establecimiento especializado en la elaboración y venta de café entre otros productos del menú de Starbuck Coffe, quedando expresamente prohibido que lo destine a cualquier otro fin.

- De igual forma, la arrendataria estará autorizada para desarrollar un mezzanine en el interior del inmueble, con una superficie de aproximadamente 89.00 m^2, mismo que estará incluido en la renta mensual, no pudiendo cobrar ninguna renta adicional por dicha área.

- El contrato de arrendamiento tendrá una vigencia inicial forzosa para el arrendador de diez años contados a partir de la fecha de entrega de la posesión material del inmueble.

Para la arrendataria será forzoso solamente por los primeros tres años de vigencia señalada, siendo los siete restantes voluntarios.

El 27 de septiembre de 2016, se realiza el Acta de Entrega-Recepción correspondiente, mediante la cual, (Nombre propio de tercero) recibe el local en cuestión, con una superficie de 106 m^2, el cual cuenta con las características establecidas en el contrato de arrendamiento referido; motivo por el cual, y en términos del contrato celebrado, se cuenta con un período de gracia de 60 días naturales a partir de esta fecha para el pago de la primera renta mensual, por lo que esta debe ser pagada a partir del 26 de noviembre de 2016.

Cabe señalar, que el municipio en el Ejercicio Fiscal del 2016, no recibió, ni registró monto alguno por el arrendamiento de dicho inmueble, siendo este depositado hasta el 18 de enero de 2017 por la cantidad de $127,600.00, la cual se compone de las mensualidades de diciembre de 2016 y enero de 2017, así como concepto de intereses moratorios por pago extemporáneo, según consta comprobante de pago del (Nombre de la institución bancaria)

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

I.3.1.3.1.1.3. (NOMBRE PROPIO DE TERCERO)

Corresponde a la enajenación a título gratuito (donación) de un inmueble propiedad municipal, ubicado en la calle Pelicano N° 5526 en el fraccionamiento Paseo de Las Moras, con superficie de 1,060.35 metros cuadrados; el proceso de enajenación inicia con oficio escrito de fecha 2 de diciembre de 2013, presentado en el Despacho del C. Presidente Municipal, por la (Nombre propio de tercero), representante legal de la persona moral denominada (Nombre propio de tercero),asociación cuyo objetivo es el promover y realizar cursos y conferencias sobre naturismo, vegetarianismo, herbolaria, nutrición natural, higiene y en general todo aquello que sea necesario para que las

COPIA CONTROLADA

personas conserven su salud. La solicitud presentada, requiere le sea donado el inmueble mencionado, dicha solicitud quedo registrada en el expediente número 146/2006, y fue aprobada según acuerdo del punto veintisiete del orden del día de la Sesión Extraordinaria número 02/16 del H. Ayuntamiento de fecha 8 de abril de 2016.

Se analizó la autorización del H. Ayuntamiento, el acuerdo de las Comisiones Unidas de Regidores Desarrollo Urbano y de Hacienda y Planeación donde se aprueban y se justifican las enajenaciones; se verificó el dictamen de la Sindicatura Municipal de factibilidad de desincorporación del Régimen de Dominio Público, de igual manera se verificó el cumplimiento de lo que establece el Reglamento del Patrimonio del Municipio de Chihuahua, así mismo que se contara con el expediente correspondiente.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

I.3.1.3.1.1.4. (NOMBRE PROPIO DE TERCERO)

El 19 enero de 2015 se presenta solicitud ante el Secretario del H. Ayuntamiento, misma que es recibido por parte del Departamento de Propiedad Inmobiliaria del Municipio, con el fin de requerir se proporcione mediante donación un espacio para un Centro Comunitario, o en su defecto lo concediera en comodato.

Posteriormente, con fecha del 17 de marzo de 2016, en Sesión Ordinaria N° S.O. 06/16 del H. Ayuntamiento, se aprobó la entrega en comodato del terreno ubicado en la calle 16 N° 2101, esquina con Varsovia de la colonia El Palomar, el cual consta con una superficie de 1,319.8960 m^2, con el fin, de que el comodatario lo utilice únicamente en llevar a cabo los fines de la persona moral (Nombre propio de tercero)., la cual tiene el objeto de realizar actividades asociativas, programas, cursos, talleres, seminarios, a los jóvenes y familias en crisis, entre otros.

Por lo anteriormente mencionado, se celebró el contrato de comodato el 6 de abril de 2016, el cual establece, entre otros, que el inmueble deberá destinarse única y exclusivamente para el uso convenido, tales como promover programas que dignifiquen a las personas proporcionando alimento, despensas, ropa, atención médica y psicológica, entre otros, para con ello contribuir a la reducción de los niveles de indigencia.

El contrato celebrado, contempla entre otros aspectos lo siguiente:

- Todas las mejoras y modificaciones realizadas por el comodatario, quedaran a beneficio del comodante.

- Cubrir a partir de la fecha de firma del contrato, el pago por concepto del Impuesto Predial del inmueble que recibe en comodato.

- Destinar el inmueble única y exclusivamente para el uso convenido, quedando obligado a no conceder el uso y/o posesión del inmueble a un tercero.

- La vigencia establecida entre las partes tendrá una duración desde la firma del contrato, hasta el día 6 de abril de 2041.

Se determinó una observación que se desarrolla en el numeral III.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

COPIA CONTROLADA

I.3.1.3.1.1.5. (NOMBRE PROPIO DE TERCERO)

El 5 febrero de 2015, se presenta solicitud ante el presidente municipal, mediante la cual se solicita apoyo, y así verse beneficiados con un predio para continuar con los servicios que presta en la zona norte de la ciudad, para lo cual, se solicita el predio ubicado la esquina de las calles Avenida San Miguel el Grande y calle Domingo de Allende S/N, y en el cual, está construido un edificio que se encuentra abandonado desde hace varios años y con señales de vandalismo.

Posteriormente, con fecha del 11 de febrero de 2016, en Sesión Ordinaria N° S.O. 0316 del H. Ayuntamiento, se aprobó la entrega en comodato por un plazo de 35 años, del predio ubicado en la calle San Miguel el Grande N° 3016, esquina con Domingo de Allende, del fraccionamiento Ignacio Allende, el cual cuenta con una superficie de 279.975 m^2, con el fin, de que el comodatario lo utilice para la construcción de un centro de reciclado y distribución de lentes cuyo objeto es brindar asistencia social a personas que pertenezcan a grupos vulnerables de la sociedad.

Por lo anteriormente mencionado, se celebró el contrato de comodato el 14 de abril de 2016, el cual establece que el inmueble tendrá el propósito de desarrollar un centro de reciclado y distribución de lentes, de acuerdo al proyecto presentado ante el Departamento de Propiedad Inmobiliaria.

El contrato celebrado contempla entre otros aspectos lo siguiente:

- Todas las mejoras y modificaciones realizadas por el comodatario, quedaran a beneficio del comodante.

- Cubrir a partir de la fecha de firma del contrato, el pago por concepto del Impuesto Predial del inmueble que recibe en comodato.

- Destinar el inmueble única y exclusivamente para el uso convenido, quedando obligado a no conceder el uso y/o posesión del inmueble a un tercero.

- La vigencia establecida entre las partes tendrá una duración desde la firma del contrato, hasta el día 13 de abril de 2051.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

I.3.2. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES $2,524,771.90

Importe que corresponde a la enajenación de vehículos propiedad del municipio, los cuales, se distribuyeron de la siguiente manera:

COPIA CONTROLADA

Tipo de Unidad	Núm. de Unidades	Importe
Pick up	96	$1,864,250.90
Motocicleta	17	335,000.00
Automóvil	9	149,021.00
Camión	4	66,000.00
Tractor Agrícola	1	25,000.00
Moto Acuatica	1	19,500.00
Camioneta	1	24,000.00
Bombera	2	20,000.00
Cuatrimoto	1	16,000.00
Tractocamión	1	6,000.00
Total	133	$2,524,771.90

Se verificó el registro contable, contra el Sistema Recaudador Municipal (SRM), donde se detalla el ingreso por beneficiario y certificado de ingresos, se analizó la autorización del H. Ayuntamiento, el dictamen del taller municipal de los vehículos donde se establece que es más caro repararlo que venderlo, que se haya efectuado la publicación de la convocatoria correspondiente, el avalúo, contratos de compraventa y factura endosada.

COMENTARIOS:

Para la enajenación de estos bienes muebles, el H. Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria N° 02/16, celebrada el día 8 de abril de 2016, autorizó la baja del patrimonio municipal de 268 unidades o vehículos que han sufrido algún siniestro, están dañadas o desgastadas y de las cuales, resulta incosteable su reparación y que fueron identificadas con la clave de inventario, descripción, marca, modelo y serie.

Posteriormente el día 13 de mayo 2016 se emite la convocatoria firmada por el Oficial Mayor del Municipio, la cual se dirige al personal operativo y administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, exceptuando las Jefaturas de Oficina, en el que se les invita a participar en la subasta de unidades, la cual se efectuó el día 20 de mayo del mismo año, estableciendo que posterior a la subasta se tendría un plazo de 15 días naturales para realizar el pago correspondiente.

Derivado de lo anterior, se analiza una muestra de 133 unidades, mismas que fueron enajenadas a empleados municipales o terceros por un valor total de $2,524,771.90. Cabe mencionar que cada expediente contaba con el contrato de compraventa, avalúo y facturas endosadas.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

I.3.3. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

COPIA CONTROLADA

I.3.3.1. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES $0.00

La revisión a este apartado se realiza directamente por la Auditoría Superior de la Federación, siendo quién se encargue de efectuar el informe de resultados respectivo, mismo que será entregado en su oportunidad a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos y fines legales correspondientes.

Por este concepto en el período sujeto a revisión, se registraron los siguientes ingresos:

Impuesto	Importe
Participaciones Federales	$ 506,005,290.24
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)	230,941,885.01
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF)	44,578,674.00
Recursos del Otorgamiento del Subsidio a los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y, en su caso, a las Entidades Federativas que Ejerzan de Manera Directa o Coordinada la Función de Seguridad Pública	25,563,265.08
Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal	28,695,578.83
Otros Conceptos No Revisados	8,985,970.58
Total	$ 844,770,663.74

I.4. ANÁLISIS DE LOS EGRESOS

I.4.1. ANÁLISIS DE LA MUESTRA DE LOS EGRESOS

Por el período auditado el municipio refleja egresos por la cantidad de $1,436,872,112.22 de los cuales se integra el total de la siguiente manera:

COPIA CONTROLADA

Concepto		Importe Gasto Corriente	Importe FORTAMUNDF	Importe FISMDF	Importe FORTASEG	Importe Depreciaciones	Importe Otros Menores	Importe Total
Gastos de Funcionamiento								
Servicios Personales		$ 526,581,123.58	$ -	$ -	$ 400,000.00	$ -	$ -	$ 526,981,123.58
Materiales y Suministros		47,074,919.98	34,951,541.82	-	14,845,401.60	-	9,354,863.93	106,226,727.33
Servicios Generales		197,658,918.19	67,504,478.37	27,926.57	4,235,000.00	-	1,356,833.86	270,783,156.99
	Subtotal	$ 771,314,961.75	$ 102,456,020.19	$ 27,926.57	$ 19,480,401.60	$ -	$ 10,711,697.79	$ 903,991,007.90
Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas								
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público		$ 219,989,238.19	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 219,989,238.19
Ayudas Sociales		54,129,777.06	15,000,000.00	-	-	-	87,500.00	69,217,277.06
Pensiones y Jubilaciones		6,390,106.62	-	-	-	-	-	6,390,106.62
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos		3,410,738.72	-	-	-	-	-	3,410,738.72
Transferencias a la Seguridad Social		35,777,646.43	-	-	-	-	6,365.00	35,784,011.43
	Subtotal	$ 319,697,507.02	$ 15,000,000.00	$ -	$ -	$ -	$ 93,865.00	$ 334,791,372.02
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública								-
Intereses de la Deuda Pública		$ 2,726,555.57	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 2,726,555.57
	Subtotal	$ 2,726,555.57	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 2,726,555.57
Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias								
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones		$ -	$ -	$ -	$ -	$ 165,947,462.96	$ -	$ 165,947,462.96
Otros Gastos		29,415,713.77	-	-	-	-	-	29,415,713.77
	Subtotal	$ 29,415,713.77	$ -	$ -	$ -	$ 165,947,462.96	$ -	$ 195,363,176.73
	Total	$ 1,123,154,738.11	$ 117,456,020.19	$ 27,926.57	$ 19,480,401.60	$ 165,947,462.96	$ 10,805,562.79	$ 1,436,872,112.22
		(1	(2	(2	(2			

COMENTARIOS:

1) Recurso erogado Participaciones Federales a Municipios, y Propios recaudados con el municipio, los cuales se auditan de manera directa por parte de la Auditoría Superior de la Federación, en apego al Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización suscrito por este ente fiscalizador y la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Cabe mencionar, que aún y cuando el municipio recibió en el período sujeto a revisión un monto de $506,005,290.24 por concepto de participaciones federales, al no haber sido factible de identificar el destino específico de dicho recurso, respecto de lo ejercido con recursos propios derivado de que se administra indistintamente como recurso propio, la Auditoría Superior de la Federación tomó la cantidad de $1,123,154,738.11 como su universo fiscalizable.

Por lo tanto, la Auditoría Superior de la Federación se encargará de realizar el Informe de Resultados respectivo, el cual en su oportunidad será entregado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos y fines legales correspondientes.

2) La revisión de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y sus Demarcaciones Territoriales y el D.F. (FORTAMUNDF), Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus Demarcaciones Territoriales y el D.F. (FISMDF), así como el Programa para el Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG), relativo a los recursos del Otorgamiento del Subsidio a los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y, en su caso, a las Entidades Federativas que Ejerzan de manera Directa o Coordinada la Función de Seguridad Pública, se efectuó de manera directa por parte de la Auditoría Superior de la Federación, siendo este Organismo quién se encargue de realizar el Informe de Resultados respectivo, el cual será entregado en su oportunidad a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos y fines legales correspondientes.

COPIA CONTROLADA

I.5. PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES

Por el período sujeto a revisión se registraron erogaciones por este concepto por la cantidad de $49,994,634.00 el cual se analizó en su totalidad y se integra como sigue:

Concepto	Universo	Muestra	%
Programa de Desarrollo-Coordinación con Municipios	$ 49,994,634.00	$ 49,994,634.00	100
Total	$ 49,994,634.00	$ 49,994,634.00	100

Se comprobó que las erogaciones realizadas se encuentren soportadas con la documentación correspondiente y que las erogaciones se apegaran a lo establecido en la normatividad aplicable.

I.5.1. PROGRAMA DE DESARROLLO-COORDINACIÓN CON MUNICIPIOS

I.5.1.1. INGRESOS

Se registraron en cuentas de orden los ingresos por $49,994,634.00, los cuales se analizaron al 100%, mismo que se integra de la siguiente manera:

Nombre de la Obra	Importe
Construcción de Eje 60 del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y carretera a Cd. Cuauhtémoc, colonias Esperanza y Zootecnia	$ 5,252,003.57
Construcción de Eje 66 del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y carretera a Cd. Cuauhtémoc, colonias Esperanza y Zootecnia.	7,050,729.90
Rehabilitación de la Imagen Urbana de la avenida Venustiano Carranza entre avenida 20 de Noviembre y calle Niños Héroes	10,872,890.20
Construcción de Eje Cero del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y carretera a Cd. Cuauhtémoc, colonias Esperanza y Zootecnia.	16,799,999.99
Construcción de Eje 10 del distribuidor vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y carretera a Cd. Cuauhtémoc, colonias Esperanza y Zootecnia.	10,019,010.34
Total	$ 49,994,634.00 (1

Se cotejó la información de los oficios de aprobación del 2016, contra los registros contables, en cuentas de orden.

COMENTARIO:

1) Cantidad que corresponde al registro del ingreso del programa en cuentas de orden; cabe mencionar que dicho recurso fue administrado directamente por la (Nombre del Ente Público).

I.5.1.2. EGRESOS

Se registraron erogaciones en cuentas de orden de este programa por la cantidad de $49,994,634.00; de las cuales se convinieron con recursos del FORTAMUNDF por la cantidad de $11,270,183.62 para un total ejercicio de $61,264,817.62, el cual se integra de la siguiente manera:

COPIA CONTROLADA

Nombre de la obra	Importe PRODEM	Importe FORTAMUNDF	Total
Construcción de Eje 60 del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y carretera a Cd. Cuauhtémoc, colonias Esperanza y Zootecnia	$ 5,252,003.57	$ -	$ 5,252,003.57
Construcción de Eje 66 del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y carretera a Cd. Cuauhtémoc, colonias Esperanza y Zootecnia	7,050,729.90	-	7,050,729.90
Rehabilitación de la Imagen Urbana de la Avenida Venustiano Carranza entre Avenida 20 de Noviembre y calle Niños Héroes	10,872,890.20	-	10,872,890.20
Construcción de Eje Cero del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y carretera a Cd. Cuauhtémoc, colonias Esperanza y Zootecnia	16,799,999.99	-	16,799,999.99
Construcción de Eje 10 del distribuidor vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y carretera a Cd. Cuauhtémoc, colonias Esperanza y Zootecnia	10,019,010.34	11,270,183.62	21,289,193.96
Total	$ 49,994,634.00	$ 11,270,183.62	$ 61,264,817.62 (1

Se analizó que el registro contable se haya efectuado en forma correcta y oportuna, examinándose la documentación comprobatoria correspondiente.

COMENTARIO:

1) Obras analizadas y desarrolladas en el apartado de Auditoría de Obra Pública, dentro del cuerpo de este informe.

I.6. CUENTAS DE BALANCE

Las cuentas de balance seleccionadas y la muestra revisada, se integran como sigue:

Concepto	Universo	Muestra	%
Efectivo y Equivalentes	$ 342,542,823.57	$ 174,886,984.01	51
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	28,985,891.40	15,565,584.22	54
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcción en Proceso	803,029,268.98	249,053,396.85	31
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	(496,994,335.16)	(496,994,335.16)	100
Total	$ 677,563,648.79	$ (57,488,370.08)	

I.6.1. EFECTIVO Y EQUIVALENTES

Al 9 de octubre de 2016, esta cuenta presenta un saldo por la cantidad de $342,542,823.57, analizándose un importe de $174,886,984.01 que representa el 51% del total, como se muestra a continuación:

COPIA CONTROLADA

Nombre	Uso	Núm. de Cuenta	Importe
Inversiones Temporales			
(Nombre de la institución bancaria)	Mesa de dinero	Número de cuenta	$ 120,680,733.46
(Nombre de la institución bancaria)	Mesa de dinero	Número de cuenta	47,553,910.24
		Subtotal	$ 168,234,643.70
Bancos / Tesorería			
(Nombre de la institución bancaria)	Liquidaciones y Finiquitos	Número de cuenta	$ 6,652,340.31 (a
		Subtotal	$ 6,652,340.31
		Total	$ 174,886,984.01

Se analizaron los saldos, comparándose los registros contables contra las conciliaciones bancarias; asimismo, se realizó un análisis de movimientos de los pagos efectuados en las cuentas de cheques, cotejándose que los pagos realizados correspondieran a operaciones efectivamente comprometidas con su respectivo soporte documental.

a) (Nombre de la institución bancaria) (Número de cuenta bancaria)

Cuenta bancaria en la que se administraron recursos propios, de la cual se analizaron movimientos por un total de $43,236,688.32, mismo que corresponde a pagos realizados por los conceptos que se desglosan a continuación:

Nombre	Concepto	Importe
Varios (2)	Arrendamiento de 250 vehículos	$ 10,983,489.04 (1
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Fideicomiso EXPO CHIHUAHUA	4,870,041.38 (2
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de Difusión	3,480,000.00 (3
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Enteros de Créditos Hipotecarios	2,450,898.06 (4
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de Difusión	2,250,000.00 (5
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Servicio de Monitoreo de Geo Posicionamiento	2,100,000.00 (6
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de Difusión	1,196,250.00 (7
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de Difusión	1,187,500.00 (8
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de Difusión	1,125,000.00 (9
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Decoración de Verano	1,095,143.99 (10
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Despensas	999,912.00 (11
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de Difusión	957,000.00 (12
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de Difusión	870,000.00 (13
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de Difusión	870,000.00 (14
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de Difusión	850,000.00 (15
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de Difusión	823,875.00 (16
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de Difusión	788,800.00 (17
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de Difusión	637,500.00 (18
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Bolsas de Dulces para Diversos Eventos	519,676.50 (19
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de Difusión	480,000.00 (20
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de Difusión	450,000.00 (21
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Organización del “Circuito Municipal de Rodeo 2016"	390,000.00 (22
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de Difusión	326,250.00 (23
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de Difusión	261,000.00 (24
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Gastos de Difusión	200,000.00 (25
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Asesoría	159,000.00 (26
Varios (30)	Servicios de limpieza, comprobación de gastos, varios	2,915,352.35
	Total	$ 43,236,688.32

Se validó que los importes pagados contaron con el soporte documental correspondiente, cotejándose además que el procedimiento para su adjudicación, cumpliera la normatividad aplicable.

COPIA CONTROLADA

COMENTARIOS:

1) VARIOS (2) $10,983,489.04

Importe que corresponde al monto pagado en el período sujeto a revisión con recursos propios derivado del arrendamiento de 250 vehículos para ser utilizados como patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de los cuales, se efectuaron pagos a (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) y (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), por $8,167,801.44 y $2,815,684.60 respectivamente.

Cabe mencionar, que dentro del período sujeto de revisión, además se efectuaron pagos por la cantidad total de $4,478,508.44 con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), el cual es revisado de manera directa por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

Lo pagos mencionados se realizaron en base a lo siguiente:

El día 7 de enero de 2016, el H. Ayuntamiento de Chihuahua celebró Sesión Extraordinaria, en la cual se emitió el acuerdo mediante el cual se autoriza al (Nombre de funcionario municipal), presidente municipal, a celebrar el contrato de arrendamiento de 250 vehículos para la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

Posteriormente, el Comité de Compras del Municipio según consta en el acta de Sesión Ordinaria N° 01/16 del 22 de enero de 2016, dictaminó y autorizó procedente el llevar a cabo el arrendamiento puro o financiero multi-anual de 250 vehículos para ser utilizados como patrullas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la cual se adjudicó mediante el procedimiento de licitación restringida en su modalidad de adjudicación directa con fundamento a lo establecido en los artículos 31, fracción II, inciso b) y 102, fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, con una vigencia al 31 de marzo de 2021.

Derivado de lo anterior, se celebraron los siguientes contratos:

Concepto	Importe Contratado	
Contrato Maestro para Futuros Contratos de Arrendamiento Específicos N° AD003/16	$ 88,226,084.60	(a
Contrato de Arrendamiento Puro Multianual N° AD002/16	32,510,619.99	(b
Total	$ 120,736,704.59	

COMENTARIOS:

a) Contrato Maestro para Futuros Contratos de Arrendamiento Específicos N° AD003/16 $88,226,084.60

Contrato celebrado el día 29 de enero de 2016 con (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), el cual tiene por objeto establecer los términos y condiciones a que habrán de sujetarse los contratos de arrendamiento específicos que se celebren a fin de otorgar el arrendamiento puro de 180 vehículos para ser utilizados como patrullas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el uso y goce temporal de las mismos, el cual tendrá una vigencia de 60 meses.

COPIA CONTROLADA

De este contrato maestro, se desprenden dos contratos específicos:

Concepto	Objeto del contrato	Núm. de Unidades		Monto del Contrato	
Contrato de Arrendamiento Específico N° 001	Vehículos marca Ford Focus ES modelo 2015	176	$	86,176,731.52	(a.1
Contrato de Arrendamiento Específico N° 002	Vehículosmarca Toyota Corolla modelo 2016	4		2,049,353.08	(a.2
	Total	180	$	88,226,084.60	

COMENTARIOS:

a.1) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESPECÍFICO N° 001 $86,176,731.52

Contrato de arrendamiento específico de 176 vehículos equipados para patrullas marca Ford Focus SE modelo 2015, mismo que se celebró con (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), el día 10 de marzo de 2016 con vigencia de 60 meses, por la cantidad de $86,176,731.52 IVA incluido.

El importe de $86,176,731.52, se liquidará de la siguiente manera: pago inicial por concepto de gasto de otorgamiento de arrendamiento por la cantidad de $739,446.40 y 60 mensualidades por el importe de $1,423,954.75, IVA incluido, la cual, se integra por la renta de 176 vehículos por un importe de $1,131,818.12 y el monto mensual a cubrir por concepto de gasto de arrendamiento por la cantidad de $292,136.63.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

a.2) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESPECÍFICO N° 002 $2,049,353.08

Contrato de arrendamiento específico de cuatro vehículos equipados para patrullas marca Toyota Corolla modelo 2016 celebrado con (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) el día 10 de marzo de 2016, con vigencia de 60 meses por la cantidad de $2,049,353.08, IVA incluido.

El importe de $2,049,353.05, se liquidará de la siguiente manera: pago inicial por concepto de gasto de otorgamiento de arrendamiento por la cantidad de $18,104.92 y 60 mensualidades de $33,854.14 IVA incluido, mismo que se integra por la renta de los 4 vehículos por un importe de $26,960.72 y el monto mensual a cubrir por concepto de gasto de arrendamiento por la cantidad de $6,893.42.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

b) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PURO MULTI-ANUAL N° AD002/16 $32,510,619.99

Se contrata con el (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., el día 1 de marzo de 2016, por concepto de arrendamiento puro multianual de 70 vehículos nuevos marca Nissan Sentra Sense CVT modelo 2016, para ser utilizados como patrullas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante goce y uso temporal de los bienes, el cual cuenta con una vigencia de 60 meses, por el período comprendido del 31 de marzo de 2016 al 30 de abril de 2021, por un importe total de $32,510,619.99, IVA incluido.

El importe de $32,510,619.99, IVA incluido, se liquidará de la siguiente manera: pago inicial por cada unidad arrendada por un importe total de $1,246,536.20 IVA incluido, que comprende la comisión por apertura por $204,586.90 y la renta extraordinaria por $1,041,502.28; así como la primera

COPIA CONTROLADA

mensualidad por la cantidad de $527,220.40 y 59 mensualidades de $520,963.80, IVA incluido; los pagos mensuales incluyen seguros y mantenimientos preventivos establecidos en el Manual del Propietario por un plazo de 5 años contratados a partir de la fecha de entrega del vehículo o hasta que el vehículo alcance 180,000 kilómetros o, lo que suceda primero.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

2) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $4,870,041.38

Importe que corresponde al entero de una contribución extraordinaria amparada en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2016, misma que tiene que tiene como fin a destinarse a la integración del fideicomiso Expo-Chihuahua, el cual se aplica con una tasa del 3% sobre el monto neto que se paga del Impuesto Predial y se encuentra a cargo de personas físicas, morales o poseedores de predios comerciales, industriales y de servicios, equivalente.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

3) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $3,480,000.00

Erogación por el servicio de publicidad en televisión, vía spots de avisos y anuncios oficiales, programas, entrevistas, transmisiones en vivo, o cualquier otra actividad de la presidencia municipal, según sea solicitado por el municipio, para lo cual, se celebró contrato por la prestación de servicios N° CD42/16 por un monto de $3,480,000.00, IVA incluido, por el período del 2 de enero al 9 de octubre de 2016.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

4) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $2,450,898.06

Importe que corresponde a las retenciones efectuadas a los empleados de Seguridad Pública por concepto de Retención al Fideicomiso de Seguridad Pública a favor de Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C. IBD FID.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

5) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $2,250,000.00

Erogación por el servicio de publicidad en televisión, vía spots de avisos y anuncios oficiales, programas, entrevistas, transmisiones en vivo, o cualquier otra actividad de la Presidencia municipal, según sea solicitado por el municipio, para lo cual, se formalizo el contrato de prestación de servicios N° CD94/16, por un monto de $2,250,000.00, IVA incluido, mismo que tuvo vigencia del 2 de enero al 9 de octubre de 2016.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

6) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $2,100,000.00

Erogación por concepto de servicio de monitoreo de geo posicionamiento GPS de la actividad vehicular y la actualización de software, adjudicada mediante procedimiento de licitación restringida en su modalidad de adjudicación directa con fundamento en los artículos 31 fracción II, inciso b) y 102 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del

COPIA CONTROLADA

Estado de Chihuahua, según consta en acta de Sesión Ordinaria N° 10/16 del 28 de abril de 2016, emitida por el Comité de Compras del Municipio de Chihuahua, para lo cual, se formalizó mediante el contrato N° AD085/16 del 28 de abril de 2016, por un importe de $2,100,000.00, IVA incluido, el cual contó con una vigencia del 2 de mayo al 30 de septiembre de 2016.

El importe de $2,100,000.00 comprende los conceptos siguientes: un pago por concepto de actualización de software de la plataforma de geo-referenciación y capacitación del personal operativo por la cantidad de $350,000.00 IVA incluido y 5 mensualidades por concepto de servicio de monitoreo por $350,000.00 IVA incluido.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

7) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $1,196,250.00

Erogación efectuada por el servicio de publicidad en prensa escrita, en el (Nombre del período) (edición matutina), por concepto de avisos oficiales, anuncios, programas o cualquier otra actividad de la Presidencia municipal que solicite el municipio, para lo cual se celebró contrato de prestación de servicios N° CD31/16, por un monto de $2,392,500.00 IVA incluido, vigente durante el período comprendido del 2 de enero al 9 de octubre de 2016; la diferencia de $1,196,250.00 determinado entre el importe contratado y el registrado corresponde al pago efectuado en marzo de 2016.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

8) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $1,187,500.00

Erogación por el servicio de publicidad en radio, en (Nombre de la estación), Estación Frecuencia, vía spots en avisos oficiales, anuncios, programas, entrevistas, transmisiones en vivo o cualquier otra actividad de la Presidencia municipal, según sea solicitado por el municipio, para lo cual se formalizó el contrato de prestación de servicios N° CD328/16, por un monto de $1,187,500.00 IVA incluido, por el período del 19 de abril al 9 de octubre de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

9) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $1,125,000.00

Erogación por el servicio de publicidad en radio, en el (Nombre del programa) Radio, vía spots en avisos oficiales, anuncios, programas, entrevistas, transmisiones en vivo o cualquier otra actividad de la Presidencia municipal, según sea solicitado por el municipio, para lo cual, se formalizó el contrato de prestación de servicios N° CD37/16, por un monto de $1,125,000.00 IVA incluido, el cual, tuvo vigencia del 2 de enero al 9 de octubre de 2016.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

10) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $1,095,143.99

De este importe, la cantidad de $995,744.00 corresponde a la erogación realizada por el servicio de instalación, supervisión y retiro de la decoración de verano en el marco del Festival de las Estaciones, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de licitación restringida en su modalidad de adjudicación directa con fundamento en los artículos 31 fracción II, inciso b) y 102 apartado A),

COPIA CONTROLADA

fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, según acta de Sesión Extraordinaria N° 10/16 del 21 de junio de 2016 emitida por el Comité de Compras del Municipio de Chihuahua, para lo cual, se celebró el contrato de prestación de servicios N° AD084/16 el 24 de junio de 2016, por un importe de $995,744.00 IVA incluido, mismo que contó con vigencia del 9 de julio al 18 de agosto de 2016.

Posteriormente, se realizaron erogaciones por $99,399.99 IVA incluido, por concepto de mantenimiento, insumos y material de reposición de sombrillas, focos, decoración y cableado en la calle Victoria del evento Festival de las Estaciones Verano por el período comprendido del 22 de agosto al 25 de Septiembre de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

11) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $999,912.00

Erogación por concepto de adquisición de 8,196 despensas para apoyo a personas en situaciones de vulnerabilidad, la cual, se adjudicó mediante procedimiento de licitación restringida en su modalidad de invitación a cuando menos tres proveedores según acta de fallo del 16 de agosto de 2016 emitida por el Comité de Compras del Municipio de Chihuahua, para lo cual, se formalizó el contrato N° C.I.R.-05/16 del 16 de agosto de 2016, por un monto mínimo y máximo de $500,000.00 y $1,000,000.00 respectivamente, ambos con IVA incluido, mismo que contó con una vigencia del 17 de agosto al 9 de octubre de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

12) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $957,000.00

Erogación por el servicio de publicidad en radio, en el (Nombre del programa), vía spots en avisos oficiales, anuncios, programas, entrevistas, transmisiones en vivo o cualquier otra actividad de la Presidencia municipal, según sea solicitado por el municipio, desprendiéndose contrato de prestación de servicios N° CD41/16, por un monto de $957,000.00 IVA incluido, por el período comprendido del 2 de enero al 9 de octubre de 2016.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

13) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $870,000.00

Erogación por el servicio de publicidad en banner con link a página oficial del municipio en formato flash en la página de internet (Nombre de la página), con el contenido y el tiempo que señale la Coordinación de Comunicación Social, desprendiéndose contrato de prestación de servicios N° CD21/16, por un monto de $870,000.00 IVA incluido, por el período comprendido del 2 de enero al 9 de octubre de 2016.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

14) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $870,000.00

Erogación por el servicio de publicidad en prensa escrita, en (Nombre) de avisos oficiales, anuncios, programas o cualquier otra actividad de la Presidencia municipal que solicite el municipio,

COPIA CONTROLADA

desprendiéndose el contrato de prestación de servicios N° CD35/16, por un monto de $870,000.00 IVA incluido, por el período comprendido del 2 de enero al 9 de octubre de 2016.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

15) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $850,000.00

Erogación por el servicio de publicidad en banner con link a página oficial del municipio en formato flash en la página de internet (Dirección de la página), con el contenido y el tiempo que señale la Coordinación de Comunicación Social, desprendiéndose el contrato de prestación de servicios N° CD39/16, por un monto de $850,000.00 IVA incluido, por el período del 2 de enero al 9 de octubre de 2016.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

16) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $823,875.00

Erogación por el servicio de publicidad en banner con link a página oficial del municipio en formato flash en la página de internet (Nombre de la página), con el contenido y el tiempo que señale la Coordinación de Comunicación Social, desprendiéndose el contrato de prestación de servicios N° CD97/16, por un monto de $823,875.00 IVA incluido, por el período del 2 de enero al 9 de octubre de 2016.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

17) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $788,800.00

Erogación por el servicio de publicidad en banner con link a página oficial del municipio en formato flash en la página de internet (Nombre de la página), con el contenido y el tiempo que señale la Coordinación de Comunicación Social, desprendiéndose el contrato de prestación de servicios N° CD38/16 por un monto de $788,800.00 IVA incluido, por el período comprendido del 2 de enero al 9 de octubre de 2016.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

18) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $637,500.00

Erogación por el servicio de publicidad en radio, vía spots en avisos oficiales, anuncios, programas, entrevistas, transmisiones en vivo o cualquier otra actividad de la Presidencia municipal, según sea solicitado por el municipio, desprendiéndose el contrato de prestación de servicios N° CD28/16, por un monto de $637,500.00 IVA incluido, por el período comprendido del 2 de enero al 9 de octubre de 2016.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

19) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $519,676.50

Erogación realizada para la adquisición de 49,493 bolsas de dulces para los distintos eventos de la Dirección de Educación y Desarrollo Social, la cual se adjudicó mediante procedimiento de licitación restringida en su modalidad de adjudicación directa con fundamento en los artículos 31 fracción II, inciso b) y 101 numeral 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y

COPIA CONTROLADA

Obra Pública del Estado de Chihuahua, según consta en acta de Sesión Extraordinaria N° 05/16 del 18 de marzo de 2016 emitida por el Comité de Compras del Municipio de Chihuahua, la cual se formalizó mediante contrato N° AD053/16 del 18 de marzo de 2016, por un importe de $719,985.00 IVA incluido.

Posteriormente, el 3 de mayo de 2016 se celebró el Convenio Modificatorio N° AD076/16, mediante el cual se reduce el monto original pactado del contrato a $519,678.58, IVA incluido.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

20) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $480,000.00

Erogación por el servicio de publicidad en radio, en el Programa Palabra Propia, vía spots en avisos oficiales, anuncios, programas, entrevistas, transmisiones en vivo o cualquier otra actividad de la Presidencia municipal, según sea solicitado por el municipio, desprendiéndose el contrato de prestación de servicios N° CD45/16, por un monto de $480,000.00 IVA incluido, por el período comprendido del 2 de enero al 9 de octubre de 2016.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

21) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $450,000.00

Erogación por el servicio de publicidad en radio en el (Nombre del programa) y (Nombre del programa), vía spots en avisos oficiales, anuncios, programas, entrevistas, transmisiones en vivo o cualquier otra actividad de la Presidencia municipal, según sea solicitado por el municipio, desprendiéndose el contrato de prestación de servicios N° CD96/16, por un monto de $450,000.00 IVA incluido, por el período comprendido del 2 de enero al 9 de octubre de 2016.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

22) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $390,000.00

Erogación realizada por concepto de servicio para la organización del Circuito Municipal de Rodeo 2016 a presentarse el 9 de abril de 2016, la cual se adjudicó mediante el procedimiento de licitación restringida en su modalidad de adjudicación directa con fundamento en los artículos 31 fracción II, inciso b) y 101 numeral 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, según consta en acta de Sesión Extraordinaria N° 04/16 del 18 de marzo de 2016, emitida por el Comité de Compras del Municipio de Chihuahua, para lo cual, se formalizó el contrato N° AD037/16 el 18 de marzo de 2016, por un importe de $390,000.00 IVA incluido, y una vigencia del 18 de marzo al 9 de abril de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1. correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

23) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $326,250.00

Erogación por el servicio de publicidad en banner con link a página oficial del municipio en formato flash en la página de internet (Nombre de la página), con el contenido y el tiempo que señale la Coordinación de Comunicación Social, para lo cual se celebró contrato de prestación de servicios N° CD33/16 del 2 de enero de 2016, por un monto de $652,500.00 IVA incluido; la diferencia de

COPIA CONTROLADA

$326,250.00 determinado entre el importe contratado y el registrado corresponde al pago efectuado en marzo de 2016.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

24) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $261,000.00

Erogación por el servicio de emisión de spots y publicidad en mega pantallas de avisos oficiales, anuncios, programas o cualquier otra actividad de la Presidencia municipal que solicite el municipio, para lo cual se celebró contrato de prestación de servicios N° CD34/16, por un monto de $522,000.00 IVA incluido; la diferencia de $261,000.00 determinado entre el importe contratado y el registrado corresponde al pago efectuado en marzo de 2016.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

25) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS), $200,000.00

Erogación por el servicio de publicidad del tercer informe de gobierno municipal.

Se determinó una observación que se desarrolla en el numeral III.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

26) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $159,000.00

Importe que corresponde a los pagos netos realizados en base al contrato de prestación de servicios N° TM-CPS-002-2016, mismos que sin retenciones corresponden a un gasto por la cantidad de $174,000.00; dicho contrato se pactó con el objeto de otorgar la asesoría y consultoría financiera y contable al Tesorero Municipal, así como a los titulares de la distintas dependencias de la administración, siendo suscrito el 1 de enero de 2016 con vigencia hasta el 30 de septiembre del mismo año, mediante el cual se pactó un pago mensual de $87,000.00, IVA incluido, menos la retención del Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de $7,500.00 para un total de $79,500.00.

Cabe señalar, que derivado del contrato, se determina que se realizaron gastos (sin retenciones de ISR) por un total de $368,426.35, mismo que se integra de $194,426.35 en el período comprendido del 1 de enero al 31 de marzo, y $174,000.00 del período comprendido del 1 de abril al 9 de octubre de 2016.

Asimismo, posteriormente el 30 de abril de 2016, se realizó un convenio modificatorio con el propósito de hacer una terminación anticipada del contrato de prestación de servicios en cuestión.

Se determinó una observación que se desarrolla en el numeral III.1. correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

I.6.2. DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS

Al 9 de octubre de 2016, esta cuenta refleja un saldo por la cantidad de $28,985,891.40, analizándose la cantidad de $15,565,584.22 que representa el 54% del total, y se integra como sigue:

COPIA CONTROLADA

Concepto	Importe	
Anticipos de Inversión y Obra Pública	$ 15,565,584.22	(1
Total	$ 15,565,584.22	

Se llevó a cabo la revisión de saldos, verificándose la antigüedad, concepto e importe, así como el soporte documental correspondiente.

COMENTARIO:

1) ANTICIPOS DE INVERSIÓN Y OBRA PÚBLICA $15,565,584.22

El importe revisado y analizado representa los anticipos entregados a los contratistas por obras, mismas que se van amortizando con los pagos que se van realizando conforme al contrato firmado que les establecen cada cuando son los abonos que se tienen que realizar al contratista.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

I.6.3. BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO

Al 9 de octubre de 2016 esta cuenta presenta un saldo por la cantidad de $803,029,268.98, analizándose la cantidad de $249,053,396.85 que representa el 31% del total, la cual se integra a continuación:

Concepto	Importe	
Edificación Habitacional en Proceso	$ 23,116,485.04	
Edificación No Habitacional en Proceso	19,627,380.93	
Construcción de Obras para el Abastecimiento de Agua, Petróleo, Gas, Electricidad y Telecomunicaciones en Proceso	5,417,637.13	
División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización en Proceso	75,878,474.88	
Construcción de Vías de Comunicación en Proceso	102,563,830.67	
Otras Construcciones de Ingeniería Civil u Obra Pesada en Proceso	16,865,688.43	
Instalaciones y Equipamiento en Construcciones en Proceso	384,284.63	
Trabajos de Acabados en Edificaciones y Otros Trabajos Especializados en Proceso	5,199,615.14	
Total	$ 249,053,396.85	(1

Se analizó el origen y procedencia de los saldos, así como su antigüedad y los movimientos más importantes.

COMENTARIO:

1) VARIOS (8) $249,053,396.85

Saldos que corresponden al registro efectuado del gasto de inversión de obras en proceso realizado con diversas fuentes de financiamiento, ya sea por programas federales, estatales y/o recursos propios, el cual se contabilizó en dicho apartado, para su control y seguimiento.

I.6.4. RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES

Al 9 de octubre de 2016 esta cuenta presenta un saldo por la cantidad de $(496,994,335.16); analizándose el 100% del total, como se muestra a continuación:

COPIA CONTROLADA

Concepto	Universo	Muestra	%	
Saldo Inicial al 01/04/2016	$ -	$ -	0	
Movimientos Deudores	496,994,335.16	496,994,335.16	100	(a
Movimientos Acreedores	-	-	0	
Saldo Final al 09/10/2016	(496,994,335.16)	(496,994,335.16)	100	

Se integró contablemente cotejándose contra los estados financieros, y examinándose la documentación comprobatoria.

De la revisión efectuada se determinó lo siguiente:

a) MOVIMIENTOS DEUDORES $496,994,335.16

Registro que corresponde a las depreciaciones acumuladas de los bienes muebles, derivado de la actualización al Sistema Contable para dar cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Se realizan los registros contables en esta cuenta derivado de los acuerdos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), en el cual se establece que los Entes públicos elaborarán sus Estados Financieros corrigiendo los errores realizados en ejercicios anteriores. Dichos errores pueden ser, entre otros, por omisiones, inexactitudes, imprecisiones, registros contables extemporáneos, errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, así como la inadvertencia o mala interpretación de hechos. La corrección de los errores debe ser aplicada contra la cuenta 3.2.5.2 Cambios por Errores Contables.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

II. AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

OBJETIVO

Hacer una revisión selectiva de las obras llevadas a cabo con recursos públicos, verificando que:

La ejecución de la obra sea acorde a los términos establecidos, tanto por administración directa como en los contratos de obra pública celebrados, en cuanto a precio, cantidad, calidad y tiempo de ejecución; los conceptos de obra pagados estén efectivamente ejecutados y que los expedientes unitarios de obra se encuentren integrados de acuerdo a la normatividad aplicable.

ALCANCE

El alcance de los propósitos de esta auditoría está limitado por la naturaleza oculta de algunos elementos de obra, la calidad de los materiales utilizados y la falta de datos para determinar su cuantificación.
REVISIÓN

COPIA CONTROLADA

Fondo o Programa	Total Ejercido	Revisado	Alcance (%)
II.1. Programa de Desarrollo - Coordinacion con Municipios	$ 125,971,915.69	$ 49,994,634.00	40

PROCEDIMIENTO

Se calculó mediante observación, verificación y revisión física el costo de la obra ejecutada, aplicando a los volúmenes calculados precios que se consideraron apropiados a la zona y/o contratados.

Las obras seleccionadas para su revisión se describen a continuación:

II.1. PROGRAMA DE DESARROLLO - COORDINACIÓN CON MUNICIPIOS

Nº de Obra	Nombre de la obra	Monto Aprobado	Monto Ejercido	Recurso Estatal	Recurso Municipal	Avance Físico (%)
II.1.1.	Construcción del Eje 60 del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y la carretera a Cd. Cuauhtémoc, en las Colonias Esperanza y Zootecnia	$71,068,094.44	$5,252,003.57	$5,252,003.57	$0.00	100
II.1.2.	Construcción del Eje 66 del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y la Carretera a Cd. Cuauhtémoc, en las Colonias Esperanza y Zootecnia	46,570,000.00	7,050,729.90	7,050,729.90	0.00	15
II.1.3.	Rehabilitación de la Imagen Urbana de la Avenida Venustiano Carranza entre la Avenida 20 de Noviembre y la Calle Niños Héroes	11,880,667.84	10,872,890.20	10,872,890.20	0.00	100
II.1.4.	Construcción del Eje Cero del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y la Carretera a Cd. Cuauhtémoc, en la Colonias Esperanza y Zootecnia.	26,480,956.06	16,799,999.99	16,799,999.99	0.00	100
II.1.5.	Construcción del Eje 10 del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y carretera a Cd. Cuauhtémoc, colonias Esperanza y Zootecnia.	$22,461,689.73	$21,289,193.96	$10,019,010.34	$11,270,183.62	100
	Total	$178,461,408.07	$61,264,817.62	$49,994,634.00	$11,270,183.62	

II.1.1. CONSTRUCCIÓN DEL EJE 60 DEL DISTRIBUIDOR VIAL ZOOTECNIA, UBICADO EN EL ENTRONQUE DEL PERIFÉRICO FRANCISCO R. ALMADA Y LA CARRETERA A CD. CUAUHTÉMOC EN LAS COLONIAS ESPERANZA Y ZOOTECNIA

Localidad: Chihuahua

Se aprobaron recursos del Programa de Desarrollo - Coordinación con Municipios, mediante oficio número 2016-PRODEM16-A-0052 del 12 de febrero de 2016 por un importe de $68,032,417.20, y aprobación número 2016-PDM-33FM-OP-162 del 18 de julio de 2016 por un importe de $3,035,677.24, para un total aprobado de $71,068,094.44, para beneficiar a 450,000 habitantes con la construcción del paso superior sobre vías del ferrocarril, a base de subestructura de concreto hidráulico reforzado y superestructura a base de trabes y elementos metálicos, rampas de acceso, muros de contención mecánicamente estabilizados, obras de drenaje, pavimentos, alumbrado público, señalamiento vertical y horizontal, reubicación de instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas natural y comunicaciones, en una longitud total de 460 m.

COPIA CONTROLADA

Se celebró contrato de obra pública número 040/2016 el 20 de abril de 2016 por un importe de $62,635,080.96, mismo que se asignó mediante el procedimiento de licitación pública a (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), habiéndose ejercido un importe de $5,252,003.57 correspondiente al pago de la estimación número 1 y al pago parcial de la estimación número 2.

La obra se encuentra terminada y operando.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III, correspondiente al apartado de observaciones.

II.1.2. CONSTRUCCIÓN DEL EJE 66 DEL DISTRIBUIDOR VIAL ZOOTECNIA, UBICADO EN EL ENTRONQUE DEL PERIFÉRICO FRANCISCO R. ALMADA Y LA CARRETERA A CD. CUAUHTÉMOC EN LAS COLONIAS ESPERANZA Y ZOOTECNIA

Localidad: Chihuahua

Se aprobaron recursos del Programa de Desarrollo - Coordinación con Municipios, mediante oficio número 2016-PRODEM16-A-0052 del 12 de febrero del 2016 por un importe de $46,570,000.00, para beneficiar a 450,000 habitantes con la construcción del paso superior sobre vías de ferrocarril, con una longitud de 580 m a base de subestructura y superestructura de concreto hidráulico reforzado y muros de contención mecánicamente estabilizados.

Se celebró contrato de obra pública número 041/2016 el 20 de abril de 2016 por un importe de $36,392,140.00, mismo que se asignó mediante el procedimiento de licitación pública a (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), sin otorgar anticipo, habiéndose ejercido un importe de $7,050,729.90, correspondiente al pago de las estimaciones número 1 a la 5. Posteriormente, se realizó un acuerdo de terminación anticipada de la obra el 24 de octubre de 2016, bajo los términos siguientes; se declara insolvente el contratista, por lo que se inicia el procedimiento de terminación anticipada de los trabajos, y se procede a elaborar la recepción de los trabajos mediante acta circunstanciada. Se realizó reunión de conciliación por las partes involucradas el 27 de octubre de 2016 acordándose realizar el finiquito correspondiente el 5 de noviembre de 2016, quedando pendiente de pago la estimación número 6.

La obra se encuentra suspendida, presentando un avance físico de 15%.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III, correspondiente al apartado de observaciones.

II.1.3. REHABILITACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA ENTRE LA AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE Y LA CALLE NIÑOS HÉROES

Localidad: Chihuahua

Se aprobaron recursos del Programa de Inversión Normal Estatal, mediante oficio número 2014-INE14-A-0495 del 26 de noviembre de 2014 por un importe de $7,568,596.09, posteriormente se canceló la cantidad de $7,568,596.00 mediante oficio número 2014-INE14-C-0137 del 31 de diciembre de 2014. En el 2015 se aprobaron recursos del Programa de Desarrollo - Coordinación con Municipios mediante oficio número 2015-PRODEM15-A-0101 del 1° de julio de 2015 por un importe de $7,568,596.00, se ampliaron recursos mediante oficio número 2015-PRODEM15-AM-0011 del 13 de octubre de 2015 por $22,454,541.00 y posteriormente se cancelaron $21,746,869.97 mediante

COPIA CONTROLADA

oficio número 2015-PRODEM15-C-0050 del 28 de diciembre de 2015. En el 2016 se aprobaron recursos mediante oficio número 2016-PRODEM16-A-0056 del 15 de febrero de 2016 por un importe de $21,746,870.06, y se canceló la cantidad de $9,866,202.22 mediante oficio número 2016-PRODEM16-C-0079 del 30 de diciembre de 2016, para un aprobado en 2016 de $11,880,667.84, resultando un total aprobado de la obra de $20,156,934.96, para beneficiar a 200,000 habitantes con la rehabilitación de la imagen urbana, consistente en 5,082.6 m^2 de firmes y rampas, 10,849.68 m^2 de prefabricados de adoquín, 593 piezas de mobiliario urbano, 1,650 m de alumbrado público, sistema de riego, jardinerías, así como drenaje pluvial y tomas domiciliarias.

Se celebró contrato de obra pública número 388/2014 del 24 de diciembre de 2014 por un importe de $27,587,556.81, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de licitación pública a (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), habiéndose ejercido un importe de $8,276,267.03 en el 2015, correspondiente al pago del anticipo y un importe de $10,872,890.20 en el 2016, correspondiente al pago de las estimaciones número 1 a la 5, así como de las estimaciones número 1 bis, 2 bis y 3 bis.

Derivado de la revisión se llevó a cabo una acción resarcitoria por parte del Contratista, consistente en el reintegro de $40,042.70 producto de una diferencia detectada del concepto denominado firme de concreto f´c=150 kg/cm^2 acabado lavado y agregado expuesto; así como del suministro de 2 postes pedestal para semáforo peatonal con un valor de $20,650.52, resultando un monto total resarcido de $60,693.22.

La obra se encuentra terminada y operando.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III, correspondiente al apartado de observaciones.

II.1.4. CONSTRUCCIÓN DEL EJE CERO DEL DISTRIBUIDOR VIAL ZOOTECNIA, UBICADO EN EL ENTRONQUE DEL PERIFÉRICO FRANCISCO R. ALMADA Y LA CARRETERA A CD. CUAUHTÉMOC EN LAS COLONIAS ESPERANZA Y ZOOTECNIA

Localidad: Chihuahua

Se aprobaron recursos del Programa de Desarrollo - Coordinación con Municipios, mediante oficios número 2015-PRODEM15-A-0127 del 2 de septiembre de 2015 por un importe de $24,000,000.00, 2016-PDM-33FM-OP-053 del 25 de febrero de 2016 por $7,984,763.00, 2016-PDM-33FM-OP-115 del 16 de mayo de 2016 por $9,000,000.00, 2016-PDM-33FM-OP-156 del 13 de julio de 2016 por $7,939,051.90, 2016-PDM-33FM-OP-163 del 18 de julio de 2016 por $635,169.58, y 2016-PDM-33FM-OP-211 del 7 de septiembre de 2016 por $921,971.58, para un aprobado en el 2016 de $26,480,956.06, resultando un total aprobado de la obra de $50,480,956.06, para beneficiar a 450,000 habitantes con la construcción del eje cero del distribuidor vial zootecnia, que incluye la construcción de una vía de enlace entre la Avenida Silvestre Terrazas y el Periférico Francisco R. Almada con una longitud total de 738 m.

Se celebró contrato de obra pública número 242/2015 del 2 de octubre de 2015 por un importe de $38,702,337.20, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de licitación pública a (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., además, se celebró un convenio modificatorio el 6 de junio de 2016 con el objeto de ejecutar trabajos adicionales, consistentes en modificaciones a la red de agua potable y red eléctrica por un monto de $9,000,000.00, y otro convenio modificatorio el 29 de julio de 2016 por un monto de $1,156,277.05 con nueva fecha de terminación del contrato del 13 de septiembre de 2016, por lo que el importe total contratado asciende a $48,823,814.25; habiéndose

COPIA CONTROLADA

ejercido un importe de $7,200,000.00 en el 2015 y un importe de $16,799,999.99 en el 2016, correspondiente a las estimaciones número 3 a la 14, resultando un total ejercido de $23,999,999.99.

La obra se encuentra terminada y operando.

Derivado de la revisión efectuada no se determinaron observaciones.

II.1.5. CONSTRUCCIÓN DEL EJE 10 DEL DISTRIBUIDOR VIAL ZOOTECNIA, UBICADO EN EL ENTRONQUE DEL PERIFÉRICO FRANCISCO R. ALMADA Y LA CARRETERA A CD. CUAUHTÉMOC EN LAS COLONIAS ESPERANZA Y ZOOTECNIA

Localidad: Chihuahua

Se aprobaron recursos del Programa de Desarrollo - Coordinación con Municipios, mediante oficio número 2015-PRODEM15-A-0127 del 2 de septiembre de 2015 por un importe de $48,015,237.00 y cancelación número 2015-PRODEM15-C-0053 del 28 de diciembre de 2015 por $25,113,345.69, resultando un aprobado en el 2015 de $22,901,891.31; posteriormente en el ejercicio 2016 se aprobaron recursos del Programa de Desarrollo - Coordinación con Municipios, mediante oficio número 2016-PRODEM16-A-0055 del 15 de febrero de 2016 por un importe de $25,104,345.69 y, cancelación número 2016-PRODEM16-C-0041 del 30 de diciembre de 2016 por $2,642,655.96, además se ampliaron recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, mediante oficio número 2016-PDM-33FM-OP-114 del 16 de mayo de 2016 por un importe de $4,369,610.74 y cancelación número 2016-PDM-33FM-OP-C/64 del 31 de agosto de 2016 por $4,369,610.74, resultando un aprobado en el ejercicio 2016 de $22,461,689.73, además se aportaron Recursos Municipales por $11,270,183.62; para un total en los dos ejercicios de $56,633,764.66, para beneficiar a 450,000 habitantes con la construcción del Eje 10 que enlaza la Avenida Silvestre Terrazas y el Periférico Francisco R. Almada con una longitud total de 1,720.00 m, y que incluye entre otros, un paso superior de cuatro claros con una longitud de 170 m, con un ancho de 9 m para dos carriles de circulación, 22,062.00 m² de pavimentación con concreto asfaltico de 8 cm de espesor, 1,161.61 m² de banquetas y 2,585.93 m de guarnición, señalamiento, alumbrado y obras de drenaje.

Se celebró contrato de obra pública número 241/2015 del 2 de octubre de 2015 por un importe de $58,500,347.07, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de licitación pública a (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), además se celebró convenio modificatorio el 6 de junio de 2016 por un importe de $4,369,610.74 incrementando el importe contratado a $62,869,957.81; ejerciéndose la cantidad de $22,901,891.31 en el 2015, correspondiente al pago de la primera asignación del anticipo y las estimaciones número 1 y 2; y la cantidad de $21,289,193.96 en el ejercicio 2016, correspondiente al pago de la segunda asignación del anticipo y las estimaciones número 3 a la 12, de los cuales corresponden $10,019,010.34 con recursos del Programa de Desarrollo - Coordinación con Municipios y $11,270,183.62 con Recurso Municipal.

Derivado de la revisión se llevó a cabo una acción resarcitoria por parte del Contratista, consistente en el reintegro de $58,004.92 producto de una diferencia detectada del concepto denominado suministro y colocación de 4 luminarias urbanas para muro o techo de Led modelo MXHM-36 marca Praha Lighting.

La obra se encuentra terminada y operando.

Derivado de la revisión efectuada no se determinaron observaciones.

COPIA CONTROLADA

III. APARTADO DE OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

III.1. OBSERVACIONES DE AUDITORÍA FINANCIERA

III.1.1. INGRESOS

III.1.1.1. IMPUESTOS

III.1.1.1.1. IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO $17,097,993.35

OBSERVACIÓN III.1.1.1.1.1.

Se determinó una diferencia entre lo que se cobró por el municipio y lo que se debió cobrar por la cantidad de $11,408.31, ya que el Ente no tomó como base gravable el valor mayor, el cual en este caso corresponde al valor de la operación, según consta en el contrato de compra-venta celebrado el 1° de diciembre de 2015, entre el vendedor el (Nombre propio de tercero) y el comprador (Nombre propio de tercero), de acuerdo a las Declaraciones de Pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, según se muestran a continuación:

Contribuyente	Núm. de Nota	Valor de la Operación	Base del Impuesto Pagado	Diferencia	Impuesto No Cobrado
(Nombre propio de tercero)	1286446	$ 517,238.40	$ 195,317.64	$ 321,920.76	$ 6,438.42
(Nombre propio de tercero)	1286447	465,514.56	217,019.60	248,494.96	4,969.90
	Total	$ 982,752.96	$ 412,337.24	$ 570,415.72	$ 11,408.31

Lo anterior contraviene el artículo 158 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y los artículos 29 fracciones XIV y XV, 64 fracción II del ordenamiento antes mencionado, que dictan las obligaciones del Presidente Municipal de establecer los procedimientos técnicos, financieros y contables para el adecuado control y examen del ingreso y vigilar la recaudación de los ingresos municipales; y del Tesorero de cobrar y recaudar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos, así como el artículo 40 fracción IV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, que señala que el Subdirector de Catastro deberá analizar los reportes comparativos de ingresos concernientes al Impuestos Sobre Traslación de Dominio de bienes inmuebles, a fin de tomar medidas que procedan, para mantener la recaudación dentro de los niveles previstos.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

COPIA CONTROLADA

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

Atendiendo la observación me permito señalar que la misma resulta infundada ya que en las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto y lo enterarán bajo su responsabilidad mediante declaración en la Tesorería Municipal, tal y como se desprende del artículo 161 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. Esto es, quien tiene la facultad para calcular el impuesto en las adquisiciones bajo su responsabilidad es el notario público. Lo anterior se puede observar en la Declaración del Impuesto Sobre Traslación de Dominio no. 1286447 (se adjunta), en la cual el (Nombre propio de tercero), Notario Público número 15, declaró el valor del avalúo determinado por el perito (Nombre propio de tercero)por $195,317.64 y ese mismo valor lo declaró como valor de la operación, así mismo no se omite señalar que el valor fiscal municipal resultó en $195,137.21, ahora bien en la Declaración del Impuesto Sobre Traslación de Dominio no. 1286446 (se adjunta), (Nombre propio de tercero) declaró el valor del avalúo determinado por el perito (Nombre propio de tercero) por $217,019.60 y ese mismo valor lo declaró como valor de la operación , así mismo no se omite señalar que el valor fiscal municipal resultó en $216,819.12.

Ahora bien, del análisis de los antecedentes como de la observación no se desprenden los valores que establece el artículo 158 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, esto es:

Será gravable del impuesto, lo que resulte mayor de:

I. El valor del inmueble cuyo dominio se adquiera y se determine por medio del avalúo que practique la Tesorería Municipal, una institución de crédito o un especialista en valuación debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones, en base al valor físico del inmueble. El avalúo que se considerará para determinar la base del impuesto, no deberá tener en ningún caso, una antigüedad de un año entre la fecha en que se practique y la fecha en que se realice el entero del impuesto; [Fracción reformada mediante Decreto No. 573-02 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 20 del 8 de marzo del 2003]

II. El valor catastral; y

III. El valor del inmueble señalado en el acto de adquisición.

Por lo que el auditor, se limitó a señalar que se tomó como base gravable el valor de la operación señalando las cantidades en su observación, basado en el contrato de compra-venta celebrado el 1° de diciembre de 2015, entre el vendedor el (Nombre propio de tercero) y el comprador (Nombre propio de tercero), mismo que es jurídicamente inexistente; sin embargo no señaló el valor de las hipótesis de las fracciones I y II antes señaladas anteriormente, por lo que no genera certidumbre su observación al no establecer los valores con los que comparó el valor de la operación, por lo que no se puede ver si el valor de la operación fue el mayor o el menor.

En otro orden de ideas, al momento de tomar una base gravable, se debe tener las hipótesis previstas en el artículo 158 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para hacer un comparativo y determinar cuál es valor mayor, sin embargo el auditor deja en estado de indefensión al fiscalizado al establecer un contrato jurídicamente inexistente para efectos

COPIA CONTROLADA

fiscales los demás valores con los que comparo el valor de operación, por lo que el exservidor público no tiene la posibilidad de confirmar su aseveración, generando incertidumbre legal en cuanto a su motivación.

Contrario sensu a lo que establece la siguiente tesis con número de registro 250868 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN OTRO DOCUMENTO. El artículo 16 constitucional obliga a las autoridades a fundar y motivar sus resoluciones, y es claro que en principio esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado, al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto. Luego el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto. Pero si el acto emana de un procedimiento administrativo en el que el quejoso ha tenido plena intervención y conocimiento cabal de todo lo actuado, y en el que se le ha entregado copia de todos los documentos en que puede basarse el acto dictado en su contra, resulta claro que ya no hay razón para un rigorismo que exija que en la resolución final que afecta al particular se transcriban o inserten todas las actuaciones de las que el particular ya tuvo cabal conocimiento en la forma señalada, y en estos casos (como en las sentencias judiciales mismas) sí es lícito que la resolución que pone fin al procedimiento haga referencia, para su fundamentación y motivación, a actuaciones y documentos del procedimiento administrativo previo.

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, según contrato de compra-venta celebrado el 1 de diciembre de 2015, entre los (Nombre propio de tercero) y (Nombre propio de tercero) , vendedor y comprador respectivamente, se establece, que el precio en el que se concertó y consumó dicha operación por metro cuadrado fue a razón de $103.20, motivo por el cual, el valor de los predios en cuestión, mismos que cuentan con una superficie de 4,510.80 m^2 y 5,012.00 m^2, les representa que el monto de adquisición fue por $466,514.56 y $517,238.40 respectivamente, montos que representan el valor del "acto de adquisición", los cuales resultan mayores sobre el monto fijado en el avalúo bancario y valor catastral, por lo que debieron ser utilizados como base gravable para el entero del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Asimismo, cabe mencionar que el multicitado contrato de compra-venta celebrado el 1 de diciembre de 2015, en el cual se pactó el monto de la enajenación del predio, y que se encuentra debidamente suscrito entre las partes, constando como testigos los (Nombre propio de tercero) y (Nombre propio de tercero) , tal como se aprecia en dicho documento, mismo que se obtuvo derivado de encontrarse anexo en las Declaraciones para el Pago del Impuesto

COPIA CONTROLADA

Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles proporcionados por la Subdirección de Catastro Municipal, motivo por el cual, al haberse suscrito entre las partes, cuenta con validez y existencia jurídica, para los efectos que de este emanen.

III.1.1.2. DERECHOS

III.1.1.2.1. PERMISOS DE GOBERNACIÓN $8,181,480.00

III.1.1.2.1.1. ANUENCIAS PARA LICENCIAS ESTATALES / EXPEDICIÓN DE OPINIONES $7,888,320.00 Y CAMBIOS O ACTUALIZACIONES PARA LICENCIAS ESTATALES $292,160.00

OBSERVACIÓN III.1.1.2.1.1.1.

Estos cobros se realizaron en función a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2015, a razón de 1200 y 400 Salarios Mínimos Generales Vigentes para el Ejercicio Fiscal de 2016 respectivamente por la cantidad de $73.04, señalándose que el Ente omitió autorizar y publicar en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2016 dicho Derecho, por lo que se incumple con lo establecido en la los artículos 28 fracciones II y XII, articulo 29 fracciones XIII, XV y el 64 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

En atención a la observación me permito señalar que la motivación de la misma es incorrecta, ya que el fiscalizado no omitió autorizar y publicar en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016 el mencionado derecho, ya que dichas obligaciones, esto es autorizar y publicar corresponden al Congreso del Estado de Chihuahua y la Secretaria General de Gobierno respectivamente, ya que con fundamento en el artículo 64 fracción VIII, establece: "ARTÍCULO 64. Son facultades del Congreso: …VIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios a más tardar el día 15 de diciembre. [Fracción reformada mediante Decreto No. 910-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 98 del 9 de diciembre de 2015]…", así mismo la (Nombre del Ente Público) le corresponde con fundamento en el artículo 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado las leyes, decretos y reglamentos; circulares y acuerdos del Ejecutivo, así como las demás comunicaciones de carácter oficial que determinen las leyes, y compilar y archivar el Diario Oficial de la Federación, el Semanario Judicial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y en relación con el artículo 3 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, el cual a la letra indica: "el Periódico Oficial es el órgano de gobierno de carácter permanente e interés público, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal, las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para

COPIA CONTROLADA

ello, a fin de que sean publicitados, observados debidamente y produzcan efectos vinculatorios.”.

De lo anterior se colige que la motivación y fundamentación no es atribuible al exservidor Público fiscalizado, ya que de conformidad con los artículos antes señalados, quien tiene facultad para aprobar la ley de ingresos es el Congreso del Estado de Chihuahua y quien tiene la facultad de publicar la mencionada ley, le corresponde a la (Nombre del Ente Público), por lo antes señalado la observación no es imputable al (Nombre de funcionario municipal

Ahora bien, respecto a los preceptos legales invocados por el auditor me es importante señalar que los mismos son generales y confusos, ya que se limitan a señalar atribuciones a diversos servidores públicos, omitiendo establecer un artículo que establezca la obligación concreta que se dejó de cumplir, por lo que deja en estado de indefensión al fiscalizado, ya que no puede generar una defensa contra una motivación improcedente y fundamentación no aplicable al caso concreto, para explicar en términos jurisprudenciales, me permito adjuntar la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.
Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531
Época: Novena Época
Registro: 183409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.147 A
Página: 1832

NO CONTROLADA

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: **(Nombre propio de tercero)*Secretario:*** **(Nombre propio de tercero)**
Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, los cobros señalados se realizaron sin encontrarse amparados en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal de 2016.

COPIA

III.1.1.3. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

III.1.1.3.1. ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES $5,354,645.05

III.1.1.3.1.1. VARIOS (6) $5,354,645.05

OBSERVACIÓN III.1.1.3.1.1.1.

Derivado del análisis a los avalúos realizados por la Subdirección de Catastro Municipal, en el que se establecen valores comerciales mayores a los valores fijados por las Comisiones Unidas de Regidores Desarrollo Urbano y de Hacienda y Planeación, se determinó que se les asignó un valor menor de venta al que corresponde a los bienes inmuebles enajenados por la cantidad total de $3,084,201.35, importe que se integra como se muestra a continuación:

Contribuyente	Importe de la Enajenación	Valor Comercial S/Avalúo	Diferencia
(Nombre propio de tercero)	$ 1,755,051.98	$ 2,816,077.20	$ 1,061,025.22
(Nombre propio de tercero)	1,487,751.55	2,109,288.60	621,537.05
(Nombre propio de tercero)	969,198.97	1,809,654.00	840,455.03
(Nombre propio de tercero)	533,793.00	780,159.00	246,366.00
(Nombre propio de tercero)	163,510.15	478,328.20	314,818.05
Total	$ 4,909,305.65	$ 7,993,507.00	$ 3,084,201.35

Derivado de lo anterior, se pudo causar un daño a la Hacienda Pública por el importe de $3,084,201.35, contraviniendo los artículos 29 fracción XVI y 64 fracción IX ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, las cuales consisten en que el Presidente Municipal debe ejercer el Presupuesto de Egresos por conducto de la dependencia correspondiente y en tal virtud, autorizar y enviar las órdenes de pago y al Tesorero Municipal, tener el control del presupuesto y comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto y la exactitud y la justificación de ellos.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

La fundamentación del auditor es indebida ya que no regula el caso concreto, así mismo la motivación es incorrecta, ya que de conformidad con los puntos de acuerdo emitidos por el Secretario de Ayuntamiento así como los Dictámenes de las Comisiones Unidas de Regidores de Desarrollo Urbano y de Hacienda y Planeación referente a las enajenaciones enunciadas en la observación, se desprende que el propio Ayuntamiento, órgano máximo del Municipio fue quien determinó el valor de la enajenación, en base a las facultades que le atribuye el artículo

COPIA CONTROLADA

37 del Reglamento de Patrimonio del Municipio de Chihuahua, en sesión extraordinaria SE/02/2016 de fecha 8 de abril, misma que se adjunta, el cual señala:

CAPÍTULO TERCERO
DE LA ENAJENACIÓN, INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN O MODIFICACIÓN DE DESTINO DE BIENES

Artículo 37.- Los bienes inmuebles del Municipio sujetos al régimen del dominio público o privado, podrán ser enajenados, incorporados, desincorporados o modificar su destino, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, a través de denuncios, regularizaciones y enajenaciones, siempre que se observe el siguiente procedimiento:

I. Integrado el expediente con la solicitud y documentación señalada en el Capítulo anterior, la Secretaría, por conducto de la unidad administrativa competente en materia de propiedad inmobiliaria, emitirá los siguientes dictámenes:
a) Dictamen registral y catastral a fin de determinar si el inmueble objeto del procedimiento es propiedad del Municipio y cuenta con clave catastral; en el expediente respectivo se asentarán los datos que arroje la investigación, y
b) Verificación física y dictamen técnico del terreno solicitado, la cual contendrá fotografías del inmueble, la referencia de si cuenta con servicios públicos y si el plano catastral presentado por el solicitante coincide con el inmueble objeto de la solicitud.
II. La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en el expediente que contenga la información a que se refiere la fracción anterior, emitirá el dictamen a que se refiere el artículo 10, fracción I, del presente ordenamiento, con los siguientes elementos adjuntos:
a) La documentación que acredite, indudablemente, la propiedad del inmueble a favor del Municipio o de sus organismos descentralizados;
b) La descripción y ubicación exacta del inmueble, con el plano correspondiente;
c) La naturaleza del régimen a que se encuentra afecto y su ubicación dentro de los supuestos a que se refiere este Reglamento o el Código Municipal;
d) Análisis de infraestructura básica de la zona, cuando se trate de inmuebles con una superficie superior a los 250.00 metros cuadrados, y
e) La justificación de su dictamen.
III. Emitido dictamen de procedencia a que se refiere la fracción anterior, la Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Catastro emitirá avalúo comercial y catastral;
IV. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Desarrollo Urbano discutirán la solicitud, tomarán en consideración el expediente integrado con la información a que se refieren las anteriores fracciones y realizarán un dictamen de procedencia. En la aprobación que, en su caso, se emita podrán proponer las obligaciones que deberán cumplir los solicitantes y fijarán el precio de la enajenación, y
V. La persona titular de la Sindicatura Municipal, en cumplimiento de las atribuciones de vigilancia que le corresponden, en los casos de desincorporación, incorporación o enajenación emitirá un dictamen sobre la factibilidad o no de la solicitud, en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Artículo 38.- Concluido el trámite a que se refiere el artículo anterior y previo pago del valor fijado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Desarrollo Urbano, se turnará al Ayuntamiento para su aprobación, misma que requerirá de las dos terceras partes de sus integrantes.

De lo anterior se colige que, una vez que el Ayuntamiento por conducto de la comisión respectiva, desahoga el procedimiento que establece el artículo 37 del Reglamento de

COPIA CONTROLADA

Patrimonio del Municipio de Chihuahua, en cada una de sus etapas y cumpliendo todos los requisitos que el precepto se establecen, el órgano máximo del Municipio de Chihuahua, tiene la facultad de aprobar la enajenación, sin mayor limitación que el cumplimiento del procedimiento antes referido, de conformidad con los artículos 37 y 38 del reglamento de patrimonio mencionado.

Concluyendo, se actuó conforme a derecho al acatar un acuerdo del órgano máximo del Municipio, en el cual se determinó con pleno apego a la normatividad el valor para la enajenación.

Lo anterior tiene soporte en la siguiente:
Octava Época Registro: 391624 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III, Parte TCC Materia(s): Administrativa Tesis: 734 Página: 546 Genealogía:
APENDICE '95: TESIS 734 PG. 546
REGLAMENTOS MUNICIPALES. NO PUEDEN AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS. Es indispensable señalar que el artículo 115 constitucional instituye el Municipio Libre, con personalidad jurídica propia, y que puede, de acuerdo con la fracción II de este numeral, expedir con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Ahora bien, en nuestro tradicional orden jurídico político, se reconoce que los Ayuntamientos al expedir bandos, ordenanzas o reglamentos, por contener disposiciones de carácter abstracto y general, obligatorias para los habitantes del municipio, son leyes en sentido material. En este orden de ideas, se admite la existencia de ciertos reglamentos autónomos, en materia de policía y buen gobierno, cuya fundamentación se consagra en el artículo 21 de nuestra Carta Magna Constitucional y que las reformas al 115 constitucional, en la fracción II hacen deducir que el legislador le otorga al Ayuntamiento la facultad de expedir verdaderas leyes, en sentido material, sin embargo, se hace necesario distinguir cuál es la materia o alcance de estos reglamentos autónomos, para diferenciarlos de los que no pueden expedirse sin la ley a reglamentar, porque implicarían el uso de facultades legislativas. Al respecto, este tribunal considera que cuando el contenido de la reglamentación puede afectar en forma sustancial derechos constitucionalmente protegidos de los gobernados, como son, por ejemplo la libertad de trabajo, o de comercio, o a su vida, libertad, propiedades, posesiones, familia, domicilio (artículos 14 y 16), etc., esas cuestiones no pueden ser materia de afectación por un reglamento autónomo, sin ley regular, pues se estarían ejerciendo facultades legislativas reuniendo dos poderes en uno. Por otra parte, la materia del reglamento sí puede dar lugar a un mero reglamento autónomo de buen gobierno, cuando no regula ni afecta en forma sustancial los derechos antes señalados, sino que se limita a dar disposiciones sobre cuestiones secundarias que no las vienen a coartar.
Así mismo, respecto a la observación me permito señalar que los fundamentos que soportan la motivación, no cumplen con el requisito constitucional del artículo 16, el cual determina que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, sin embargo el auditor de manera general, establece preceptos que no regulan el caso concreto, ya que únicamente se limita a establecer preceptos legales de carácter orgánico, es decir que establecen atribuciones y obligaciones a servidores públicos, dejando de manifestar el artículo que literalmente sustente su observación, esto es que señale que de los avalúos comercial y catastral emitidos por la Subdirección de Catastro y el precio fijado con base en sus atribuciones por las Comisiones Unidas de Regidores Desarrollo Urbano y de Hacienda y

COPIA CONTROLADA

Planeación, se deberá tomar el valor mayor emitido por la Subdirección de la Tesorería. Ignorando que los avalúos emitidos por la subdirección de catastro se consideran valores de referencia y no tienen carácter vinculatorio.

Así mismo, para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos lo cual fue omiso por el fiscalizador, dejando en estado de indefensión al ente fiscalizado, en incumplimiento al artículo 16 Constitucional, es decir siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el por qué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el Municipio tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad de la auditoria que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa, conforme a lo anterior, transcribo la siguiente jurisprudencia:
Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.
El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no

COPIA CONTROLADA

puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, el precio de enajenación fijado por las Comisiones Unidas de Regidores Desarrollo Urbano y de Hacienda y Planeación, corresponde a un monto inferior al valor comercial, mismo que es fijado por el propio municipio a través de la Subdirección de Catastro, en base a los avalúos que éste práctica.

Valor que por ende, al ser aprobado por las Comisiones Unidas de Regidores Desarrollo Urbano y de Hacienda y Planeación, posteriormente la turna al H. Ayuntamiento para su aprobación.

OBSERVACIÓN III.1.1.3.1.1.2.

En consecuencia a la observación que antecede, se determinó una diferencia entre el monto que se cobró por concepto del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y lo que debió recaudarse, toda vez que no se utilizó debidamente como base gravable el valor mayor del predio, por lo que se determina una diferencia por la cantidad de $55,387.67, tal como se muestra a continuación:

Nombre	Importe de la Enajenación	Impuesto por Traslación de Dominio Pagado	Valor Comercial S/Avalúo	Impuesto Sobre Traslación de S/Auditoría	Diferencia
(Nombre propio de tercero)	$ 1,755,051.98	$ 35,101.04	$ 2,816,077.20	$ 56,321.54	$ 21,220.50
(Nombre propio de tercero)	969,198.97	19,383.98	1,809,654.00	36,193.08	16,809.10
(Nombre propio de tercero)	1,487,751.55	29,755.03	2,109,288.60	42,185.77	12,430.74
(Nombre propio de tercero)	533,793.00	10,675.86	780,159.00	15,603.18	4,927.32
Total	$ 4,745,795.50	$ 94,915.91	$ 7,515,178.80	$ 150,303.58	$ 55,387.67

Lo anterior contraviene el artículo 158 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y los artículos 29 fracciones XIV y XV, 64 fracción II del ordenamiento antes mencionado, que establecen las obligaciones del Presidente Municipal de establecer los procedimientos técnicos, financieros y contables para el adecuado control y examen del ingreso y vigilar la recaudación de los ingresos municipales; y del Tesorero de cobrar y recaudar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos, así como el artículo 40 fracción IV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, que señala que el Subdirector de Catastro deberá analizar los reportes comparativos de ingresos concernientes al impuestos sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, a fin de tomar medidas que procedan, para mantener la recaudación dentro de los niveles previstos.

Al cobrarse un monto inferior al que correspondía, se causó por parte de los servidores antes mencionados, un perjuicio a la hacienda pública por la cantidad de $55,387.67

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

COPIA CONTROLADA

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

La observación, tiene una relación directa con la observación que le precede, por lo que se deberá tomar en consideración lo establecido anteriormente, es decir, el valor comercial que emite la subdirección de catastro no es vinculante, por lo que el cobro del Impuesto sobre Traslación de Dominio, se realizó de conformidad tomando como base el precio fijado por el Ayuntamiento, es decir "el importe de la enajenación" a que se refiere el auditor, lo que en ningún momento contraviene la normatividad aplicable.

Es decir, una vez que el Ayuntamiento por conducto de un dictamen de una comisión determina el monto de la enajenación del cual deriva el cálculo del Impuesto sobre traslación de dominio, es obligación del mandatario del Municipio de Chihuahua dar cumplimiento tanto al valor de la enajenación como el cálculo del impuesto, ya que de lo contrario representaría un desacato a un acuerdo del órgano máximo del municipio.

Lo anterior tiene soporte en la siguiente:
Octava Época Registro: 391624 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III, Parte TCC Materia(s): Administrativa Tesis: 734 Página: 546 Genealogía:
APENDICE '95: TESIS 734 PG. 546
REGLAMENTOS MUNICIPALES. NO PUEDEN AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS. Es indispensable señalar que el artículo 115 constitucional instituye el Municipio Libre, con personalidad jurídica propia, y que puede, de acuerdo con la fracción II de este numeral, expedir con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Ahora bien, en nuestro tradicional orden jurídico político, se reconoce que los Ayuntamientos al expedir bandos, ordenanzas o reglamentos, por contener disposiciones de carácter abstracto y general, obligatorias para los habitantes del municipio, son leyes en sentido material. En este orden de ideas, se admite la existencia de ciertos reglamentos autónomos, en materia de policía y buen gobierno, cuya fundamentación se consagra en el artículo 21 de nuestra Carta Magna Constitucional y que las reformas al 115 constitucional, en la fracción II hacen deducir que el legislador le otorga al Ayuntamiento la facultad de expedir verdaderas leyes, en sentido material, sin embargo, se hace necesario distinguir cuál es la materia o alcance de estos reglamentos autónomos, para diferenciarlos de los que no pueden expedirse sin la ley a reglamentar, porque implicarían el uso de facultades legislativas. Al respecto, este tribunal considera que cuando el contenido de la reglamentación puede afectar en forma sustancial derechos constitucionalmente protegidos de los gobernados, como son, por ejemplo la libertad de trabajo, o de comercio, o a su vida, libertad, propiedades, posesiones, familia, domicilio (artículos 14 y 16), etc., esas cuestiones no pueden ser materia de afectación por un reglamento autónomo, sin ley regular, pues se estarían ejerciendo facultades legislativas reuniendo dos poderes en uno. Por otra parte, la materia del reglamento sí puede dar lugar a un mero reglamento autónomo de buen gobierno, cuando no regula ni afecta en forma sustancial los derechos antes señalados, sino que se limita a dar disposiciones sobre cuestiones secundarias que no las vienen a coartar.
Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes

COPIA CONTROLADA

para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, cabe mencionar que tal como lo hace saber el Ente en su respuesta, efectivamente la presente observación se deriva de la que antecede, aunado a que la base del Impuesto sobre Traslación de Dominio se debe de calcular sobre el valor mayor que resulte de la normatividad aplicable, la cual, en los casos relacionados, corresponde al valor determinado por medio del avalúo realizado por la Subdirección de Catastro en los cuales se determina el valor comercial mayor al monto pagado.

III.1.1.3.1.2. ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

III.1.1.3.1.2.1. (NOMBRE PROPIO DE TERCERO)

OBSERVACIÓN III.1.1.3.1.2.1.1.

No se realizó la autorización correspondiente por parte del H. Ayuntamiento para arrendar el bien inmueble en cuestión, lo anterior en incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción XXI, 29 fracción XIV y XV y 66 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismos que señalan que se deberá de aprobar por las dos terceras partes de los integrantes del H. Ayuntamiento la celebración de actos o convenios por un término que exceda a la gestión del propio H. Ayuntamiento, la segunda toda vez que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen de los ingresos municipales, la tercera del Oficial Mayor de conservar y administrar los bienes propiedad del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-178/2017 de fecha 3 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante la cual informó que no pasó por H. Ayuntamiento, respecto de la autorización para el arrendamiento a la (Nombre propio de tercero) por lo que no se cuenta con la aprobación de este Órgano Colegiado, esto mediante oficio N° 1622/CCPA-OM-2017 de fecha 08 de mayo de 2017, signado por (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 17 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

COPIA CONTROLADA

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

Respecto a la observación me permito señalar que es infundada y la motivación no es correcta.

Esto es así ya que tal y como se deriva de la carta de intención (misma que se adjunta) la vigencia de la misma, termina con la administración 2013-2016, ya que del numeral 10 del citado documento se desprende que la vigencia forzosa para el arrendador es hasta el 9 de octubre de 2016, sin embargo la vigencia podrá continuarse hasta por un periodo de 10 años, bajo la condición que previamente lo autorice el Ayuntamiento.
En función de lo anterior se desprende que la obligación que establece la carta de intención es hasta el término de la administración dejando legalmente cubierta la relación entre las partes, sin embargo si la siguiente administración autoriza el arrendamiento conforme a la normatividad aplicable, se formalizará contrato de arrendamiento por el periodo que esta determine, ya que al ser su facultad en virtud de entrar en funciones, corresponderá conforme al Código Municipal para el Estado de Chihuahua, determinar la vigencia del mismo.

Así mismo, el numeral 30 de la mencionada carta, se desprende literalmente que "30. <u>Vigencia:</u> Las partes acuerdan que la carta de intención estará vigente a partir de la fecha de su firma y hasta en tanto se formalice el contrato de arrendamiento definitivo, en el entendido de que la presente carta de intención quedará sin efecto al momento de la firma del contrato de arrendamiento, siempre que no exceda de la presente Administración Municipal 2013-2016", de lo anterior se hace notar que la carta de intención queda sin efecto, al término de la administración en turno, así mismo se señala nuevamente que si se firma contrato de arrendamiento, la vigencia continuará, pero bajo las condiciones de otro instrumento legal, esto es no bajo la carta de intención que termina el 09 de octubre de 2016, sino que el plazo continuará mediante un contrato de arrendamiento definitivo.

No omito señalar que la figura de la carta de intención de arrendamiento, no es un contrato de arrendamiento definitivo, si no la posibilidad de continuar con el arrendamiento de un bien inmueble mediante un contrato, motivo por el cual en diversos numerales señala que la carta termina su vigencia al finalizar la administración 2013-2016, sin embargo la intención expresada en el documento es la de continuar con el arrendamiento, sujetándolo al cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable.

Así mismo, no dejo de señalar que en propios antecedentes de la observación, se desprende que "…-Lo anterior en el entendido de que el plazo contado a partir de la fecha de inicio del arrendamiento, y hasta el 09 de octubre de 2016, será forzoso para el arrendador siendo que el periodo de vigencia restante será previa autorización del H. Ayuntamiento de Chihuahua.- Las partes acuerdan que la carta de intención estará vigente a partir de la fecha de su firma (12 de junio de 2015) y hasta en tanto se formalice el contrato de arrendamiento definitivo, en el entendido de que la presente carta de intención quedará sin efectos al momento de la firma del contrato de arrendamiento, siempre que no exceda de la presente administración municipal 2013-2016…"

Lo anteriormente señalado se confirma con el contrato de arrendamiento celebrado por la administración 2016-2018 de fecha 10 de octubre de 2016 relativo al inmueble ubicado en calle Guadalupe Victoria No. 14 de la Colonia Centro, mismo que se adjunta, de la que deriva que la

COPIA CONTROLADA

carta de intención de arrendamiento de fecha 12 de junio de 2015, claramente concluía su vigencia el 09 de octubre de 2016.

Así mismo, no se puede dejar de señalar, que el auditor es omiso en establecer una fundamentación aplicable a la motivación de su observación, ya que además de establecer el artículo 28 fracción XXI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el cual como se explicó es erróneo ya que aplica a otra situación diversa a la argumentación de la observación, también es así que el artículo 29 fracciones XIV y XV del mencionado código se limitan a señalar: "Administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto por los Títulos Quinto y Sexto, de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, así como la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua" y vigilar la recaudación de los ingresos municipales y que la inversión de dichos fondos se aplique con apego al Presupuesto de Egresos; obligaciones que se cumplieron ya que dentro de la observación no se deprende la falta de administración en el momento de generar actos jurídicos y administrativos, así mismo el concepto de vigilar se llevó a cabo, ya que con dicho acto jurídico se salvaguardaron los derechos de recaudación del Municipio por ese concepto.

Así también, al artículo 66 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua se dio cumplimento al momento que el Oficial Mayor administró los bienes del municipio conforme a las normas aplicables.

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: Se solventa ya que el Ente anexa documentos que desvirtúan la observación.

OBSERVACIÓN III.1.1.3.1.2.1.2.

Aún y cuando la Carta Intención de Arrendamiento suscrita el 12 de junio de 2015, contempla que de no formalizarse el contrato de arrendamiento definitivo, los términos y condiciones de la Carta Intención seguirían vigentes, mismo que debió de formalizarse previa autorización del H. Ayuntamiento a más tardar el 30 de noviembre de 2015; se observa que dentro el período analizado, el cual comprende del 1 de abril al 9 de octubre de 2016 no se celebró dicho documento, por lo que se incumple con lo establecido en los artículos 29 fracción XIV y XV y 66 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismos que señalan que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el

COPIA CONTRALORÍA

adecuado control y examen de los ingresos municipales, y que el Oficial Mayor se encuentra obligado a conservar y administrar los bienes propiedad del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-208/2017 de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante la cual informó que no obra en los archivos municipales de esta Oficialía Mayor (respecto del contrato celebrado por el período sujeto revisión), sin embargo, se anexa Carta Intención de fecha 12 de junio de 2015, de la cual se hace saber que en el numeral 30, que las partes acuerdan que dicha carta estará vigente desde su firma hasta en tanto se formalice el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no exceda la administración 2013-2016, sin embargo, el mismo documento también fija como fecha máxima para la celebración del contrato el 30 de noviembre de 2015, esto mediante oficio N° 1855/CCPA-OM-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día mismo día por personal de la Auditoría Superior.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

La motivación señalada por el ente auditor, resulta confusa y por consiguiente no se cumple con el requisito del acto de autoridad como lo es en la observación, ya que tal y como se desprende de la carta de intención de arrendamiento de fecha 12 de junio de 2015 (misma que se adjunta) las partes convienen que en tanto no se suscriba el contrato, el arrendamiento de local se regirá por lo establecido en la mencionada carta, dicho argumento es reconocido por el auditor tanto en la presente observación como en los antecedentes, por lo que resulta confuso que señale en su observación que no hay documento que ampare del 01 de abril al 09 de octubre de 2016, cuando es el propio auditor quien reconoce la vigencia de dicha carta de intención hasta el 09 de octubre de 2016.

Así mismo, la fundamentación que señala el órgano fiscalizador, no se adecua al caso concreto, ya que se limita a señalar fracciones de artículos que establecen funciones y obligaciones orgánicas de servidores públicos y no regulan el caso concreto, sino que de forma general establece artículos de atribuciones que no tienen una relación directa con la observación, por lo que al carecer de un debido fundamento legal deja en estado de indefensión al fiscalizado, ya que no puede generar una defensa jurídica, ya que se omite señalar el precepto que el auditor presumió que dejo de aplicar. Así mismo, la base legal de la observación es la propia carta de intención, misma que como se señaló en párrafos anteriores, tiene una vigencia hasta el último día de la Administración 2013-2016.

El párrafo anterior, tiene su sustento en la siguiente tesis:
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.
Por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado; en consecuencia, una resolución reclamada no queda debidamente fundada si no

COPIA CONTROLADA

***contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, sin que pueda admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta: "por razones de interés público", ya que la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieran dado lugar al acto reclamado. Revisión fiscal 45/74*.** **(Nombre del prestador de bienes y/o servicios) y otro. 7 de agosto de 1975. Cinco votos. Ponente: (Nombre propio de tercero). Sexta Época, Tercera Parte: Volumen LII, página 63. Amparo en revisión 2248/61. (Nombre propio de tercero). 19 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: (Nombre propio de tercero)**

.

Nota: En el Volumen LII, página 63, la tesis aparece bajo el rubro "ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD.".

Séptima Época Registro: 238369 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 80, Tercera Parte Materia(s): Administrativa, Común Página: 36

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, la Carta Intención dicta que el contrato debió de formalizarse a más tardar el 30 de noviembre de 2015, sin haberse acatado dicha disposición en el período comprendido del 1 de abril al 9 de octubre de 2016.

OBSERVACIÓN III.1.1.3.1.2.1.3.

Derivado de no haber celebrado contrato alguno en el período fiscalizado, se observa que no se percibió ingreso alguno por el arrendamiento del inmueble señalado, de los cuales, aún y cuando la moral (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), realizó las consignaciones de rentas las fecha del 7 de septiembre y 15 de noviembre ambos de 2016, ante el Juez Segundo Civil por Anuencias Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, bajo el expediente N° 606/16 por las cantidades de $463,673.81 y $154,557.91, montos que incluyen las rentas por los meses de noviembre de 2015 a noviembre de 2016, éstas al término de la auditoría no han sido ingresadas por el municipio, lo anterior en incumplimiento a lo establecido en los artículos 29 fracción XVI y XV, 64 fracción II, 66 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismos que señalan que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen de los ingresos municipales, del Tesorero Municipal de cobrar por los distintos conceptos a percibir por el municipio por cuenta propia o ajena, así como del Oficial Mayor se encuentra obligado a conservar y administrar los bienes propiedad del municipio.

COPIA CONTROLADA

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-208/2017 de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante la cual informó que se ha solicitado al Juzgado Segundo de lo Civil por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, la entrega de los billetes de depósito consignados a favor del municipio, esto sin que a la fecha se haya autorizado dicha devolución, esto mediante oficio N° 1855/CCPA-OM-2017, de fecha 29 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día mismo día por personal de la Auditoría Superior.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

Tal y como se señaló en la anterior observación, la carta de intención de arrendamiento (misma que se adjunta) cubre el periodo 1 de abril al 9 de octubre de 2016, ya que así lo establece la propia carta, tan es así que el arrendatario consignó los pagos por concepto de rentas en los Juzgados Civiles.

Así mismo, señalar en la observación que no se percibió ingreso por concepto de arrendamiento resulta incorrecto, ya que tal y como lo establece el arrendatario tiene la facultad de consignar el pago de su obligación en los Juzgados, tal y como lo establece el artículo 1980 del Código Civil del Estado de Chihuahua, por lo que si se recibió un ingreso.

Ahora bien, se adjunta el oficio No. DC/1678/16 de fecha 05 de octubre de 2016, emitido por el Contralor Jurídico, mediante el cual se informa que se hace entrega del certificado de depósito (mismo que se adjunta) por el pago de rentas de la (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), a fin de que realice los trámites correspondientes para hacerlo efectivo, ya que el día 03 de octubre de 2016 se acudió a audiencia para recibir la cantidad consignada. Ahora bien, en virtud de que por causas ajenas, la emisión del certificado de depósito fue a nombre del Municipio de Chihuahua Estado de Chihuahua, motivo por el cual no se pudo hacer efectivo el certificado, tal y como lo señala el oficio No. SI/300/2016 de fecha 05 de octubre de 2016, emitido por el Tesorero Municipal (mismo que se adjunta), sin embargo como se puede observar, existieron acciones por parte de la administración para hacer efectivo el certificado, dejando a salvo y vigentes los derechos del Municipio.

De lo anterior se observa que la administración no dejó de cumplir el artículo 64 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el cual a la letra indica: "ARTÍCULO 64. Son atribuciones del Tesorero: II. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos: a) Los créditos fiscales exigibles, cualesquiera que sea su naturaleza; b) La responsabilidad civil, en que incurran los manejadores de fondos públicos municipales; c) Las garantías constituidas por disposición de la ley o acuerdo de las autoridades administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente; d) Las sanciones pecuniarias, impuestas por las autoridades administrativas; e) Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el municipio, salvo pacto expreso en contrario; f) El costo de las

"El contenido del presente Informe Técnico de Resultados no tiene el carácter de definitivo hasta en tanto no sea dictaminado por el H. Congreso del Estado de Chihuahua"

COPIA CONTROLADA

bardas, banquetas y demás obras que construya el municipio, en caso de rebeldía de los propietarios de inmuebles y la reparación de los daños causados al pavimento y demás bienes municipales; y g) El cobro de los tributos, recargos, intereses y multas federales o estatales, cuando el municipio por ley o convenio se haga cargo de la administración y recaudación de los mismos;" ya que como se señaló anteriormente, se inició el cobro de los mismos, al momento de presentarse el 03 de octubre en los juzgados civiles a recibir el certificado de depósito, así como al acudir en ventanilla al hacer efectivo el certificado y al obtener la negativa por parte de la entidad bancaria para poder cobrarlo.

Para tal efecto se adjuntan las siguientes determinaciones de la Corte que amparan la necesidad de una debida fundamentación y motivación, en todo acto de autoridad, tal es el caso del Informe de Resultados de Auditoría Financiera y de Obra Pública.

Novena Época Registro: 184546 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C.52 K Página: 1050
ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y

COPIA CONTROLADA

las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, derivado de no haber celebrado el contrato correspondiente, el municipio ha tenido la limitante de percibir efectivamente el ingreso por el arrendamiento, del cual no se anexa evidencia documental que acredite que a la fecha de la respuesta haya sido ingresado y registrado en la Cuenta Pública Municipal.

OBSERVACIÓN III.1.1.3.1.2.1.4.

No se proporcionaron elementos que justifiquen el monto pactado en la Carta Intención a razón de $120.00 por metro cuadrado más IVA, para un total de $51,519.31 IVA incluido, por el uso y goce temporal del inmueble y que incluye según se hace saber las cuotas de mantenimiento y mínimo ocho cajones de estacionamiento en el inmueble, exclusivos para el arrendatario, sus clientes y empleados; lo anterior en incumplimiento a lo establecido en los artículos 29 fracción XIV y XV, 64 fracción II, 66 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismos que señalan que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen de los ingresos municipales, del Tesorero Municipal de cobrar por los distintos conceptos a percibir por el municipio por cuenta propia o ajena, así como del Oficial Mayor, quien se encuentra obligado a conservar y administrar los bienes propiedad del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-208/2017 de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante la cual informó que el precio por metro cuadrado se fijó en la Carta Intención de Arrendamiento y se desconoce cuál fue el procedimiento para determinar dicha cantidad, esto mediante oficio N° 1855/CCPA-OM-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día mismo día por personal de la Auditoría Superior.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

Respecto a la observación me permito señalar que no existe un fundamento legal que establezca el precio que se debe tomar para el arrendamiento por metro cuadrado de un bien inmueble, tan es así que el mismo auditor omitió señalar el artículo que establezca dicha obligación en su observación.

COPIA CONTROLADA

Así mismo la carta de intención de arrendamiento (misma que se adjunta) se encuentra regulada bajo por la jurisdicción local, esto es quien, quien conoce de la misma en caso de interpretación, cumplimiento y ejecución son los Tribunales de la Ciudad de Chihuahua, de conformidad con el numeral 29 de la Carta, por lo que dicho instrumento legal se encuentra sometido al Código Civil del Estado de Chihuahua, el cual señala: "ARTÍCULO 2296. Hay arrendamiento cuando una persona, llamada arrendador, se obliga a conceder el uso o goce temporal de un bien y la otra, llamada arrendatario, se obliga a pagar por ello un precio cierto y determinado.", del transcrito precepto legal se deriva que si el arrendatario está de acuerdo con la cosa en arrendamiento y el arrendador está de acuerdo con el precio pactado, al haber voluntad en signar contrato por estar de acuerdo con el objeto y precio, es más que suficiente para que se puede celebrar contrato.

En otro orden de ideas, al celebrar un instrumento legal de carácter civil, el Municipio de Chihuahua se encuentra en un estado de igualdad ante el particular, por lo que si ambas partes están de acuerdo con los términos del contrato de arrendamiento, es suficiente para que se lleve a cabo la celebración del mismo, lo anterior tiene como sustento la siguiente resolución de la Corte:

Quinta Época Registro: 816673 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Informes Informe 1945 Materia(s): Constitucional Página: 65

ESTADO. CUANDO OBRA COMO PERSONA DE DERECHO PUBLICO, Y CUANDO COMO PERSONA DE DERECHO PRIVADO.

Doctrinalmente todos los autores convienen en que el Estado realiza a la par de actos en que aparece manifiesta su soberanía y su fuerza como poder para imponer a los particulares, personas físicas o morales, su voluntad; otros actos en los que se despoja de eso atributos (aunque no del todo), y entra en el comercio jurídico con los propios particulares para hacer transacciones y convenios en el mismo plano que ellos; es decir, entra en relaciones con los particulares no pretendiendo imponer su voluntad sino buscando el concurso de voluntades. En otras palabras, el Estado, en unos casos puede obrar como autoridad haciendo uso de los atributos propios de su soberanía encargado de velar por el bien común por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, y en otros casos como persona de derecho privado, o sea cuando al igual que los individuos particulares ejecuta actos civiles que se fundan en derechos del propio Estado, vinculados a sus intereses particulares, ya celebrando contratos o promoviendo ante las autoridades en defensa de sus derechos patrimoniales. Este criterio se acepta en nuestro derecho positivo, como puede verse del texto expreso del artículo 27 de la Constitución Federal que establece que la nación tiene la propiedad de las tierras y aguas y el derecho de transmitir su dominio a los particulares constituyendo la propiedad privada. De esto se desprende fácilmente la idea de que entre otros títulos, la nación puede transmitir el dominio por enajenación a los particulares, y la enajenación es un acto esencialmente de derecho civil, siendo indudable que el Estado usa de su personalidad de derecho privado en estos casos y no obra como autoridad. El propio artículo 27 reconoce implícitamente la limitación de carácter de autoridad en el Estado cuando impide que éste se haga de la propiedad de los particulares si no es por causa de utilidad pública y mediante indemnización, pues cuando el Estado solicita del particular la venta de un bien de su propiedad concertando el precio y demás condiciones de enajenación, es indudable que obra como particular, y lo mismo sucede al ordenar que los templos son propiedad de la nación, pues entonces tiene capacidad para adquirir y poseer estos bienes, así como todos los demás bienes raíces necesarios para los servicios públicos, de donde se infiere que la

COPIA CONTROLADA

constitución está estableciendo la personalidad jurídica de derecho privado del Estado. También en el artículo 73 de la misma Constitución Federal, en sus fracciones VIII, XVII, XIX y XXXI, hay un reconocimiento implícito de la personalidad del Estado de derecho privado, pues celebrando empréstitos, reconociendo y mandando pagar la deuda nacional y enajenando los terrenos baldíos, necesariamente goza de la personalidad de derecho privado. Lo mismo sucede con lo que dispone la fracción XXX del artículo 115 constitucional al investir a los Municipios de personalidad para todos los efectos legales. Por último en el artículo 134 constitucional, se menciona expresamente la celebración de "contratos" que el gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, aunque señalando la manera de llevar a efecto estos contratos, y de todo lo anterior se concluye lo que se ha dicho en un principio, o sea que el Estado puede obrar como sujeto de derecho privado (Véase la doble personalidad del Estado por el licenciado Salvador Urbina, página 517 y siguientes del tomo I, de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia). La segunda premisa que debe sentarse consiste en determinar cuándo obra el Estado como autoridad, y cuándo como persona de derecho privado. Obra como autoridad siempre que ejecuta un acto o se niega a acceder a una petición, o amenaza o impide por medios pacíficos o violentos la actividad de un individuo o un grupo, o cuando se apodera de los bienes individuales administrativamente; o bien cuando hace uso de la fuerza pública para impedir la comisión de un delito, de la alteración de la paz pública o la defensa del territorio nacional; y por tanto, la característica del acto de autoridad es el ejercicio de la potestad pública y la unilateralidad jurídica del acto que lleva a cabo el funcionario que no le permite al individuo o grupo a los que afecta dicho acto, más defensa que el acudir a la propia autoridad o a otras superiores a ella misma en el mismo orden jerárquico, al Poder Judicial en su caso, para contrarrestar los efectos de ese acto. En el caso contrario, cuando el acto realizado por el Estado no entraña una orden o un mandato y la relación jurídica que entraña ese acto sea de la naturaleza civil, dicho acto no será de autoridad sino de derecho privado. Cuando el acto no interesa directa o necesariamente a la colectividad, puede considerarse que es una cuestión la cual comienza cuando el apoyo de la ley falta y entonces obra como persona de derecho privado (Salvador Urbina. Obra citada). Algunos tratadistas sostienen que en los contratos administrativos, el Estado contratante no pierde completamente su carácter de autoridad, pues lo conserva en cuanto es necesario para exigir y reglamentar la satisfacción de las necesidades públicas que los motivan. Y explican sus tesis diciendo que los contratos administrativos no son actos jurídicos simples, sino complejos, o más bien, conjunto de diferentes actos jurídicos, de los cuales, los que tiene por objeto la organización y reglamentación de los servicios públicos que se trata de satisfacer, no son contractuales, aunque estén relacionados con el contrato, pues no nacen del concurso de voluntades de los partes, sino de la sola voluntad del Estado que, en esta materia, por tratarse de algo que atañe al ejercicio de sus funciones esenciales, es y debe ser soberana. (Véase Jeze, Derecho Administrativo, página 71, y Fraga, Derecho Administrativo, página 444). Ahora bien, como conclusión de todo lo anterior, hay que convenir en que es necesario estudiar cada caso en que interviene el Estado para precisar si obra como autoridad o como sujeto de derecho privado.

Así mismo, para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos lo cual fue omiso por el fiscalizador, ya que se limitó a señalar artículo que establecen atribuciones, omitiendo preceptos legales que regulen la materia exacta de la observación, dejando en estado de indefensión al ente fiscalizado, en incumplimiento al artículo 16 Constitucional, es decir siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el por qué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el Municipio tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad de la auditoria que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar

CONTROLADO

una adecuada defensa, sin embargo el ente fiscalizador se limita a establecer artículos que establecen atribuciones, inocuas a la observación, conforme a lo anterior, transcribo la siguiente jurisprudencia:

Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.
Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, el Ente no da respuesta respecto de proporcionar los elementos utilizados por el municipio para fijar o justificar el monto pactado por el arrendamiento del inmueble en cuestión.

OBSERVACIÓN III.1.1.3.1.2.1.5.

Asimismo, es cuestionable que la fracción de la planta baja del inmueble que se arrendó a la moral denominada (Nombre propio de tercero) con una superficie de 370.11 m^2 para que fueran ocupadas por la institución bancaria denominada (Nombre de la institución bancaria), así como ocho cajones de estacionamiento del inmueble con una superficie de 100 m^2, la cual se encuentra ubicada en la calle

COPIA CONTROLADA

Guadalupe Victoria N°14 de la Colonia Centro, justo enfrente del edificio El Real, a la cual el 9 de junio de 2016 el H. Ayuntamiento mediante Sesión Ordinaria N° S.O. 11/16 acordó arrendar una superficie de 106.00 m^2 por la cantidad total mensual de $55,000.00 más IVA, equivalente a $518.87 por metro cuadrado más IVA.

Por lo que se observa, que derivado de no haber celebrado el contrato respectivo con (Nombre propio de tercero), y derivado de ello, omitir la actualización del número de metros utilizados por parte del arrendador del inmueble, así como no haber modificado el monto acordado en la Carta Intención de Arrendamiento celebrada el 12 de junio de 2015 el cual contaba con un valor de $120.00 más IVA por metro cuadrado, y en base al monto acordado por metro cuadrado al primer cuadro de la ciudad por parte del H. Ayuntamiento a razón de $518.87 m^2 más IVA, se determina un monto dejado de cobrar a partir de la autorización del arrendamiento por parte de este Órgano Colegiado del 9 de junio de 2016, por la cantidad de $750,047.20, mismo que se calcula de la forma que se enuncia a continuación:

Nombre Arrendador / Concepto	Nombre Local	Superficie Arrendada m2		Importe Renta m2	Renta S/Auditoría por Mes más IVA
(Nombre propio de tercero)	(Nombre propio de tercero)	106.00	$	518.87	
(Nombre propio de tercero)	(Nombre propio de tercero)	370.11		120.00	
		Diferencia	$	398.87	
(Nombre propio de tercero)					
Sucursal Bancaria		370.11			
Ocho Cajones de Estacionamiento y Cajero Automático		100.00			
		470.11	$	398.87	$ 187,511.80
Período Diferencia en Pagos					
Fecha Asignación Valor por m2 del H. Ayuntamiento Edificio El Rea	09/06/2016				
Final del Período Sujeto a Revisión	09/10/2016				
Diferencia en Días	122				
Diferencia en Meses					4
				Diferencia Dejada de Cobrar	$ 750,047.20

Lo anterior en incumplimiento a lo establecido en artículos 29 fracción XIV y XV, 64 fracción II, 66 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismos que señalan que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen de los ingresos municipales, del Tesorero Municipal de cobrar por los distintos conceptos a percibir por el municipio por cuenta propia o ajena, así como del Oficial Mayor se encuentra obligado a conservar y administrar los bienes propiedad del municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

COPIA CONTROLADA

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

En primera instancia, las observaciones como todo acto de autoridad, no pueden dejar dudas o partir de imprecisiones, ya que una observación es en sí misma la determinación del incumplimiento a un precepto legal determinado, acreditado bajo una motivación y un fundamento que aplica al caso concreto a un servidor público, por lo que juzgar si está bien o no un acto, deja en indefensión al que contesta el informe de resultados que nos ocupa si la observación es o no observación, por lo que incumple el artículo 16 constitucional que todo acto de autoridad debe tener.

Más sin embargo, se señala que la carta de intención de arrendamiento es un contrato civil, bajo el amparo de la legislación local, por lo que el simple hecho de que ambas partes, esto es arrendador y arrendatario se pongan de acuerdo en el inmueble y el precio por arrendamiento del mismo, es suficiente para que el contrato sea legalmente válido, esto es, los contratantes se obligaron a sujetarse al instrumento legal al establecer en su objeto: el arrendador otorgar el uso y goce temporal al arrendatario del local para el establecimiento de una sucursal bancaria, negocio de comercio u oficina de* (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) *o bien de cualquier otra sociedad, cuya ubicación física se encuentra descrita en el anexo A, así mismo como parte del arrendamiento del local, el arrendador tendrá derecho al uso y goce de por lo menos 8 cajones de estacionamiento en el inmueble, a cambio de una retribución establecida en el numeral 8 de la mencionada carta de intención. Es decir no se trata de dos superficies distintas si no, del arrendamiento de un local y el uso y goce del estacionamiento que le corresponde.

Así mismo, al estar sometido a la jurisdicción de los tribunales civiles, nos encontramos en un estado de igualdad con el arrendatario, por lo que actuar de manera arbitraria determinando un aumento en la renta sin el consentimiento del arrendatario, acarrea consecuencias legales tales como lo es el amparo, como las que establece la siguiente:
Séptima Época Registro: 250506 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Sexta Parte Materia(s): Civil Página: 38 Genealogía: Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1, página 293.
AUTORIDAD, ACTOS DE, EN CASO DE ARRENDAMIENTO DE UN MUNICIPIO CON UN PARTICULAR.
Cuando las autoridades municipales celebran contrato de arrendamiento con un particular, deben acudir a los tribunales judiciales a deducir los derechos derivados del mismo y si, por el contrario, aprovechándose de sus funciones públicas afectan al inquilino, surge el acto de autoridad reclamable en amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 858/81. Justino Hernández Blanco. 7 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero)
Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "ACTO DE AUTORIDAD.".

Así mismo resulta infundado e improcedente hacer la comparación entre los arrendamientos de los inmuebles referidos por el auditor, así como falto de motivación, ya que la circunstancias en ambos arrendamientos son diversas tales como los tiempo de contratación, condiciones del inmueble, el objeto para el arrendamiento, antecedente de propiedad, entre otros; por lo que no existen elementos que puedan homologar el precio por metro cuadrado

COPIA CONTROLADA

de manera general y más aún cuando no hay un precepto legal que obligue a tener un precio igual por arrendamiento en todos los bienes inmuebles de Municipio de Chihuahua.

El acto arbitrario del ente fiscalizador se encuentra contemplado en la jurisprudencia con los siguientes datos de registro Décima Época
Registro: 2000787
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/2 (10a.)
Página: 1647 ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS) misma que se adjunta, la cual señala que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que pueda conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo, por lo tanto si el fiscalizador se constriñe a concluir una observación, omitiendo mencionar en qué norma están determinados y sin realizar su juicio de valor al caso concreto, incumple con la invocada garantía de fundamentación y motivación prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Ahora bien, tal y como se señaló en las anteriores observación en ningún momento se dejó de tener un instrumento legal que regulara el arrendamiento del bien ubicado en la calle Victoria objeto de la observación, ya que como se señaló, la carta de intención de arrendamiento, (mismo que se adjunta) era el documento legal que establecía los derechos y obligaciones entre las partes, por lo que resulta falta de motivación el argumento del auditor en la observación, ya que de no firmarse contrato de arrendamiento, la carta de intención continua vigente, por lo que la actualización al caso que nos ocupa, no es aplicable pues existía un documento regulador en la relación entre arrendador y arrendatario y menos aun teniendo como sustento el arrendamiento de otro bien inmueble de circunstancias muy diversas al local (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) para solicitar un modificación al documento vigente.

En ese mismo sentido, es relevante señalar que no se puede hablar de una omisión de parte de la autoridad municipal por no haber actualizado la contraprestación pactada con (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) en función de la aprobación del contrato de arrendamiento posteriormente aprobado para un inmueble distinto (Nombre propio de tercero), esto toda vez que se trata de actos jurídicos distintos, en tiempo y objeto, ya que el primero de ellos (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) fue celebrado bajo la figura de una carta de intención, por ende provisional, y el segundo Nombre propio de tercero), se trata de un contrato de arrendamiento aprobado y celebrado de manera definitiva, un año después, por un periodo de 10 años.

De igual forma, es importante señalar, que la aprobación que el Ayuntamiento realizó para la celebración del contrato de arrendamiento para el local ubicado en el Edificio Del Real, así como el monto fijado como contraprestación económica, no constituye una instrucción o criterio único para casos similares, que en su caso obligue a realizar la pretendida "actualización" señalada por el auditor a otros contratos. La aprobación del Ayuntamiento es específica para ese inmueble y no constituye un "monto acordado por el Ayuntamiento por metro cuadrado al primer cuadro de la ciudad".

COPIA CONTROLADA

Igualmente, es equivocado pensar que un contrato celebrado con diferencia de un año debe determinar modificaciones en actos anteriores. En todo caso, esta actualización en el costo por metro cuadrado, podría resultar procedente al momento de celebrar un nuevo contrato entre ambas partes, como lo es el celebrado por la Administración 2016-2018 respecto de dicho inmueble.

No puedo dejar de omitir que el planteamiento del auditor, es confuso y erróneo, ya que la motivación del mismo no se ajusta al caso concreto, ya que el arrendador (Nombre propio de tercero) no tiene como nombre de local Starbucks coffe, por lo que el auditado alega un estado de indefensión para poder contestar la observación, ya que el planteamiento no se actualiza, por lo que se desconocen los datos promocionados por el ente fiscalizador, esto es en la observación señalo lo siguiente:

Nombre Arrendador / Concepto	Nombre Local	Superficie Arrendada m2		Importe Renta m2	Renta S/Auditoría por Mes más IVA
(Nombre propio de tercero)	(Nombre propio de tercero)	106.00	$	518.87	
(Nombre propio de tercero)	(Nombre propio de tercero)	370.11		120.00	
ERROR TABLA		Diferencia	$	398.87	
(Nombre propio de tercero)					
Sucursal Bancaria		370.11			
Ocho Cajones de Estacionamiento y Cajero Automático		100.00			
		470.11	$	398.87	$ 187,511.80
Período Diferencia en Pagos					
Fecha Asignación Valor por m2 del H. Ayuntamiento Edificio El Real	09/06/2016				
Final del Período Sujeto a Revisión	09/10/2016				
Diferencia en Días	122				
Diferencia en Meses					4
				Diferencia Dejada de Cobrar	$ 750,047.20

No se omite señalar, que la observación carece de fundamento legal y resulta improcedente toda vez que no señala la normatividad trasgredida por el Municipio, por lo que deja en estado de indefensión al no darle a conocer el precepto que se violentó y con ello el ente fiscalizado se encuentra imposibilitado de cuestionar y controvertir la observación realizada por el Auditor, al no señalar la conducta que debió realizar debidamente fundamentada, ya que la fundamentación refiere solamente a atribuciones con el fin de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos mas no establece alguna normatividad aplicable al caso observado u obligatoriedad de realizar las precisiones determinadas por el auditor.

Para tal efecto se adjuntan las siguientes determinaciones de la Corte que amparan la necesidad de una debida fundamentación y motivación, en todo acto de autoridad, tal es el caso del Informe de Resultados de Auditoría Financiera y de Obra Pública.

Novena Época Registro: 184546 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C.52 K Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo

COPIA CONTROLADA

funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero)

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, si bien es cierto, tal como hace saber el Ente en su respuesta que "La aprobación del Ayuntamiento es específica para ese inmueble y no constituye un monto acordado por el Ayuntamiento por metro cuadrado al primer cuadro de la ciudad", también es cierto que al haber realizado los estudios o consideraciones pertinentes para fijar el monto del arrendamiento celebrado con la moral denominada (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), por el local que ocupa "(Nombre propio de tercero)", y que ésta haya aceptado dicho monto en el contrato correspondiente, es sensato establecer que se considera como un valor comercial de la zona, sobre todo considerando que ambos inmuebles se encuentran uno enfrente del otro en el primer cuadro de la ciudad y que derivado de no haber

COPIA CONTROLADA

celebrado el contrato respectivo se dejó de percibir tan solo en el período comprendido del 9 de junio al 9 de octubre de 2016 la cantidad de $750,047.20.

III.1.1.3.1.2.2. (NOMBRE PROPIO DE TERCERO)

Según se hace saber en el acta del H. Ayuntamiento N° S.O. 11/16 celebrada el 9 de junio de 2016, se autoriza al Presidente Municipal celebrar Contrato de Arrendamiento, con la persona física o moral que presente las mejores condiciones económicas de arrendamiento respecto de la planta baja del edificio marcado con el N° 401 de la Avenida Independencia y calle Guadalupe Victoria números 102 y 104 con una superficie de 106 m^2, por un monto de arrendamiento mínimo de $55,000.00 más IVA, recurso que será destinado a resolver necesidades de grupos vulnerables, para lo cual, se celebra contrato de arrendamiento el 10 de junio de 2016 con la moral denominada (Nombre propio de tercero).

OBSERVACIÓN III.1.1.3.1.2.2.1.

No se cuenta con evidencia documental que acredite que el local arrendado se haya ofertado y/o subastado posterior a la autorización del H. Ayuntamiento para que se hubiesen generado las mejores condiciones para el municipio en términos de dicha autorización para el arrendamiento del inmueble en cuestión, y previo a la celebración del contrato, considerando que la evidencia proporcionada por el municipio, respecto de la convocatoria efectuada para arrendar el inmueble, ofertas recibidas y evaluación de propuestas para dar cumplimiento al acuerdo del H. Ayuntamiento, fueron con fecha posterior a la fecha en la que se autorizó por parte de este Órgano Colegiado, y en la que se celebró el contrato correspondiente con (Nombre propio de tercero), del 9 de junio y 10 de junio ambos de 2016 respectivamente, tal como se relata a continuación:

Mediante Oficio N° 247/2016 suscrito el 17 de junio de 2016 por parte del Director del Instituto Municipal de Planeación, dirigido al Presidente Municipal por medio del cual presenta las recomendaciones respecto del arrendamiento de la planta baja del Edifico El Real por las partes interesadas hasta el 16 de junio del mismo año, dentro de las cuales, se otorga evidencia de lo que se señala a continuación:

1. Términos de referencia para la contratación:

    a. La celebración del contrato inicial deberá pactarse un monto de arrendamiento mínimo de $55,000.00 más IVA.
    b. El contrato será de un plazo mínimo de 10 años.

2. Propuestas de manifestación de interés:

    a. Restaurante Las Faenas, manifestó interés, presento únicamente propuesta arquitectónica, no presentó propuesta de monto y declinó su interés vía electrónica.
    b. (Nombre propio de tercero), manifestó interés vía telefónica, no presentó propuesta.
    c. (Nombre propio de tercero), manifestó interés vía telefónica, no presentó propuesta.
    d. Nombre propio de tercero), manifestó interés por escrito, no presentó propuesta.
    e. Nombre propio de tercero), manifestó interés y presentó propuesta.
    f. Nombre propio de tercero), manifestó interés y presentó propuesta.

Sin embargo, de todas las anteriores, únicamente se presentó evidencia documental a este Órgano Fiscalizador respecto de Café Punta del Cielo, oficio con fecha de elaboración del 13 de junio del 2016, y fecha de recepción por parte de Oficialía Mayor del 14 de junio de 2016; (Nombre propio de

COPIA CONTROLADA

tercero), oficio con fecha de elaboración del 15 de junio de 2016, con fecha de recepción por parte del Instituto Municipal de Pensiones del 20 de junio del mismo año; Nombre propio de tercero), con fecha de elaboración del 8 de junio del 2016, sin sello alguno de recepción por ninguna dependencia y/o dirección municipal, u algún otro Ente.

3. Consideraciones de las propuestas presentadas. Las tres propuestas son del giro de cafetería, donde ellas locales (Nombre propio de tercero y (Nombre propio de tercero) y una corporativa (Nombre propio de tercero).

a. La propuesta presentada por (Nombre propio de tercero) no presenta términos económicos.

b. La propuesta presentada por Café Punta del Cielo, establece según hace saber un monto y plazo de contratación congruente con lo autorizado por el Cabildo.

- De la cual cabe hacer mención, que dentro de lo expuesto en su propuesta se establece una renta mensual de $55,000.00 más IVA por el local de la planta baja del Edificio El Real, de 106 m^2 de superficie, con refrendo del contrato cada 10 años.

- Así como el 1% de las ventas en la sucursal del centro histórico para donar mensualmente a la Fundación legalmente establecida, sin fines de lucro y de apoyo a nuestra comunidad que así nos lo indique el representante del H. Municipio.

c. La propuesta presentada por (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), presenta un monto y plazo de contratación congruente con lo autorizado por el Cabildo (sic).

4. Propuesta a considerar para el arrendamiento:

a. De acuerdo al análisis de las tres propuestas presentadas, consideramos que la marca (Nombre propio de tercero) presentada por (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) es la de mayor solidez financiera y operativa.

Por lo anterior, debe dejarse claro que el Código Municipal para el Estado de Chihuahua establece los procedimientos idóneos para los permisos y/o concesiones para la explotación uso y disfrute de los bienes municipales de conformidad con los artículos siguientes:

Artículo 108. Los bienes de dominio público, son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravamen de ninguna clase, ni reportar derecho real alguno. Los derechos de tránsito, vistas, luces y otros semejantes se regirán por las leyes y reglamentos administrativos y los permisos o concesiones que otorgue la autoridad municipal sobre esta clase de bienes tendrán siempre el carácter de revocables.

Artículo 109. Al otorgamiento, ejecución, terminación y en general al régimen jurídico de las concesiones para el aprovechamiento de los bienes del dominio municipal, les serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Código, relativas a los contratos de obra y las concesiones de servicio público.

En consecuencia el H. Ayuntamiento no acredita el interés público en el acuerdo del ayuntamiento en base a lo establecido en esta normatividad y a contrario sensu lesiona el interés público, toda vez que otorga a través de un contrato de arrendamiento sin mediar lo establecido en la figura de la subasta pública y condiciones contractuales derivadas de estas, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes:

COPIA CONTROLADA

Artículo 181. Los servicios públicos, se prestarán de preferencia por la administración municipal. Podrán concesionarse a los particulares cuando no se lesione directamente el interés público o social, a juicio del Ayuntamiento. El otorgamiento de las concesiones se hará mediante adjudicación, en subasta pública, aplicándose en lo relativo a ésta, las disposiciones del Código Administrativo del Estado, en materia de obra pública. Cuando presten los servicios empresas de participación municipal, los Municipios tendrán a su cargo la organización, dirección, control y vigilancia correspondiente.

Artículo 182. Las concesiones de servicios públicos municipales a particulares, se sujetarán a las disposiciones de este Código, sus reglamentos, a las contenidas en la concesión y a las que determine el Ayuntamiento. Los contratos administrativos que celebre el Presidente cuyo régimen jurídico no esté regulado expresamente, se sujetarán en lo conducente para su adjudicación, ejecución, terminación y efectos, a lo previsto para las concesiones.

En ese sentido, se advierte que la única figura jurídica que pudiera determinar el H. Ayuntamiento o bien, el Presidente Municipal, para llevar a cabo sería el arrendamiento por subasta pública en los términos de los artículos 1678 y 1679 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

En conclusión, esta Auditoría Superior del Estado advierte posibles violaciones a diversas normas que regulan el actuar de los servidores públicos del Ente fiscalizable, ya que la figura jurídica de arrendamiento mediante la cual se otorgó el uso y goce del inmueble sin mediar convocatoria alguna para ofertar las mejores condiciones para el municipio, evadiendo procedimientos establecidos en los códigos citados que podrían resultar en un beneficio para un particular al no seguir lo legalmente establecido para dichos fines.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-208/2017 de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 24 de mayo de 2017, mediante el cual se presenta la información señalada con antelación, respecto de la convocatoria efectuada para arrendar el inmueble, ofertas recibidas y evaluación de propuestas para dar cumplimiento al acuerdo del H. Ayuntamiento, esto mediante oficio N° 1855/CCPA-OM-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, signado por (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 29 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° CD/0751/17 del 26 de mayo de 2017, emitido por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, que da respuesta al oficio 1822/CCPA-OM-2017 del 24 de mayo de 2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

COPIA CONTROLADA

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

Para efecto de responder la observación emitida por el auditor sobre este particular, es necesario abordar el tema desde diversos puntos de vista. En primer término es necesario señalar que en todo momento el auditor asume que el contrato celebrado entre el Municipio de Chihuahua y la persona moral denominada (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) de fecha 10 de junio de 2016 se trata de un contrato administrativo y que en consecuencia se encuentra regulado tanto por el Código Municipal como por el Código Administrativo, ambos vigentes para el Estado de Chihuahua.

Sin embargo, de la lectura integral del citado contrato de arrendamiento se puede advertir que no se trata de un contrato administrativo, sino de un instrumento regido por el Código Civil vigente, ya que en todo momento las partes actúan en un plano de igualdad, pactando derechos y obligaciones que en ningún momento comprometen o afectan el interés social, ni tienen por objeto la prestación de servicios públicos.

Lo anterior es relevante en razón de que el auditor erróneamente señala como irregular el hecho de que la celebración del contrato no se haya ceñido a lo dispuesto por los artículos 108, 109, 181 del Código Municipal, así como 1678 y 1679 del Código Administrativo, lo cual a todas luces resulta improcedente ya que el instrumento legal observado no versa, como se pretende hacer ver, sobre ningún de los supuestos previstos en la citada legislación.

Incluso, pasa por alto el auditor lo dispuesto por el artículo 1684 del referido Código Administrativo, que señala:

> ***"ARTICULO 1684. Los bienes de dominio privado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, con el requisito de que el Congreso los autorice cuando se trate de actos de dominio."***

Más aún, del propio contrato de arrendamiento se desprende que el mismo no reúne los elementos distintivos de un contrato administrativo, es decir, que su objeto se encuentre relacionado con el interés social y/o el servicio público; que la relación entre las partes se dé en un plano de desigualdad y se remita a una jurisdicción especial, entre otros.

Por tanto, queda de manifiesto que se trata de un contrato regido por la legislación civil, al cual no le resultan aplicables las disposiciones, procedimientos y formalidades que señala el auditor en su observación y que, en todo caso, las formalidades seguidas para su presentación y aprobación por parte del Ayuntamiento tienen que ver con la necesidad de aprobar por las dos terceras partes de ese cuerpo colegiado todos aquellos contratos que excedan el término de la administración municipal de que se trate, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXI del Código Municipal.

Por otra parte, resulta también relevante aclarar que durante el proceso previo a la contratación, es decir el proceso que antecede al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Planeación de fecha 09 de junio de 2016, misma que se adjunta así como el punto 8 del acuerdo de la sesión ordinaria No. 11/16 de fecha 09 de junio de 2016, misma que se adjunta, se desprende literalmente en el capítulo de considerandos del mencionado dictamen que se "dio a conocer a esta Comisión de las personas morales que han tenido acercamiento para arrendar el inmueble multicitado y que en su momento declinaron por las condiciones y

COPIA CONTROLADA

requisitos que el propio Municipio impuso para el arrendamiento de este espacio municipal, de donde se dedujo que las mejores condiciones de arrendamiento fueron ofrecidas por la empresa (Nombre propio de tercero) así mismo en ese mismo capítulo señala "Resulta importante precisar que las condiciones y plazo de arrendamiento bajo los cuales se estaría conviniendo, si en su caso se conviene con la empresa (Nombre propio de tercero) se funda en el prestigio internacional que tiene la citada empresa, pero además se garantiza el pago de un arrendamiento y el destino que se pretende dar a esta captación de recursos, como es, cubrir necesidades de tipo social a los grupos más vulnerables del Municipio de Chihuahua.", finalmente en el punto tercero del dictamen indica: TERCERO.- Con el fin de que la celebración del contrato de arrendamiento se efectúe en apego a la transparencia gubernamental, la Comisión de Hacienda y Planeación participará en el análisis y revisión del contrato".

De lo anteriormente transcrito se desprende que se hicieron llegar propuestas a la Comisión de Hacienda y Planeación, mismas que fueron analizadas por dicho órgano colegiado, por lo que hubo propuestas en análisis, por la comisión que conforme al Código Municipal para el Estado de Chihuahua tiene para facultad para entrar al estudio de las mismas, por lo que es incorrecto el argumento del auditor al señalar que no hubieron ofertas.

Ahora bien, en el caso de las ofertas presentadas con posterioridad, me permito señalar que por causas ajenas al Municipio de Chihuahua fueron elaboradas fuera de tiempo, ya sea por falta de importancia o interés de los ofertantes, porque si bien la reunión de la mencionada comisión fue el 09 de junio de 2016, las mismas no fueron presentadas al órgano colegiado, pues sus ofertas fueron elaboradas lejos de la reunión de la comisión, la cual tenía por objeto analizar las propuestas que hasta en ese momento se tenían, por lo que resulta ilógico esperar a ofertantes cuando una reunión se tenía programada para el día 09 de junio del 2016.

Así mismo, el auditor señala incorrectamente una serie de argumentos que no tienen relación con los fundamentos transcritos en la observación, primeramente el artículo 108 y 109 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua no establece procedimientos para los permisos y/o concesiones para la explotación uso y disfrute de los bienes municipales.

Ahora bien, el artículo 108 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua establece una serie de características de los bienes de dominio público, esto es que son inalienables e imprescriptibles, no sujetos a gravamen y no reportar derecho real alguno. Así mismo, el artículo 109 del mencionado ordenamiento señala literalmente "Al otorgamiento, ejecución, terminación y en general al régimen jurídico de las concesiones para el aprovechamiento de los bienes del dominio municipal, les serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Código, relativas a los contratos de obra y las concesiones de servicio público", el precepto legal transcrito mismo que es sustento de la observación, resulta inaplicable, ya que hace mención a que las concesiones se aplicaran a los bienes del dominio municipal, sin embargo atendiendo a la naturaleza del inmueble objeto de la observación, el mismo no se conceptualiza como un bien del dominio público, ya que de conformidad con el artículo 104 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, los bienes de dominio público, son los siguientes:

I. Los de uso común;

II. Los inmuebles destinados a un servicio público municipal, los propios, que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;

III. Los monumentos históricos y artísticos, muebles e inmuebles propiedad de los Municipios;

IV. Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

VI. Los bienes muebles de propiedad municipal, que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de la oficinas; manuscritos, ediciones, libros, publicaciones, periódicos, mapas, planos, folletos, grabados importantes o raros, pinturas, fotografías, películas, archivos, registros; y

VII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística, incorporada permanentemente a los inmuebles del municipio o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico.

Como se puede apreciar del precepto transcrito, el inmueble otorgado en arrendamiento a Alsea Starbucks, no se encuentra en los supuestos que prevé el artículo 104 del mencionado código, ya que no es un bien de uso común con fundamento en el artículo 105, así mismo no se encuentra en las hipótesis previstas para los bienes afectos a un servicio público regulados en el artículo 106 y mucho menos en las fracciones III, IV, VI y VII del mismo 104, todos los preceptos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por lo que asienta en artículo 109 del código no es aplicable ya que el bien no corresponde a los denominados como bienes del dominio público.

Para tal efecto se transcriben los artículos antes señalados:

ARTÍCULO 105. <u>Son bienes de uso común</u>:

I. Los caminos, calzadas y puentes que no sean propiedad del Estado o de la Federación;

II. Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por los Municipios para usos de utilidad pública, existentes dentro de los territorios de cada uno de ellos, que no sean de la Federación o del Estado;

1. Las plazas, calles, avenidas, paseos y parques públicos existentes en cada Municipio;

IV. Las construcciones efectuadas o recibidas por el Gobierno Municipal en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visiten; y

V. Los demás bienes considerados por las leyes como tales.

ARTÍCULO 106. <u>Son bienes afectos a un servicio público</u>:

1. Los inmuebles destinados a las dependencias y oficinas municipales;

II. Los inmuebles directamente destinados a los servicios públicos municipales;

III. Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos públicos descentralizados de carácter municipal;

IV. Los establecimientos fabriles administrados directamente por el Gobierno Municipal;

V. Las bibliotecas, museos, teatros, reclusorios, escuelas de rehabilitación para menores, dispensarios, hospitales, asilos, guarderías infantiles, lavaderos públicos y en

general todos aquellos que hayan sido adquiridos con fondos municipales o se hayan donado o adjudicado al Municipio;
VI. Cualesquiera otros, adquiridos por procedimientos de derecho público.
Como se puede apreciar de los artículos transcritos se reitera que el inmueble objeto de la observación no es un bien del dominio público ya que no encuentra en las hipótesis y subhipótesis previstas en los preceptos señalados.
En relación con lo expuesto y confirmando la aseveración, es preciso señalar que el bien cuadra en los bienes de dominio privado en su fracción IV del artículo 107 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el cual a la letra indica:

ARTÍCULO 107. Son bienes de dominio privado de los Municipios:
I. Los inmuebles que no tengan propietario, con título registrado, comprendidos dentro del fundo legal de las poblaciones, aprobado por el Congreso y debidamente inscrito junto con el plano respectivo en el Registro Público de la Propiedad, los que se destinarán preferentemente a la solución de necesidades sociales de vivienda;
II. Los que hayan formado parte, de organismos públicos municipales que se extingan;

III. Los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales no comprendidas en la fracción VI del artículo 104;
IV. Los demás bienes, que por cualquier título adquiera el Municipio y que no estén comprendidos en anteriores artículos.
Una vez explicado lo anterior y haber determinado legalmente, conforme a las categorías de los bienes que da el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que el inmueble ubicado en la calle Guadalupe Victoria No. 14 no es un bien del dominio público, sino que es un bien de dominio privado, por consiguiente las características que da el artículo 108 del multimencionado código no son aplicables, ya que derivado de su transcripción, dicho precepto regula a los bienes de dominio público.
Concluyendo, de conformidad con los artículos 104, 105 y 106 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el inmueble ubicado en la calle Guadalupe Victoria No. 14 no es bien de dominio público pues no ubica en ninguna de las hipótesis, ahora bien conforme a la fracción IV del artículo 107 del mimo ordenamiento, se determina legalmente que es un bien de dominio privado, por consiguiente no es aplicable el artículo 108 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua ya que regula los bienes de dominio público.
Por consiguiente, no existe un fundamento legal que obligue al Municipio de Chihuahua a tener ofertas o bien subastar por conducto de la concesión, en caso de la celebración de un arrendamiento, por lo que el auditor funda su observación en precepto legales inaplicables al caso concreto, por lo que deja en estado de indefensión al fiscalizado, al no determinarle el artículo que dejo de cumplir. Lo anterior, fue omiso en precisar la norma incumplida ya que no hay precepto que norme dicho actuar, incumpliendo el artículo 16 constitucional que todo acto de autoridad debe acatar.
Esto es, para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos lo cual fue omiso por el fiscalizador, dejando en estado de indefensión al ente fiscalizado, en incumplimiento al artículo 16 Constitucional, es decir siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el por qué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el Municipio tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad de la auditoria que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa, conforme a lo anterior, transcribo la siguiente jurisprudencia:

Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

El artículo 181 y 182 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, son preceptos que regulan la figura de la concesión, en la cual señalan que los servicios públicos podrán concesionarse, ahora bien dicho ordenamiento en su artículo 180 señala como servicio público la Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; Agua potable y saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; Pavimentación y nomenclaturas de calles; Limpia, recolección, almacenamiento, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia; [Fracción reformada mediante Decreto No. 826-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 60 del 28 de julio de 2012] Alumbrado público; Rastros, mercados y centrales de abasto; Calles, parques, jardines y su equipamiento; Panteones; autorización para construcción ejecutadas por particulares, su planificación y modificación; Alineamiento, ampliación y ornato de las calles, jardines, paseos y caminos vecinales; y, Todos aquellos que por determinación de la ley o declaración de la autoridad competente deban ser considerados como servicios públicos municipales, como se observa el arrendamiento no es un servicio público, sino un acto jurídico mediante el cual arrendador, se obliga a conceder el uso o goce temporal de un bien y a un arrendatario, quien se obliga a pagar por ello un precio cierto y determinado, motivo por el cual se señala que el fundamento legal del fiscalizar es infundado, ya que los precepto legales que señalan no aplican al caso en concreto.
Ahora bien, es importante señalar que la selección del arrendatario no es una decisión unilateral sino que un órgano colegiado fue quien determinó y autorizó a la persona con quien se contrataría el arrendamiento, de conformidad con el dictamen y el acuerdo antes señalados, así mismo en la revisión del contrato de arrendamiento la Comisión de hacienda y Planeación determinó que participaría en el análisis y revisión, por lo que dicho órgano colegiado autorizo la contratación con la persona moral (Nombre del

prestador de bienes y/o servicios) al momento de revisar el contrato.

Respecto al párrafo anterior, se señala que los acuerdos del Ayuntamiento tienen facultad coercitiva, por lo que no es posible dejarlos de cumplir ya que el Honorable Ayuntamiento es la autoridad competente, en el orden administrativo para interpretar la legislación municipal y dictar las disposiciones generales o particulares que se requieran para el eficaz cumplimiento de sus fines.

Para soportar, el anterior argumento me permito adjuntar la siguiente:
Novena Época Registro: 1001211 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Cuarta Sección - Esfera municipal Materia(s): Constitucional Tesis: 239 Página: 305

LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad

legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente.

Novena Época, Registro: 188644, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Tomo XIV, Octubre de 2001 Tesis: Aislada (Administrativa) VI.3º.A.50 A, Página: 1103
CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS
Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) el interés social y el servicio público; 2) la desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) la existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) la jurisdicción especial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no

puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, el Ente no entrega información que desvirtúe la observación, toda vez que no acredita el haber realizado el procedimiento establecido en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua y el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, establecido para la concesión del uso y aprovechamiento de espacios públicos.

Asimismo, aún y cuando el Ente manifiesta en su respuesta que el contrato se realizó en los términos del Código Civil del Estado de Chihuahua, por ser un predio de naturaleza del dominio privado es menester que el Ente comprenda lo siguiente:

El "Edificio del Real" Ubicado en la Calle Guadalupe Victoria # 14 en la colonia centro, es un bien de dominio público, toda vez que es un inmueble destinado a otorgar servicios públicos municipales, de conformidad con el artículo 104 fracción II del Código Municipal del Estado de Chihuahua por estar destinados a contar con oficinas burocráticas del municipio. En consecuencia, dicho inmueble se encuentra sujeto a las reglas de Concesión de Servicios Públicos para el uso de un particular como lo establece el mismo Código Municipal en el articulado de la observación.

OBSERVACIÓN III.1.1.3.1.2.2.2.

Tal como se puede apreciar en los señalamientos que anteceden, se cuentan con elementos para afirmar, que el proceso de convocatoria que se hace saber, fue realizado con el fin de que el municipio obtuviera las mejores condiciones en términos del acuerdo del H. Ayuntamiento, se observa que este fue simulado, toda vez que los documentos proporcionados fueron realizadas con posterioridad a la celebración del contrato del 10 de junio de 2016, teniéndose como evidencia documental las propuestas de los supuestos interesados, mismas que se suscribieron por parte de (Nombre propio de tercero), tres días después de suscribirse el contrato, y cuatro días después de recibirse por parte del municipio; así como de (Nombre propio de tercero), cinco días después de suscribirse el contrato, y a 10 días de recibirse la propuesta por parte del municipio.

Señalándose además, que según consta en la propuesta de (Nombre propio de tercero), en la cual compromete una renta mensual de $55,000.00 más IVA por el local de la planta baja del Edificio El Real, de 106 m^2 de superficie, con refrendo del contrato cada 10 años, además ofreció otorgar el 1% de las ventas en la sucursal del centro histórico con el fin de donarlas mensualmente a la Fundación legalmente establecida, sin fines de lucro y de apoyo a la comunidad que así indique el representante del H. Municipio, concluyéndose que esta fue una mejor opción que la propuesta presentada por (Nombre propio de tercero), toda vez que añade un valor agregado al donar parte de sus ventas a instituciones sin fines de lucro que puedan atender a grupos vulnerables y con ello coadyuvar a cumplir el propósito que se acordó por parte del H. Ayuntamiento por la obtención de la renta del inmueble en cuestión.

Concluyéndose además, que de haber realizado una subasta con su respectiva convocatoria y bases en términos de la normatividad antes citada, se pudo obtener un beneficio mayor a la renta mensual autorizada para destinarse a resolver necesidades de grupos vulnerables en términos de lo establecido por el H. Ayuntamiento según consta en Acta N° S.O. 11/16 del 9 de junio de 2016.

Lo anterior en incumplimiento a lo establecido en artículos 29 fracción XIV y XV, 64 fracción II, 66 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismos que señalan que el Presidente

COPIA CONTROLADA

Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen de los ingresos municipales, del Tesorero Municipal de cobrar por los distintos conceptos a percibir por el municipio por cuenta propia o ajena, así como del Oficial Mayor, quien se encuentra obligado a conservar y administrar los bienes propiedad del municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA:

"CONTESTACION

Con el objeto de contestar la observación, me permito señalar que de conformidad con el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Planeación de fecha 09 de junio de 2016, misma que se adjunta así como el punto de acuerdo número 8 de la sesión ordinaria No. 11/16 de fecha 09 de junio de 2016, misma que se adjunta, se desprende literalmente en el capítulo de considerandos del mencionado dictamen que se "dio a conocer a esta Comisión de las personas morales que han tenido acercamiento para arrendar el inmueble multicitado y que en su momento declinaron por las condiciones y requisitos que el propio Municipio impuso para el arrendamiento de este espacio municipal, de donde se dedujo que las mejores condiciones de arrendamiento fueron ofrecidas por la empresa (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) así mismo en ese mismo capítulo señala "Resulta importante precisar que las condiciones y plazo de arrendamiento bajo los cuales se estaría conviniendo, si en su cao se conviene con la empresa (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), se funda en el prestigio internacional que tiene la citada empresa, pero además se garantiza el pago de un arrendamiento y el destino que se pretende dar a esta captación de recursos, como es, cubrir necesidades de tipo social a los grupos más vulnerables del Municipio de Chihuahua.", finalmente en el punto tercero del dictamen indica: TERCERO.- Con el fin de que la celebración del contrato de arrendamiento se efectúe en apego a la transparencia gubernamental, la Comisión de Hacienda y Planeación participará en el análisis y revisión del contrato".

De lo anteriormente transcrito se desprende que se hicieron llegar propuestas a la Comisión de Hacienda y Planeación, mismas que fueron analizadas por dicho órgano colegiado, por lo que hubo propuestas en análisis, por la comisión que conforme al Código Municipal para el Estado de Chihuahua tiene para facultad para entrar al estudio de las mismas, por lo que es incorrecto el argumento del auditor al señalar que el proceso fue simulado.

Ahora bien, en el caso de las ofertas presentadas con posterioridad, me permito señalar que por causas ajenas al Municipio de Chihuahua fueron elaboradas fuera de tiempo, ya sea por falta de importancia o interés de los ofertantes, porque si bien la reunión de la mencionada comisión fue el 09 de junio de 2016, las mismas no fueron presentadas al órgano colegiado, pues sus ofertas fueron elaboradas lejos de la reunión de la comisión, la cual tenía por objeto analizar las propuestas que hasta en ese momento se tenían, por lo que resulta ilógico esperar a ofertantes cuando una reunión se tenía programada para el día 09 de junio del 2016.

COPIA CONTROLADA

Respecto a este punto, no omito señalar que pese a las ofertas presentadas a la comisión, no existe un fundamento legal que obligue al Municipio de Chihuahua a realizar una subasta mediante convocatoria y bases, por lo que el auditor funda su observación en precepto legales inaplicables al caso concreto, por lo que deja en estado de indefensión al fiscalizado, al no determinarle el artículo que dejo de cumplir. Lo anterior, fue omiso en precisar la norma incumplida ya que no hay precepto que norme dicho actuar, incumpliendo el artículo 16 constitucional que todo acto de autoridad debe acatar.

Esto es, para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos lo cual fue omiso el fiscalizador, dejando en estado de indefensión al ente fiscalizado, en incumplimiento al artículo 16 Constitucional, es decir siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el por qué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el Municipio tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad de la auditoria que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa, conforme a lo anterior, se transcribe la siguiente jurisprudencia:

Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Ahora bien, es importante señalar que la selección del arrendatario no es una decisión unilateral sino que un órgano colegiado fue quien determinó y autorizó a la persona con quien se contrataría el arrendamiento, de conformidad con el dictamen y el acuerdo antes señalados, así mismo en la revisión del contrato de arrendamiento la Comisión de Hacienda y Planeación determino que participaría en el análisis y revisión, por lo que dicho órgano colegiado autorizo la contratación con la persona moral (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., al momento de revisar el contrato.

COPIA CONTROLADA

Respecto al párrafo anterior, señalo que los acuerdos del Ayuntamiento tienen facultad coercitiva, por lo que no es posible dejarlos de cumplir ya que el Honorable Ayuntamiento es la autoridad competente, en el orden administrativo para interpretar la legislación municipal y dictar las disposiciones generales o particulares que se requieran para el eficaz cumplimiento de sus fines.

Para soportar, el anterior argumento me permito adjuntar la siguiente jurisprudencia:

REGLAMENTOS MUNICIPALES. NO PUEDEN AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS.

Es indispensable señalar que el artículo 115 constitucional instituye el Municipio Libre, con personalidad jurídica propia, y que puede, de acuerdo con la fracción II de este numeral, expedir con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Ahora bien, en nuestro tradicional orden jurídico político, se reconoce que los Ayuntamientos al expedir bandos, ordenanzas o reglamentos, por contener disposiciones de carácter abstracto y general, obligatorias para los habitantes del municipio, son leyes en sentido material. En este orden de ideas, se admite la existencia de ciertos reglamentos autónomos, en materia de policía y buen gobierno, cuya fundamentación se consagra en el artículo 21 de nuestra Carta Magna Constitucional y que las reformas al 115 constitucional, en la fracción II hacen deducir que el legislador le otorga al Ayuntamiento la facultad de expedir verdaderas leyes, en sentido material, sin embargo, se hace necesario distinguir cuál es la materia o alcance de estos reglamentos autónomos, para diferenciarlos de los que no pueden expedirse sin la ley a reglamentar, porque implicarían el uso de facultades legislativas. Al respecto, este tribunal considera que cuando el contenido de la reglamentación puede afectar en forma sustancial derechos constitucionalmente protegidos de los gobernados, como son, por ejemplo la libertad de trabajo, o de comercio, o a su vida, libertad, propiedades, posesiones, familia, domicilio (artículos 14 y 16), etc., esas cuestiones no pueden ser materia de afectación por un reglamento autónomo, sin ley regular, pues se estarían ejerciendo facultades legislativas reuniendo dos poderes en uno. Por otra parte, la materia del reglamento sí puede dar lugar a un mero reglamento autónomo de buen gobierno, cuando no regula ni afecta en forma sustancial los derechos antes señalados, sino que se limita a dar disposiciones sobre cuestiones secundarias que no las vienen a coartar.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.
Octava Época:

Amparo en revisión 317/88. (Nombre propio de tercero)
30 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 337/88. (Nombre propio de tercero)
27 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 334/88. (Nombre propio de tercero)
. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 335/88. (Nombre propio de tercero)

COPIA CONTROLADA

. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 336/88. (Nombre propio de tercero)
y coags. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

NOTA:
Tesis XVI.J/6, Gaceta número 22-24, pág. 300; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, pág. 651.
Octava Época Registro: 391624 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III, Parte TCC Materia(s): Administrativa Tesis: 734 Página: 546 Genealogía: APENDICE '95: TESIS 734 PG. 546
Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, los documentos que fueron sujetos a análisis por parte de este Órgano Fiscalizador, muestra que las ofertas fueron posteriores a la celebración del contrato.

Asimismo, cabe hacer mención que aún y cuando el Ente en su respuesta establece que el contrato celebrado se derivó del dictamen realizado por parte de la Comisión de Hacienda y Planeación el cual presenta fecha del 9 de junio de 2016, en el cual, según se hace saber se "dio a conocer a esta Comisión de las personas morales que han tenido acercamiento para arrendar el inmueble multicitado y que en su momento declinaron por las condiciones y requisitos que el propio municipio impuso…", no se muestra ni anexa evidencia documental que acredite la manera en la que los interesados tuvieron conocimiento de que disponía arrendar el inmueble, si esta fue limitada a cierto grupo de personas, o bien si fue pública para con ello, pudiera haber sido del conocimiento de otras marcas o empresas de "prestigio internacional", motivo por el cual, según es de manifiesto fue el motivo por el cual se prefirió la empresa *(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)* sobre la propuesta de Café Punta del Cielo, la cual, al no presentar evidencia que acredite las bases sobre las cuales se tomó este parámetro, carece de la citada "transparencia gubernamental" con la que hacen saber se llevó a cabo dicho arrendamiento.

OBSERVACIÓN III.1.1.3.1.2.2.3.

No se proporcionaron elementos que justifiquen el monto acordado por el H. Ayuntamiento el 9 de junio de 2016, con el propósito de arrendar el bien inmueble en cuestión, mismo que cuenta con una superficie de 106 m^2, el cual asciende a $55,000.00 más IVA, y por el que se concluye que este Órgano Colegiado le asigna un valor de $518.87 por metro cuadrado más IVA.

COPIA CONTROLADA

Asimismo, no se proporciona el motivo por el cual, en términos del contrato de arrendamiento celebrado, se otorga la autorización para desarrollar un mezzanine con una superficie de 89 m^2, sin que se haya incrementado la renta mensual del inmueble, y por lo contrario se haya reducido el monto por metro cuadrado, considerando que la superficie total arrendada es por 195 m^2.

Lo antes mencionado en incumplimiento a lo establecido en los artículos 29 fracción XIV y XV, 64 fracción II, 66 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismos que señalan que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen de los ingresos municipales, del Tesorero Municipal de cobrar por los distintos conceptos a que a percibir el municipio por cuenta propia o ajena, así como del Oficial Mayor se encuentra obligado a conservar y administrar los bienes propiedad del municipio.

Se determina asimismo como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-208/2017 de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 24 de mayo de 2017, mediante el cual hace saber que se entrega el análisis o estudio de mercado llevado a cabo con su respectivos soportes documentales con el propósito de fijar y/o pactar el precio de $55,000.00 más IVA por el arrendamiento del inmueble en cuestión, sin embargo no anexan documentación soporte al respecto del inmueble señalado, esto mediante oficio N° 1855/CCPA-OM-2017, de fecha 29 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 29 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° CD/0751/17 del 26 de mayo de 2017, emitido por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, que da respuesta al oficio 1822/CCPA-OM-2017 del 24 de mayo de 2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"CONTESTACION

La aseveración del auditor carece de todo fundamento y motivación, ya que no existe precepto legal que obligue al Municipio de Chihuahua a determinar un monto de arrendamiento por metro cuadrado, tan es así, que el mismo órgano fiscalizador dentro de su observación no señala como sustento ningún precepto legal que regule tal hipótesis.

Así mismo, el propio Ayuntamiento de manera colegiada determino la cantidad de $55,000.00 más Impuesto al Valor Agregado como monto para arrendamiento, por lo que no fue una decisión unilateral, sino determinada por el propio Ayuntamiento.

Ahora bien, conforme a la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento de fecha 10 de junio de 2016, mismo que se adjunta y forma parte de la controversia, de manera literal establece: "Obras y trabajos de acondicionamiento a cargo de la arrendataria.- Las partes acuerdan que a partir de la fecha de entrega del inmueble, de conformidad con lo establecido

COPIA CONTROLADA

en la cláusula anterior. La arrendadora estará facultada para realizar en el mismo las obras y mejoras que considere convenientes o necesarias para la instalación de un establecimiento especializado en la venta y elaboración de productos relacionados con el café y demás productos del menú de la marca comercial (Nombre propio de tercero). De igual forma, según se dispone en la cláusula DECIMA PRIMERA del contrato de arrendamiento "la ARRENDATARIA estará autorizada para desarrollar un mezzanine en el interior del inmueble, con una superficie de aproximadamente 89.00 m2, mismo que estará incluido en la renta mensual que al efecto cubra la ARRENDATARIA, por lo que el ARRENDADOR no podrá cobrar ninguna renta adicional por dicha área", por lo que al ser un contrato de arrendamiento sujeto a la jurisdicción de los juzgados civiles y al estar en estado de igualdad con el particular, es ilegal incrementar el valor de la renta por el hecho de que el arrendatario haya realizado un mezzanine, cuya construcción corrió a cargo del arrendatario, y no fue proporcionada por el Municipio de Chihuahua y ya estaba consensuada por ambas partes originalmente.

Por lo que la aseveración del auditor, en el sentido de que se debió cobrar por el mezzanine es ilegal, primero por ser contrario al contrato, pues ya estaba previsto y segundo porque el hacer una modificación al precio del arrendamiento sin pleno conocimiento y autorización del arrendatario acarrea consecuencias judiciales para el Municipio de Chihuahua. Tal y como lo establece la siguiente:
Séptima Época Registro: 250506 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Sexta Parte Materia(s): Civil Página: 38 Genealogía: Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1, página 293.
AUTORIDAD, ACTOS DE, EN CASO DE ARRENDAMIENTO DE UN MUNICIPIO CON UN PARTICULAR.
Cuando las autoridades municipales celebran contrato de arrendamiento con un particular, deben acudir a los tribunales judiciales a deducir los derechos derivados del mismo y si, por el contrario, aprovechándose de sus funciones públicas afectan al inquilino, surge el acto de autoridad reclamable en amparo.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 858/81. **(Número de cuenta bancaria)**
. 7 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: **(Número de cuenta bancaria)**
. Secretario: **(Número de cuenta bancaria)**

Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "ACTO DE AUTORIDAD.".
No omito señalar, que la observación carece de fundamento legal y resulta improcedente toda vez que no señala la normatividad trasgredida por el Municipio, por lo que deja en estado de indefensión al no darle a conocer el precepto que se violentó y con ello el ente fiscalizado se encuentra imposibilitado de cuestionar y controvertir observación realizada por el Auditor, al no señalar la conducta que debió realizar debidamente fundamentada, ya que la fundamentación refiere solamente a atribuciones con el fin de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos mas no establece alguna normatividad aplicable al caso observado u obligatoriedad de realizar las precisiones determinadas por el auditor.

Para tal efecto se adjuntan las siguientes determinaciones de la Corte que amparan la necesidad de una debida fundamentación y motivación, en todo acto de autoridad, tal es el caso del Informe de Resultados de Auditoría Financiera y de Obra Pública.

Novena Época
Registro: 184546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

COPIA CONTROLADA

Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero)
. Secretario: (Nombre propio de tercero)

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no

COPIA CONTROLADA

puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa lo que refiere a los elementos que justifiquen el monto acordado por la cantidad de $55,000.00 para arrendar una superficie de 106 m^2, toda vez que el Ente hace saber únicamente en su respuesta que esta fue una decisión del H. Ayuntamiento como Órgano Colegiado, sin embargo, no se acredita documentalmente los parámetros, bases, estudios de mercado, o documento alguno que muestre la base sobre la cual se fijó dicho monto.

Asimismo no se solventa lo relativo al motivo por el cual se autoriza el incremento de la superficie a arrendar por el mismo precio, el cual, aún y cuando, se hace saber en su respuesta éste se encuentra pactado en el contrato celebrado, sin embargo, el H. Ayuntamiento acordó el arrendamiento de una superficie de 106 m^2 por un monto total de $55,000.00 más IVA, más no, el arrendamiento de un total de 195 m^2, situación de la cual no hace aclaración respectiva en su respuesta.

III.1.1.3.1.2.3. (NOMBRE PROPIO DE TERCERO)

OBSERVACIÓN III.1.1.3.1.2.3.1.

Respecto del predio entregado en comodato mediante el contrato celebrado el 6 de abril de 2016, se observa que se omitió el pago del Impuesto Predial por parte del comodatario en incumplimiento a lo señalado en el inciso d), de la cláusula tercera del contrato de comodato, misma que establece que este se compromete a cubrir a partir de la firma del mismo, el pago por concepto del Impuesto Predial del inmueble que recibe, durante la vigencia de dicho instrumento, así como de los artículos 29 fracción XIV y 64 fracción II ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, toda vez que el Presidente Municipal es el responsable de establecer los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público y el Tesorero cobrar, concentrar y recaudar los fondos provenientes de la ejecución de la Ley de Ingresos.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio N° AECF-233/2017 de fecha 31 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 1 de junio de 2017, mediante el cual informó que el pago del Impuesto Predial respecto de este predio se encuentra exento, toda vez que el nombre del predio sigue estando a nombre del municipio, esto mediante oficio N° 1944/CCPA-OM-2017, de fecha 12 de junio de 2017, signado por la (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), recibido el día 12 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual se basa en el oficio DC/217/2017 del 07 de junio de 2017, signado por la Tesorera del Municipio de Chihuahua, que da respuesta al oficio 1892/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

COPIA CONTROLADA

RESPUESTA:

"CONTESTACION

La observación resulta incongruente ya que el acto señalado como probable irregularidad es atribuible en todos sus términos a la persona moral denomina* (Nombre propio de tercero), *consistente en la omisión de pago del impuesto predial respecto del inmueble efectivamente dado en comodato mediante el contrato referido por el auditor, sin que se acredite alguna conducta irregular por parte del ente fiscalizado.

Del análisis del contrato del comodato valorado por el auditor efectivamente se desprende que en la cláusula tercera de citado instrumento legal, claramente se establece que es el comodatario quien asume el compromiso de cubrir el pago por concepto del Impuesto Predial a partir de la firma del contrato y durante la vigencia de dicho instrumento.

De tal forma que resulta infundada la observación imputada a la administración municipal ya que la falta de pago del referido impuesto, en los términos expresados por el auditor, resultaría únicamente exigible al particular en los términos del artículo 64 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y de la obligación de pago asumida en el contrato de comodato. Obligación que en los términos de la legislación antes citada se encuentra vigente.

Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

ARTÍCULO 64. Son atribuciones del Tesorero:

IV. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos:

a) Los créditos fiscales exigibles, cualesquiera que sea su naturaleza

COPIA CONTROLADA

Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

COMENTARIO: No se solventa, no se anexa soporte documental que acredite el pago del impuesto sobre la propiedad que se encuentra en comodato a favor de la moral (Nombre propio de tercero), obligación consagrada en el contrato celebrado.

III.1.1.3.2. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES $2,524,771.90

OBSERVACIÓN III.1.1.3.2.1.

Se dejó de cobrar la cantidad de $311,400.00 por la venta de bienes muebles, toda vez que según se establece en los avalúos proporcionados por el Ente, se observa que se tomó como precio de venta, el valor resultante de restar el valor original menos la depreciación acumulada, debiendo haberse enajenado en base al Valor Neto de Reposición; el importe señalado se integra de la siguiente manera:

COPIA CONTROLADA

Nombre	Certificado de Ingresos	Descripción del Vehículo	Código del Vehículo	Importe Cobrado	Avalúo (Valor Neto de Reposición	Diferencia en Cobro
(Nombre propio de tercero)	2805819	Pick up Ranger marca Ford modelo 2008	000P-365	$ 15,500.00	$ 45,000.00	$ 29,500.00
(Nombre propio de tercero)	2805102	Pick up Ranger marca Ford modelo 2008	000P-235	13,500.00	39,000.00	25,500.00
(Nombre propio de tercero)	2777685	Pick up Ranger marca Ford modelo 2008	000P-264	13,500.00	39,000.00	25,500.00
(Nombre propio de tercero)	2777679	Pick up Ranger marca Ford modelo 2008	000P-335	13,500.00	39,000.00	25,500.00
(Nombre propio de tercero)	2777687	Pick up Ranger marca Ford modelo 2008	000P-378	13,500.00	39,000.00	25,500.00
(Nombre propio de tercero)	2777676	Pick up Ranger marca Ford modelo 2007	000P-217	12,500.00	36,000.00	23,500.00
(Nombre propio de tercero)	2777693	Pick up Ranger marca Ford modelo 2008	000P-347	15,500.00	39,000.00	23,500.00
(Nombre propio de tercero)	2777675	Pick up Ranger marca Ford modelo 2007	000P-218	13,500.00	36,000.00	22,500.00
(Nombre propio de tercero)	2844364	Pick up F-150 marca Ford modelo 2006	000P-974	16,500.00	33,000.00	16,500.00
(Nombre propio de tercero)	2775125	Pick up F-250 marca Ford modelo 2005	000P-870	15,500.00	30,000.00	14,500.00
(Nombre propio de tercero)	2777696	Pick up F-250 marca Ford modelo 2005	000P-878	15,500.00	30,000.00	14,500.00
(Nombre propio de tercero)	2777694	Pick up F-250 marca Ford modelo 2005	000P-902	15,500.00	30,000.00	14,500.00
(Nombre propio de tercero)	2804771	Pick up Ram V8 4x4 marca Dodge modelo 2007	000P-155	23,000.00	35,000.00	12,000.00
(Nombre propio de tercero)	2777682	Automóvil Stratus marca Dodge modelo 2006	000P-033	10,500.00	20,000.00	9,500.00
(Nombre propio de tercero)	2757726	Pick up Ranger marca Ford modelo 2007	000P-139	22,000.00	30,000.00	8,000.00
(Nombre propio de tercero)	2651864	Pick up Ranger marca Ford modelo 2007	000P-116	17,000.00	24,000.00	7,000.00
(Nombre propio de tercero)	2792859	Pick up Ranger marca Ford modelo 2007	000P-121	25,000.00	30,000.00	5,000.00
(Nombre propio de tercero)	2804958	Motocicleta marca Harley Davison modelo 2004	P-815	15,000.00	20,000.00	5,000.00
(Nombre propio de tercero)	2589409	Pick up Ranger marca Ford modelo 2007	000P-059	20,100.00	24,000.00	3,900.00
			Total	$ 306,600.00	$ 618,000.00	$ 311,400.00

Lo anterior contraviene los artículos 29 fracciones XIV y XV, y 64 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que establecen las obligaciones del Presidente Municipal de establecer los procedimientos técnicos, financieros y contables para el adecuado control y examen del ingreso y vigilar la recaudación de los ingresos municipales; y del Tesorero de cobrar y recaudar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA:

"CONTESTACION

Atendiendo a lo manifestado por el auditor, me permito señalar que los términos en que fue planteada la observación que nos ocupa genera confusión e incertidumbre al auditado, ya que al momento de cotejar los certificados de ingresos a que el auditor refiere en el texto de su informe, nos encontramos con inconsistencias que impiden verificar la veracidad de dicha información (ver certificados adjuntos), ya que se desprende que el nombre no corresponde con el número de certificado, descripción y código de vehículo, importe cobrado y avalúo, por lo que se desconoce cuáles fueron los documentos y la información tomada en consideración

COPIA CONTROLADA

para emitir la observación. Lo anterior, además de imposibilitar el cotejo y verificación de la información, deja en estado de indefensión al auditado en virtud de que no es posible establecer la causa y motivación de la observación.

Lo anterior tiene como sustento la siguiente:
Séptima Época
Registro: 250868
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 145-150, Sexta Parte
Materia(s): Común
Página: 127
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN OTRO DOCUMENTO.
El artículo 16 constitucional obliga a las autoridades a fundar y motivar sus resoluciones, y es claro que en principio esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado, al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto. Luego el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto. Pero si el acto emana de un procedimiento administrativo en el que el quejoso ha tenido plena intervención y conocimiento cabal de todo lo actuado, y en el que se le ha entregado copia de todos los documentos en que puede basarse el acto dictado en su contra, resulta claro que ya no hay razón para un rigorismo que exija que en la resolución final que afecta al particular se transcriban o inserten todas las actuaciones de las que el particular ya tuvo cabal conocimiento en la forma señalada, y en estos casos (como en las sentencias judiciales mismas) sí es lícito que la resolución que pone fin al procedimiento haga referencia, para su fundamentación y motivación, a actuaciones y documentos del procedimiento administrativo previo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo director 394/80. **(Nombre propio de tercero)**
. 18 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: **(Nombre propio de tercero)**

De lo anterior se concluye, que cuando la motivación se encuentre soportada en documentación, la misma deberá tener congruencia, ya que de lo contrario se deja en estado de indefensión al fiscalizado, ya que no se da la oportunidad de desplegar una plena defensa ya que la motivación es incorrecta al no coincidir con la documentación que la soporta.

Así mismo, el auditor es omiso en señalar el precepto legal en que funda su sustento, y que de manera general se limita a establecer preceptos orgánicos que no tienen una relación con la litis de la observación, derivado a que no señala el fundamento legal que se transgredió, no tiene una adecuación con el criterio de los tribunales colegiados de circuito, los cuales en la siguiente tesis señala:
Séptima Época Registro: 250868 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 145-150, Sexta Parte Materia(s): Común
Página: 127
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN OTRO DOCUMENTO.
El artículo 16 constitucional obliga a las autoridades a fundar y motivar sus resoluciones, y es claro que en principio esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia

COPIA CONTROLADA

resolución para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado, al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto. Luego el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto. Pero si el acto emana de un procedimiento administrativo en el que el quejoso ha tenido plena intervención y conocimiento cabal de todo lo actuado, y en el que se le ha entregado copia de todos los documentos en que puede basarse el acto dictado en su contra, resulta claro que ya no hay razón para un rigorismo que exija que en la resolución final que afecta al particular se transcriban o inserten todas las actuaciones de las que el particular ya tuvo cabal conocimiento en la forma señalada, y en estos casos (como en las sentencias judiciales mismas) sí es lícito que la resolución que pone fin al procedimiento haga referencia, para su fundamentación y motivación, a actuaciones y documentos del procedimiento administrativo previo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 394/80. (Nombre propio de tercero)
. 18 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero)

Es decir, el cumplimiento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica no se concreta exclusivamente a que se invoquen fundamentos de derecho a cada caso concreto, sino implica que, previo a la realización del acto de molestia o privación, se tengan en cuenta los distintos ámbitos de validez de la norma, de tal modo que resulte aplicable al supuesto de hecho. Esto es, constituye un imperativo que la autoridad corrobore oficiosamente sus ámbitos material, espacial, personal y temporal de validez, salvo los casos en que el derecho esté sujeto a prueba.

Ahora bien, el artículo 29 fracción XIV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua señala que: el Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones: Administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto por los Títulos Quinto y Sexto, de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, así como la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua. [Fracción reformada mediante Decreto No. 1305-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 55 del 10 de julio de 2013], sin embargo la ley de presupuesto que señala, no se encuentra vigente, ya que la ley que actualmente es positiva es la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, situación que deja en desamparo nuevamente al fiscalizado, al incumplir con una debida fundamentación que establezca de manera clara y positiva el acto que dejo de realizar el auditado.

Esto es, para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos lo cual fue omiso por el fiscalizador, dejando en estado de indefensión al ente fiscalizado, en incumplimiento al artículo 16 Constitucional, es decir siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el por qué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el Municipio tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad de la auditoria que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa, conforme a lo anterior, transcribo la siguiente jurisprudencia:

COPIA CONTROLADA

Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: Se solventa ya que el Ente da argumentos válidos para desvirtuar la observación.

OBSERVACIÓN III.1.1.3.2.2.

En lo referente a la enajenación de diversos vehículos por un monto total de $989,210.00, realizado a personas que no son empleados municipales, se observa que no se realizó la convocatoria correspondiente, señalándose que únicamente se elaboró la realizada el día 13 de mayo 2016 para convocar al personal operativo y administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el importe señalado se integra de la siguiente manera:

COPIA CONTRALORÍA

Nombre	Núm. de Certificado de Ingresos	Descripción del Vehículo	Código del Vehículo	Importe
(Nombre propio de tercero)	2777682	Automóvil Stratus marca Dodge modelo 2006	000P-033	$ 10,500.00
(Nombre propio de tercero)	2589409	Pick up Ranger marca Ford modelo 2007	000P-059	20,100.00
(Nombre propio de tercero)	2804612	Pick up Ranger marca Ford modelo 2007	000P-066	27,500.00
(Nombre propio de tercero)	2651864	Pick up Ranger marca Ford modelo 2007	000P-116	17,000.00
(Nombre propio de tercero)	2792859	Pick up Ranger marca Ford modelo 2007	000P-121	25,000.00
(Nombre propio de tercero)	2757726	Pick up Ranger marca Ford modelo 2007	000P-139	22,000.00
(Nombre propio de tercero)	2804771	Pick up Ram V8 4x4 marca Dodge modelo 2007	000P-155	23,000.00
(Nombre propio de tercero)	2237363	Pick up Ranger marca Ford modelo 2007	000P-186	33,000.00
(Nombre propio de tercero)	2804784	Pick up Ranger marca Ford modelo 2007	000P-202	23,500.00
(Nombre propio de tercero)	2777676	Pick up Ranger marca Ford modelo 2007	000P-217	12,500.00
(Nombre propio de tercero)	2777675	Pick up Ranger marca Ford modelo 2007	000P-218	13,500.00
(Nombre propio de tercero)	2234253	Pick up Ranger marca Ford modelo 2008	000P-227	25,110.00
(Nombre propio de tercero)	2805102	Pick up Ranger marca Ford modelo 2008	000P-235	13,500.00
(Nombre propio de tercero)	2779209	Pick up Ranger marca Ford modelo 2008	000P-243	25,000.00
(Nombre propio de tercero)	2777685	Pick up Ranger marca Ford modelo 2008	000P-264	13,500.00
(Nombre propio de tercero)	2777689	Pick up Ranger marca Ford modelo 2008	000P-299	13,500.00
(Nombre propio de tercero)	2710448	Motocicleta marca Harley Davison modelo 2004	11327	20,000.00
(Nombre propio de tercero)	2777679	Pick up Ranger marca Ford modelo 2008	000P-335	13,500.00
(Nombre propio de tercero)	2777693	Pick up Ranger marca Ford modelo 2008	000P-347	15,500.00
(Nombre propio de tercero)	2805819	Pick up Ranger marca Ford modelo 2008	000P-365	15,500.00
(Nombre propio de tercero)	2777687	Pick up Ranger marca Ford modelo 2008	000P-378	13,500.00
			Subtotal	$396,210.00

Contraviniendo lo establecido en los artículos 28 fracción III, 29 fracción XIV, 64 fracción II y 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que establecen las obligaciones del H. Ayuntamiento de vigilar que los actos de las autoridades municipales observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica; del Presidente Municipal de establecer los procedimientos técnicos, financieros y contables para el adecuado control y examen del ingreso y vigilar la recaudación de los ingresos municipales; del Tesorero de cobrar y recaudar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos; y del Oficial Mayor de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones legales.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-190/2017 de fecha 12 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el día 12 de mayo de 2017 mediante el cual informa que no se tiene registros de convocatorias realizadas, esto dando respuesta con el oficio 1811/CCPA-OM-2017 de fecha 22 de mayo 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal) en el cual se basa el oficio 371-2017 de 22 de mayo de 2017, emitido por la Coordinación Administrativa, que da respuesta al oficio 181/CCPA-OM-2017 del 16 de mayo de 2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

COPIA CONTROLADA

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

Atendiendo al fundamento legal de los auditores, se puede observar que de los mismos no se desprende una obligación que se dejó de cumplir al no emitir convocatoria, esto es no existe un fundamento legal que obligue al Municipio de Chihuahua para emitir convocatoria para la enajenación de bienes muebles, tan es así que la misma auditoria, omitió señalar el precepto legal que establece como obligatoria la emisión de la convocatoria para enajenar bienes muebles.

Así mismo los preceptos legales del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que establece la auditoria en su observación, no resultan aplicables a la motivación en la que el auditor basa su observación, ya que los artículos invocados por el fiscalizador son meramente orgánicos, esto es, no regulan una situación o proceso en concreto como lo es una convocatoria, esto es así y que no existe precepto legal que obligue a emitir convocatoria para la enajenación de vehículos.

No omito señalar, que la observación carece de fundamento legal y resulta improcedente toda vez que no señala la normatividad trasgredida por el Municipio, es decir no se especifica la acción omitida por el auditado y el artículo que establece la obligación en particular; por lo que deja en estado de indefensión al no darle conocer el precepto que se violentó y con ello el ente fiscalizado se encuentra imposibilitado de cuestionar y controvertir observación realizada por el Auditor, al no señalar la conducta que debió realizar debidamente fundamentada, ya que la fundamentación refiere solamente a atribuciones con el fin de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos mas no establece alguna normatividad aplicable al caso observado u obligatoriedad de realizar las precisiones determinadas por el auditor.

Para tal efecto se adjuntan las siguientes determinaciones de la Corte que amparan la necesidad de una debida fundamentación y motivación, en todo acto de autoridad, tal es el caso del Informe de Resultados de Auditoría Financiera y de Obra Pública.

Novena Época Registro: 184546 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C.52 K Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la

COPIA CONTROLADA

primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, el Ente no da respuesta del motivo por el cual el municipio solo realizó la convocatoria del día 13 de mayo 2016 destinada al personal operativo y administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y no una adicional con el propósito de enajenar bienes muebles propiedad del municipio a personal que no labora en el mismo.

Cabe señalar, que el Ente en su respuesta se limita a establecer que "no existe un fundamento legal que obligue al Municipio de Chihuahua para emitir convocatoria para la enajenación de bienes muebles", sin embargo, este no justifica el motivo, aún y cuando hace saber que no existe dicha norma legal específica que obligue a emitir una convocatoria, tampoco hace la distinción o aclaración del motivo por el cual se efectuó la realizada el 13 de mayo de 2016.

COPIA CONTROLADA

III.1.2. CUENTAS DE BALANCE

III.1.2.1. EFECTIVO Y EQUIVALENTES

III.1.2.1.1. (NÚMERO DE CUENTA BANCARIA) (NÚMERO DE CUENTA BANCARIA)

III.1.2.1.1.1. (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $2,100,000.00

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.1.1.

Se adjudicó indebidamente de manera directa el contrato de servicio de monitoreo de geo posicionamiento GPS de la actividad vehicular y la actualización de software con el proveedor (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., para lo cual, se fundó la excepción a la licitación pública en base a los artículos 31 fracción II, inciso b) y 102 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua; sin embargo se observa que el Ente no cuenta con el soporte documental y los elementos que acrediten la urgencia para realizar la adquisición de manera directa y que debido a la falta del servicio de monitoreo de geo posicionamiento de la actividad vehicular y la actualización de software, fuera a peligrar o a alterarse el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el medio ambiente de alguna zona o región del Estado o del país, o bien como consecuencia de desastres producidos por fuerza mayor o que existieran circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, o bien que existieran condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles que trajeran como consecuencia las eventualidad señaladas.

Asimismo, se debe de considerar que los vehículos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal no contaron con el servicio de monitoreo de geo posicionamiento GPS de la actividad vehicular en el período comprendido del 1 de enero al 1 de mayo de 2016, así como tampoco se continuó con el servicio durante el período comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2016, denotando que la falta de este servicio no pone en peligro o altera el orden social ni la seguridad del municipio; por lo anteriormente expuesto, se determina la improcedencia de la excepción invocada, ni se muestra la urgencia, por lo que en consecuencia esta adquisición se debió licitar públicamente y al no hacerlo se contravino el artículo 33 de la Ley antes citada, en la que se establece que por regla general, las adquisiciones se adjudicarán a través de licitaciones públicas, así como también en inobservancia de la obligación que al Oficial Mayor le establece el artículo 66 fracción VII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la cual consiste en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones legales, denotando además el incumplimiento del servicio que se les ha encomendado a quienes integran el Comité de Adquisiciones, ya que según el artículo 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones ya mencionada, son ellos quienes deben dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública.

La constancia de que no se contrató dicho servicio en los períodos señalados se hace saber mediante oficio N° 1912/CCPA-OM-2017 de fecha 6 de junio de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 7 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° UJ-1077/2017, emitido por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor en el cual se hace saber que no se encontraron archivos que refieran al procedimiento de licitación llevado a cabo y contratos respectivos respecto del servicio prestado de geo monitoreo a las unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por los períodos comprendidos del 1 de enero al 1 de mayo, y del 1 de octubre al 31 de diciembre, ambos del ejercicio fiscal de 2016.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-210/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día,

COPIA CONTROLADA

mediante hace saber que únicamente se encontraron documentos relativos a las solicitudes de pago al (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., por ende no se proporciona documentación alguna que acredite que debido a la falta de servicio de monitoreo de geo posicionamiento de la actividad vehicular y la actualización de software, pueda originar que peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el medio ambiente de alguna zona o región del Estado o del país, como consecuencia de desastres producidos por fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas extraordinarias o imprevisibles que traigan como consecuencia las eventualidad señaladas, esto mediante oficio N° 1912/CCPA-OM-2017 de fecha 6 de junio de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 7 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio No. 1247/2017, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal que da respuesta al oficio 1838/CCPA-OM-2017 girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de Oficialía Mayor.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

Respecto a la motivación del auditor me permito señalar que la misma es incorrecta, ya que basa su argumentación en la urgencia de la adquisición, señalando para ello la falta de documentación o soporte, sin embargo como se puede observar su apreciación no es válida ya que de la solicitud para autorización de Comité de Compras de fecha 21 de abril de 2016, así como del acta de comité de compras de fecha 28 de abril de 2016 mismas que se adjuntan, de las cuales a todas luces se desprende que el motivo de la excepción es la seguridad, contrario a lo señalado por el auditor, por lo que todo el argumento plasmado en su observación es incorrecto debido a una motivación errónea.

Lo anterior es así, ya que en la justificación que presenta la Dirección de Seguridad Pública establece que "es importante que los proveedores que presten el servicio sean de la absoluta confianza de la corporación, ya que todo lo referente a la infraestructura, funcionamiento y operatividad de la dirección de seguridad pública municipal es información confidencial, dada la importancia del proveedor tendrá acceso a estos datos.", esto es, la excepción a la licitación se basa en cuestiones de seguridad y no de urgencia como lo establece el auditor.

Es decir, desglosando la observación me permito precisar "… En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable…" Señalando que la dañosa actitud se deviene de: "… adjudicó indebidamente de manera directa el contrato de servicio de monitoreo de geo posicionamiento GPS de la actividad vehicular y la actualización de software con el proveedor* (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)*…" Así pues establecido el hecho, determina que la actitud incorrecta al contratar el servicio se deduce de lo siguiente:

COPIA CONTROLADA

"… se observa que el Ente no cuenta con el soporte documental y los elementos que acrediten la urgencia para realizar la adquisición de manera directa…"

Pues bien, respecto a la motivación del Auditor, con todo respeto consideramos que la misma resulta equivoca, y esto es así, virtud a que basa su argumentación en considerar que el ente sujeto a revisión, es omiso al justificar la "Urgencia de la Adquisición", señalando para ello la falta de documentación o soporte.

Sin embargo, atendiendo a la documentación que conforma el soporte del servicio contratado con la moral* (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) *esto es Solicitud para autorización del Comité de Compras y Acta del Comité de Compras antes señalada, mismos que se agregan, fácilmente se advierte que el servicio fue adjudicado en forma directa por estrictas cuestiones de "Seguridad", veamos:

De ninguna manera resulta desconocido el hecho de que a partir del año 2008, nuestra ciudad capital (Al igual que muchas de nuestro país), se ha visto envuelta en un gravísimo problema de inseguridad, que desde luego impactó a todas las corporaciones policiacas de nuestro país, sin que la Policía Municipal de Chihuahua haya sido la excepción.

Como parte de las estrategias adoptadas dentro de esta institución de seguridad, se planteó la necesidad por parte de las áreas de respuesta inmediata a las llamadas de auxilio (Radio operadores, Jefes de Servicio, C-4, C-3, y demás) de contar con la ubicación exacta de las unidades de emergencia con la finalidad de eficientar la capacidad de respuesta, coordinar de manera adecuada el patrullaje e incluso economizar los gastos de combustibles, entre otras, ello a través del monitoreo de las unidades, lo que permite tener en tiempo real, la certeza de la ubicación de todas y cada una de las unidades con que cuenta la fuerza, según el turno de que se trate.

Sin embargo, esta labor representa un altísimo riesgo, pues se debe evitar a toda costa, que esa delicada información sea accesible para cualquier persona, pues nuestros Policías serían blanco fácil, al conocer su ubicación por cualquier grupo criminal, de allí la estricta necesidad de evitar el concursar este servicio, pues como se insiste, se trata de evitar a toda costa que cualquier tercero pueda tener acceso a tan valiosa y delicada información.

Ahora bien, no escapa a nuestra parte el razonamiento esgrimido por el Ente Fiscalizador al señalar: "… Asimismo, se debe de considerar que los vehículos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal no contaron con el servicio de monitoreo de geo posicionamiento GPS de la actividad vehicular en el período comprendido del 1 de enero al 1 de mayo de 2016, así como tampoco se continuó con el servicio durante el período comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2016, denotando que la falta de este servicio no pone en peligro o altera el orden social ni la seguridad del municipio…"

Por todo lo anterior se colige que la motivación del Auditor es incorrecta, ya que sus argumentos no se basan en los documentos que obran en los archivos de la dependencia, debido a que, de conformidad con la Solicitud del área, así como el Acta de Comité antes referida, la excepción a la licitación no es "La Urgencia", sino "la Seguridad", por lo que el argumento del ente fiscalizador no se adecua a la documentación planteada.

Por lo que la motivación en el que sustenta su observación no es procedente.

COPIA CONTROLADA

Atendiendo a la opinión del Órgano revisor, baste decir que precisamente en el segundo periodo a que se refiere, el índice de eventos mortales dolosos se incrementó exponencialmente en nuestra ciudad y si bien es cierto, tal fenómeno social no puede ser atribuido a la falta de utilización del monitoreo, también lo es que los oficiales con cargo de radio operadores, ven sumamente limitada su capacidad de respuesta al no tener en pantalla, la localización de las patrullas que recorren nuestra ciudad.

Así mismo, el periodo comprendido de 01 de enero al 01 de mayo de 2016, así como el periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2016, son plazos en los cuales estaba en funciones otros alcaldes, quienes tienen la facultad de administrar el recurso conforme a su propuestas, por lo que señalar indebidamente que en esos plazo no se prestó el servicio acarrea la ausencia de peligro, se encuentra fuera de contexto, ya que los objetivos de cada titular del municipio son distintos.

Es importante señalar, que en el Informe Técnico de Resultados de Auditoría Financiera y de Obra Pública, relativo al periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014 derivado de la revisión efectuada a la cuenta pública ejercicio fiscal 2014, se tiene plasmada la misma observación, la cual la Auditoria Superior del Estado de Chihuahua solvento, por lo que sosteniendo el criterio del fiscalizador, la misma debe seguir la suerte del mencionado informe del año 2014.

Para tal efecto transcrito la observación, la contestación a la misma así como la respuesta del ente fiscalizador:

OBSERVACIÓN III.1.3.3.1. $2,338,560.00

Por el monto de $2,338,560.00 correspondiente al pago del servicio prestado por monitoreo de GPS a (Nombre del Prestador de bienes y/o servicios), se debió de realizar a través de una licitación pública pues la adquisición no cumplió con los términos y condiciones establecidas en los artículos 31 fracción I y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua y artículo 29 fracción XIV, 64 fracciones VII y IX y 66 fracciones IV y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: La totalidad del gasto ejercido por el concepto referido se encuentra debidamente autorizada y Justificada, de acuerdo a las razones expuestas en la solicitud que fue sometida para autorización del Comité de Compras del Municipio de Chihuahua y la propia autorización del Comité de Compras mediante Sesión Ordinaria identificada como S.O. 02/14, de fecha 03 de Febrero de 2014, adjudicación que se dio con fundamento en los artículos 31, fracción II, inciso b), 51 y 102 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua; toda vez que la Dirección de Seguridad Pública cuenta con un parque vehicular amplio mismo que es utilizado por el personal operativo en la tareas de patrullaje , recorridos preventivos, de contingencia, traslado de detenidos entre otros, los que son utilizados en los diversos sectores de la ciudad; por lo que se procedió a la contratación del servicio de monitoreo, transmisión, almacenamiento y respaldo de datos gps, a fin de facilitar a la policía sus labores de proximidad y prevención del delito, obteniendo beneficios como ubicación exacta y control del parque vehicular de la Dirección las 24 horas del día; dicho servicio se adjudicó de manera directa al proveedor (Prestador de bienes y/o servicios), a fin de no poner en riesgo la operatividad de la Dirección de Seguridad Pública, ya que la información de los servicios contratados cuenta con el carácter de reservado, y de difundirse la información peligraría o

COPIA CONTROLADA

pudiera verse alterada el orden social y la seguridad; por lo que la erogación de dicho monto, se encuentra debidamente justificada y motivada.

COMENTARIO: Se solventa, se acepta el argumento presentado en la respuesta.

El Informe Técnico de Resultados de Auditoría Financiera y de Obra Pública, relativo al periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014, derivado de la revisión efectuada a la cuenta pública, del Ejercicio Fiscal 2014, se tuvo plasmada la misma observación, sin embargo en aquella ocasión, esta misma autoridad, Auditoria Superior del Estado de Chihuahua, previo los tramites de estilo, validó la actuación.

Esto es, la observación relativa a la adquisición de los GPS, es un argumento controvertido en la revisión de la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2014, el cual, en el informe técnico de resultado, se determinó que se solventaba, por lo que esta Autoridad Fiscalizadora ya sentó una postura o criterio al respecto, la cual no puede cambiar ya que el análisis a las contestaciones de las observaciones, deben guardar congruencia, y no dejarlo al simple arbitrio del Auditor.

De lo anterior se colige que, la motivación del auditor es incorrecta ya que sus argumentos no se basan en los documentos que obran en los archivos de la dependencia, debido a que de conformidad con la solicitud del área así como el acta de comité antes referida, la excepción a la licitación no es la urgencia sino la seguridad, por lo que el argumento del ente fiscalizador no se adecua a la documentación planteada, así mismo la observación relativa a la adquisición de los GPS, es una argumento controvertido en la revisión de la cuenta pública ejercicio fiscal 2014, el cual en el informe técnico de resultado se determinó que se solventaba, por lo que el auditor ya presento una postura o criterio al respecto, por lo cual no puede cambiar ya que el análisis a las contestaciones de la observación tiene que tener congruencia, y no dejarlo al simple arbitrio del auditor.

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: Se solventa ya que el Ente da argumentos válidos para desvirtuar la observación.

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.1.2.

Derivado del oficio de solicitud de información y/o documentación No. AECF-210/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, la Dirección de Seguridad Pública Municipal dio respuesta al requerimiento N° 1, inciso d), del mismo, a través del

COPIA CONTROLADA

oficio N° 1247/2017 de fecha del 29 de mayo de 2017, suscrito por el (Nombre de funcionario municipal), en el cual entregó el documento denominado Reporte de Unidades con GPS, del que se desprende que las unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que se encontraban registradas en sistema "GPS global track" dentro del período comprendido del 1 de mayo al 30 de septiembre de 2016, ascienden a la cantidad de 561 unidades; detectándose que, según cláusula segunda, referente a los términos y condiciones, en su numeral 2, sobre las características, especificaciones y funciones de la prestación del servicio del contrato N° AD085/16, se establece que el servicio comprende 700 equipos GPS, presentándose una diferencia de 139 unidades, por lo que se denota que los servicios contratados no fueron totalmente devengados y si efectivamente pagados, lo que supone un pago injustificado e indebido, toda vez que, aunado a lo ya mencionado, el municipio no presentó el acta de entrega o equivalente sobre la instalación del total de unidades GPS de acuerdo a lo establecido en el contrato; en consecuencia el Ente no acredita el cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, del que se desprende que los pagos con cargo al presupuesto deberán corresponder a obligaciones efectivamente devengadas, contraviniendo lo establecido en los artículos 29 fracciones XIV y XVI y 64 fracciones VII y IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de las que se desprenden que el Presidente Municipal y el Tesorero deben llevar el control del presupuesto y la contabilidad.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

Derivado del soporte documental relacionado en la observación, esto es Reporte de Unidades con GPS mismo que se adjunta, se señala que el mismo es un documento sin firma y sin la validez legal para soportar una observación, contrario a lo establecido en el artículo 17 fracción VIII de la Ley de Auditoria Superior del Estado de Chihuahua el cual establece que: Los Auditores Especiales de Cumplimiento Financiero y de Gestión tendrán las facultades siguientes: VIII. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria que soporte el resultado de la auditoría en su ámbito, para que el Auditor Especial de Normatividad y Seguimiento, promueva el ejercicio de las acciones de responsabilidades que procedan, como resultado de las irregularidades no solventadas;", así mismo no se ajusta los criterios de los tribunales tal y como lo establece la siguiente tesis con número de registro. 227873: ACTAS DE VISITA. LOS PAPELES DE TRABAJO QUE LA INTEGRAN DEBEN REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE AQUELLAS. No puede considerarse que los papeles de trabajo, anexos a un acta de visita, sean válidos sólo por el hecho de formar parte integral de ésta, ya que como contienen datos y circunstancias que afectan el resultado de la misma, es decir, como pueden trascender en la liquidación que se formule como consecuencia de la visita, deben reunir los requisitos y formalidades mínimos que se exigen para la validez de un acto de autoridad, que en este caso, serían los actos vinculados con la visita domiciliaria.

De lo anterior, resulta a todas luces que la motivación del auditor, esto es el documento en el

COPIA CONTROLADA

que soporta su dicho, es un documento sin valor legal, que no da certidumbre, ya que no contiene los requisitos mínimos con los cuales el fiscalizado pueda generar un argumento o defensa legal para desvirtuar dicho documento, ya que no se tiene certeza de que la persona que lo emitió, al momento de no tener nombre y firma del emisor y la calidad con que suscribe, asi como algún sello o identificador que sirva para determinar la identidad del emisor, por consiguiente no se sabe si tiene la competencia para emitirlo, lo anterior contraviene la siguiente:

Décima Época
Registro: 2002610
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: XXVI.5o.(V Región) 3 L (10a.)
Página: 2121

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME. LA RENDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RESPECTO A LA ALTA Y BAJA DE UN TRABAJADOR, NO REQUIERE PARA SU DESAHOGO QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL NÚMERO DE AFILIACIÓN DEL DERECHOHABIENTE, SINO QUE BASTA CON EXPRESAR CUALQUIER DATO QUE PERMITA OBTENER LA INFORMACIÓN RELATIVA.

Dentro del sistema probatorio del juicio laboral existen los documentos públicos, reconocidos en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo como medios de prueba, a los que se les otorga tal carácter por ser expedidos por funcionarios con fe pública, y aquellos emitidos en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva que hagan prueba plena en el juicio sin necesidad de legalización. Así, el documento que vía informe emita el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de la alta y baja de un trabajador no requiere para su desahogo que el oferente proporcione el número de afiliación del derechohabiente, sino que basta que proporcione cualquier dato que permita obtener la información que se asentará en ese documento que tendrá el carácter de público, sin que ello obste para que las partes en el juicio, si consideran que aquél no cumple con los requisitos formales necesarios, como son el ser emitido por autoridad competente, el asentar fielmente el contenido de la fuente que se haya consultado y obre en los archivos de la dependencia o, inclusive, que su contenido o el hecho representado en él es falso o incierto, ofrezca los medios probatorios conducentes que, respecto de su aspecto formal, podrán ser desde los relacionados con la competencia de la autoridad certificadora, hasta la inspección de los archivos correspondientes para verificar su fidelidad y exactitud o su existencia; y, por lo que ve a su aspecto material, las pruebas podrán consistir en aquellas que, en razón de las circunstancias específicas, resulten idóneas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 799/2012. (Nombre propio de tercero) 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Farías Gasca. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

De lo anterior se colige, que el argumento del auditor se basa en un documento simple, que puede ser emitido por cualquier persona, tenga o no conocimientos y la capacidad para emitirlo, así como al carecer de firma no se responsabiliza de la información que en él se inserta.

Así mismo, el documento no es evidencia suficiente al carecer de los requisitos de los documentos públicos, ya que es importante señalar que documento Reporte de Unidades con GPS, es mediante el cual el auditor basa su observación, por lo que al carecer con los

COPIA CONTROLADA

requisitos mínimos para dar certeza, ocasiona que la observación no se encuentre debidamente motivada.

Se transcribe la siguiente tesis que esgrime lo antes señalado:

Séptima Época
Registro: 806894
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Informes
Informe 1981, Parte II
Materia(s): Común
Tesis: 38
Página: 36
DICTAMEN DE CONTABILIDAD QUE CALIFICA LA AUDITORIA PREPARADA POR UNA DE LAS PARTES, FUERA DEL JUICIO. NO PURGA LA OMISION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PRESENTACION, EN DICHO JUICIO, DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA PROPIA AUDITORIA.
Es exacto que los peritos (Nombre propio de tercero), (Nombre propio de tercero) y (Nombre propio de tercero) (el primero designado por la demandada, el segundo nombrado por el enjuiciante y el último tercero en discordia) emitieron sus respectivos dictámenes para establecer si la auditoría presentada por la actora, se había o no elaborado de conformidad con las técnicas y procedimientos idóneos; pero no menos cierto es que esos juicios periciales no subsanan la omisión de no haberse presentado, al proceso, los documentos que sirvieron de base a esa auditoría; amén de que, aun cuando en el dictamen del perito de la actora (fojas 372 a 379 del cuaderno de pruebas de la demandada), se dice: "A fin de fundar mejor mi dictamen, conseguí el acceso a los papeles de trabajo del señor (Nombre propio de tercero), habiendo encontrado las cédulas concernientes a la planeación y supervisión del trabajo de auditoría, al estudio y evaluación del control interno y a la obtención de la evidencia adecuada a las circunstancias", cabe hacer notar que, además de que el perito no especifica el contenido de tales documentos, es claro que el sólo hecho de que los tuviera a la vista, tampoco purga la exigencia de que se presentaran al juicio, con el objeto de que el juzgador estuviera en la posibilidad de valorarlos particularmente en relación con los dictámenes, a los que precisamente aquellos sirven de base. Amparo directo 3429/78. (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) 11 de febrero de 1980. Unanimidad de 4 votos. (Nombre propio de tercero). Secretario: (Nombre propio de tercero)

Finalmente el comentario del auditor de que no se presentó acta de entrega recepción o equivalente, es infundada, ya que no hay un requisito legal o documento que obligue a generar dicho documento, por lo que el argumento carece del soporte legal que todo acto de autoridad debe tener, esto es la motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento

Para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos lo cual fue omiso por el fiscalizador, dejando en estado de indefensión al ente fiscalizado, en incumplimiento al artículo 16 Constitucional, es decir siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el por qué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el

COPIA CONTROLADA

Municipio tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad de la auditoria que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa, conforme a lo anterior, transcribo la siguiente jurisprudencia:
Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.
El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.
Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, toda vez que el municipio no presentó el acta de entrega-recepción o equivalente sobre la instalación del total de unidades GPS de acuerdo a lo establecido en el contrato, del cual el Ente únicamente hace saber que "es infundada, ya que no hay un requisito legal o documento que obligue a generar dicho documento", sin embargo, al no existir prueba contraria, se tiene la limitante de validar que se dio cumplimiento exacto al contrato señalado, obligación citada si bien no de manera particular, sí de manera general en

COPIA CONTROLADA

las obligaciones del Presidente Municipal en el entendido de que debe entre otros de "Administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público...", según lo fundamentado en el artículo 29 fracción XIV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

III.1.2.1.1.2. (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $1,187,500.00

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.2.1.

De la erogación efectuada en el período sujeto a revisión por concepto de gastos de difusión, se observa que no se efectuó dictamen de procedencia, ni procedimiento de licitación alguno, lo que contraviene los artículos 28, fracción II, 31, 33 y 101 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, de las cuales se desprende que el Comité de Compras deberá dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, o bien dictaminar los casos previstos en la excepción de Ley siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en algún supuesto de excepción a la licitación pública, mismas que por el monto de la operación debió de efectuarse por licitación pública.

Así como también en inobservancia de la obligación que al Oficial Mayor le establece el artículo 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones legales.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-160/2017 de fecha 2 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual se omite entregar los procedimientos de licitación llevados a cabo para la adjudicación de los proveedores antes mencionados, esto mediante oficio N° 1621/CCPA-OM-2017 de fecha 8 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 8 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° UJ-893/2017 del 4 de mayo de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor, que da respuesta al oficio 1672/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

Primeramente, el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua establece el objeto de la ley, esto es regula las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles; la prestación de servicios de cualquier naturaleza; así mismo y en relación con el

COPIA CONTROLADA

mencionado artículo, el precepto legal 3 especifica que para efectos de la ley, se considera adquisición el acto jurídico por el cual una entidad, ayuntamiento, dependencia u organismo recibe la propiedad de algún bien mueble y por arrendamiento el uso o goce temporal de éste, en ambos casos a cambio del pago de un precio, de la misma forma, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos: I. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras publicas por administración directa, o los que suministren los entes públicos de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra; II. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de los entes públicos, cuando su precio sea superior al de su instalación; III. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación alguna al propio inmueble; IV. La reconstrucción, reparación y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes muebles; contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como los estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles; V. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles; y VI. En general, los servicios de cualquier naturaleza relacionados con los bienes muebles, cuya prestación genere una obligación de pago para la entidad, ayuntamiento, dependencia u organismo, que no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales.

Así mismo, el Acuerdo de Ayuntamiento de fecha 14 de enero de 1999, autorizado en la Sesión Ordinaria Número 1/99, mismo que se adjunta, señala en su Acuerdo Primero numeral 2) inciso a) que el Comité de Compras tendrá la atribución, de revisar los programas, presupuestos y disponibilidad de los recursos, previo a la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con los bienes muebles, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes, de lo anterior se refuerza el argumento de que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua regula los actos consistentes en adquirir, arrendar y los servicios relacionados con bienes muebles.

Ahora bien, se entiende como bien mueble, por disposición de la ley y por su naturaleza se consideran los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, lo anterior de conformidad con el artículo 723 y 724 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

De lo anterior se puede observar que el objeto de regulación de la ley en comento, hace referencia a bienes muebles, tan es así que en el anteúltimo párrafo del artículo 3 señala: que regula los servicios de cualquier naturaleza relacionados con los bienes muebles, "que no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales", como es el caso del Código Civil. Lo antepuesto, deja fuera de la mencionada ley, aquellos contratos que se encuentren regulados por otras disposiciones, tal es el caso de los instrumentos normados por el Código Civil del Estado de Chihuahua que regula la prestación de servicios profesionales en su artículo 2504 determinando que habrá contrato de prestación de servicios profesionales, cuando un profesionista, técnico o especialista, se obligue a prestar un servicio que requiera de sus conocimiento, a favor de otro a cambio de una retribución.

De lo anterior, es importante hacer hincapié que cuando el Municipio formaliza un contrato con una persona física o moral con base en el Código Civil, ambos contratantes se encuentran en un estado de igualdad, es decir no hay una supremacía de la dependencia hacia el prestador como en un contrato administrativo (ley de adquisiciones), tal es el caso de que en caso de incumplimiento en un contrato fundamentado en el Código Civil, quien tendrá competencia

COPIA CONTROLADA

para resolver es una instancia diversa a las partes, esto es el Poder Judicial, no es así en un contrato fundamentado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, donde conoce el mismo Municipio mediante el procedimiento de rescisión administrativa. Así también, el Municipio tiene facultad de celebrar contratos como persona moral con otras personas para la obtención de los fines, en un estado de igualdad tal y como lo señala la siguiente tesis aislada: Quinta Época Registro: 816673 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Informes Informe 1945 Materia(s): Constitucional Página: 65 ESTADO. CUANDO OBRA COMO PERSONA DE DERECHO PUBLICO, Y CUANDO COMO PERSONA DE DERECHO PRIVADO. Doctrinalmente todos los autores convienen en que el Estado realiza a la par de actos en que aparece manifiesta su soberanía y su fuerza como poder para imponer a los particulares, personas físicas o morales, su voluntad; otros actos en los que se despoja de eso atributos (aunque no del todo), y entra en el comercio jurídico con los propios particulares para hacer transacciones y convenios en el mismo plano que ellos; es decir, entra en relaciones con los particulares no pretendiendo imponer su voluntad sino buscando el concurso de voluntades. En otras palabras, el Estado, en unos casos puede obrar como autoridad haciendo uso de los atributos propios de su soberanía encargado de velar por el bien común por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, y en otros casos como persona de derecho privado, o sea cuando al igual que los individuos particulares ejecuta actos civiles que se fundan en derechos del propio Estado, vinculados a sus intereses particulares, ya celebrando contratos o promoviendo ante las autoridades en defensa de sus derechos patrimoniales. Este criterio se acepta en nuestro derecho positivo, como puede verse del texto expreso del artículo 27 de la Constitución Federal que establece que la nación tiene la propiedad de las tierras y aguas y el derecho de transmitir su dominio a los particulares constituyendo la propiedad privada. De esto se desprende fácilmente la idea de que entre otros títulos, la nación puede transmitir el dominio por enajenación a los particulares, y la enajenación es un acto esencialmente de derecho civil, siendo indudable que el Estado usa de su personalidad de derecho privado en estos casos y no obra como autoridad. El propio artículo 27 reconoce implícitamente la limitación de carácter de autoridad en el Estado cuando impide que éste se haga de la propiedad de los particulares si no es por causa de utilidad pública y mediante indemnización, pues cuando el Estado solicita del particular la venta de un bien de su propiedad concertando el precio y demás condiciones de enajenación, es indudable que obra como particular, y lo mismo sucede al ordenar que los templos son propiedad de la nación, pues entonces tiene capacidad para adquirir y poseer estos bienes, así como todos los demás bienes raíces necesarios para los servicios públicos, de donde se infiere que la constitución está estableciendo la personalidad jurídica de derecho privado del Estado. También en el artículo 73 de la misma Constitución Federal, en sus fracciones VIII, XVII, XIX y XXXI, hay un reconocimiento implícito de la personalidad del Estado de derecho privado, pues celebrando empréstitos, reconociendo y mandando pagar la deuda nacional y enajenando los terrenos baldíos, necesariamente goza de la personalidad de derecho privado. Lo mismo sucede con lo que dispone la fracción XXX del artículo 115 constitucional al investir a los Municipios de personalidad para todos los efectos legales. Por último en el artículo 134 constitucional, se menciona expresamente la celebración de "contratos" que el gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, aunque señalando la manera de llevar a efecto estos contratos, y de todo lo anterior se concluye lo que se ha dicho en un principio, o sea que el Estado puede obrar como sujeto de derecho privado (Véase la doble personalidad del Estado por el licenciado Salvador Urbina, página 517 y siguientes del tomo I, de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia). La segunda premisa que debe sentarse consiste en determinar cuándo obra el Estado como autoridad, y cuándo como persona de derecho privado. Obra como autoridad siempre que ejecuta un acto o se niega a acceder a una petición, o amenaza o impide por medios pacíficos o violentos la actividad de un individuo o un grupo, o cuando se

COPIA CONTROLADA

apodera de los bienes individuales administrativamente; o bien cuando hace uso de la fuerza pública para impedir la comisión de un delito, de la alteración de la paz pública o la defensa del territorio nacional; y por tanto, la característica del acto de autoridad es el ejercicio de la potestad pública y la unilateralidad jurídica del acto que lleva a cabo el funcionario que no le permite al individuo o grupo a los que afecta dicho acto, más defensa que el acudir a la propia autoridad o a otras superiores a ella misma en el mismo orden jerárquico, al Poder Judicial en su caso, para contrarrestar los efectos de ese acto. En el caso contrario, cuando el acto realizado por el Estado no entraña una orden o un mandato y la relación jurídica que entraña ese acto sea de la naturaleza civil, dicho acto no será de autoridad sino de derecho privado. Cuando el acto no interesa directa o necesariamente a la colectividad, puede considerarse que es una cuestión la cual comienza cuando el apoyo de la ley falta y entonces obra como persona de derecho privado (Salvador Urbina. Obra citada). Algunos tratadistas sostienen que en los contratos administrativos, el Estado contratante no pierde completamente su carácter de autoridad, pues lo conserva en cuanto es necesario para exigir y reglamentar la satisfacción de las necesidades públicas que los motivan. Y explican sus tesis diciendo que los contratos administrativos no son actos jurídicos simples, sino complejos, o más bien, conjunto de diferentes actos jurídicos, de los cuales, los que tiene por objeto la organización y reglamentación de los servicios públicos que se trata de satisfacer, no son contractuales, aunque estén relacionados con el contrato, pues no nacen del concurso de voluntades de los partes, sino de la sola voluntad del Estado que, en esta materia, por tratarse de algo que atañe al ejercicio de sus funciones esenciales, es y debe ser soberana. (Véase Jeze, Derecho Administrativo, página 71, y Fraga, Derecho Administrativo, página 444).

Ahora bien, como conclusión de todo lo anterior, hay que convenir en que es necesario estudiar cada caso en que interviene el Estado para precisar si obra como autoridad o como sujeto de derecho privado. Amparo 477/44. Nombre propio de tercero 7 de febrero de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Lo anterior, tiene un sustento en el artículo 9 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, aprobado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria 18/13 de fecha 19 de septiembre de 2013, publicado en el P.O.E., no. 80, de fecha 05 de octubre de 2013, el cual indica: "Las dependencias de la administración pública municipal podrán prestar los servicios públicos a su cargo de las siguientes maneras: I. De forma directa; II. A través del régimen de concesión administrativa, de bienes o servicios; III. Mediante la suscripción de contrato, acuerdo o convenio, o IV. Mediante el otorgamiento de permisos o licencias, según sea el caso.". Por lo que se observa que el área requirente, puede celebrar contratos de forma directa, en atención a las facultades de la normatividad municipal y de acuerdo con la tesis jurisdiccional.

Así mismo, el Manual de Organización de la Coordinación de Comunicación Social establece como atribuciones y funciones "seleccionar y contratar espacios en los medios de comunicación social para realizar campañas especiales de la Administración Municipal". Así mismo, sin menos cabo de lo expuesto, resulta prudente señalar que para realizar un procedimiento de Licitación Pública, es necesario que se tengan bases que constituyen el documento que contiene los requisitos de carácter legal, técnico y económico con respecto a los servicios objeto de la contratación y las personas interesadas en realizarlas o prestarlos, así como los términos a que se sujetará el procedimiento de contratación respectivo y los derechos y obligaciones de las partes, debido a la materia que nos ocupa, esto es entre otras cosas, publicidad en televisión, vía spots de avisos y anuncios oficiales, programas, entrevistas, transmisiones en vivo, o cualquier otra actividad de la presidencia municipal, lo anterior no es posible precisar su alcance, establecer el catálogo de servicios, cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes.

COPIA CONTROLADA

Por lo anterior, se concluye que:

- ***El objeto de los contratos que se observan no se encuentra regulado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua y el Acuerdo de Creación del Comité de Compras, ya que ambos regulan las adquisiciones, arrendamientos y servicios de los bienes muebles.***

- ***Así mismo, los contratos de prestación de servicios se encuentran fuera de lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua ya que determina una salvedad, en el sentido de que regula los servicios de cualquier naturaleza relacionados con los bienes muebles, siempre y cuando no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales, en este supuesto están los contratos de prestación de servicios fundamentados en el Código Civil del Estado de Chihuahua, donde el Municipio en este tipo de contratos de carácter jurisdiccional, puede considerarse como persona moral con facultades para formalizar contratos con otras personas físicas o morales, sujetándose al mencionado código, en un estado de igualdad y sujetarse a lo que determine una autoridad diversa, esto es a través de un tribunal, ya que se considera una persona de derecho civil.***

- ***Esto es, el Municipio de Chihuahua tiene facultad para celebrar contratos de carácter civil con particulares, conforme al Código Civil del Estado de Chihuahua.***

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa lo relativo a que no se efectuó dictamen de procedencia, ni procedimiento de licitación pública alguna, toda vez que de acuerdo al artículo 1, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, esta Ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de cualquier naturaleza que contraten los Ayuntamientos como lo dispone la fracción III del numeral en mención.

Asimismo, en el artículo 3, fracción VI, segundo párrafo de la citada Ley, establece que "en todos los casos en que esta Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se entenderá que se trata…. de prestación de servicios de cualquier naturaleza, salvo, en este último caso, de los servicios relacionados con la obra pública.

Los anteriores artículos, citados por el Ente en su respuesta.

OBRA CONTROLADA

Por lo que en relación con el artículo 33 de la norma antes invocada que establece que por regla general las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobres cerrados, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al ente público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.2.2.

Del contrato señalado se aceptó como garantía para el cumplimiento los títulos de crédito denominados pagarés, mismos que aún y cuando el H. Ayuntamiento autorizó en la Sesión Extraordinaria N° 26/13 del 21 de noviembre de 2013 las "Disposiciones, Políticas y Lineamientos Administrativos, para el Comité de Compras del Municipio de Chihuahua", la cual entre otros asuntos establece en su numeral 15, que los contratos menores a $500,000.00 deberán de garantizar el cumplimiento mediante este tipo de títulos (pagaré), y que también señala, que los contratos mayores a $500,000.01 se deberán de garantizar mediante una fianza en moneda nacional emitida por una institución legalmente autorizada y acreditada a favor de la Tesorería Municipal; se observa que el tipo de documento aceptado por el Ente, en independencia de si sobrepasó o no el monto que dejan asentado en dicha disposición, este tipo de documento no representa una garantía ya que no aseguran la solvencia de quien la emite y al ser aceptado por el Ente auditado se contravinieron los artículos 39 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, así como el 70 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua. Lo anterior en inobservancia de la obligación que al Oficial Mayor le establece el artículo 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua la cual consiste en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones legales.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

Me permito señalar que el argumento del ente fiscalizador carece de sustento legal y su motivación no es idónea al caso concreto, ya que el contrato celebrado* con la (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), se encuentra sustentado bajo la legislación en materia civil, no así la materia administrativa, motivo por el cual las "Disposiciones, Políticas *y Lineamientos Administrativos, para el Comité de Compras del Municipio de Chihuahua" no resultan aplicables ya que las disposiciones se emiten de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obas Pública del Estado de Chihuahua, motivo por el cual no fue aplicado el numeral 15.

Ahora bien, en virtud de que el contrato de prestación de servicios se encuentra sujeto al régimen de Código Civil para el Estado de Chihuahua, y este al ser un acuerdo de voluntades

COPIA CONTROLADA

que crean o transfieren derechos y obligaciones, las clausulas establecidas en el mismo se pactan de común acuerdo, tal y como lo establece el artículo 1726 el cual establece que: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley", motivo por el cual ambas partes de común acuerdo determinaron que el pagaré es documento suficiente para garantizar el contrato.

Así mismo, señalar que el pagaré no es documento suficiente para garantizar un contrato, resulta incorrecta, ya que contrario a la manifestación del auditor, la tesis con los siguientes datos de identificación, Sexta Época Registro: 266298 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXXIV, Tercera Parte Materia(s): Civil Página: 47 PAGARE MERCANTIL, PUEDE DARSE EN GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION, misma que se adjunta, señala que el hecho de que un pagaré mercantil contenga una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en fecha y lugar determinados (artículo 170), en manera alguna impide que pueda ser expedido para garantizar el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato, pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no consigna tal prohibición. Por otra parte, si un pagaré se otorga en garantía para el caso de rescisión de un contrato de compraventa por incumplimiento de la parte deudora, es obvio que este título de crédito no constituye el reconocimiento de un adeudo previo entre las partes, sino una garantía de devolución de cantidad ya entregada, por virtud de una posible rescisión del contrato de compraventa, de lo anterior se concluye que el pagaré, es un título mercantil que puede constituirse como una garantía para el cumplimiento de un contrato.
Por lo antes señalado, el fundamento legal y motivación no es aplicable al caso en concreto, ya que la normatividad que rige al contrato celebrado con la persona moral (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), se encuentra sujeto a una normatividad distinta a la administrativa, esto es se encuentra sujeta a los tribunales civiles, motivo por el cual le resulta aplicable el Código Civil.
No omito señalar, que la observación carece de fundamento legal y resulta improcedente toda vez que no señala la normatividad trasgredida por el Municipio, por lo que deja en estado de indefensión al no darle conocer el precepto que se violentó y con ello el ente fiscalizado se encuentra imposibilitado de cuestionar y controvertir observación realizada por el Auditor, al no señalar la conducta que debió realizar debidamente fundamentada, ya que la fundamentación refiere solamente a atribuciones con el fin de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos mas no establece alguna normatividad aplicable al caso observado u obligatoriedad de realizar las precisiones determinadas por el auditor.

Para tal efecto se adjuntan las siguientes determinaciones de la Corte que amparan la necesidad de una debida fundamentación y motivación, en todo acto de autoridad, tal es el caso del Informe de Resultados de Auditoría Financiera y de Obra Pública.

Novena Época
Registro: 184546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

COPIA CONTROLADA

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero). Secretario: (Nombre propio de tercero)

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, ya que aun cuando establezca una presunta irregularidad, no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, el tipo de documento aceptado por el Ente no representa una garantía, ya que no asegura la solvencia de quien lo emite.

COPIA CONTROLADA

III.1.2.1.1.3. (NOMBRE PROPIO DE TERCERO) $1,095,143.99

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.3.1.

Se adjudicó indebidamente de manera directa el contrato de servicio de instalación, supervisión y retiro de decoración de verano, mismo que se encuentra en el marco del Festival de las Estaciones al (Nombre propio de tercero), para lo cual, se fundó la excepción a la licitación pública en el artículo 102, Aparatado A) fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que, la adjudicación realizada para la contratación del servicio no se considera como un Servicio Profesional, tal como se invoca en su dictamen de excepción, toda vez que, según se establece en el Código Civil para el Estado de Chihuahua dentro del apartado de Contratación de Prestación de Servicios Profesionales, se entiende que "habrá contrato de prestación de servicios profesionales, cuando un profesionista, técnico o especialista, en el que se obligue a prestar un servicio que requiera de sus conocimientos,…", sin embargo, el servicio prestado según se muestra en la comprobación del gasto realizado, el cual se presentó al municipio por parte del prestador del servicio (facturas) en términos del contrato celebrado, se efectuaron pagos por la operación y logística del festival, tales como: grupos musicales, renta de plataforma, planta de luz para el evento, sanitarios, compra de las sombrillas, así como el pago a un tercero para el armado de las mismas.

Aunado a lo anterior, el 16 de junio de 2016, el Comité de Adquisiciones recibe la Solicitud de Adquisición y/o Contratación de Servicios y/o Arrendamientos suscrita por el (Nombre de funcionario municipal), mediante el cual, se muestra el monto cotizado por tres proveedores, siendo los (Nombre propio de tercero), (Nombre propio de tercero) y (Nombre propio de tercero), por lo que, de ser un Servicio Profesional tal como se invoca en la excepción, este último sería el único con el conocimiento técnico o especialización para poder prestar el servicio, o bien, se hubiese imposibilitado para realizar dicho estudio de mercado.

Por lo anterior, se determina la improcedencia de la excepción invocada y en consecuencia esta adquisición se debió licitar públicamente y al no hacerlo se contravino el artículo 33 de la Ley antes citada, en el que se establece que por regla general, las adquisiciones se adjudicarán a través de licitaciones públicas, así como también en inobservancia de la obligación que al Oficial Mayor le establece el artículo 66, fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la cual consiste en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones legales, denotando además el incumplimiento del servicio que se les ha encomendado a quienes integran el Comité de Adquisiciones, ya que según el artículo 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones ya mencionada, son ellos quienes deben dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

COPIA CONTROLADA

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

Respecto a la argumentación del auditor en el sentido de que es improcedente la excepción autorizada con el Comité de Compras, es incorrecta, ya que invocando el Código Civil para el Estado de Chihuahua, tal y como lo hace el auditor, señala en su artículo 2509 "Si varias personas encomendaren un servicio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesionista y de los anticipos que hubiere hecho. [Artículo reformado mediante Decreto No. 588-03 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 35 del 30 de abril del 2003]", lo anterior desvirtúa lo manifestado por el auditor ya que equivocadamente determina que el mismo únicamente puede ser prestado por una persona física, sin embargo el mismo ordenamiento que invoca, determina que una prestación de servicios puede ser realizada por varias personas.

No se puede dejar de manifestar, que el servicio profesional que se realiza consiste en la decoración para un evento, lo que acarrea que para la ejecución del mismo resulta necesario la colaboración de diversas personas especialistas en su ramo, por lo que atendiendo tanto a la comprobación que señala el propio auditor, así como la solicitud de autorización de la excepción a la licitación pública (misma que se adjunta), se desprende que para llevar a cabo el proyecto, se necesita un decorador, un perito en contingencias para el plan de contingencia y el seguro de responsabilidad civil, artistas nacionales, todos y cada una de las personas que intervienen son personas que tienen conocimientos específicos, así mismo como toda ejecución es necesaria la coordinación por parte de un sujeto, que verifique que el proyecto se cumpla en cada una de sus metas.

Así mismo, derivado del tipo de prestación de servicios, el mismo no puede ser sujeto a unas bases, ya que una especialidad muy propia, que nadie más puede tener, tal es el caso de un artista o decorador, no tiene bases medibles o específicas, ya que la simple variación o requisito puede generar que se limite la participación de los concursantes. Así mismo, la cotización no se puede considerar base, por lo que tener tres de ellas, no significa que se tenga la posibilidad legal, técnica y económica de emitir un documento mediante el cual los licitantes puedan ofrecer propuestas.

Robusteciendo lo anterior, tenemos la siguiente tesis con número de registro 2005375, la cual establece: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES JURÍDICAMENTE POSIBLE QUE SE CELEBRE CON UNA PERSONA MORAL EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR. De acuerdo a la definición de ese contrato, ha sido generalmente aceptada su naturaleza intuitu personae, esto es, que históricamente, ha sido concebido como la prestación del servicio por parte de una persona física ya que, precisamente, los conocimientos en la materia que se le encarga son personales; de ahí la confianza que el cliente tiene sobre el prestador. Por ello, de un análisis literal a los artículos 2606 a 2615 del Código Civil Federal, podría concluirse que la prestación de servicios profesionales, excluiría la posibilidad de que el prestador sea una persona moral, porque ésta se conforma por más de una persona física y actúa por conducto de sus representantes, lo que en apariencia entraría en choque con la propia naturaleza intuitu personae del contrato. No obstante, los tiempos actuales, así como la complejidad en las relaciones que surgen entre los gobernados, conllevan a la necesidad de actualizar los mecanismos que tiendan a garantizar la efectividad de las normas acorde con la realidad social. En esos términos, actualmente, el contrato de prestación de servicios no siempre se celebra únicamente entre dos personas físicas (cliente y prestador), sino que precisamente, ha tenido gran auge el surgimiento de personas morales cuyo objeto es, precisamente, la consultoría y prestación de servicios profesionales en

COPIA CONTROLADA

diversas materias. Resulta lógico que esas personas morales no actúan por persona específica o uno solo de sus miembros sino que, por su propia naturaleza, requieren emplear diversas a fin de cumplir con las obligaciones contraídas con el cliente. Por ello, no puede concebirse como desde un inicio la naturaleza intuitu personae del contrato de prestación de servicios profesionales, cuando en la realidad, tal acto jurídico se celebra con una persona moral en su carácter de prestadora, ya que sin hacer desaparecer esa naturaleza, debe atenuarse para permitir el fin perseguido por el contrato, como es la prestación del servicio profesional que es lo que interesa a ambos contratantes. Así se logra un equilibrio entre la propia naturaleza del contrato y los fines últimos que persigue, ya que es lógico que las personas morales pueden actuar por conducto de diversos representantes o empleados, con la única condicionante de que sean capaces y con los conocimientos que requiere la materia sobre la que versará el servicio.
Es decir, la prestación de servicio puede acarrear la contratación de una persona, como que este último pueda contratar a diversos especialistas de los cuales es responsable, con el objeto de dar cumplimiento al contrato realizado con el Municipio de Chihuahua.

Es esto es, es infundado el argumento vertido por esta H. Auditoría Superior del Estado al afirmar que el contrato de prestación de servicios celebrado con el (Nombre propio de tercero) con motivo de la decoración de verano en el marco del evento denominado "Festival de las Estaciones", impulsado por nuestra administración se llevó a cabo en forma ilegal, toda vez que, contrario a su propia apreciación, efectivamente nos encontrábamos dentro de la hipótesis de excepción prevista por los numerales 31, fracción II, inciso b), y artículo 102, inciso a), fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, siendo que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 2506 del Código Civil del Estado de Chihuahua interpretado en sentido contrario se infiere la propia legislación reconoce la existencia de servicios profesionales que no requieren título para su ejercicio, aunado a que, de acuerdo al concepto de la Real Academia de la Lengua Española en su acepción tercera, un profesionista es una persona que habitualmente practica una actividad de la cual vive, siendo el caso del antes aludido. Esto es visible en el sitio de internet oficial de tal ente, el http://dle.rae.es/?id=UHxRBOS. Ahora bien, de la redacción se desprende que esta autoridad cuestiona si llevar a cabo el control de la logística del evento, contratación de grupos musicales, renta de plataforma, etcétera, es posible considerarlo un servicios profesional; ante tal postura es dable entender que un evento de gran magnitud requiere de expertos en la materia con experiencia acreditada que lo ejecuten en forma adecuada, siendo el caso que incluso existe múltiple literatura al respecto, misma que, entre otra, se pone a su consideración:

1. ***(Nombre propio de tercero) (1999). CÓMO ORGANIZAR EFICAZMENTE CONFERENCIAS Y REUNIONES. CIUDAD: MADRID. ISBN 84-95428-06-7.***
2. ***MESALLES, LLUÍS (2003). EVENTOS, REUNIONES Y BANQUETES. Organización, gestión y comercialización de los servicios contratados en un emelec campeon. CIUDAD: BARCELONA. ISBN 84-7584-494-4.***
3. ***COLTER, DAN (2008). EVENTO, RETÓRICA Y METÁFORA. Publicado en: Reflexión Académica en Diseño y Comunicación. XVI Jornadas de Reflexión Académica en Diseño y Comunicación. Facultad de Diseño y Comunicación. Universidad de Palermo. Año IX Volumen 9. Pág. 111. CIUDAD: BUENOS AIRES. ISBN 1668-1673.***
4. ***U.S. Department of Labor. Bureau of Labor Statistics Occupational. Outlook Handbook. Meeting and Convention Planners. [2]***
5. ***(Nombre propio de tercero) (2004). ABCDEVENTOS. El diccionario de los eventos. NOBUKO. 987-1135-34-3.***

COPIA CONTROLADA

6. *(Nombre propio de tercero) (2008). CÓMO ORGANIZAR EVENTOS CON ÉXITO. LECTORUM UGERMAN. ISBN 978-987-1547-03-6.*
7. *JIJENA SÁNCHEZ, ROSARIO (2010). ORGANIZACIÓN DE EVENTOS, PROBLEMAS E IMPREVISTOS, SOLUCIONES Y SUGERENCIAS. LECTORUM UGERMAN. ISBN 978-987-1547-07-4.*

8. *(Nombre propio de tercero) (2010). ORGANIZACIÓN DE BODAS. GUÍA PRÁCTICA PARA PROFESIONALES Y NOVIOS. NOBUKO. ISBN 978-987-584-307-3.*
9. *(Nombre propio de tercero) (2007). MARKETING PARA EVENTOS. ORIENTADO A PROVEEDORES Y ORGANIZADORES. Co-autor Gerardo Woscoboinik. UGERMAN. ISBN 978-987-9468-25-8.*

Desatender tan basta literatura implicaría negar la propia realidad en el mercado, dejando en tal caso en una situación de desventaja competitiva los eventos organizados por las propias administraciones públicas, toda vez que los expone a manos inexpertas, siendo el caso que la ejecución adecuada de aquellos implica un desarrollo concatenado de etapas que requieren conocimientos específicos y relaciones personales dirigidas a dar un espectáculo que satisfaga a la ciudadanía.

En respuesta al planteamiento vertido en el párrafo segundo de la referida observación consideramos que arriba a conclusiones inexactas puesto que, de premisas equívocas, concluye que el servicio profesional no lo es tal, señalando expresamente que "de ser un Servicio Profesional tal como se invoca en la excepción, éste último sería el único con el conocimiento técnico o especialización para poder prestar el servicio, o bien, se hubiese imposibilitado para realizar dicho estudio de mercado". Tal afirmación es incorrecta siendo que confunde la hipótesis prevista en la fracción IX con aquella establecida en la fracción XI , ambas del inciso a) del artículo 102 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, puesto que si bien en nuestro asunto sí se llevó un estudio de mercado, tal estudio no era necesario para cumplir a cabalidad con la última de las fracciones, y si se llevó a cabo de tal forma fue para darle un servicio a la ciudadanía lo menos económicamente gravoso posible. Dicho de otra forma, esta autoridad, a través de una interpretación formalista, señala que toda vez que se llevó a cabo estudio de mercando, entonces no es servicio profesional, afirmación que no puede estar más alejado de la realidad.

Es por lo anterior que consideramos indebidamente sustentada la observación de marras, con la consecuente inaplicación de las sanciones que sugiere ya que, como se reitera, el procedimiento de adjudicación directa se llevó a cabo a un prestador de servicios profesionales, fundado en el artículo 31, fracción II, inciso b), así como el 102, inciso a), fracción XI (no así la IX como así lo confunde esta autoridad).

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no

COPIA CONTROLADA

puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, tal como hace saber el Ente en su respuesta, "el servicio profesional que se realiza consiste en la decoración para un evento, lo que acarrea que para la ejecución del mismo resulta necesario la colaboración de diversas personas especialistas en su ramo", mismos que a su vez son subcontratados por el prestador de servicios a quien se le asignó de manera directa el contrato en cuestión, motivo por el cual, este debió ser licitado.

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.3.2.

El municipio no presentó evidencia documental que acredite el estudio de mercado mencionado en la Solicitud de Adquisición y/o Contratación de Servicios y/o Arrendamientos del 14 de junio de 2016 y recibida por el Comité de Compras el 16 de junio de 2016, suscrita por el entonces Director de Desarrollo Comercial y Turístico, (Nombre de funcionario municipal), como lo son las cotizaciones mencionadas con los (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) y (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), que validara lo expuesto sobre la conveniencia de contratar el servicio de instalación, supervisión y retiro de decoración de verano en el marco del Festival de las Estaciones con el proveedor Luis Alonso Gutiérrez Alcalá, por lo que se incumple con la obligación de asegurar al Ente público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, así como observar en adquisiciones, criterios de economía, eficacia y eficiencia, en contravención a lo establecido en los artículos 33 y 101, párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, 5 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior se contravinieron las obligaciones que al Presidente Municipal y Oficial Mayor le establecen los artículos 29 fracción XIV y 66 fracción VII respectivamente, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que consisten para el primero en administrar a la Hacienda Pública, y para el segundo en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones legales.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-210/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual informó no contar con la documentación solicitada respecto al análisis de mercado que incluye las cotizaciones realizadas con los (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) y (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), mencionadas en la Solicitud de Adquisición y/o Contratación de Servicios y/o Arrendamientos del 14 de junio de 2016 y recibida por el Comité de Compras el 16 de junio de 2016, suscrita por el entonces Director de Desarrollo Comercial y Turístico, (Nombre de funcionario municipal), esto mediante oficio N° 1912/CCPA-OM-2017 de fecha 6 de junio de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 7 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio No. 475/17 del 30 de mayo de 2017, emitido por la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, que da respuesta al oficio 1842/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo,

COPIA CONTROLADA

cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

La presente observación tiene una relación estrecha con el argumento vertido en la observación que le precede, ya que incongruentemente señala que la excepción no aplica en virtud de un "estudio de mercado" que lo desacredita, sin embargo en la presente observación señala que el mismo no se presentó, lo cual resulta confuso y se concluye que el fiscalizador no tuvo el soporte documental en el cual basa su argumentación. Es decir el auditor genera argumento sin base documental, porque si bien, señala que no es admisible la prestación de servicios porque de la solicitud de la dependencia se desglosa dicho dato, el mismo no se tuvo a la vista por el auditor, es decir genera una observación sin los papeles de trabajo que lo respalden.

Lo anterior, genera incongruencia porque por una parte basa su argumento en datos no soportados con documentación y por otro solicita dicha información.

Aunado a lo expuesto, me permito señalar que el auditor omitió señalar el precepto legal que establezca la obligación de tener cotizaciones, esto es así, ya que no existe un fundamento expreso que obligue a los solicitantes de excepciones a presentar cotizaciones en los procedimientos de adjudicación.

Por lo anterior, resulta improcedente el argumento del ente fiscalizar al no fundamentar correctamente el acto que emite, esto es la observación, sino que simplemente se limita a generar comentarios sin sustento, dejando en estado de indefensión al fiscalizado, ya que no tiene la posibilidad de generar una defensa pues se desconoce el precepto legal que se infringió.

Esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto, lo anterior de conformidad con la Tesis: I.6o.A.33 A , con los siguientes datos de identificación: Novena Época Registro:187531 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: I.6o.A.33 A Página: 1350Tesis Aislada, de lo anterior se colige que el acto de autoridad fiscalizadora no cumple con los requisitos legales que establece el mencionado precepto constitucional.

COPIA CONTROLADA

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, en la Solicitud de Adquisición y/o Contratación de Servicios y/o Arrendamientos del 14 de junio de 2016 y recibida por el Comité de Compras el 16 de junio de 2016, se enuncia que se realizaron cotizaciones con los (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) y (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) por los montos de $1,163,209.00 y $1,070,371.00 respectivamente, sin que se otorgue pruebas de ello, mismas en las que reconoce el municipio su existencia en la respuesta a la observación número III.1.2.1.1.3.4., en la que a la letra dice: "…por ende su cotización fue de menor cuantía respecto de las presentadas por (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) y (Nombre del prestador de bienes y/o servicios),…".

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.3.3.

Se otorgó como garantía para el cumplimiento del contrato y para responder el saneamiento en caso de evicción, defectos, vicios ocultos, daños y perjuicios, dos títulos de crédito respectivamente, de los denominados cheque cruzado, determinándose que dichos documentos no representan una garantía ya que no aseguran la solvencia de quien la emite y al ser aceptado por el Ente auditado se contravinieron los artículos 39 fracción III y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, así como el 70 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua. Lo anterior en inobservancia de la obligación que al Oficial Mayor le establece el artículo 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua la cual consiste en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones legales.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

El fundamento legal utilizado por la auditoría, resulta equivocado en virtud de que el artículo

COPIA CONTROLADA

39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua es muy claro al señalar en su primer párrafo, como facultad discrecional que la caución para garantizar los contratos al amparo de la ley antes señalada es a satisfacción de la convocante, por lo que a todas luces se puede observar que el Municipio de Chihuahua tiene la facultad para determinar el tipo de garantía en el contrato, caso contrario al argumento del auditor, el cual se basa en una opinión sin sustento ni fundamento legal.

Así mismo, el auditor emisor de la observación omite señalar su argumentación al determinar arbitrariamente que el cheque cruzado no es un documento que asegura la solvencia, ya que no establece el precepto legal que soporta su dicho y menos aún explica el motivo de su observación, así mismo no omito señalar que el cheque cruzado al ser un documento que trae aparejada ejecución, facilita el cobro del mismo al beneficiario, ya que no se encuentra sometido a un juicio largo y al amparo de una decisión de un tercero, contrario sensu a otros tipos de garantías que conllevan juicios ante tribunales mediante el cual quien resuelve es un juez, tal es el caso de las pólizas, lo que conlleva a que las misma puedan no se cobradas por el beneficiario de la fianza.

Respecto al fundamento legal del auditor, se restringe a señalar la fracción III y IV del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, los cuales no señalan el tipo de garantía, si no que únicamente los mismos dicen que deben se deben garantizar el cumplimiento de los contratos; y el saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos y daños y perjuicios, lo mismo se puede señalar en cuanto al artículo 70 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, ya que no establece el tipo de garantía si no que se limita a señalar que "los actos y contratos que celebren los entes públicos y los municipios, deberán garantizarse y cumplir los requisitos exigidos por la normatividad aplicable a cada caso concreto y, en su defecto, a las normas generales que emita la Secretaría, tratándose del Poder Ejecutivo. En todo caso será aplicable el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones que emita la Secretaría y, supletoriamente, el Código Civil del Estado", ahora bien el Código Fiscal del Estado no es una normativa supletoria, por que como bien se dijo, el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua regula el tipo de garantías, pues señala "Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar por medio de caución suficiente a satisfacción del convocante", esto es la atribución de determinar el tipo de garantía es para la convocante. Así también, el artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua establece que los créditos fiscales podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes: Depósito de dinero; Prenda o hipoteca; Fianza otorgada por compañía autorizada la que no gozará de los beneficios de orden y excusión; Secuestro convencional, y Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, sin embargo una garantía por cumplimiento de contrato o el saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos y daños y perjuicios, no es un crédito fiscal, tan es así que el artículo 64 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua hace en cada una de sus fracción distinción entre crédito fiscal y garantía, por lo que, aunado a lo antes señalado, no puede aplicar supletoriamente.

De lo anteriormente señalado, se desprende que el fiscalizador no señalo precepto legal que establezca de manera directa el tipo de garantía, así mismo omite el fundamento que impide que la garantía consistente en cheque cruzado, no pueda ser utilizado como caución, sin embargo el ex servidor público realizo su actuar con base y fundamento legal, esto es, el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, quien lo faculta para determinar el tipo de garantía a su

COPIA CONTROLADA

satisfacción.

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, este tipo de documento aceptado por el Ente no representa una garantía, ya que no asegura la solvencia de quien lo emite.

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.3.4.

Derivado del análisis efectuado a la documentación del gasto efectuado entregado por parte del prestador del servicio en términos de lo establecido en el numeral 8 de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios N° AD84/16 del 24 de junio de 2016, en la cual se establece que "…el Prestador deberá de rendir un informe detallado que incluya soporte fiscal de las erogaciones…", se observa que se detectaron facturas y comprobantes de gasto simples que ascienden a la cantidad de $118,909.04 por diversos conceptos, cuyas fechas oscilan entre el 4 de abril y el 21 de junio de 2016, esta última, fecha en la que se emitió el dictamen a favor del (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), según consta en el acta de Sesión Extraordinaria N° 10/16 por parte del Comité de Compras del Municipio de Chihuahua, por lo que se observa que el Ente auditado simuló el proceso de adjudicación, y con ello, limitó la libre participación, contraviniendo lo que dispone el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, ya que no se aseguran para el Ente las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como en inobservancia a las obligaciones que al Presidente Municipal y al Oficial Mayor les establecen los artículos 29 fracción XXXIII y 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, los cuales prevén a cargo del primero, cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, así como lo pactado en convenios celebrados por el municipio con las autoridades federales y estatales; y al segundo, de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones legales.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

COPIA CONTROLADA

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

Son infundadas las observaciones vertidas por esta H. Autoridad mismas que para su análisis se expresan en los puntos que se exponen a continuación:

1. ***El prestador debió rendir un informe detallado que incluya soporte fiscal de las erogaciones, toda vez que existen montos respaldados por facturas con fecha previa al fallo de adjudicación directa, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, sirviendo como evidencia de una simulación en el proceso de adjudicación.***

2. ***Que se detectó que en el contrato de prestación de servicios profesionales no se comprobó las erogaciones por un monto de $719,873.11 pesos M.N.***

Relativo al primero de los puntos, reiterando que dicho contrato se llevó a cabo mediante un procedimiento de adjudicación directa en términos de los numerales 31, fracción II, inciso b), y artículo 102, inciso a), fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, por ende es facultad discrecional del propio comité de compras, a petición de la unidad administrativa correspondiente y previo visto bueno del departamento de Proveeduría Municipal, aprobar la adjudicación del contrato; ahora, si bien el proveedor pudo haber presentado facturas emitidas con anterioridad ello escapa de nuestro ámbito de acción, siendo que era sabido por la sociedad en general que el evento se iba a repetir en verano como se llevó a cabo en primavera, pudiendo especular que tal vez aprovechó una ventaja comercial competitiva y por ende su cotización fue de menor cuantía respecto de las presentadas por (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) y (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), como efectivamente sucedió.

Relativo a la observación referida en el segundo de los puntos recaída en la número III.1.2.1.1.3.5, cabe resaltar que la redacción de la cláusula segunda, numeral 8, establece claramente que al finalizar el prestador deberá realizar un informe que incluya soporte fiscal de las erogaciones, así como apoyo visual. Ahora bien, erróneamente esta H. Autoridad considera que tal redacción hace referencia a las erogaciones realizadas por el Prestador del Servicio en cumplimiento del contrato, siendo ello inexacto toda vez que el Municipio carece de facultades de comprobación fiscal respecto de contribuciones federales y estatales, en cuyo caso el informe se rindió brindado el soporte fiscal de la erogación que efectuó el Municipio de Chihuahua al realizar el pago del servicio. Ello se robustece al analizar en su totalidad la cláusula segunda de dicho contrato toda vez que en la misma, en su punto segundo número 2, inciso H) , se establece claramente los servicios e insumos y los montos a que cada uno ascienden. Es por ello que el diverso punto 8 de la aludida cláusula hace referencia y conmina al Prestador del Servicio a rendir (y lo hizo) un informe que incluya el soporte fiscal, soporte fiscal consistente en la factura que entregó por los conceptos del contrato.

Tal interpretación que pretende esta H. Auditoria redunda también en una contravención a lo dispuesto por el artículo 2504, párrafo primero y segundo del código civil, siendo que la prestación de un servicio profesional implica efectivamente llevar a cabo un servicio, situación que en la materia así aconteció, el prestador llevó a cabo el servicio a cabalidad y se le cubrió la contraprestación pactada. Por ello es que se torna irrelevante la forma y la circunstancia en la que el prestador del servicio adquirió sus insumos, toda vez que se le pagó por un servicio y éste se llevó a cabo, siendo que será en todo caso obligación de la autoridad estatal o

"El contenido del presente Informe Técnico de Resultados no tiene el carácter de definitivo hasta en tanto no sea dictaminado por el H. Congreso del Estado de Chihuahua"

COPIA CONTROLADA

federal hacendaria verificar que dichos insumos o servicios subcontratados los llevó a cabo cumpliendo con las obligaciones fiscales. Dicho de otro modo, el contrato de prestación de servicios se integra por un servicio y por un pago, no así por la facultad de meterse en la contabilidad del prestador del servicio aun y cuando así se haya pactado en el contrato, quedando tal facultad a favor de diversas autoridades.

No omito señalar, que la observación carece de fundamento legal y resulta improcedente toda vez que no señala la normatividad trasgredida por el Municipio, por lo que deja en estado de indefensión al no darle a conocer el precepto que se violentó y con ello el ente fiscalizado se encuentra imposibilitado de cuestionar y controvertir observación realizada por el Auditor, al no señalar la conducta que debió realizar debidamente fundamentada, ya que la fundamentación refiere solamente a atribuciones con el fin de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos mas no establece alguna normatividad aplicable al caso observado u obligatoriedad de realizar las precisiones determinadas por el auditor.

Para tal efecto se adjuntan las siguientes determinaciones de la Corte que amparan la necesidad de una debida fundamentación y motivación, en todo acto de autoridad, tal es el caso del Informe de Resultados de Auditoría Financiera y de Obra Pública.

Novena Época
Registro: 184546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin

COPIA CONTROLADA

relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero). Secretario: (Nombre propio de tercero)

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, en lo relativo a que el prestador presenta facturas emitidas con anterioridad al dictamen de adjudicación efectuado, toda vez que el Ente acepta que se dio tal situación, aún y cuando haga saber que esto escapa de su ámbito de acción.

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.3.5.

Asimismo, derivado del análisis efectuado a la documentación del gasto efectuado entregada por parte del prestador del servicio en términos de lo establecido en el numeral 8 de la cláusula Segunda del Contrato de Prestación de Servicios N° AD84/16 del 24 de junio de 2016, en la cual se establece que "…el Prestador deberá de rendir un informe detallado que incluya soporte fiscal de las erogaciones…", se observa que se detectaron comprobantes de gasto simples que ascienden a la cantidad de $445,100.00, así como $274,773.11 sin comprobantes, señalándose que en términos del contrato celebrado la cantidad total de $719,873.11 debió de comprobarse mediante comprobantes fiscales digitales o CFDI, las cuales deben de contener entre otros, el número de folio y sello digital del Servicio de Administración Tributario (SAT), así como el sello digital del contribuyente que lo expide en términos a lo establecido en los artículos 29 y 29-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, de los que se desprende que los contribuyentes deben de emitir comprobantes fiscales digitales.

El importe señalado se integra de la siguiente manera:

COPIA CONTROLADA

Nombre	Concepto	Importe
Recibos Simples		
(Nombre propio de tercero)	Operación y Logística del Festival de las Estaciones	$170,000.00
(Nombre propio de tercero)	Grupo "Lo Mejor del Rock en Español"	164,000.00
(Nombre propio de tercero)	Anticipo Armado de Sombrillas	50,000.00
(Nombre propio de tercero)	Renta de plataforma para evento y renta de luz	45,000.00
(Nombre propio de tercero)	Renta de vans para el traslado de artistas	9,800.00
(Nombre propio de tercero)	Renta de Sanitarios	5,300.00
(Nombre propio de tercero)	Conducción del Evento	1,000.00
	Subtotal	$445,100.00
Sin Comprobantes	Sin comprobante	274,773.11
	Total	$719,873.11

Lo anterior en incumplimiento a lo establecido en el numeral 8 de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios N° AD84/16 del 24 de junio de 2016, en relación con artículos 29 y 29-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, de los que se desprende que los contribuyentes deben de emitir comprobantes fiscales digitales.

Incumpliendo además en las obligaciones establecidas en los artículos 29 fracción, XVI y 64, fracción IX; ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera a cargo del Presidente Municipal, consistente en ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y la segunda, a cargo del Tesorero, consistente en llevar el control del presupuesto y llevar la contabilidad.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"CONTESTACION

Son infundadas las observaciones vertidas por esta H. Autoridad mismas que para su análisis se expresan en los puntos que se exponen a continuación:

1. ***El prestador debió rendir un informe detallado que incluya soporte fiscal de las erogaciones, toda vez que existen montos respaldados por facturas con fecha previa al fallo de adjudicación directa, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, sirviendo como evidencia de una simulación en el proceso de adjudicación.***
2. ***Que se detectó que en el contrato de prestación de servicios profesionales no se comprobó las erogaciones por un monto de $719,873.11 pesos M.N.***

Relativo al primero de los puntos, reiterando que dicho contrato se llevó a cabo mediante un procedimiento de adjudicación directa en términos de los numerales 31, fracción II, inciso b), y

COPIA CONTROLADA

artículo 102, inciso a), fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, por ende es facultad discrecional del propio comité de compras, a petición de la unidad administrativa correspondiente y previo visto bueno del departamento de Proveeduría Municipal, aprobar la adjudicación del contrato; ahora, si bien el proveedor pudo haber presentado facturas emitidas con anterioridad ello escapa de nuestro ámbito de acción, siendo que era sabido por la sociedad en general que el evento se iba a repetir en verano como se llevó a cabo en primavera, pudiendo especular que tal vez aprovechó una ventaja comercial competitiva y por ende su cotización fue de menor cuantía respecto de las presentadas por (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)y (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), como efectivamente sucedió.

Relativo a la observación referida en el segundo de los puntos recaída en la número III.1.2.1.1.3.5, cabe resaltar que la redacción de la cláusula segunda, numeral 8, establece claramente que al finalizar el prestador deberá realizar un informe que incluya soporte fiscal de las erogaciones, así como apoyo visual. Ahora bien, erróneamente esta H. Autoridad considera que tal redacción hace referencia a las erogaciones realizadas por el Prestador del Servicio en cumplimiento del contrato, siendo ello inexacto toda vez que el Municipio carece de facultades de comprobación fiscal respecto de contribuciones federales y estatales, en cuyo caso el informe se rindió brindado el soporte fiscal de la erogación que efectuó el Municipio de Chihuahua al realizar el pago del servicio. Ello se robustece al analizar en su totalidad la cláusula segunda de dicho contrato toda vez que en la misma, en su punto segundo número 2, inciso H) , se establece claramente los servicios e insumos y los montos a que cada uno ascienden. Es por ello que el diverso punto 8 de la aludida cláusula hace referencia y conmina al Prestador del Servicio a rendir (y lo hizo) un informe que incluya el soporte fiscal, soporte fiscal consistente en la factura que entregó por los conceptos del contrato.

Tal interpretación que pretende esta H. Auditoria redunda también en una contravención a lo dispuesto por el artículo 2504, párrafo primero y segundo del código civil, siendo que la prestación de un servicio profesional implica efectivamente llevar a cabo un servicio, situación que en la materia así aconteció, el prestador llevó a cabo el servicio a cabalidad y se le cubrió la contraprestación pactada. Por ello es que se torna irrelevante la forma en que el prestador del servicio adquirió los insumos, toda vez que a aquel se le pagó por un servicio y éste se llevó a cabo, siendo que será en todo caso obligación de la autoridad estatal o federal hacendaria verificar que dichos insumos o servicios subcontratados los llevó a cabo cumpliendo con las obligaciones fiscales. Dicho de otro modo, el contrato de prestación de servicios se integra por un servicio y por un pago, no así por la facultad de meterse en la contabilidad del prestador del servicio, quedando tal facultad a favor de diversas autoridades.

Para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos lo cual fue omiso por el fiscalizador, dejando en estado de indefensión al ente fiscalizado, en incumplimiento al artículo 16 Constitucional, es decir siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el por qué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el Municipio tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad de la auditoria que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa, conforme a lo anterior, transcribo la siguiente jurisprudencia:
Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

COPIA SIN VALIDEZ

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.
El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.
Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, en términos del contrato celebrado se debió rendir un informe detallado que incluya soporte fiscal de las erogaciones, del cual si bien se presentó el informe estipulado tal como se señala en la observación la cantidad de $719,873.11 se realizó con recibos simples, por lo que debió dar respuesta de los comprobantes faltantes.

Cabe hacer mención, que la observación planteada no se realiza en función a la expedición del comprobante respectivo por la prestación del servicio, misma que se realizó debidamente en términos de lo establecido en el contrato N° AD084/16, en base a lo estipulado en su Cláusula Cuarta.

Asimismo, cabe señalar que si fuera el caso de que al prestador de servicios no le correspondiera presentar las facturas fiscales en las cuales se destinó el recurso, el mismo no hubiese presentado dicha documentación, tal como le fue requerido en dicho contrato.

COPIA CONTRALORÍA

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.3.6.

Adicionalmente, se erogó el 18 de agosto de 2016 la cantidad de $99,399.99, para el pago de mantenimiento, insumos y material de reposición para sombrillas, focos, decoración y cableado en la calle Victoria, del evento denominado Festival de las Estaciones de Verano por el período comprendido del 22 de agosto al 25 de septiembre de 2016 al (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), detectándose que no se celebró contrato adicional o disposición legal que obligue a realizar el pago, en inobservancia a los artículos 58 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública para el Estado de Chihuahua, 51, 54 fracción III y 68 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, toda vez que no se consideran como gastos legalmente realizados y en consecuencia dichas erogaciones representan un gasto injustificado, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago.

Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29, fracciones XIV y XVI, y 64 fracción IX; ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar y ejercer el gasto conforme al presupuesto de egresos y el segundo, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad.

El pago observado se detalla a continuación:

Fecha y forma de pago	Concepto	Número de póliza	Importe
13/09/2016 Cheque N° 69287	Mantenimiento, insumos y material de reposición para sombrillas, focos y decoración.	OMPT(22AGO16)	$ 99,399.99
		Total	$ 99,399.99

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-210/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual informó no contar con la documentación solicitada respecto al contrato que ampara el pago efectuado al proveedor el (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) por la cantidad de $99,399.99 por concepto de mantenimiento, insumos, material de reposición para sombrillas, focos, decoración y cableado de la calle Victoria del evento Festival de las Estaciones Verano, del 22 de agosto al 25 de septiembre, según cheque N° 69287 de la cuenta Liquidaciones y Finiquitos, esto mediante oficio N° 1912/CCPA-OM-2017, de fecha 6 de junio de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 7 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° DC/184/2017 del 30 de mayo de 2017, emitido por la Tesorera Municipal, que da respuesta al oficio 1840/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

COPIA CONTROLADA

RESPUESTA:

"CONTESTACION

Respecto a la observación me permito señalar que la misma no es procedente, ya que carece de la motivación de un acto de autoridad, ya que equivocadamente alude a contrato adicional, cuyo término es desconocido por las leyes de la materia, por lo que deja en estado de incertidumbre para controvertirlo, pues no tiene una base legal, con la cual el fiscalizado tenga la posibilidad de generar su defensa para establecer un argumento que desvirtúe la aseveración de la auditoria.

Ahora bien, el documento que justifica el pago es la misma factura que genera una obligación de pago, tal y como lo estable la siguiente jurisprudencia:
Novena Época Registro: 1014010 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo V. Civil Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN Subsección 2 – Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 1411 Página: 1604
FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.
La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de

COPIA CONTROLADA

mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 287/2007.— (Nombre propio de tercero)
.—7 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente(Nombre propio de tercero)
.—Secretaria: (Nombre propio de tercero)

COPIA CONTROLADA

Amparo directo 415/2007.— (Nombre propio de tercero)
.—5 de julio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: (Nombre propio de tercero)
.—Secretaria: (Nombre propio de tercero)
.
Amparo directo 653/2007.— (Nombre propio de tercero)
.—6 de diciembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: (Nombre propio de tercero)
.—Secretaria: (Nombre propio de tercero)
.
Amparo directo 19/2008.— (Nombre propio de tercero)
.—31 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: (Nombre propio de tercero)
.—Secretaria: (Nombre propio de tercero)
.
Amparo directo 256/2008.— (Nombre propio de tercero)
.—30 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: (Nombre propio de tercero)
.—Secretario: (Nombre propio de tercero)
.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 1125, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/29; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 1128.
Así mismo, que fundamente su presunción en el articulo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, el Ente no anexa en su respuesta evidencia documental de haber efectuado un contrato adicional, o bien tal como hace saber, un contrato como una operación independiente que acredite la obligación para realizar el pago correspondiente en términos de lo establecido en Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública para el Estado de Chihuahua.

Cabe hacer mención que se consideró como un gasto adicional al contrato N° AD084/16, toda vez que este tuvo una vigencia del 9 de julio al 18 de agosto de 2016, con el objeto de que se "prestara el servicio de instalación, supervisión y retiro de la decoración de verano en el marco del Festival de las Estaciones…", y el gasto señalado por la cantidad de $99,399.99, se efectuó para el "mantenimiento, insumos y material de reposición para sombrillas, focos, decoración y cableado", dentro del mismo evento por el período comprendido del 22 de agosto al 25 de septiembre del 2016, lo que hizo que este Festival se prolongara.

COPIA CONTROLADA

III.1.2.1.1.4. (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $999,912.00

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.4.1.

Estos apoyos fueron entregados de manera discrecional sin que se contara con un programa institucional o políticas establecidas en las que mediante una convocatoria se hicieran del conocimiento de la población en general las bases y requisitos para ser beneficiario, con lo que se contravino el principio de compensatoriedad que el artículo 5 fracción I de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua establece como obligatorio, mismo que consiste en el conjunto de medidas de carácter temporal, encaminadas a obtener la equidad en el acceso a las oportunidades y desarrollo de las capacidades de las personas y grupos sociales en situación de pobreza, desigualdad, marginación, vulnerabilidad, discriminación o exclusión presentes en la sociedad.

Aunado a lo anterior tenemos que al no existir programas en los que se estableciera la obligación por parte del Ente para brindar estos apoyos a quienes cubrieran ciertos requisitos, el gasto total por un monto de $999,912.00, se encuentra injustificado, en contravención a los artículos 51 y 54, fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, los cuales señalan que los pagos con cargo al presupuesto serán justificados, debiéndose entender por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago.

Lo anterior en incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 29, fracción XIV y 64, fracción IX; ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la primera, a cargo del Presidente Municipal, que consiste en administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del gasto público, y la segunda, a cargo del Tesorero, para llevar el control del presupuesto y la contabilidad.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio N° AECF-210/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual informó no contar con la documentación solicitada respecto al programa institucional, políticas y/o lineamientos establecidos, en los que mediante una convocatoria se hiciera de conocimiento a la población en general las bases y requisitos para ser beneficiarios de las despensas, esto mediante oficio No.1912/CCPA de fecha 6 de junio de 2017, signado por la (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), recibido el día 7 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual se basa en el oficio DC/184/2017 del 30 de mayo de 2017, signado por la Tesorera del Municipio de Chihuahua, que da respuesta al oficio 1840/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

NO CONTROLADA

RESPUESTA:

"CONTESTACION

Respecto a la observación del auditor, se puede afirmar que la misma no tiene un sustento documental ya que el citado oficio DC/184/2017 fue emitido por una autoridad que manifiesta expresamente no ser competente ni tener injerencia en el programa que da origen a la presente observación, lo que ocasiona una falta de motivación en el acto de autoridad, ya que soporta su argumento de la siguiente forma: "de la respuesta al oficio N° AECF-210/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual informó no contar con la documentación solicitada respecto al programa institucional, políticas y/o lineamientos establecidos, en los que mediante una convocatoria se hiciera de conocimiento a la población en general las bases y requisitos para ser beneficiarios de las despensas, esto mediante oficio No.1912/CCPA de fecha 6 de junio de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 7 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual se basa en el oficio DC/184/2017 del 30 de mayo de 2017, signado por la Tesorera del Municipio de Chihuahua". En virtud de lo anterior me permito adjuntar el oficio DC/184/2017 de fecha 30 de mayo de 2017, signado por la Tesorera del Municipio de Chihuahua, del cual se desprende que la Tesorera Municipal no proporciona la información solicitada ya que según su propio dicho ésta es injerencia de otra dependencia, por lo que el auditor basa su equivocado argumento en la solicitud de información y la respuesta aportada por una dependencia incompetente para emitirla, tal y como ha quedado acreditado.

Lo anterior contraviene la siguiente:
Séptima Época
Registro: 806894
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Informes
Informe 1981, Parte II
Materia(s): Común
Tesis: 38
Página: 36
DICTAMEN DE CONTABILIDAD QUE CALIFICA LA AUDITORIA PREPARADA POR UNA DE LAS PARTES, FUERA DEL JUICIO. NO PURGA LA OMISION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PRESENTACION, EN DICHO JUICIO, DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA PROPIA AUDITORIA.
Es exacto que los peritos* (Nombre propio de tercero), (Nombre propio de tercero) *y* (Nombre propio de tercero) *(el primero designado por la demandada, el segundo nombrado por el enjuiciante y el último tercero en discordia) emitieron sus respectivos dictámenes para establecer si la auditoría presentada por la actora, se había o no elaborado de conformidad con las técnicas y procedimientos idóneos; pero no menos cierto es que esos juicios periciales no subsanan la omisión de no haberse presentado, al proceso, los documentos que sirvieron de base a esa auditoría; amén de que, aun cuando en el dictamen del perito de la actora (fojas 372 a 379 del cuaderno de pruebas de la demandada), se dice: "A fin de fundar mejor mi dictamen, conseguí el acceso a los papeles de trabajo del señor Benjamín Alonso y Tovar, habiendo encontrado las cédulas concernientes a la planeación y supervisión del trabajo de auditoría, al estudio y evaluación del control interno y a la obtención de la evidencia adecuada a las circunstancias", cabe hacer notar que, además de que el perito no especifica el contenido de tales documentos, es claro que el sólo hecho de que los tuviera a la vista, tampoco purga la exigencia de que se presentaran al juicio, con el objeto de que el juzgador

COPIA CONTROLADA

estuviera en la posibilidad de valorarlos particularmente en relación con los dictámenes, a los que precisamente aquellos sirven de base.

Amparo directo 3429/78.. **(Nombre propio de tercero** ***11 de febrero de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente:*** **(Nombre propio de tercero)** ***. Secretario:*** **(Nombre propio de tercero)*.**

Esto es, el artículo 16 de la Constitución Federal establece que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa, sin embargo la falta de fundamento aplicable al caso concreto que estableció el servidor público en su observación al momento de emitir una serie de artículos orgánicos que no se adecuan al argumento del auditor, no da cumplimiento a la garantía individual antes señalada, para tal efecto se señala la jurisprudencia siguiente:

Décima Época
Registro: 2000787
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/2 (10a.)
Página: 1647
ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).
El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que pueda conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo. Por otra parte, el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas dispone que la autoridad judicial examinará si el cuerpo del delito y la probable responsabilidad están acreditados en autos como base para el dictado de ciertas resoluciones como órdenes de aprehensión y autos de formal prisión. Asimismo, el citado numeral establece como parte del cuerpo del delito los elementos normativos, solamente si la descripción típica lo requiere. Ahora bien, son elementos normativos los que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o cultural, esto es, son aquellos que requieren una valoración del juzgador, ya que no son percibidos predominantemente por medio de los sentidos; por lo anterior, suele distinguirse entre elementos normativos jurídicos (norma legal) y elementos normativos culturales (norma ético-social), atendiendo a la clase de norma que deba utilizarse para que el juzgador apoye su valoración. En ese tenor, de los citados preceptos se concluye que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, al examinar los elementos normativos de la descripción típica, es necesaria la valoración de la autoridad judicial de los siguientes requisitos: a) Deberá identificar si en la descripción típica se contienen elementos normativos, donde lo decisivo para determinarlos es verificar cuál es su naturaleza preponderante (el conocimiento a través de la valoración o de los sentidos); b) Una vez realizado lo anterior es necesario que se establezca la norma en que habrá de realizarse la valoración, ya sea jurídica o ética-social, siendo necesario que en este último caso se justifique su elección, y c) Efectuar la valoración con apoyo en dichas normas dotando de contenido a los conceptos para determinar si están o no acreditados en autos. Por tanto, si el juzgador se constriñe a concluir que se encuentran probados, sin identificarlos, omitiendo mencionar en qué norma están determinados y sin realizar su juicio de valor al caso

COPIA CONTROLADA

concreto, incumple con la invocada garantía de fundamentación y motivación prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
Amparo en revisión 686/2011. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero). Secretario: (Nombre propio de tercero).

Amparo directo 709/2011. 11 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero) Secretario: (Nombre propio de tercero).

Amparo directo 879/2011. 13 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero). Secretario: (Nombre propio de tercero)

Amparo en revisión 174/2012. 16 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero). Secretaria: (Nombre propio de tercero).

Amparo en revisión 167/2012. 16 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero). Secretario: (Nombre propio de tercero)

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, aún y cuando el Ente hace saber en su respuesta que la observación se realizó en base a una manifestación expresa de una autoridad que hace saber no es competente, ni tener injerencia en el programa que da origen a la presente observación, tampoco se anexa soporte documental que acredite que estos apoyos no fueron entregados de manera discrecional, o bien dicho de otra manera, mediante un programa institucional, políticas y/o lineamientos establecidos, y con previa convocatoria que hiciera del conocimiento a la población en general para ser beneficiarios de las despensas y con ello demostrar que fueron destinadas a personas y grupos sociales en situación de pobreza, desigualdad, marginación, vulnerabilidad, discriminación o exclusión presentes en la sociedad.

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.4.2.

Durante el ejercicio fiscal se erogó la cantidad de $999,912.00, por concepto de adquisición de despensas para apoyo a personas en situación de vulnerabilidad, sin embargo, al momento de la revisión el Ente no presentó evidencia de controles suficientes para la recepción y entrega de las mismas, mediante los cuales se pueda validar que estas fueron efectivamente entregadas al

COPIA CONTROLADA

municipio por parte del proveedor y, posteriormente, entregadas a los beneficiarios**,** determinándose que en la realización de este gasto no se observó el principio de control que establece el artículo 5 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, así como también se incumplió con las obligaciones a cargo del Presidente Municipal, Tesorero y Oficial Mayor establecidas en los artículos 29, fracción XIV, 64, fracción IX y 66, fracciones III y IV respectivamente; todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que consiste, para el primero, en establecer los procedimientos que permitan el adecuado control del gasto; para el segundo, en llevar un control del presupuesto y para el tercero, en coordinar, adquirir y proveer oportunamente los elementos materiales y servicios requeridos.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-186/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual proporcionó el documento "Base de Entradas y Salidas de Despensas 2016" en el cual no se presentan las entregas por parte del proveedor al municipio y, en consecuencia, las salidas de las mismas, esto mediante oficio No. 1792/CCPA-OM-2017 de fecha 17 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 17 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio No. DDHE/0925/2017 del 15 de mayo de 2017, emitido por la Dirección de Desarrollo Humano y Educación, que da respuesta al oficio 1630/CCPA-OM-2017 del 11 de mayo de 2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

Ahora bien, el auditor señala como motivación de su observación "controles suficientes", término inadecuado y ambiguo, ya que genera una presunción, esto es un arbitrio o subjetividad por parte del auditor, por lo que se considera nuevamente que la observación carece de la motivación que todo acto de autoridad debe tener, contrario a lo que establece la siguiente tesis aislada: "la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa" (datos de registro Octava Época Registro:209986 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994 Materia(s): Penal Tesis: I. 4o. P. 56 P Página: 450 Tesis Aislada).

Esto es, el criterio del auditor no es el adecuado, en virtud de que la observación como todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, por lo que la auditoria debió basar su argumento no en un criterio sino en un precepto legal que regule el acto observado, es decir no cumple con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de

COPIA CONTROLADA

nuestra Carta Magna, que establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, misma que tiene número de registro 209986.

No se puede dejar de señalar, que en el formato AP-27 Relación de Archivos (misma que se adjunta), firmada por el Director Saliente y por la persona que recibe, misma que formó parte del acta de entrega recepción de fecha 09 de octubre del 2016, entre la administración 2013-2016 y 2016-2018, se documenta que se entrega comprobante de despensas, así mismo en relación con el formato, se indica que del oficio No. OCI-020/2016 de fecha 18 de noviembre de 2016, emitida por el Titular de Órgano de Control Interno del Municipio de Chihuahua, mediante el cual se dan a conocer las observaciones al proceso de entrega recepción entre las administraciones antes señaladas, no se visualiza una observación en el sentido de que se encuentran incompletos los expedientes mediante los cuales se hicieran entrega a los beneficiarios, esto es que falte el documento que acredite que las despensas fueron entregas a los beneficiarios, por lo que se concluye que los mismos obran en los archivos de la dependencia actual en la administración 2016-2018.

No omito señalar, que la observación carece de fundamento legal y resulta improcedente toda vez que no señala la normatividad trasgredida por el Municipio, por lo que deja en estado de indefensión al no darle conocer el precepto que se violentó y con ello el ente fiscalizado se encuentra imposibilitado de solventar o controvertir la observación realizada por el Auditor, al no señalar la conducta que debió realizar debidamente fundamentada, ya que la fundamentación refiere solamente a atribuciones con el fin de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos mas no establece alguna normatividad aplicable al caso observado u obligatoriedad de realizar las precisiones determinadas por el auditor.

Para tal efecto se adjuntan las siguientes determinaciones de la Corte que amparan la necesidad de una debida fundamentación y motivación, en todo acto de autoridad, tal es el caso del Informe de Resultados de Auditoría Financiera y de Obra Pública.

Novena Época
Registro: 184546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la

COPIA CONTROLADA

primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero). Secretario: (Nombre propio de tercero).

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, no presentó evidencia que acredite los controles utilizados para la recepción y entrega de las despensas, mediante los cuales se pueda validar que estas fueron efectivamente entregadas al municipio por parte del proveedor, y posteriormente a sus beneficiarios.

Asimismo, cabe señalar, que el Ente en su respuesta se limita a establecer que "carece de fundamento legal y resulta improcedente toda vez que no señala la normatividad trasgredida por el Municipio", sin embargo, al no anexar documentación soporte que acredite la entrega de las despensas por parte del proveedor, así como a los beneficiarios, se tiene la limitante de validar que se dio cumplimiento exacto al contrato señalado, obligación citada si bien, no de manera particular, si de manera general en las obligaciones del Presidente Municipal en el

COPIA CONTROLADA

entendido de que debe entre otros de "Administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público...", según lo fundamentado en el artículo 29 fracción XIV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

III.1.2.1.1.5. (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $519,676.50

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.5.1.

Durante el período sujeto a revisión se erogó la cantidad de $519,676.50, por concepto de adquisición de 49,493 bolsas de dulces para los distintos eventos de la Dirección de Educación y Desarrollo Social, sin embargo se observa que al momento de la revisión el Ente no presentó evidencia documental que acredite los controles llevados a cabo para la recepción de los bienes por parte del municipio, ni la entrega de los mismos, los cuales, según se hace saber fueron destinados a distintos eventos organizados por el municipio, por lo que se determina que en la realización de este gasto no se observó el principio de control que establece el artículo 5 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, así como también se incumplió con las obligaciones a cargo del Presidente Municipal, Tesorero y Oficial Mayor establecidas en los artículos 29, fracción XIV, 64, fracción IX y 66, fracciones III y IV respectivamente; todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que consiste, para el primero, en establecer los procedimientos que permitan el adecuado control del gasto; para el segundo, en llevar un control del presupuesto y para el tercero, en coordinar, adquirir y proveer oportunamente los elementos materiales y servicios requeridos.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-186/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual manifestó no contar con el control de entradas y salidas respecto a las bolsas de dulces adquiridas mediante contrato N° AD053/16 y modificatorio N° AD076/16 celebrados ambos con el (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) manifestando además, no contar con la información general de los eventos en los que fueron entregadas las bolsas de dulces adquiridas, esto mediante oficio N° 1792/CCPA-OM-2017, de fecha 17 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 17 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio No. DDHE/0925/2017 del 15 de mayo de 2017, emitido por la Dirección de Desarrollo Humano y Educación, que da respuesta al oficio 1630/CCPA-OM-2017 del 11 de mayo de 2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

COPIA CONTROLADA

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

El auditor señala como motivación de su observación "control", término relativo, ya que genera una interpretación, por lo que el argumento del auditor es arbitrario al determinar que no hay evidencia de control, ya que no hay un artículo que de manera directa determine el concepto de control, por lo que se considera nuevamente que la observación carece de la motivación que todo acto de autoridad debe tener, contrario a lo que establece la siguiente tesis aislada: "la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa" (datos de registro Octava Época Registro:209986 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994 Materia(s): Penal Tesis: I. 4o. P. 56 P Página: 450 Tesis Aislada).

Esto es, el criterio del auditor no es el adecuado, en virtud de que la observación como todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, por lo que la auditoria debió basar su argumento no en un criterio sino en un precepto legal que regule el acto observado, es decir no cumple con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, misma que tiene número de registro 209986.

No se puede dejar se señalar, que en el formato AP-27 Relación de Archivos (misma que se adjunta), firmada por el Director Saliente y por la persona que recibe, misma que formó parte del acta de entrega recepción de fecha 09 de octubre del 2016, entre la administración 2013-2016 y 2016-2018, se documenta que se entrega comprobante de vales de dulces y oficios de petición, así mismo en relación con el formato, se indica que del oficio No. OCI-020/2016 de fecha 18 de noviembre de 2016, emitida por el Titular de Órgano de Control Interno del Municipio de Chihuahua, mediante el cual se dan a conocer las observaciones al proceso de entrega recepción entre las administraciones antes señaladas, no se visualiza una observación en el sentido de que se encuentran incompletos los expedientes mediante los cuales se hicieran entrega a los beneficiarios, esto es que falte el documento que acredite que las bolsas de dulces fueron entregas a los beneficiarios, por lo que se concluye que nos mismos obran en los archivos de la dependencia actual en la administración 2016-2018.

Es decir, la observación del auditor carece de una motivación, ya que los controles a que alude el artículo 5 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, es un principio muy general y subjetivo, ya que en esa tesitura para el ente auditado la contraentrega de las bolsas de dulces están las facturas, lo anterior tiene un sustento jurisprudencial, el cual señala:
Novena Época Registro: 1014010 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo V. Civil Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN Subsección 2 – Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 1411 Página: 1604

COPIA CONTROLADA

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que

COPIA CONTROLADA

el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 287/2007.— **(Nombre propio de tercero)**
.—7 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: **(Nombre propio de tercero)**
.—Secretaria: **(Nombre propio de tercero)**

Amparo directo 415/2007.— **(Nombre propio de tercero)**
.—5 de julio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: **(Nombre propio de tercero)**
.—Secretaria: **(Nombre propio de tercero)**

Amparo directo 653/2007.— **(Nombre propio de tercero)**
.—6 de diciembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: **(Nombre propio de tercero)**
.—Secretaria: **(Nombre propio de tercero)**
.

Amparo directo 19/2008.— **(Nombre propio de tercero)**
31 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: **(Nombre propio de tercero)**
.—Secretaria: **(Nombre propio de tercero)**

Amparo directo 256/2008.— **(Nombre propio de tercero)**
.—30 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: **(Nombre propio de tercero)**
.—Secretario**(Nombre propio de tercero).**

COPIA CONTROLADA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 1125, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/29; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 1128.
Sin embargo contra la jurisprudencia, el criterio del auditor determina que se debe generar un documento que evidencie la entrega de las bolsas de dulces, contrario a lo antes transcrito.

No omito señalar, que la observación carece de fundamento legal y resulta improcedente toda vez que no señala la normatividad trasgredida por el Municipio, por lo que deja en estado de indefensión al no darle conocer el precepto que se violentó y con ello el ente fiscalizado se encuentra imposibilitado de solventar o controvertir observación realizada por el Auditor, al no señalar la conducta que debió realizar debidamente fundamentada, ya que la fundamentación refiere solamente a atribuciones con el fin de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos mas no establece alguna normatividad aplicable al caso observado u obligatoriedad de realizar las precisiones determinadas por el auditor.

Para tal efecto se adjuntan las siguientes determinaciones de la Corte que amparan la necesidad de una debida fundamentación y motivación, en todo acto de autoridad, tal es el caso del Informe de Resultados de Auditoría Financiera y de Obra Pública.

Novena Época
Registro: 184546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben

COPIA CONTROLADA

coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero) . Secretario: (Nombre propio de tercero)

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, no presentó evidencia que acredite los controles utilizados para la recepción y entrega de las despensas, mediante los cuales se pueda validar que estas fueron efectivamente entregadas al municipio por parte del proveedor, y posteriormente a sus beneficiarios.

Asimismo, cabe señalar que el Ente en su respuesta se limita a establecer que "carece de fundamento legal y resulta improcedente toda vez que no señala la normatividad trasgredida por el municipio", sin embargo, al no anexar documentación soporte que acredite la entrega de las bolsas de dulces por parte del proveedor, así como a los beneficiarios, se tiene la limitante de validar que se dio cumplimiento exacto al contrato señalado, obligación citada si bien no de manera particular, si de manera general en las obligaciones del Presidente Municipal en el entendido de que debe entre otros de "Administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público...", según lo fundamentado en el artículo 29 fracción XIV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.5.2.

Se otorgó como garantías para el cumplimiento del contrato y para responder el saneamiento en caso de evicción, defectos, vicios ocultos, daños y perjuicios, títulos de crédito de los denominados pagarés, determinándose que dichos documentos no representan una garantía ya que no aseguran la solvencia de quien la emite y al ser aceptado por el Ente auditado se contravinieron los artículos 39 fracción III y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública

COPIA CONTROLADA

del Estado de Chihuahua, así como el 70 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua. Lo anterior en inobservancia de la obligación que al Oficial Mayor le establece el artículo 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua la cual consiste en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones legales.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

Tal y como se señaló en las contestaciones de anteriores observaciones, el criterio del auditor en determinar arbitrariamente y sin sustento que los pagarés no constituyen garantía que aseguren la solvencia de quien la emite, resulta falto de motivo ya que la observación no indica el por que no asegura solvencia.

Así mismo, el fiscalizado obró de conformidad con el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, el cual señala: "Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar por medio de caución suficiente a satisfacción del convocante", esto es en base a la facultad explícitamente señala en el precepto invocado, se determinó que el pagaré es caución suficiente para garantizar.

Ahora bien, el pagaré es un documento que trae apareja ejecución, esto es el artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia Novena Época Registro: 197539 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Octubre de 1997 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/3 Página: 664, PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA. El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito

COPIA CONTROLADA

no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido.

Esto es, al ser un documento que trae aparejada ejecución, facilita el cobro del mismo, ya que por ser simplemente un pagaré, conlleva a realizar el cobro a emisor del título de crédito, sin necesidad de acreditar y estar al arbitrio de un tercero, como sería el caso de la póliza de fianza ante tribunales.

Así mismo, los tribunales federales no son contrarios al argumento del fiscalizado, ya que de emitió resolución en el sentido de que el: PAGARE MERCANTIL, PUEDE DARSE EN GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION. El hecho de que un pagaré mercantil contenga una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en fecha y lugar determinados (artículo 170), en manera alguna impide que pueda ser expedido para garantizar el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato, pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no consigna tal prohibición. Por otra parte, si un pagaré se otorga en garantía para el caso de rescisión de un contrato de compraventa por incumplimiento de la parte deudora, es obvio que este título de crédito no constituye el reconocimiento de un adeudo previo entre las partes, sino una garantía de devolución de cantidad ya entregada, por virtud de una posible rescisión del contrato de compraventa, bajo los siguientes datos de registro Sexta Época Registro: 266298 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXXIV, Tercera Parte Materia(s): Civil Página: 47., esto es el pagaré puede constituirse como garantía para un cumplimiento de contrato.

Esto es, auditor se restringe a señalar la fracción III y IV del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, los cuales no señalan el tipo de garantía, si no que únicamente los mismos dicen que deben se deben garantizar el cumplimiento de los contratos; y el saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos y daños y perjuicios, lo mismo se puede señalar en cuanto al artículo 70 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, ya que no establece el tipo de garantía si no que se limita a señalar que "los actos y contratos que celebren los entes públicos y los municipios, deberán garantizarse y cumplir los requisitos exigidos por la normatividad aplicable a cada caso concreto y, en su defecto, a las normas generales que emita la Secretaría, tratándose del Poder Ejecutivo. En todo caso será aplicable el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones que emita la Secretaría y, supletoriamente, el Código Civil del Estado", ahora bien el Código Fiscal del Estado no es una normativa supletoria, por que como bien se dijo, el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua regula el tipo de garantías, pues señala "Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar por medio de caución suficiente a satisfacción del convocante", esto es la atribución de determinar el tipo de garantía es para la convocante. Así también, el artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua establece que los créditos fiscales podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes: Depósito de dinero; Prenda o hipoteca; Fianza otorgada por compañía autorizada la que no gozará de los beneficios de orden y excusión; Secuestro convencional, y Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, sin embargo una garantía por cumplimiento de contrato o el saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos y daños y perjuicios, no es un crédito fiscal, tan es así que el artículo 64 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua hace en cada una de sus fracción distinción entre crédito fiscal y garantía, por lo que, aunado a lo antes señalado, no puede aplicar supletoriamente.

COPIA CONTROLADA

No omito señalar, que la observación carece de fundamento legal y resulta improcedente toda vez que no señala la normatividad trasgredida por el Municipio, por lo que deja en estado de indefensión al no darle conocer el precepto que se violentó y con ello el ente fiscalizado se encuentra imposibilitado de cuestionar y controvertir observación realizada por el Auditor, al no señalar la conducta que debió realizar debidamente fundamentada, ya que la fundamentación refiere solamente a atribuciones con el fin de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos mas no establece alguna normatividad aplicable al caso observado u obligatoriedad de realizar las precisiones determinadas por el auditor.

Para tal efecto se adjuntan las siguientes determinaciones de la Corte que amparan la necesidad de una debida fundamentación y motivación, en todo acto de autoridad, tal es el caso del Informe de Resultados de Auditoría Financiera y de Obra Pública.

Novena Época
Registro: 184546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

COPIA CONTROLADA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero). Secretario: (Nombre propio de tercero)

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, los documentos aceptados no representan una garantía fehaciente, ya que no aseguran la solvencia de quien los emite.

III.1.2.1.1.6. (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $390,000.00

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.6.1.

Se otorgó como garantías para el cumplimiento del contrato y para responder el saneamiento en caso de evicción, defectos, vicios ocultos, daños y perjuicios, títulos de crédito de los denominados pagarés, determinándose que dichos documentos no representan una garantía ya que no aseguran la solvencia de quien la emite y al ser aceptado por el Ente auditado se contravinieron los artículos 39 fracción III y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, así como el 70 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua. Asimismo se incumple con lo establecido en cláusula séptima del contrato de prestación de servicios N° AD037/16, respecto a las garantías señaladas.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-210/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual manifestó no contar con la información solicitada, esto mediante oficio N° 1912/CCPA-OM-2017, de fecha 6 de junio de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 7 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° UJ-1077/2017, emitido por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor que da respuesta al oficio N° 1839/CCPA-OM-2017 girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de Oficialía Mayor.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad,

COPIA CONTROLADA

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

Tal y como se señaló en las contestaciones de anteriores observaciones, el criterio del auditor en determinar arbitrariamente y sin sustento que los pagarés no constituyen garantía que aseguren la solvencia de quien la emite, resulta falto de motivo ya que la observación no indica el por que no asegura solvencia.

Así mismo, el fiscalizado obró de conformidad con el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, el cual señala: "Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar por medio de caución suficiente a satisfacción del convocante", esto es en base a la facultad explícitamente señala en el precepto invocado, se determinó que el pagaré es caución suficiente para garantizar.
Ahora bien, el pagaré es un documento que trae apareja ejecución, esto es el artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia Novena Época Registro: 197539 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Octubre de 1997 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/3 Página: 664, PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA. El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido.
Esto es, al ser un documento que trae aparejada ejecución, facilita el cobro del mismo, ya que por ser simplemente un pagaré, conlleva a realizar el cobro a emisor del título de crédito, sin necesidad de acreditar y estar al arbitrio de un tercero, como sería el caso de la póliza de fianza ante tribunales.

Así mismo, los tribunales federales no son contrarios al argumento del fiscalizado, ya que emitió resolución en el sentido de que: PAGARE MERCANTIL, PUEDE DARSE EN GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION. El hecho de que un pagaré mercantil contenga una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en fecha y lugar determinados (artículo 170), en manera alguna impide que pueda ser expedido para garantizar

COPIA CONTROLADA

el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato, pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no consigna tal prohibición. Por otra parte, si un pagaré se otorga en garantía para el caso de rescisión de un contrato de compraventa por incumplimiento de la parte deudora, es obvio que este título de crédito no constituye el reconocimiento de un adeudo previo entre las partes, sino una garantía de devolución de cantidad ya entregada, por virtud de una posible rescisión del contrato de compraventa, bajo los siguientes datos de registro Sexta Época Registro: 266298 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXXIV, Tercera Parte Materia(s): Civil Página: 47., esto es el pagaré puede constituirse como garantía para un cumplimiento de contrato.

Esto es auditor, se restringe a señalar la fracción III y IV del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, los cuales no señalan el tipo de garantía, si no que únicamente los mismos dicen que deben se deben garantizar el cumplimiento de los contratos; y el saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos y daños y perjuicios, lo mismo se puede señalar en cuanto al artículo 70 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, ya que no establece el tipo de garantía si no que se limita a señalar que "los actos y contratos que celebren los entes públicos y los municipios, deberán garantizarse y cumplir los requisitos exigidos por la normatividad aplicable a cada caso concreto y, en su defecto, a las normas generales que emita la Secretaría, tratándose del Poder Ejecutivo. En todo caso será aplicable el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones que emita la Secretaría y, supletoriamente, el Código Civil del Estado", ahora bien el Código Fiscal del Estado no es una normativa supletoria, por que como bien se dijo, el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua regula el tipo de garantías, pues señala "Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar por medio de caución suficiente a satisfacción del convocante", esto es la atribución de determinar el tipo de garantía es para la convocante. Así también, el artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua establece que los créditos fiscales podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes: Depósito de dinero; Prenda o hipoteca; Fianza otorgada por compañía autorizada la que no gozará de los beneficios de orden y excusión; Secuestro convencional, y Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, sin embargo una garantía por cumplimiento de contrato o el saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos y daños y perjuicios, no es un crédito fiscal, tan es así que el artículo 64 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua hace en cada una de sus fracción distinción entre crédito fiscal y garantía, por lo que, aunado a lo antes señalado, no puede aplicar supletoriamente.

No omito señalar, que la observación carece de fundamento legal y resulta improcedente toda vez que no señala la normatividad trasgredida por el Municipio, por lo que deja en estado de indefensión al no darle conocer el precepto que se violentó y con ello el ente fiscalizado se encuentra imposibilitado de cuestionar y controvertir observación realizada por el Auditor, al no señalar la conducta que debió realizar debidamente fundamentada, ya que la fundamentación refiere solamente a atribuciones con el fin de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos mas no establece alguna normatividad aplicable al caso observado u obligatoriedad de realizar las precisiones determinadas por el auditor.

Para tal efecto se adjuntan las siguientes determinaciones de la Corte que amparan la necesidad de una debida fundamentación y motivación, en todo acto de autoridad, tal es el caso del Informe de Resultados de Auditoría Financiera y de Obra Pública.

COPIA CONTROLADA

Novena Época
Registro: 184546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero). Secretario: (Nombre propio de tercero).

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y

COPIA CONTROLADA

las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, los documentos aceptados no representan una garantía fehaciente, ya que no aseguran la solvencia de quien los emite.

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.6.2.

No se cuenta con evidencia documental que acredite que el proveedor haya contratado el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros correspondiente, con el fin de hacer frente a daños que puedan causarse a terceros o contingencias derivadas del evento, tal como se estipula en el inciso L), del numeral 3, de la cláusula Segunda del Contrato N° AD037/16 suscrito el 18 de marzo de 2016, denotando la importancia que reviste dicho instrumento en el caso de existir una eventualidad, y con ello proteger los intereses del municipio, señalándose además, que el mencionado contrato contiene una partida expresa dentro del pago total por la prestación del servicio por la cantidad de $8,600.00 IVA incluido, por lo que, denota que los servicios contratados no fueron totalmente devengados, lo que supone un pago injustificado por la cantidad mencionada; en consecuencia el Ente no acredita el cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, del que se desprende que los pagos con cargo al presupuesto deberán corresponder a obligaciones efectivamente devengadas, contraviniendo lo establecido en los artículos 29 fracciones XIV y XVI y 64 fracciones VII y IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de las que se desprenden que el Presidente Municipal y el Tesorero deben llevar el control del presupuesto y la contabilidad.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-210/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual manifestó no haberse encontrado en los archivos, esto mediante oficio N° 1912/CCPA-OM-2017, de fecha 6 de junio de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 7 de junio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° UJ-1077/2017, emitido por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor que da respuesta al oficio N° 1839/CCPA-OM-2017 girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de Oficialía Mayor.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

COPIA CONTROLADA

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

Se adjunta Certificado de Seguro con número de póliza 03-42-07000097-0000-01."

COMENTARIO: Se solventa, se anexa Certificado de Seguro expedido por (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)

III.1.2.1.1.7. (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS). $200,000.00

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.7.1.

Se determina que la erogación por la cantidad de $200,000.00 para servicios de publicidad para el Tercer Informe de Gobierno Municipal, al (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), cuya circulación es en el territorio del municipio de Cuauhtémoc, por lo que ésta no abarca territorio que ocupa el municipio de Chihuahua, lo cual resulta en un gasto innecesario, ya que a quien se debe de informar de las mismas es a quienes radican en el municipio auditado, por lo que el gasto contraviene el principio de austeridad establecido en el artículo 5 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua. Lo anterior también en inobservancia de las obligaciones establecidas por los artículos 29 fracción XVI y 64 fracción IX ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, 41 fracciones VII y VIII, 45 fracción II y 47 fracción IV todos del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, por lo que respecta al Presidente Municipal y el Tesorero ejercer y llevar el control del Presupuesto de Egresos, al Subdirector de Egresos en revisar y autorizar la programación de pagos, de acuerdo con el presupuesto y la liquidez del erario municipal, al Subdirector de Administración en revisar y controlar el ejercicio del presupuesto del gasto operativo de las dependencias y unidades administrativas municipales y al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios de evaluar el desempeño de los diferentes prestadores de servicios para su contratación, buscando los mejores precios, calidad y eficiencia.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

Es erróneo y falto de motivación la afirmación del auditor, al señalar que (Nombre del prestador de bienes y/o servicios). no presta sus servicios en el Municipio de Chihuahua, ya que ni en los antecedentes ni en la misma observación se desprende que el ámbito de trabajo de la mencionada persona moral se restrinja a la ciudad de Cuauhtémoc. Por lo que se concluye que el fiscalizador, que en base a la falta de argumentos y a la denominación de la empresa, presta sus servicios en un municipio diverso al de Chihuahua.

COPIA CONTROLADA

Tanto el fundamento legal como la motivación de la observación queda sin sustento, en virtud del escrito de fecha 27 de julio de 2017, signado por el representante legal de (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), así como su CD, mismos que se adjuntan, de los cuales se desprende que la transmisión se realizó en la ciudad capital.

No omito señalar, que la observación carece de fundamento legal y resulta improcedente toda vez que no señala la normatividad trasgredida por el Municipio, por lo que deja en estado de indefensión al no darle conocer el precepto que se violentó y con ello el ente fiscalizado se encuentra imposibilitado de cuestionar y controvertir observación realizada por el Auditor, al no señalar la conducta que debió realizar debidamente fundamentada, ya que la fundamentación refiere solamente a atribuciones con el fin de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos mas no establece alguna normatividad aplicable al caso observado u obligatoriedad de realizar las precisiones determinadas por el auditor.

Para tal efecto se adjuntan las siguientes determinaciones de la Corte que amparan la necesidad de una debida fundamentación y motivación, en todo acto de autoridad, tal es el caso del Informe de Resultados de Auditoría Financiera y de Obra Pública.

Novena Época
Registro: 184546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan

COPIA CONTROLADA

de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero) Secretario: (Nombre propio de tercero).

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: Se solventa, toda vez que en su respuesta se anexa oficio expedido por (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), con fecha del 27 de julio de 2017 a favor del Municipio de Chihuahua, en el cual se hace saber que la "(Nombre de la emisora) por petición de ustedes trasmitió el III informe del (Nombre de funcionario municipal, el día 3 de octubre de 10:00 a 13:00 hrs desde el Teatro de la Ciudad / Cabe hacer la aclaración de que nuestra empresa en esos momentos tenía arrendada dicha emisora a (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), razón por la cual se nos hizo el encargo de la transmisión en la Cd. de Chihuahua".

Asimismo, cabe hacer mención que aún y cuando se solventa derivado de ser trasmitido para audiencia de la Ciudad de Chihuahua, también el mensaje según se menciona en el audio que se proporciona como evidencia de dicha trasmisión radiofónica, en la que el conductor agradece al (Nombre del grupo) (ubicado en la Ciudad de Chihuahua), también "agradece a través de las estaciones del (Nombre del grupo) a la audiencia en Ciudad Juárez, Buenaventura, Nuevo Casas Grandes, Cuauhtémoc, Parral, Jiménez, Ojinaga, y en Chihuahua a través de la (Nombre de la estación), misma que tiene su origen de transmisión en la Ciudad Cuauhtémoc, Chih.

III.1.2.1.1.8. (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $159,000.00

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.8.1.

De los pagos realizados en el período sujeto a revisión al (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) por la cantidad de $159,000.00 se observa que no se cuenta con evidencia del trabajo desarrollado; por lo que el Ente no acredita el cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de

COPIA CONTROLADA

Chihuahua, del que se desprende que los pagos con cargo al presupuesto deberán corresponder a obligaciones efectivamente devengadas, contraviniendo lo establecido en los artículos 29 fracciones XIV y XVI y 64 fracciones VII y IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de las que se desprenden que el Presidente Municipal y el Tesorero deben llevar el control del presupuesto y la contabilidad.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-281/2017 de fecha 20 de junio de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual se entrega como evidencia del trabajo desarrollado escritos con fecha del 29 de febrero, 11 de abril y 13 de mayo de 2016 signados por el prestador de servicios dirigidos el Tesorero Municipal, en los cuales se informa reiterativamente que se continuaron las comunicaciones con las instituciones financieras, mejorando las relaciones con estas y buscando siempre la forma de obtenerle beneficios y disminuir el gasto del municipio, así como del seguimiento al Proyecto Integral de Alumbrado Público para Municipio de Chihuahua, sin embargo, no acredita documentalmente la existencia de los beneficios que hacen saber, ni la participación del Prestador de Servicios en dicho proyecto, esto mediante oficio N° 2054/CCPA-OM-2017, de fecha 29 de junio de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 4 de julio de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio DC/228/2017 del 23 de junio de 2017, emitido por el Departamento de Contabilidad, que da respuesta al oficio 1992/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA:

"CONTESTACIÓN

En primera instancia, se señala que el (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)se le otorgo el carácter de Secretario técnico del proyecto de inversión pública a largo plazo denominado proyecto de alumbrado público en el Municipio de Chihuahua, por consiguiente tiene las obligaciones plasmadas en los artículos 9 y 16 Ley de proyectos de inversión pública a largo plazo del Estado de Chihuahua, el mencionado cargo se le dio en el acta de integración e instalación de la Comisión del Proyecto de Inversión Pública a Largo Plazo denominado Proyecto de Alumbrado Público en el Municipio de Chihuahua (se adjunta digital), así mismo con esa misma calidad participo en la segunda, tercera, cuarta, y quinta sesión ordinaria (se adjuntan actas digital), con lo antes señalado y con la documentación adjunta, se demuestra el trabajo desarrollado.

Se anexa el estudio costo beneficio del Proyecto Integral de Alumbrado Público del Municipio de Chihuahua (anexa de manera digital) el cual, el componente financiero fue aportado por el prestador de servicio referido."

COMENTARIO: No se solventa, aún y cuando se anexa soporte documental que acredita que éste participó en el Proyecto Integral de Alumbrado Público para el Municipio de Chihuahua,

COPIA CONTROLADA

toda vez que se anexa el Acta de Integración y de la comisión para la implementación de dicho proyecto, en la cual se deja asentado que éste fungirá como Secretario Técnico (con voz), según acta celebrada el 5 de junio de 2015, así como actas suscritas con fecha del 10 de junio de 2015, 29 de julio de 2015, 17 de agosto de 2015, y 24 de febrero de 2016, el contrato celebrado el 1 de enero de 2016 con N° TM-CPS-002-2016 estipula en el cuerpo del mismo, que su objeto consiste en prestar "Servicios Profesionales de Asesoría y Consultoría Financiera y contable al Tesorero Municipal, así como a los titulares de la distintas dependencias de la administración", sin embargo, dicho concepto no es equiparable a la evidencia documental que anexa, toda vez que no guarda relación al respecto de la situación financiera y contable del municipio.

Asimismo, no se solventa lo relativo a lo que hace saber el prestador de servicios, realizó adicionalmente en los escritos en los que entera al Tesorero Municipal su labor, de la cual informó que "reiterativamente que se continuaron las comunicaciones con las instituciones financieras, mejorando las relaciones con estas y buscando siempre la forma de obtenerle beneficios y disminuir el gasto del municipio", del cual no se da respuesta, ni anexa evidencia documental que lo acredite.

III. APARTADO DE OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

III.2. OBSERVACIONES DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

III.2.1. PROGRAMA DE DESARROLLO - COORDINACIÓN CON MUNICIPIOS

III.2.1.1. CONSTRUCCIÓN DEL EJE 60 DEL DISTRIBUIDOR VIAL ZOOTECNIA, UBICADO EN EL ENTRONQUE DEL PERIFÉRICO FRANCISCO R. ALMADA Y LA CARRETERA A CD. CUAUHTÉMOC EN LAS COLONIAS ESPERANZA Y ZOOTECNIA

OBSERVACIÓN III.2.1.1.1.

El Ente auditado, con base en el Convenio de Coordinación celebrado con el (Nombre del Ente Público) el 29 de septiembre de 2008 emitió evaluaciones en materia de impacto ambiental correspondiente a la obra denominada Construcción del Eje 60 del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y la Carretera a Ciudad Cuauhtémoc, sin embargo en dicho instrumento jurídico no se le otorga la facultad de emitir evaluaciones para este tipo de obras al (Nombre de funcionario municipal) en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, Chih., en contravención al artículo 43 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, desprendiéndose de este último, que el ejercicio del poder público se limita a las facultades expresamente consignadas en dicho ordenamiento, la Constitución Federal y las leyes que se expidan de conformidad con las mismas.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-092/2017, del 22 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 22 de mayo de 2017, en la cual se anexa la documentación antes citada, esto mediante oficio número D/1457/2017 del 22 de abril de 2017, signado por el (Nombre de funcionario municipal) en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, Chih., recibido el 22 de abril de 2017, por personal de la Auditoría Superior.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por

COPIA CONTROLADA

servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Derivado de la observación, se puede apreciar que el auditor equivocadamente señala que el Director de Desarrollo Urbano y Ecología "emitió evaluaciones en materia de impacto ambiental correspondiente a la obra denominada Construcción del Eje 60 del Distribuidor Vial Zootecnia" excediendo las facultades derivadas de su calidad de funcionario público, así como del Convenio de Coordinación celebrado con el (Nombre del Ente Público) el 29 de septiembre de 2008.

Sin embargo, a efecto de clarificar lo anterior es necesario remitirse al oficio DG-2680/2014, de fecha 1º de julio de 2014, suscrito por el Director de Obras Públicas Municipales, mediante el cual se solicita al (Nombre de funcionario municipal) lo siguiente: "POR LO QUE LE AGRADECERÉ NOS INFORME SI ES NECESARIO PRESENTAR EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 41 Y 42 DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DE SER ASÍ EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR."

En respuesta a lo anterior y mediante oficio SEPA 243/14 de fecha 3 de julio del 2014 suscrito por el propio (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), se deprende que en ningún momento se emitió una evaluación como la que refiere el ente fiscalizador, ya que textualmente responde: "Que la obra y actividad referida, no requiere de someterse a la evaluación en materia de impacto ambiental". Más aún, señala que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41 y 43 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Medio Ambiente (LEEYME) "no se advierte que las obras o actividades propuestas generarían desequilibrios ecológicos significativos o rebasarían los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables. Aunado a que el entorno está totalmente urbanizado e impactado con anterioridad."

De tal forma que, tanto en el oficio de consulta como en la respuesta enviada en su momento por el exDirector de Desarrollo Urbano y Ecología en todo momento se señala que al no acreditarse los supuestos previstos en el artículo 41 de la LEEYME, no es necesario tramitar la evaluación en materia de impacto ambiental. Por tanto, no se acredita que el (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) haya realizado el acto que el auditor le imputa.

Por último, es de destacar que la probable confusión del ente fiscalizador se derive del oficio D/1457/2017 de fecha 22 de mayo del 2017, enviado por el (Nombre de funcionario municipal) Director de Obras Públicas al (Nombre propio de tercero), en el cual equivocadamente remite copia certificada del citado oficio SEPA 243/14 y erróneamente lo presenta como: "2. Resolución de Impacto Ambiental del Contrato 040/2016 Construcción de Eje Sesenta (60) del Distribuidor Vial Zootecnia…", sin que dicho documento tenga el alcance que se le pretende otorgar.

Por último, de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de

COPIA CONTROLADA

Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, durante el proceso de auditoria realizado al Ente, se analizó el oficio número SEPA 243/14 en el que se menciona textualmente lo siguiente:

"En relación a lo anterior esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología habiendo evaluado la obra Distribuidor Vial "Zootecnia."

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, así como al Convenio de Coordinación en Materia de Impacto Ambiental celebrado entre el (Nombre del Ente Público) de Chihuahua y el Municipio de Chihuahua determina lo siguiente:

PRIMERO.- Que la obra y actividad referida, no requiere de someterse a la evaluación en materia de impacto ambiental, lo anterior con fundamento en los artículos 41 y 43 de la Ley de Equilibrio Ecológico…

SEGUNDO.- Obras Públicas y/o el responsable de la ejecución de las obras señaladas en el PRIMERO del presente dictamen deberá cumplir con las siguientes condiciones:"

En base a lo que antecede, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, Chih., si emitió evaluación en materia de impacto ambiental. La cual no tiene validez debido a que este tipo de obra no está contemplada en el anexo del Convenio de Coordinación en Materia de Impacto Ambiental celebrado entre el (Nombre del Ente Público) y el Municipio de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, se debió haber presentado en forma previa a la realización de la obra, ante la Dirección de Ecología de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua una manifestación de impacto ambiental, o bien un informe preventivo indicando que la actividad de que se trate no causará daño ecológico y obtener el dictamen o la resolución correspondiente.

OBSERVACIÓN III.2.1.1.2.

El Ente no realizó los pagos correspondientes al pago parcial de la estimación número 2 y de las estimaciones número 3 a la 8, además de las estimaciones número 1 bis, 2 bis y 3 bis, en inobservancia al artículo 65 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, el cual establece que las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte del Ente, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate, lo anterior denota deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29, fracción XXI; 64, fracción XI y 71, fracción III, respectivamente; todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en celebrar a nombre del municipio, los contratos necesarios para el desempeño de los

COPIA CONTROLADA

negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; la segunda en intervenir en contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio y la tercera, en intervenir en la celebración de los contratos de obra pública.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "De la observación del auditor se desprende que las obligaciones de pago de estimaciones identificadas con el número 2 y de las estimaciones número 3 a la 8 no fueron pagadas en tiempo y forma, sin embargo resulta relevante aclarar que dichas obligaciones no estaban a cargo del presupuesto municipal, en virtud del Convenio Marco de Coordinación entre (Nombre del Ente Público) y el Municipio de Chihuahua de fecha 25 de Octubre del 2013 en relación a recursos PRODEM. Lo cual se acredita mediante oficio de suficiencia presupuestal número 2016-PRODEM16-A-0052 de fecha 12 de febrero de 2016 emitido por la (Nombre del Ente Público) referido por el auditor en el apartado de antecedentes del informe de resultados.

En virtud de tratarse de obligaciones de (Nombre del Ente Público) las solicitudes de pago fueron enviadas en tiempo y forma, por parte de la Dirección de Planeación y Evaluación del Municipio a la (Nombre del Ente Público), con números de oficio PRODEM/DPE-833-16; PRODEM/DPE-834-16; PRODEM/DPE-907-16; PRODEM/DPE-059-16; PRODEM/DPE-085-16; PRODEM/DPE-086-16 y PRODEM/DPE-092-16 mismos que se adjuntan al presente. Con respecto al resto de las estimaciones se informa que el trámite de las mismas quedo a cargo de la actual administración.

No omito señalar, que la observación carece de fundamento legal y resulta improcedente toda vez que no señala la normatividad trasgredida por el Municipio, por lo que deja en estado de indefensión al no darle conocer el precepto que se violentó y con ello el ente fiscalizado se encuentra imposibilitado de cuestionar y controvertir observación realizada por el Auditor, al no señalar la conducta que debió realizar debidamente fundamentada, ya que la fundamentación refiere solamente a atribuciones con el fin de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos mas no establece alguna normatividad aplicable al caso observado u obligatoriedad de realizar las precisiones determinadas por el auditor.

Para tal efecto se adjuntan las siguientes determinaciones de la Corte que amparan la necesidad de una debida fundamentación y motivación, en todo acto de autoridad, tal es el caso del Informe de Resultados de Auditoría Financiera y de Obra Pública.

Novena Época
Registro: 184546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Común

COPIA CONTROLADA

Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero). Secretario: (Nombre propio de tercero).

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente.”

COPIA CONTROLADA

COMENTARIO: Se solventa, anexa documentación que desvirtúa la observación.

III.2.1.2. CONSTRUCCIÓN DEL EJE 66 DEL DISTRIBUIDOR VIAL ZOOTECNIA, UBICADO EN EL ENTRONQUE DEL PERIFÉRICO FRANCISCO R. ALMADA Y LA CARRETERA A CD. CUAUHTÉMOC, EN LAS COLONIAS ESPERANZA Y ZOOTECNIA

OBSERVACIÓN III.2.1.2.1.

El Ente auditado, con base en el Convenio de Coordinación celebrado con el (Nombre del Ente Público) el 29 de septiembre de 2008 emitió evaluaciones en materia de impacto ambiental correspondiente a la obra denominada Construcción del Eje 66 del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y la Carretera a Ciudad Cuauhtémoc, sin embargo en dicho instrumento jurídico no se le otorga la facultad de emitir evaluaciones para este tipo de obras al (Nombre de funcionario municipal) en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, Chih., en contravención al artículo 43 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, desprendiéndose de este último, que el ejercicio del poder público se limita a las facultades expresamente consignadas en dicho ordenamiento, la Constitución Federal y las leyes que se expidan de conformidad con las mismas.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP-092/2017, del 22 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 22 de mayo de 2017, en la cual se anexa la documentación antes citada, esto mediante oficio número D/1457/2017 del 22 de abril de 2017, signado por el (Nombre de funcionario municipal) en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, Chih., recibido el 22 de abril de 2017, por personal de la Auditoría Superior.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Derivado de la observación, se puede apreciar que el auditor equivocadamente señala que el Director de Desarrollo Urbano y Ecología "emitió evaluaciones en materia de impacto ambiental correspondiente a la obra denominada Construcción del Eje 66 del Distribuidor Vial Zootecnia" excediendo las facultades derivadas de su calidad de funcionario público, así como del Convenio de Coordinación celebrado con el (Nombre del Ente Público) el 29 de septiembre de 2008.

Sin embargo, a efecto de clarificar lo anterior es necesario remitirse al oficio DG-2680/2014, de fecha 1º de julio de 2014, suscrito por el entonces Director de Obras Públicas Municipales, mediante el cual se solicita al* (Nombre de funcionario municipal) *lo siguiente: "POR LO QUE LE AGRADECERÉ NOS INFORME SI ES NECESARIO PRESENTAR EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 41 Y 42 DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DE SER ASÍ EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR."

COPIA CONTROLADA

En respuesta a lo anterior y mediante oficio SEPA 243/14 de fecha 3 de julio del 2014 suscrito por el propio (Nombre de funcionario municipal, se deprende que en ningún momento se emitió una evaluación como la que refiere el ente fiscalizador, ya que textualmente responde: "Que la obra y actividad referida, no requiere de someterse a la evaluación en materia de impacto ambiental". Más aún, señala que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41 y 43 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Medio Ambiente (LEEYME) "no se advierte que las obras o actividades propuestas generarían desequilibrios ecológicos significativos o rebasarían los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables. Aunado a que el entorno está totalmente urbanizado e impactado con anterioridad."

De tal forma que, tanto en el oficio de consulta como en la respuesta enviada en su momento por el exDirector de Desarrollo Urbano y Ecología en todo momento se señala que al no acreditarse los supuestos previstos en el artículo 41 de la LEEYME, no es necesario tramitar la evaluación en materia de impacto ambiental. Por tanto, no se acredita que el (Nombre de funcionario municipal) haya realizado el acto que el auditor le imputa.

Por último, es de destacar que la probable confusión del ente fiscalizador se derive del oficio D/1457/2017 de fecha 22 de mayo del 2017, enviado por el (Nombre de funcionario municipal), Director de Obras Públicas al (Nombre propio de tercero) en el cual equivocadamente remite copia certificada del citado oficio SEPA 243/14 y erróneamente lo presenta como: "2. Resolución de Impacto Ambiental del Contrato 040/2016 Construcción de Eje Sesenta (60) del Distribuidor Vial Zootecnia…", sin que dicho documento tenga el alcance que se le pretende otorgar.

Por último, de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, durante el proceso de auditoria realizado al Ente, se analizó el oficio número SEPA 243/14 en el que se menciona textualmente lo siguiente:

"En relación a lo anterior esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología habiendo evaluado la obra Distribuidor Vial "Zootecnia."

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, así como al Convenio de Coordinación en Materia de Impacto Ambiental celebrado entre el (Nombre del Ente Público) y el Municipio de Chihuahua determina lo siguiente:

COPIA CONTROLADA

PRIMERO.- Que la obra y actividad referida, no requiere de someterse a la evaluación en materia de impacto ambiental, lo anterior con fundamento en los artículos 41 y 43 de la Ley de Equilibrio Ecológico…

SEGUNDO.- Obras Públicas y/o el responsable de la ejecución de las obras señaladas en el PRIMERO del presente dictamen deberá cumplir con las siguientes condiciones:"

En base a lo que antecede, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, Chih., si emitió evaluación en materia de impacto ambiental. La cual no tiene validez debido a que este tipo de obra no está contemplada en el anexo del Convenio de Coordinación en Materia de Impacto Ambiental celebrado entre el (Nombre del Ente Público) y el Municipio de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, se debió haber presentado en forma previa a la realización de la obra, ante la Dirección de Ecología de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua una manifestación de impacto ambiental, o bien un informe preventivo indicando que la actividad de que se trate no causará daño ecológico y obtener el dictamen o la resolución correspondiente.

OBSERVACIÓN III.2.1.2.2.

El Ente no realizó el pago correspondiente a la estimación número 6 en inobservancia al artículo 65 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, el cual establece que las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte del Ente, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate, lo anterior denota deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29, fracción XXI; 64, fracción XI y 71, fracción III, respectivamente; todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en celebrar a nombre del municipio, los contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; la segunda en intervenir en contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio y la tercera, en intervenir en la celebración de los contratos de obra pública.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "De la observación del auditor se desprende que la obligación de pago identificada como estimación número 6 no fue pagada en tiempo y forma, sin embargo resulta relevante aclarar que dicha obligación no estaba a cargo del presupuesto municipal, en virtud del Convenio Marco de Coordinación entre (Nombre del Ente Público) y el Municipio de Chihuahua de fecha 25 de Octubre del 2013 en relación a recursos PRODEM. Lo cual se acredita mediante oficio de suficiencia presupuestal número 2016-PRODEM16-A-0052 de fecha 12 de febrero de 2016 emitido por la (Nombre del Ente Público) referido por el auditor en el apartado de antecedentes del informe de resultados. En conclusión como se desprende del informe del auditor la observación no corresponde al periodo auditado.

COPIA CONTROLADA

No omito señalar, que la observación carece de fundamento legal y resulta improcedente toda vez que no señala la normatividad trasgredida por el Municipio, por lo que deja en estado de indefensión al no darle conocer el precepto que se violentó y con ello el ente fiscalizado se encuentra imposibilitado de cuestionar y controvertir observación realizada por el Auditor, al no señalar la conducta que debió realizar debidamente fundamentada, ya que la fundamentación refiere solamente a atribuciones con el fin de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos mas no establece alguna normatividad aplicable al caso observado u obligatoriedad de realizar las precisiones determinadas por el auditor.

Para tal efecto se adjuntan las siguientes determinaciones de la Corte que amparan la necesidad de una debida fundamentación y motivación, en todo acto de autoridad, tal es el caso del Informe de Resultados de Auditoría Financiera y de Obra Pública.

Novena Época
Registro: 184546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

COPIA CONTROLADA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero). Secretario: (Nombre propio de tercero).

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: Se solventa, en base a lo manifestado en su respuesta.

III.2.1.3. REHABILITACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA AVE. VENUSTIANO CARRANZA ENTRE LA AVE. 20 DE NOVIEMBRE Y LA CALLE NIÑOS HÉROES

OBSERVACIÓN III.2.1.3.1.

Del expediente conformado con motivo del procedimiento de licitación pública número DOPM-51-14, correspondiente a la obra denominada Rehabilitación de la Imagen Urbana de la Ave. Venustiano Carranza entre la Ave. 20 de Noviembre y la Calle Niños Héroes, se observa que al momento de su contratación no se contaba con suficiencia presupuestal para cubrir el importe total del contrato número 388/2014 por un monto de $27,587,556.81, ya que el Municipio declara en dicho contrato contar con los recursos suficientes según oficio de autorización número 2014-INE14-A-0495, emitido por la Secretaria de Hacienda el 26 de noviembre de 2014 autorizando un recurso por la cantidad de $7,568,596.09, mismo que es insuficiente para cubrir la totalidad del monto contratado para la ejecución de la obra, lo cual contraviene el artículo 10, párrafo primero de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, que establece que los entes públicos se abstendrán de formalizar contratos si no hubiera saldo disponible en sus respectivos presupuestos y artículo 38, fracción V, inciso c) del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, del cual se desprende que el formato de los asuntos que se sometan al Comité deberá contener entre otros el documento de suficiencia presupuestal antes referido; lo anterior denota deficiencia en el cumplimiento de la obligación que al Comité Técnico Resolutivo de Obra Pública le establece el artículo 48, fracción I de la ley antes citada, la cual consiste en formular el dictamen que sirva de base para emitir el fallo correspondiente, ya que su adjudicación no debió ser aprobada en virtud de que en los documentos que le presentó el convocante, no se incluían aquellos relativos a la suficiencia presupuestal de la obra, como lo indican los artículos 38, fracción V, inciso c) del Reglamento referido en el párrafo anterior, asimismo el Residente incumple con la obligación que el artículo 118 fracción II del Reglamento antes mencionado le impone, que consiste en revisar que se cuente con los recursos presupuestales necesarios para realizar los trabajos. Incumpliendo además en las obligaciones establecidas en los

COPIA CONTROLADA

artículos 29 fracción XXXIII y 71 fracciones I y II, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, las cuales consisten en cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, así como lo pactado en convenios celebrados por el Municipio con las autoridades federales y estatales; formular el programa de obras y someterlo a la consideración del Presidente Municipal; y proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del Municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP- 089/2017, del 18 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 18 de mayo de 2017, mediante la cual informó no contar con el documento que acredite que se contaba con los recursos suficientes para cubrir el importe del contrato número 388/2014 al momento de su contratación, esto mediante oficio número D-1449/2017, del 19 de mayo de 2017, signado por el (Nombre de funcionario municipal) en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, Chih., recibido el 22 de mayo de 2017, por personal de la Auditoría Superior.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA: "En el oficio de Aprobación No. 2014-INE14-A-0495, emitido por la (Nombre del Ente Público), el día 26 de noviembre de 2014 se autorizó la cantidad de $7,568,596.09, para el ejercicio 2014 ya que los recursos se aprueban por anualidades de acuerdo al segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Ley de obra pública y servicios relacionados con la misma, el cual señala "Para aquellos casos donde la ejecución de la obra rebase un ejercicio presupuestal, se deberá prever los recursos económicos suficientes para la ejecución de los trabajos y servicios programados en cada ejercicio, estimando los ajustes de costos y las modificaciones contractuales", como se puede observar el Municipio de Chihuahua cumplió con determinar el monto total de la obras y dar suficiencia presupuestal al ejercicio en turno, es así ya que en el mismo oficio de aprobación se tenía contemplado un costo total de la obra de $ 37,842,980.00, fecha de inicio y terminación de 2014-2015, avance físico 2014 de 20% del total de la obra, como se puede comprobar en el anexo técnico del mismo oficio de aprobación, siendo está una obra que realizaría en más de un ejercicio, por lo que se tenía considerado de origen el costo total de la obra.

Condición que se considera en la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Chihuahua de acuerdo a los siguientes artículos:

ARTÍCULO 6. El gasto de la obra pública y servicios relacionados con la misma, se sujetará a lo previsto en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Publico del Estado, a la Ley de Ingresos, a las disposiciones específicas previstas en los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, así como en las demás disposiciones aplicables.

Segundo párrafo del ARTÍCULO 10.

COPIA CONTROLADA

En las contrataciones plurianuales, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, los entes públicos deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 16. En la planeación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, Los Entes Públicos deberán atender lo siguiente:

I. Lo dispuesto en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Publico del Estado

VII. Prever las obras principales, así como las complementarias o accesorias, obras en proceso e inconclusas y las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

ARTÍCULO 23. En la obra pública cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

Dando cumplimiento en todo momento a la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Chihuahua.

Lo antes señalado se corrobora, mediante lo oficio de aprobación 2014-INE14-A-0495 de fecha 26 de noviembre de 2014, mismo que se adjunta.

Así mismo, el fundamento 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua señalado por el auditor, resulta a todas luces improcedente, que establezca una presunta irregularidad; no puede emitir motivación y fundamento al respecto, ya que de conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, las autoridades competentes para aplicar esa Ley serán: El Congreso del Estado; El Supremo Tribunal de Justicia; La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración; Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal; El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales; Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes, dentro de las cuales no se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, motivo por el cual el órgano fiscalizador no puede emitir una observación teniendo como soporte el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que es incompetente."

COMENTARIO: No se solventa, el Ente no anexa documentación suficiente para solventar la observación, toda vez que en el contrato número 388/2014 del 24 de diciembre de 2014, el Ente establece en el apartado de declaraciones en el numeral 1.5 que la obra motivo de este contrato se encuentra previsto en el Programa de Inversión Normal Estatal 2014, y que cuenta con los recursos suficientes para cubrir el importe de la misma, según oficio No. 2014-INE14-A-0495 del 26 de noviembre de 2014 emitido por la (Nombre del Ente Público), mismo que el Ente adjunta en su respuesta, sin embargo, aún y cuando el Ente menciona que se tenía contemplado un costo total de la obra por un importe de $37,842,980.00, este no contaba con los recursos necesarios para cubrir las responsabilidades que establece dicho contrato al

COPIA CONTROLADA

momento de su contratación, tal es el caso que incumplió con la Cláusula Quinta que establece que se debió entregar al contratista la cantidad de $8,276,267.03 por concepto del anticipo, entregándose en una sola exhibición y con antelación al inicio de los trabajos y dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la garantías correspondientes, dichas garantías fueron proporcionadas por el Ente al personal de la Auditoria Superior del Estado y corresponden a la fianzas con número 1951727 y 1947337 ambas con fecha del 24 de diciembre de 2014, equivalentes a la totalidad del monto del anticipo y según registros contables, el anticipo fue entregado a la contratista en dos asignaciones, la primera el 24 de noviembre de 2015 por la cantidad de $2,270,578.80 y la segunda el 24 de mayo de 2016 por la cantidad de $5,298,017.28, lo que evidencia que el Ente no tenía los recursos para cubrir como mínimo el importe correspondiente al anticipo. Lo anterior demuestra que aún y cuando el Ente contemplara un costo total de la obra de $37,842,980.00, con fecha de inicio en 2014 y terminación en 2015, y un avance físico en 2014 del 20% del total de la obra, este incumplió al no determinar la suficiencia presupuestal del ejercicio en turno y por consecuencia el formalizar contratos si no hubiera saldo disponible en sus respectivos presupuestos.

IV. DIRECTORIO DE LOS PRINCIPALES FUNCIONARIOS

Nombre	Puesto
(Nombre de ex funcionario municipal)	Presidente
(Nombre de ex funcionario municipal)	Síndico
(Nombre de ex funcionario municipal)	Secretario
(Nombre de ex funcionario municipal)	Tesorero
(Nombre de ex funcionario municipal)	Oficial Mayor
(Nombre de ex funcionario municipal)	Director de Seguridad Pública
(Nombre de ex funcionario municipal)	Director General de Obras Públicas y Servicios
(Nombre de ex funcionario municipal)	Director General de Desarrollo Urbano y Ecología
(Nombre de ex funcionario municipal)	Director General de Servicios Públicos Municipales
(Nombre de ex funcionario municipal)	Director General de Atención Ciudadana y Desarrollo
(Nombre de ex funcionario municipal)	Director General de Planeación y Evaluación
(Nombre de ex funcionario municipal)	Director de Desarrollo Rural
(Nombre de ex funcionario municipal)	Director de Desarrollo Comercial y Turístico

COPIA CONTROLADA

C. PERÍODO DEL 10 OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

ÍNDICE

I. AUDITORÍA FINANCIERA

I.1. INTRODUCCIÓN

I.2. ESTADOS FINANCIEROS

I.3. ANÁLISIS DE LOS INGRESOS

I.4. ANÁLISIS DE LOS EGRESOS

I.5. PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES

I.6. CUENTAS DE BALANCE

II. AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

III. APARTADO DE OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

IV. DIRECTORIO DE LOS PRINCIPALES FUNCIONARIOS

I. AUDITORÍA FINANCIERA

I.1. INTRODUCCIÓN

La auditoría en materia financiera, tiene como objeto revisar en forma posterior a la presentación de la Cuenta Pública y/o Estados Financieros, los ingresos, egresos y el patrimonio municipal; así como el manejo, custodia y aplicación de los recursos de fondos y programas; verificando que la gestión financiera se efectuara conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; validando que la recaudación, administración, manejo y aplicación de los recursos públicos, se hayan realizado y ajustado a los principios de legalidad y sin detrimento al patrimonio del Ente fiscalizado.

COPIA CONTROLADA

I.2. ESTADOS FINANCIEROS

I.2.1. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

Concepto		Importe
Activo		
Activo Circulante		
Efectivo y Equivalentes	$	180,518,000.78
Derechos a Recibir Efectivos o Equivalentes		100,129,221.66
Derechos a Recibir Bienes o Servicios		11,610,275.31
Almacenes		945,083.53
Total Activos Circulantes	$	293,202,581.28
Activo No Circulante		
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcción en Proceso	$	853,878,029.69
Bienes Muebles		782,765,773.91
Activos Intangibles		23,689,909.03
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes		(592,769,358.74)
Activos Diferidos		99,980,541.39
Total de Activos No Circulantes	$	1,167,544,895.28
Total del Activo	$	1,460,747,476.56
Pasivo		
Pasivo Circulante		
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	$	108,636,823.27
Documentos por Pagar a Corto Plazo		23,745,265.63
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		15,066,666.35
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo		23,711,500.60
Provisiones a Corto Plazo		6,145,291.77
Otros Pasivos a Corto Plazo		29,463,400.45
Total de Pasivos Circulantes	$	206,768,948.07
Pasivo No Circulante		
Documentos por Pagar a Largo Plazo	$	76,235,275.76
Deuda Pública a Largo Plazo		60,266,668.00
Total de Pasivo No Circulante	$	136,501,943.76
Total de Pasivo	$	343,270,891.83
Hacienda Pública / Patrimonio		
Hacienda Pública / Patrimonio Generado		
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) 01/01/2016 al 31/03/2016	$	536,876,257.48
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) 01/04/2016 al 09/10/2016		(142,859,106.23)
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) 10/10/2016 al 31/12/2016		(95,144,291.28)
Resultados de Ejercicios Anteriores		294,324,582.14
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores		524,279,142.62
Total Hacienda Pública/Patrimonio	$	1,117,476,584.73
Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	$	1,460,747,476.56

COPIA CONTROLADA

I.2.2. ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 10 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE 2016

Concepto	Importe
Ingresos y Otros Beneficios	
Ingresos de la Gestión	
Impuestos	$ 128,220,178.14
Contribuciones de Mejoras	5,174,819.91
Derechos	62,395,189.50
Productos de Tipo Corriente	1,215,844.07
Aprovechamientos de Tipo Corriente	3,221,424.72
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	80,262.08
Total de Ingresos de la Gestión	$ 200,307,718.42
Participaciones, Aportaciones, Transferencias,	
Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	
Participaciones y Aportaciones	$ 394,342,436.55
Total Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	$ 394,342,436.55
Total de Ingresos y Otros Beneficios	$ 594,650,154.97
Gastos y Otras Perdidas	
Gastos de Funcionamiento	
Servicios Personales	$ 275,259,703.04
Materiales y Suministros	41,375,754.28
Servicios Generales	114,492,272.49
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	66,621,164.67
Ayudas Sociales	18,563,733.18
Pensiones y Jubilaciones	6,103,943.89
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	1,255,788.72
Transferencias a la Seguridad Social	9,506,241.33
Convenios	16,882,186.46
Intereses de la Deuda Pública	1,164,140.49
Gastos de la Deuda Pública	102,565.76
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	20,799,016.64
Otros Gastos	482,529.54
Inversión Pública No Capitalizable	117,185,405.76
Total de Gastos y Otras pérdidas	$ 689,794,446.25
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	$ (95,144,291.28)

I.3. ANÁLISIS DE LA MUESTRA DE LOS INGRESOS

Los ingresos totales y muestra revisada se integran como sigue:

Concepto	Universo	Muestra	%
Impuestos	$128,220,178.14	$ 68,918,909.05	54
Derechos	62,395,189.50	38,243,011.26	61
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	80,262.08	-	0
Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	394,342,436.55	-	0
Otros Conceptos No Revisados	9,612,088.70	-	0
Total	$594,650,154.97	$107,161,920.31	18

COPIA CONTROLADA

I.3.1. IMPUESTOS $68,918,909.05

Por el período auditado se recaudaron ingresos por la cantidad de $128,220,178.14, analizándose una muestra de $68,918,909.05 que representa el 54%, mismo que se detalla de la siguiente manera:

Concepto	Universo	Muestra	%
Impuesto Predial	$ 30,786,744.60	$ 28,395,394.18	92
Rezago	33,646,991.73	33,646,991.73	100
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	50,134,208.25	6,876,523.14	14
Otros Conceptos No Revisados	13,652,233.56	-	0
Total	$ 128,220,178.14	$ 68,918,909.05	54

Se revisó la correcta aplicación de las tasas y descuentos de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2016, así mismo se verificó el cálculo del Impuesto Predial y Traslación de Dominio y se cotejaron los registros contables contra los reportes que emite el sistema utilizado en el Municipio de Chihuahua, se constató que los predios exentos de pago cumplieran con lo establecido por la normatividad vigente.

I.3.1.1. IMPUESTO PREDIAL $28,395,394.18

Importe que se origina del análisis efectuado a los pagos realizados por los contribuyentes a través de las Cajas recaudadoras de Tesorería Municipal, mismo que se desglosa de la manera siguiente:

Tipo de Predio	N° de Cuentas	Impuesto
Urbano	18,426	$ 27,560,122.10
Rústico	600	835,272.08
Total	19,026	$ 28,395,394.18

(a

COMENTARIOS:

a) Cabe mencionar, que este importe forma parte integral de la facturación del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal de 2016, misma que se integró de la siguiente manera:

Tipo de Predio	N° de Cuentas	Impuesto	Valor Catastral Base del Impuesto
Urbano	352,280	$ 756,243,178.74	$ 192,631,918,487.34
Rústico	12,747	14,301,272.96	6,398,100,491.56
Suburbano	3,045	19,399,412.88	6,465,837,776.04
Total	368,072	$ 789,943,864.58	$ 205,495,856,754.94

CORIA CONTROLADA

En base a lo anterior, se determinó una recaudación del 10 de octubre al 31 de diciembre de 2016, equivalente a un 9% por $30,770,045.28 y un rezago en el ejercicio a razón del 35% por $283,378,398.45 de la facturación total, como a continuación se presenta:

Concepto	Cuentas	Importe
Facturación No Pagada al 09/10/2017	137,900	$ 314,148,443.73
(-) Directa Pagada	19,784	30,770,045.28
Facturación No Pagada	118,116	$ 283,378,398.45

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

I.3.1.2. REZAGO $33,646,991.73

El importe analizado por concepto del rezago pagado de Impuesto Predial en el período sujeto a revisión, se integra de la siguiente manera:

Tipo de Predio	N° de Cuentas	Impuesto
Urbano	10,349	$ 32,357,204.38
Rústico	274	1,289,787.35
Total	10,623	$ 33,646,991.73

Se verificó que los cobros realizados por este concepto se efectuaran apegándose a la normatividad establecida.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

I.3.1.2.1. REZAGO ACUMULADO DE IMPUESTO PREDIAL

Al 31 de diciembre de 2016 el municipio presenta un total de 145,718 claves catastrales pendientes de cobro por la cantidad de $916,650,729.75, y se integra de la siguiente manera:

Tipo de Predio	Total de Cuentas	Impuesto
Urbano	138,460	$ 850,561,661.52
Rústico	4,538	23,163,052.29
Suburbano	2,720	42,926,015.94
Total	145,718	$ 916,650,729.75

Se validó que se haya aplicado el Procedimiento Administrativo de Ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

COPIA CONTROLADA

Se determinó una observación que se desarrolla en el numeral III.1 correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

I.3.1.3.IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

En el período sujeto a revisión se registraron ingresos por este concepto por la cantidad total de $50,134,208.25, la cual se integra por 3,722 movimientos, según el reporte proporcionado por el Ente, mismo que se extrae del Sistema Recaudador Municipal (SRM), de los cuales se analizaron 24 expedientes, equivalente a un monto total de $6,876,523.14 que representa el 14% del total.

Se verificó el registro contable, así como que los cobros realizados por este concepto se efectuaran apegándose a la normatividad correspondiente, se cotejaron las notas de traslación y su avaluó.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1 correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

I.3.2. DERECHOS $38,243,011.26

Por el período auditado se obtuvieron ingresos por la cantidad de $62,395,189.50, analizándose una muestra de $38,243,011.26 que representa el 61%, mismo que se detalla de la siguiente manera:

Concepto	Universo	Muestra	%
Derecho de Alumbrado Público	$38,457,197.41	$37,658,691.26	98
Permisos de Gobernación	2,172,496.74	584,320.00	27
Otros Conceptos No Revisados	21,765,495.35	-	0
Total	$ 62,395,189.50	$ 38,243,011.26	61

Se solicitó el convenio celebrado entre el municipio y la Comisión Federal de Electricidad, así como los estados de cuenta emitidos por la descentralizada; verificándose además que el municipio haya efectuado el registro correcto y oportuno; asimismo se verificó el monto cobrado por concepto según aplique en base al Sistema Recaudador Municipal (SRM), cotejándose que se haya aplicado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2016, cotejándose los registros contables, así como su cumplimiento a la normatividad aplicable.

I.3.2.1. DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO $37,658,691.26

Importe que corresponde a la recaudación del Derecho de Alumbrado Público de los meses de septiembre a noviembre de 2016, mismos que son determinados en base al Estado de Cuenta proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, en apego al Convenio de Coordinación celebrado aplicable al Ejercicio Fiscal de 2016, con vigencia hasta el 9 de octubre de este año.

De la muestra revisada no se determinó incumplimiento a la normatividad.

COPIA CONTROLADA

I.3.2.2. PERMISOS DE GOBERNACIÓN $584,320.00

Importe que corresponde a los permisos otorgados por Subdirección de Gobernación para la venta de cerveza, los cuales se realizan en base a lo establecido a continuación:

Concepto	Importe	
Anuencias para Licencias Estatales / Expedición de Opiniones	$525,888.00	(a
Cambios o Actualizaciones para Licencias Estatales	58,432.00	(a
Total	$584,320.00	

a) Anuencias para Licencias Estatales / Expedición de Opiniones $525,888.00 y Cambios o Actualizaciones para Licencias Estatales $58,432.00

Importe cobrado por la emisión de opinión o dictamen por parte de la Subdirección de Gobernación Municipal (Departamento de Alcoholes) por la verificación física para la venta de bebidas alcohólicas, toda vez que estos documentos son requeridos en su caso, por la (Nombre del Ente Público) para la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas, la cual se reglamenta en función a la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expiden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas.

Se verificó que los cobros reportados por el Sistema Recaudador Municipal (SRM) correspondieran con el monto contabilizado, cotejándose que los cobros efectuados se apegaran a lo estipulado en la Ley de Ingresos y demás normatividad aplicable.

Se determinó una observación que se desarrolla en el numeral III.1 correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

I.3.3. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS $0.00

Por el período auditado se obtuvieron ingresos por la cantidad de $80,262.08, de los cuales no se generó muestra alguna, sin embargo cabe mencionar que en este apartado se contabiliza los ingresos por la venta de bienes muebles e inmuebles.

Derivado de lo anterior, se realizó un análisis a la propiedad inmobiliaria del municipio, detectándose que existió una operación que por su naturaleza no reflejan movimientos en los estados financieros del Ente, misma que se analiza a continuación:

I.3.3.1. (NOMBRE PROPIO DE TERCEROS)

ANTECEDENTES

Durante el ejercicio fiscal de 2015, el municipio adquirió con recursos del Programa de Desarrollo-Coordinación con Municipios (PRODEM), el edificio ubicado en la calle Guadalupe Victoria N° 14 en la ciudad de Chihuahua, mismo que cuenta con una superficie de 8,558.01 m^2 construidos y terreno sobre el cual se encuentra con una superficie física total de 3,190.69 m^2 y conforme a los títulos una superficie de 3,090.38 m^2, la cual se adquiere a través del contrato de compra-venta bajo la modalidad de AD CORPUS sin reserva, ni limitación alguna por parte del Municipio de Chihuahua, del cual, según consta en escritura pública del 12 de junio de 2015, con número dieciocho mil seiscientos dieciséis, esta adquisición se pactó con un valor físico de $62,000,000.00 más IVA, el cual se determinó en base al avalúo practicado por parte de la Subdirección de Catastro de la Tesorería Municipal, tal como se enuncia a continuación:

COPIA CONTROLADA

Concepto	Importe	IVA	Total
Terreno	$ 24,916,188.75	$ -	$ 24,916,188.75
Construcción	33,158,153.71	5,305,304.59	38,463,458.30
Instalaciones Especiales	3,925,657.54	628,105.21	4,553,762.75
Total	$ 62,000,000.00	$ 5,933,409.80	$ 67,933,409.80

Cabe mencionar, que al antes, al momento, durante y después de la operación de compra-venta, una fracción de la planta baja del edificio mencionado, se encontraba ocupado y en operación por una sucursal bancaria de (Nombre de la institución bancaria), así como un cajero automático en términos de la Carta Intención de Arrendamiento suscrita 12 de junio de 2015, la cual fue celebrada entre el municipio de Chihuahua y la moral denominada (Nombre de la institución bancaria). la cual especifica entre otros aspectos, lo siguiente:

- Las partes acuerdan que la Carta Intención será válida y obligatoria para ambas partes hasta que suscriban el Contrato de Arrendamiento en términos y condiciones que se señalan en dicho documento, en el entendido de que dicho contrato se formalizará a más tardar el 30 de noviembre de 2015, previa autorización por parte del H. Ayuntamiento de Chihuahua.

- Las partes convienen que en tanto no se suscriba el Contrato de Arrendamiento, el arrendamiento del local se regirá por lo establecido en esta Carta de Intención.

- El arrendador otorga el uso y goce temporal al arrendatario del local para el establecimiento de una sucursal bancaria, negocio de comercio u oficina de (Nombre propio de tercero) o cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias, o bien de cualquier otra sociedad, entidad o empresa que forme o llegue a formar parte del grupo financiero y/o económico al que pertenece el (Nombre propio de tercero) , y que cuenta con una área rentable aproximada de 300.00 m^2.

Asimismo como parte del arrendamiento del local, el arrendatario tendrá derecho al uso y goce de por lo menos ocho cajones de estacionamiento del inmueble.

- La toma de posesión, se acuerda que se realizará a partir de la fecha de la escritura pública de Compra-Venta y la Carta Intención (fecha de inicio del arrendamiento), a fin de que el arrendatario pueda comenzar con las adecuaciones del local y la construcción de las mejoras necesarias para el establecimiento, las cuales estimaban concluirían el 30 de noviembre de 2015. Por lo que, las partes convinieron en que desde la fecha de inicio de arrendamiento, y hasta el 30 de noviembre de 2015, no se generaría obligación alguna de pago por concepto de rentas, cuotas de mantenimiento y/o cualquier otra contraprestación a cargo del Arrendatario, por el uso y goce del mismo.

- El arrendatario pagará al arrendador por concepto de renta mensual del local, la cantidad de $120.00 por metro cuadrado del área otorgada en arrendamiento; misma que se actualizará de forma anual de conformidad al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) al inicio de cada año.

- La renta incluye el pago por el uso del local, cuotas de mantenimiento y mínimo ocho cajones de estacionamiento en el inmueble exclusivos para el Arrendatario, sus clientes y empleados.

- El arrendador se obliga a otorgar al arrendatario un plazo de gracia desde la fecha de inicio del arrendamiento hasta el 30 de noviembre de 2015, período en que el arrendatario quedará exento del pago de la Renta y Cuotas de mantenimiento.

COPIA CONTROLADA

- Las partes acuerdan que la vigencia del arrendamiento de conformidad con la Carta Intención y el contrato de arrendamiento definitivo será por un período de diez años contados a partir de la fecha del inicio del arrendamiento y concluirá el 30 de noviembre de 2015, previa autorización por el H. Ayuntamiento de Chihuahua.

Lo anterior en el entendido de que el plazo contado a partir de la fecha de inicio del arrendamiento, y hasta el 9 de octubre de 2016, serán forzosos para el arrendador siendo que el período de vigencia restante será previa autorización del Ayuntamiento de Chihuahua.

- Las partes acuerdan que la Carta Intención estará vigente a partir de la fecha de su firma (12 de junio de 2015), y hasta en tanto se formalice el Contrato de Arrendamiento definitivo, en el entendido de que la presente Carta de Intención quedará sin efectos al momento de la firma del Contrato de Arrendamiento, siempre que no exceda de la presente Administración Municipal 2013-2016.

HECHOS POSTERIORES

Derivado de no haberse efectuado contrato definitivo, y con motivo de la Carta Intención celebrada, la moral (Nombre propio de tercero), realizó la consignación de rentas ante el Juez Segundo Civil por Anuencias Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, bajo el expediente N° 606/16 por la cantidad total de $669,751.03, según se enuncia a continuación:

- El 7 de septiembre de 2016, se recibe Certificado de Depósito o Valor con número de folio 1347865, expedido por la (Nombre del Ente Público), valioso por la cantidad de $463,673.81, por la consignación de rentas del inmueble ubicado en la Calle Victoria y Avenida Independencia, Colonia Centro.

- El 15 de noviembre de 2016, se recibe Certificado de Depósito o Valor con número de folio 135718, expedido por la (Nombre del Ente Público), valioso por la cantidad de $154,557.91, por concepto de las mensualidades rentísticas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016.

- El 22 de noviembre del 2016, se recibe Certificado de Depósito o Valor con número de folio 1364099, expedido por la (Nombre del Ente Público), valioso por la cantidad de $51,519.31, por concepto de la mensualidad rentística correspondiente al mes de diciembre de 2016.

Cabe mencionar que la cantidad de $669,751.03 corresponde a la consignación de rentas del período comprendido de noviembre de 2015 a diciembre de 2016, tal como se enuncia a continuación:

COPIA CONTROLADA

Período	Valor m²	Superficie Considerada para Renta	Importe Bruto	Importe IVA (16%)	Total
nov-15	$ 120.00	370.11	$ 44,413.20	$ 7,106.11	$ 51,519.31
dic-15	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
ene-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
feb-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
mar-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
may-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
jun-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
jul-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
ago-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
sep-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
oct-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
nov-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
dic-16	120.00	370.11	44,413.20	7,106.11	51,519.31
		Total	$ 577,371.60	$ 92,379.46	$ 669,751.03

Finalmente, el 10 de octubre de 2016 se celebra Contrato de Arrendamiento entre el Municipio de Chihuahua y la moral denominada (Nombre propio de terceros), en el cual, se establece entre otros lo siguiente:

- Concede el uso, goce temporal de una superficie de 370.11 m^2, más una superficie de 100 m^2, correspondientes a ocho cajones de estacionamiento del inmueble, un cajero automático a favor del arrendatario, con el objeto de establecer una sucursal bancaria, negocio de comercio u oficina de la institución bancaria denominada (Nombre de la institución bancaria).

- La renta estipulada por el uso, goce temporal del bien inmueble será por la cantidad mensual sin incluir el Impuesto al Valor Agregado de $190.00 por metro cuadrado, siendo un total por superficie a arrendar de $89,320.90, misma que al incluir el IVA será la cantidad de $103,612.24.

- Las partes convienen de la duración y terminación anticipada que esta tendrá una vigencia forzosa para las partes a partir del 10 de octubre de 2016, hasta el 9 de septiembre de 2018, obligándose a revisar con el Ayuntamiento de Chihuahua la ampliación de la vigencia del contrato.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1 correspondientes al apartado de Observaciones y/o Recomendaciones.

I.3.4. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRASFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

I.3.4.1. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES $0.00

La revisión a este apartado se realiza directamente por la Auditoría Superior de la Federación, siendo quién se encargue de efectuar el informe de resultados respectivo, mismo que será entregado en su oportunidad a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos y fines legales correspondientes.

COPIA CONTROLADA

Por este concepto en el período sujeto a revisión, se registraron los siguientes ingresos:

Concepto	Importe
Participaciones Federales	$ 222,647,029.30
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios y las Demarcacines Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)	113,834,787.75
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcacines Territoriales del Distrito Federal (FISMDF)	7,429,778.64
Recursos del Otorgamiento del Subsidio a los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y, en su caso, a las Entidades Federativas que Ejerzan de Manera Directa o Coordinada la Función de Seguridad Pública. Municipio de Chihuahua, Chihuahua	25,533,810.92
Otros Conceptos No Revisados	24,897,029.94
Total	$ 394,342,436.55

I.4. ANÁLISIS DE LA MUESTRA DE LOS EGRESOS

Por el período auditado el municipio refleja egresos por la cantidad de $689,794,446.25, de los cuales se integra el total de la siguiente manera:

Concepto	Importe Gasto Corriente	Importe FORTAMUNDF	Importe FISMDF	Importe FORTASEG	Importe Otros Menores	Importe Total
Gastos de Funcionamiento						
Servicios Personales	$ 261,681,420.63	$ -	$ -	$ 13,578,282.41	$ -	$ 275,259,703.04
Materiales y Suministros	19,763,344.38	17,058,950.59	33,777.61	4,519,681.70	-	41,375,754.28
Servicios Generales	61,518,603.07	46,089,401.62	-	6,884,267.80	-	114,492,272.49
Subtotales	$ 342,963,368.08	$ 63,148,352.21	$ 33,777.61	$ 24,982,231.91	$ -	$ 431,127,729.81
Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas						
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	$ 66,621,164.67	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 66,621,164.67
Ayudas Sociales	14,922,779.64	101,175.00	-	956,655.48	2,583,123.06	18,563,733.18
Pensiones y Jubilaciones	6,103,943.89	-	-	-	-	6,103,943.89
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	1,255,788.72	-	-	-	-	1,255,788.72
Transferencias a la Seguridad Social	9,506,241.33	-	-	-	-	9,506,241.33
Convenios	-	12,029,707.50	4,852,478.96	-	-	16,882,186.46
Subtotales	$ 98,409,918.25	$ 12,130,882.50	$ 4,852,478.96	$ 956,655.48	$ 2,583,123.06	$ 118,933,058.25
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública						
Intereses de la Deuda Pública	$ 1,164,140.49	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 1,164,140.49
Gastos de la Deuda Pública	102,565.76	-	-	-	-	102,565.76
Subtotales	$ 1,266,706.25	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 1,266,706.25
Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias						
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	$ 20,799,016.64	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 20,799,016.64
Otros Gastos	482,529.54	-	-	-	-	482,529.54
Subtotales	$ 21,281,546.18	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 21,281,546.18
Inversión Pública No Capitalizable						
Inversión Pública No Capitalizable	$ 117,185,405.76	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 117,185,405.76
Subtotales	$ 117,185,405.76	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 117,185,405.76
Total	$ 581,106,944.52	$ 75,279,234.71	$ 4,886,256.57	$ 25,938,887.39	$ 2,583,123.06	$ 689,794,446.25
	(1	(2	(2	(2		

COPIA CONTROLADA

COMENTARIOS:

1) Recurso erogado Participaciones Federales a Municipios, y Propios recaudados con el municipio, los cuales se auditan de manera directa por parte de la Auditoría Superior de la Federación, en apego al Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización suscrito por este Ente fiscalizador y la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Cabe mencionar, que aún y cuando el municipio recibió en el período sujeto a revisión un monto de $222,647,029.30 por concepto de Participaciones Federales, al no haber sido factible de identificar el destino específico de dicho recurso, respecto de lo ejercido con recursos propios derivado de que, se

administra indistintamente como Recurso Propio, la Auditoría Superior de la Federación tomó la cantidad de $581,106,944.52 como su universo fiscalizable.

Por lo tanto, la Auditoría Superior de la Federación se encargará de realizar el Informe de Resultados respectivo, el cual en su oportunidad será entregado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos y fines legales correspondientes.

2) La revisión de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y sus Demarcaciones Territoriales y el D.F. (FORTAMUNDF), Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus Demarcaciones Territoriales y el D.F. (FISMDF), así como el Programa para el Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG), relativo a los recursos del Otorgamiento del Subsidio a los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y, en su caso, a las Entidades Federativas que Ejerzan de manera Directa o Coordinada la Función de Seguridad Pública, se efectuó de manera directa por parte de la Auditoría Superior de la Federación, siendo este Organismo quién se encargue de realizar el Informe de Resultados respectivo, el cual será entregado en su oportunidad a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos y fines legales correspondientes.

I.5. PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES

Por el período sujeto a revisión se registraron erogaciones por este concepto por la cantidad de $8,039,293.07, la cual se analizó en su totalidad y se integra como sigue:

Concepto	Universo	Muestra	%
Programa de Desarrollo-Coordinación con Municipios	$8,039,293.07	$8,039,293.07	100
Total	$8,039,293.07	$8,039,293.07	100

Se comprobó que las erogaciones realizadas se encuentren soportadas con la documentación correspondiente y que las erogaciones se apegaran a lo establecido en la normatividad aplicable.

I.5.1. PROGRAMA DE DESARROLLO-COORDINACIÓN CON MUNICIPIOS.

I.5.1.1. INGRESOS

Se registraron en cuentas de orden los ingresos por $8,039,293.07, los cuales se analizaron al 100%, mismos que se integran de la siguiente manera:

Nombre de la Obra	Importe
Construcción de Eje 10 del distribuidor vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y carretera a Cd. Cuauhtemoc, Colonias Esperanza y Zootecnia	$ 1,115,431.63
Construcción de Eje 60 del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y carretera a Cd. Cuauhtemoc, Colonias Esperanza y Zootecnia	5,916,083.78
Rehabilitación de la Imagen Urbana de la Avenida Venustiano Carranza entre Avenida 20 de Noviembre y calle Niños Héroes	1,007,777.66
Total	$ 8,039,293.07 (a

Se cotejó la información de los oficios de aprobación del 2016, contra los registros contables, en cuentas de orden.

COPIA CONTROLADA

COMENTARIO:

a) Cantidad que corresponde al registro del ingreso del programa en cuentas de orden, cabe mencionar que dicho recurso fue administrado directamente por la (Nombre del Ente Público).

I.5.1.2. EGRESOS

Se registraron erogaciones en cuentas de orden de este Programa por la cantidad de $8,039,293.07 el cual se integra a continuación:

Nombre de la Obra	Importe
Construcción de Eje 10 del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y carretera a Cd. Cuauhtemoc, colonias Esperanza y Zootecnia	$ 1,115,431.63
Construcción de Eje 60 del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y carretera a Cd. Cuauhtemoc, colonias Esperanza y Zootecnia	5,916,083.78
Rehabilitación de la Imagen Urbana de la Avenida Venustiano Carranza entre avenida 20 de Noviembre y calle Niños Héroes	1,007,777.66
Total	$ 8,039,293.07 (a

Se analizó que el registro contable se haya efectuado en forma correcta y oportuna, examinándose la documentación comprobatoria correspondiente.

COMENTARIO:

a) Obras analizadas y desarrolladas en el apartado de Auditoría de Obra Pública, dentro del cuerpo de este informe.

I.6. CUENTAS DE BALANCE

Las cuentas de balance seleccionadas y la muestra revisada, se integran como sigue:

Concepto	Universo	Muestra	%
Efectivo y Equivalentes	$ 180,518,000.78	$ 18,012,400.61	10
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	11,610,275.31	6,385,651.18	55
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construccion en Proceso	853,878,029.69	352,155,505.85	41
Total	$ 1,046,006,305.78	$ 376,553,557.64	36

I.6.1. EFECTIVO Y EQUIVALENTES

Al 31 de diciembre de 2016, esta cuenta presenta un saldo por la cantidad de $180,518,000.78; analizándose un importe de $18,012,400.61 que representa el 10% del total, como se muestra a continuación:

COPIA CONTROLADA

Nombre	Concepto	N° de Cuenta	Importe	
Inversiones Temporales				
(Nombre de la institución bancaria)	Mesa de dinero	(Número de cuenta)	$ 6,611,427.33	
		Subtotal	$ 6,611,427.33	
Bancos / Tesorería				
(Nombre de la institución bancaria)	Liquidaciones y finiquitos	(Número de cuenta)	$ 11,400,973.28	(a
		Subtotal	$ 11,400,973.28	
		Total	$ 18,012,400.61	

Se analizaron los saldos, comparándose los registros contables contra las conciliaciones bancarias; asimismo se realizó un análisis de movimientos de los pagos efectuados en las cuentas de cheques, cotejándose que los pagos realizados correspondieran a operaciones efectivamente comprometidas con su respectivo soporte documental.

Cabe mencionar, que dentro del saldo al 31 de diciembre de 2016 por la cantidad de $180,518,000.78, se integran recursos del FORTAMUNDF y FISMDF por $10,701,650.37 y $85,900,656.48 los cuales son auditados directamente por la Auditoría Superior de la Federación.

a) (NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA) (NÚMERO DE CUENTA BANCARIA)

Cuenta bancaria en la que se administraron recursos propios, de la cual se analizaron movimientos por un total de $1,606,480.00, mismos que corresponden básicamente a gastos de difusión por gastos de servicios de comunicación social y publicidad, los cuales se enlistan a continuación:

Nombre	Importe	
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	$ 399,040.00	(1
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	301,600.00	(2
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	240,000.00	(3
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	232,000.00	(4
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	232,000.00	(5
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	201,840.00	(6
Total	$1,606,480.00	

Se validó que los importes pagados contaron con el soporte documental correspondiente, cotejándose además que el procedimiento para su adjudicación, cumpliera la normatividad aplicable.

COMENTARIOS:

1) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $399,040.00

Erogación por servicios de investigación de opinión pública, asesoría de gestión y comunicación de gestión.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1 correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

COPIA CONTROLADA

2) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $301,600.00

Erogación por el servicio de publicidad en radio, en (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), estación frecuencia, vía spots en avisos oficiales, anuncios, programas, entrevistas, transmisiones en vivo o cualquier otra actividad de la presidencia municipal, según sea solicitado por el municipio, desprendiéndose contrato de prestación de servicios N° CD432/16, por un monto de $301,600.00 IVA incluido, por el período del 10 de octubre al 31 de diciembre de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1 correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

3) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $240,000.00

Erogación por servicios de transmisión de mensajes institucionales de Gobierno Municipal de Chihuahua a través de la señal original del (Nombre del programa).

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1 correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

4) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $232,000.00

Erogación por el servicio de publicidad en radio en el programa (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), vía spots de avisos oficiales, anuncios, así como programas, entrevistas, transmisiones en vivo, o cualquier otra actividad de la presidencia municipal, según sea solicitado por el municipio, desprendiéndose contrato de prestación de servicios N° CD424/16, por un monto de $232,000.00 IVA incluido, por el período del 10 de octubre al 31 de diciembre de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1 correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

5) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $232,000.00

Erogación por el servicios de publicidad en televisión, vía spots de avisos y anuncios oficiales, programas, entrevistas, transmisiones en vivo, o cualquier otra actividad de la presidencia municipal según sea solicitado por el municipio, desprendiéndose contrato de prestación de servicios N° CD446/16, por un monto de $232,000.00 I.V.A. incluido, por el período del 10 de octubre al 31 de diciembre de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1 correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

6) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $201,840.00

Erogación por el servicio de diseño gráfico, editorial y web, desprendiéndose contrato de prestación de servicios N° CD436/16, por un monto de $201,840.00 IVA incluido, por el período del 10 de octubre al 31 de diciembre de 2016.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III.1 correspondientes al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

COPIA CONTROLADA

I.6.2. DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS

Al 31 de diciembre de 2016, esta cuenta refleja un saldo por la cantidad de $11,610,275.31, analizándose la cantidad de $6,385,651.18 que representa el 55% del total, y se integra como sigue:

Concepto	Importe	
Anticipos de Inversión y Obra Pública	$6,385,651.18	(1
Total	$6,385,651.18	

Se llevó a cabo la revisión de saldos, verificándose la antigüedad, concepto e importe, así como el soporte documental correspondiente.

COMENTARIO:

1) ANTICIPOS DE INVERSIÓN Y OBRA PÚBLICA $6,385,651.18

El importe revisado y analizado representa los anticipos entregados a los contratistas por obras, mismas que se van amortizando con los pagos realizados conforme al contrato firmado que les establecen cada cuando son los abonos que se tienen que realizar al contratista.

I.6.3. BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO

Al 31 de diciembre de 2016, esta cuenta presenta un saldo por la cantidad de $853,878.029.69, analizándose un importe de $352,155,505.55 que representa el 41% del total, y que se integra a continuación:

Concepto	Importe
Edificios No Habitacionales	$ 48,937,754.36
Edificación Habitacional En Proceso	32,333,406.61
Edificación No Habitacional En Proceso	16,941,970.25
Construcción de Obras para el Abastecimiento de Agua, Petróleo, Gas, Electricidad y Telecomunicaciones en Proceso	5,875,610.19
División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización en Proceso	91,536,887.74
Construcción de Vías de Comunicación en Proceso	125,695,977.04
Otras Construcciones de Ingeniería Civil u Obra Pesada en Proceso	16,794,047.46
Instalaciones y Equipamiento en Construcciones en Proceso	366,768.63
Trabajos de Acabados en Edificaciones y Otros Trabajos Especializados en Proceso	5,199,615.14
Edificación No Habitacional en Proceso	8,473,468.43
Total	$ 352,155,505.85

Se analizó el origen y procedencia de los saldos, así como su antigüedad y los movimientos más importantes.

COMENTARIO:

1) VARIOS (10) $352,155,505.85

Saldos que corresponden al registro efectuado del gasto de inversión de obras en proceso realizado con diversas fuentes de financiamiento, ya sea por programas federales, estatales y/o recursos propios, el cual se contabilizó en dicho apartado, para su control y seguimiento.

COPIA CONTROLADA

Se determinó una observación que se desarrolla en el numeral III.1 correspondiente al apartado de observaciones y/o recomendaciones.

II. AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

OBJETIVO

Hacer una revisión selectiva de las obras llevadas a cabo con recursos públicos, verificando que:

La ejecución de la obra sea acorde a los términos establecidos, tanto por administración directa como en los contratos de obra pública celebrados, en cuanto a precio, cantidad, calidad y tiempo de ejecución; los conceptos de obra pagados estén efectivamente ejecutados; y que los expedientes unitarios de obra se encuentren integrados de acuerdo a la normatividad aplicable.

ALCANCE

El alcance de los propósitos de esta auditoría está limitado por la naturaleza oculta de algunos elementos de obra, la calidad de los materiales utilizados y la falta de datos para determinar su cuantificación.

REVISIÓN

Fondo o Programa	Total Ejercido	Revisado	Alcance (%)
II.1. Programa de Desarrollo - Coordinacion con Municipios	$ 125,971,915.69	$8,039,293.07	6

PROCEDIMIENTO

Se calculó mediante observación, verificación y revisión física el costo de la obra ejecutada, aplicando a los volúmenes calculados precios que se consideraron apropiados a la zona y/o contratados.

Las obras seleccionadas para su revisión se describen a continuación:

II.1. PROGRAMA DE DESARROLLO - COORDINACIÓN CON MUNICIPIOS

N° de Obra	Nombre de la obra	Monto Aprobado	Monto Ejercido	Avance Físico (%)
II.1.1.	Construcción del Eje 10 del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y la Carretera a Cd. Cuauhtemoc en las Colonias Esperanza y Zootecnia	$ 22,461,689.73	$ 1,115,431.63	100
II.1.2.	Construcción del Eje 60 del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y la carretera a Cd. Cuauhtemoc en las Colonias Esperanza y Zootecnia	65,670,753.82	5,916,083.78	100
II.1.3.	Rehabilitación de la Imagen Urbana de la Avenida Venustiano Carranza entre Avenida 20 de Noviembre y la Calle Niños Héroes	20,156,934.96	1,007,777.66	100
	Total	$ 108,289,378.51	$ 8,039,293.07	

COPIA CONTROLADA

II.1.1. CONSTRUCCIÓN DEL EJE 10 DEL DISTRIBUIDOR VIAL ZOOTECNIA, UBICADO EN EL ENTRONQUE DEL PERIFÉRICO FRANCISCO R. ALMADA Y LA CARRETERA A CD. CUAUHTÉMOC EN LAS COLONIAS ESPERANZA Y ZOOTECNIA

Localidad: Chihuahua

Se aprobaron recursos del Programa de Desarrollo - Coordinación con Municipios, mediante oficio número 2015-PRODEM15-A-0127 del 2 de septiembre de 2015 por un importe de $48,015,237.00 y cancelación número 2015-PRODEM15-C-0053 del 28 de diciembre de 2015 por $25,113,345.69, resultando un aprobado en el 2015 de $22,901,891.31; posteriormente en el ejercicio 2016 se aprobaron recursos del Programa de Desarrollo - Coordinación con Municipios, mediante oficio número 2016-PRODEM16-A-0055 del 15 de febrero de 2016 por un importe de $25,104,345.69 y, cancelación número 2016-PRODEM16-C-0041 del 30 de diciembre de 2016 por $2,642,655.96, además se ampliaron recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, mediante oficio número 2016-PDM-33FM-OP-114 del 16 de mayo de 2016 por un importe de $4,369,610.74 y cancelación número 2016-PDM-33FM-OP-C/64 del 31 de agosto de 2016 por $4,369,610.74, resultando un aprobado en el ejercicio 2016 de $22,461,689.73, además se aportaron Recursos Municipales por $11,270,183.62; para un total en los dos ejercicios de $56,633,764.66, para beneficiar a 450,000 habitantes con la construcción del Eje 10 que enlaza la Avenida Silvestre Terrazas y el Periférico Francisco R. Almada con una longitud total de 1,720.00 m, y que incluye entre otros, un paso superior de cuatro claros con una longitud de 170 m, con un ancho de 9 m para dos carriles de circulación, 22,062.00 m² de pavimentación con concreto asfaltico de 8 cm de espesor, 1,161.61 m² de banquetas y 2,585.93 m de guarnición, señalamiento, alumbrado y obras de drenaje.

Se celebró contrato de obra pública número 241/2015 del 2 de octubre de 2015 por un importe de $58,500,347.07, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de licitación pública a (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., además se celebró un convenio modificatorio el 6 de junio de 2016 por un importe de $4,369,610.74 aumentando el importe contratado a $62,869,957.81, habiéndose ejercido en el 2015 un importe de $22,901,891.31, correspondiente al pago de la primera asignación del anticipo y las estimaciones número 1 y 2; en el periodo del 1° de enero al 9 de octubre de 2016 un importe de $21,289,193.96 correspondiente al pago de la segunda asignación del anticipo y a las estimaciones número 3 a la 12; y un importe de $1,115,431.63 en el periodo del 10 de octubre al 31 de diciembre de 2016, correspondiente al pago de las estimaciones número 13 y 14, resultando un total ejercido en el ejercicio 2016 de $22,404,625.59, y un total en los dos ejercicios de $45,306,516.90.

La obra se encuentra terminada y operando.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III, correspondiente al apartado de observaciones.

II.1.2. CONSTRUCCIÓN DEL EJE 60 DEL DISTRIBUIDOR VIAL ZOOTECNIA, UBICADO EN EL ENTRONQUE DEL PERIFÉRICO FRANCISCO R. ALMADA Y LA CARRETERA A CD. CUAUHTÉMOC EN LAS COLONIAS ESPERANZA Y ZOOTECNIA

Localidad: Chihuahua

Se aprobaron recursos del Programa de Desarrollo - Coordinación con Municipios, mediante oficio número 2016-PRODEM16-A-0052 del 12 de febrero de 2016 por un importe de $68,032,417.20, aprobación número 2016-PDM-33FM-OP-162 del 18 de julio de 2016 por un importe de

COPIA SIN VALIDEZ

$3,035,677.24, y cancelación con oficio número 2016-PRODEM16-C-0042 del 30 de diciembre de 2016 por un importe de $5,397,340.62, para un total aprobado de $65,670,753.82, para beneficiar a 450,000 habitantes con la construcción del paso superior sobre vías del ferrocarril, a base de subestructura de concreto hidráulico reforzado y superestructura a base de trabes y elementos metálicos, rampas de acceso, muros de contención mecánicamente estabilizados, obras de drenaje, pavimentos, alumbrado público, señalamiento vertical y horizontal, reubicación de instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas natural y comunicaciones, en una longitud total de 460 m.

Se celebró contrato de obra pública número 040/2016 el 20 de abril de 2016 por un importe de $62,635,080.96, mismo que se asignó mediante el procedimiento de licitación pública a (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), además, se celebró un convenio modificatorio el 1° de noviembre de 2016 por un importe de $5,397,336.13, y un convenio adicional el 18 de noviembre de 2016 por un importe de $9,732,399.27, para un total contratado de $77,765,416.36, habiéndose ejercido un importe de $5,252,003.57, en el período del 1° de enero al 9 de octubre de 2016, correspondiente al pago de la estimación número 1 y al pago parcial de la estimación número 2, y un importe de $5,916,083.78, en el periodo del 10 de octubre al 31 de diciembre de 2016, correspondiente al pago de la estimación número 7, para un total ejercido en el 2016 de $11,168,087.35.

Existe un importe de $72, 641,615.53 contemplado para pago en 2017, correspondiente al pago parcial de la estimación número 2, estimaciones de la numero 3 a la numero 6, las estimaciones de la numero 8 a la numero 19, así como las estimaciones número 1 bis a la numero 9 bis, correspondientes al ajuste de costos.

La obra se encuentra terminada y operando.

Se determinaron observaciones que se desarrollan en el numeral III, correspondiente al apartado de observaciones.

II.1.3. REHABILITACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA ENTRE LA AVE. 20 DE NOVIEMBRE Y LA CALLE NIÑOS HÉROES

Localidad: Chihuahua

Se aprobaron recursos del Programa de Inversión Normal Estatal 2014, mediante oficio número 2014-INE14-A-0495 del 26 de noviembre de 2014 por un importe de $7,568,596.09, cancelación de $7,568,596.00 mediante oficio número 2014-INE14-C-0137 del 31 de diciembre de 2014. En el 2015 se aprobaron recursos del Programa de Desarrollo - Coordinación con Municipios 2015, mediante oficio número 2015-PRODEM15-A-0101 del 1 de julio de 2015 por un importe de $7,568,596.00, ampliación número 2015-PRODEM15-AM-0011 del 13 de octubre de 2015 por el importe de $22,454,541.00 y cancelación $21,746,869.97 mediante oficio número 2015-PRODEM15-C-0050 del 28 de diciembre de 2015. En el 2016 se aprobaron recursos mediante oficio número 2016-PRODEM16-A-0056 del 15 de febrero de 2016 por un importe de $21,746,870.06, y cancelación de $9,866,202.22 mediante oficio número 2016-PRODEM16-C-0079 del 30 de diciembre de 2016 resultando un total aprobado de $20,156,934.96, para beneficiar a 200,000 habitantes con la rehabilitación de la imagen urbana, consistente en 5,082.6 m^2 de firmes y rampas, 10,849.68 m^2 de prefabricados de adoquín, 593 piezas de mobiliario urbano, 1,650 m de alumbrado público, sistema de riego, jardinerías, drenaje pluvial, así como tomas domiciliarias.

Se celebró contrato de obra pública número 388/2014 el 24 de diciembre de 2014 por un importe de $27,587,556.81, mismo que se adjudicó mediante el procedimiento de licitación pública a (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), ejerciéndose un importe de $8,276,267.03 en el 2015,

COPIA CONTROLADA

correspondiente al pago del anticipo; un importe de $10,872,890.20 en el periodo del 1° de enero al 9 de octubre de 2016, correspondiente al pago de las estimaciones número 1 a la 5 y las estimaciones número 1bis, 2 bis y 3 bis y finalmente un importe de $1,007,777.66 en el periodo del 10 de octubre al 31 de diciembre de 2016, correspondiendo al pago de las estimaciones número 6 a la 8, resultando un ejercido en el 2016 de $11,880,667.84 y un total ejercido de la obra de $20,156,934.87.

La obra se encuentra terminada y operando.

Derivado de la revisión efectuada no se determinaron observaciones.

III. APARTADO DE OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

III.1. OBSERVACIONES DE AUDITORÍA FINANCIERA

III.1.1. INGRESOS

III.1.1.1. IMPUESTOS

III.1.1.1.1. REZAGO

III.1.1.1.1.1. REZAGO ACUMULADO DE IMPUESTO PREDIAL

OBSERVACIÓN III.1.1.1.1.1.1.

Según la base de datos y la información proporcionada por el municipio, misma que fue solicitada mediante oficio número PES-002/2017 del 24 de enero de 2017, se determinó que el Ente cuenta con un Rezago de Impuesto Predial al 31 de diciembre de 2016 por la cantidad de $916,650,729.75 misma que se integra de 145,718 cuentas; observándose que no se han llevado a cabo los procedimientos administrativos de ejecución para su recuperación; en inobservancia a lo dispuesto en los artículos 29 fracción XIV, 64 fracción IV inciso a), 126 y 151 último párrafo todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 331, 332 y 333 del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, 36 fracción III del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua de los que se desprenden, entre otras, la obligación a cargo del Tesorero de ejercitar la facultad económica coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles a favor al Ente y cuidar la puntualidad de los cobro de los tributos municipales así como la facultad que al Subdirector de Ingresos le impone el artículo 39 fracciones IV, VII, X y XII del Reglamento Interior antes mencionado, que consiste en vigilar la oportuna y correcta aplicación del procedimiento administrativo de ejecución y el exacto cumplimiento de la leyes fiscales.

El importe señalado, se desglosa en el Anexo N° 1 al presente informe.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

COPIA CONTROLADA

RESPUESTA:

"Su observación de inicio resulta improcedente.

No obstante, como se menciona se habla de un rezago acumulado, con hasta 180 bimestres vencidos, es decir, con periodos de adeudo que versan aproximadamente desde el año 1987, información que se desprende del anexo 1, situación que no es atribuible a esta administración, pues como se puede percibir dichos adeudos vienen acumulados desde hace más de 25 años.

Sin embargo, al inicio de la administración se giraron instrucciones por parte de la Tesorería Municipal a la Subdirección de Ingresos con el propósito de que se iniciará con la recuperación de créditos fiscales (se anexa evidencia en copia certificada), realizándose durante los meses de octubre, noviembre diciembre de 2016, la notificación de 5,461 Procedimientos Administrativos de Ejecución (PAE), logrando la recuperación de 1,091 cuentas.

Observándose con esto, que no existe irregularidad alguna, toda vez que los procedimientos se llevaron a cabo bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia previstos en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Se anexa archivo en CD archivo de excel con la información de las 5,461 claves catastrales con procedimiento, así como muestra de evidencia física (copia certificada) y su respaldo en archivo PDF en la carpeta denominada PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS OCT-DIC 2016 (en CD)."

COMENTARIO: Se solventa lo relativo a las 53 claves catastrales siguientes: (53 Números de Claves Catastrales) , de las cuales se anexa evidencia documental que acredita que se inició el Procedimiento Administrativo de Ejecución, toda vez que se anexa en su respuesta documentos diversos tales como "Determinación de Crédito Fiscal, Mandamiento de Ejecución, Requerimiento de Pago, Acta de Embargo", entre otros.

No se solventa lo relativo a las 145,665 cuentas restantes, toda vez que no se anexa soporte documental que acredite haber iniciado el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Asimismo, cabe mencionar que aún y cuando el Ente establezca que existe un rezago de hasta 180 bimestres vencidos que datan desde el año de 1987, la base de datos mediante la cual se determina el número de cuentas e importe que integran el Rezago del Impuesto Predial fue proporcionada a través del oficio de solicitud de información número PES-002/2017 del 24 de enero de 2017, siendo los datos contenidos responsabilidad del Ente, así como la de establecer las medidas necesarias para recaudar por este concepto lo que la normatividad aplicable lo faculte, en independencia si corresponde o no a la presente administración municipal, así como en caso de aplicar la de efectuar la depuración de aquellas cuentas en las que el Ente no tenga potestad alguna para su recuperación, con su debido análisis y soporte documental que lo acredite.

COPIA CONTROLADA

III.1.1.1.2. IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

OBSERVACIÓN III.1.1.1.2.1.

Se determinó una diferencia entre lo que se cobró y lo que se debió cobrar por la cantidad de $6,004.38, ya que el Ente no tomó como base gravable el valor mayor, el cual en este caso corresponde al valor de la operación, según contrato de compra-venta del 1 de diciembre de 2015 entre el vendedor (Nombre del vendedor) y el comprador (Nombre propio de tercero), de acuerdo a las Declaraciones de Pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, que se muestran a continuación:

Contribuyente	N° de Nota	Valor de la Operación	Base del Impuesto Pagado	Diferencia	Impuesto No Cobrado
(Nombre propio de tercero)	1286444	$ 517,238.40	$ 217,019.60	$ 300,218.80	$ 6,004.38
	Total	$ 517,238.40	$ 217,019.60	$ 300,218.80	$ 6,004.38

Lo anterior contraviene el artículo 158 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y los artículos 29 fracciones XIV y XV, 64 fracción II del ordenamiento antes mencionado, que establecen las obligaciones del Presidente Municipal de establecer los procedimientos técnicos, financieros y contables para el adecuado control y examen del ingreso y vigilar la recaudación de los ingresos municipales; y del Tesorero de cobrar y recaudar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos, así como el artículo 40 fracción IV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, que señala que el Subdirector de Catastro deberá analizar los reportes comparativos de ingresos concernientes al impuestos sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, a fin de tomar medidas que procedan, para mantener la recaudación dentro de los niveles previstos.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA:

"Respecto a la Nota 1286444 del contribuyente (Nombre propio de tercero), cabe mencionar que se cumplió cabalmente con el artículo 158 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; ya que se tomó como base gravable el valor más alto declarado en la nota antes mencionada, cuyo valor más alto fue el del importe de la operación; tal y como se desprende de la Declaración para el Pago del Impuesto de Traslación de Dominio de bienes inmuebles 1286444, la cual está debidamente sellada y firmada por el (Nombre propio de tercero)Notario Público número del Distrito Judicial Morelos; en la cual se declaran los siguientes valores:

Avalúo Bancario: $217,090.00

Importe de la Operación $217,090.00

COPIA CONTROLADA

Y de cuya revisión se concluyó como valor catastral y/o valor municipal la cantidad de $216,668.76; y dando como resultado al valor más alto el importe de la operación y/o avalúo bancario, ya que fue declarada la misma cantidad en ambos.

Se adjunta copia de la Declaración para el Pago del Impuesto de Traslación de Dominio de bienes inmuebles 1286444 y copia de la Inscripción en el Registro Público de la propiedad en la cual se manifiesta como valor de operación la cantidad de $217,019.60."

COMENTARIO: No se solventa, según contrato de compra-venta celebrado el 1 de diciembre de 2015, entre *los (Nombre propio de tercero)y (Nombre propio de tercero),* vendedor y comprador respectivamente, se establece, que el precio en el que se concertó y consumó dicha operación por metro cuadrado fue a razón de $103.20, motivo por el cual, el valor del predio en cuestión, mismo que cuenta con una superficie de 5,012.00 m2, es por $517,238.40, monto que representa el valor del "acto de adquisición", el cual resulta mayor sobre el monto fijado en el avalúo bancario y valor catastral, por lo que debió de utilizarse como base gravable para el entero del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

OBSERVACIÓN III.1.1.1.2.2.

Derivado de enajenaciones de bienes inmuebles propiedad del municipio a terceros realizados durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2016, de los cuales, el entero correspondiente al Impuesto Sobre Traslación de Dominio se realizó durante el período sujeto a revisión, se observa que se utilizó indebidamente como base para la determinación de este impuesto, el valor de la operación, debiéndose utilizar el valor mayor, que en este caso corresponde al valor comercial fijado por la Subdirección de Catastro Municipal, motivo por el cual, se determina un monto dejado de cobrar por la cantidad de $8,480.77, misma que se integra a continuación:

Contribuyente	Importe de la Enajenación	Impuesto Sobre Traslación de Dominio Pagado	Valor Comercial Según Avalúo	Impuesto Sobre Traslación de Dominio S/Auditoría	Diferencia
(Nombre propio de tercero)	$ 1,000,000.00	$ 20,000.00	$ 1,316,045.65	$ 26,320.91	$ 6,320.91
(Nombre propio de tercero)	117,000.00	2,340.00	224,992.90	4,499.86	2,159.86
Total	$ 1,117,000.00	$ 22,340.00	$ 1,541,038.55	$ 30,820.77	$ 8,480.77

Lo anterior contraviene el artículo 158 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y los artículos 29 fracciones XIV y XV, 64 fracción II del ordenamiento antes mencionado, que establecen las obligaciones del Presidente Municipal de establecer los procedimientos técnicos, financieros y contables para el adecuado control y examen del ingreso y vigilar la recaudación de los ingresos municipales; y del Tesorero de cobrar y recaudar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos, así como el artículo 40 fracción IV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, que señala que el Subdirector de Catastro deberá analizar los reportes comparativos de ingresos concernientes al impuestos sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, a fin de tomar medidas que procedan, para mantener la recaudación dentro de los niveles previstos.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en

COPIA CONTROLADA

su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA:

"Respecto a las enajenaciones de las propiedades del municipio a (Nombre propio de tercero), cabe mencionar que se cumplió cabalmente con el artículo 158 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, ya que se tomaron como base gravable los valores más altos declarados en las notas 1311130 y 1311131, los cuales fueron los valores de las operaciones.

Por el inmueble que ampara la clave catastral (Número de Clave Catastral) tal y como se desprende de la Declaración para el Pago del Impuesto de Traslación de Dominio de bienes inmuebles 1311131, la cual está debidamente sellada y firmada por el* (Nombre propio de tercero) *Notario Público número del Distrito Judicial Morelos; en la cual se declaran los siguientes valores:

Avalúo Bancario: $499,260.10

Importe de la Operación $500,000.00

Y de cuya revisión se concluyó como valor catastral y/o valor municipal la cantidad de $497,290.19; y dando como resultado al valor más alto el importe de la Operación.

Por el inmueble que ampara la clave catastral (Número de Clave Catastral) tal y como se desprende de la Declaración para el Pago del Impuesto de Traslación de Dominio de bienes inmuebles 1311130, la cual está debidamente sellada y firmada por el (Nombre propio de tercero) Público número del Distrito Judicial Morelos; en la cual se declaran los siguientes valores:

Avalúo Bancario: $486,381.50

Importe de la Operación $500,000.00

Y de cuya revisión se concluyó como valor catastral y/o valor municipal la cantidad de $476,443.35; y dando como resultado al valor más alto el importe de la operación.

Se adjunta las copias de las Declaraciones para el Pago del Impuesto de Traslación de Dominio de bienes inmuebles 1311130 y 1311131, copia de los avalúos practicados por la Subdirección de Catastro y copias de los avalúos bancarios.

A nombre de (Nombre propio de tercero) no se encontró registro de una operación reciente."

COMENTARIO: No se solventa lo relativo a la *(Nombre propio de tercero),* toda vez que según se establece en acta celebrada el 17 de marzo de 2016 por parte de las Comisiones Unidas de Regidores de Desarrollo Urbano, y de Hacienda y de Planeación, a los predios ubicados en la calle Bartón N° 10800 de la Colonia Los Nogales con superficie de 2,529.21 m^2 y el segundo en la calle Sierra Magisterial N° 6501 de la Colonia Los Nogales con superficie de 2,437.00 m^2, se les asignó un precio de venta por ambos predios por la cantidad total de $1,000,000.00, sin embargo, en dicha acta, también se hace saber en base a los avalúos practicados por parte de la Subdirección de Catastro Municipal, que estos cuentan con un valor comercial de $670,240.65 y $645,805.00 respectivamente, para un total de $1,316,045.65, monto que al ser

COPIA CONTROLADA

mayor en términos de la normatividad aplicable, debió ser utilizado como base gravable para la determinación del cálculo del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

En lo relativo al (Nombre propio de tercero), no se solventa, toda vez que según se establece en acta celebrada el 8 de abril de 2016 por **parte de las Comisiones Unidas de Regidores de Desarrollo Urbano, y de Hacienda y de Planeación, el predio ubicado en el Boulevard El Saucito N° 6137 del Fraccionamiento El Saucito, con una superficie de 177.86 m^2, se les asignó un precio de venta por la cantidad de $117,000.00, sin embargo, en dicha acta también se hace saber en base al avalúo practicado por parte de la Subdirección de Catastro Municipal, que este predio cuenta con un valor comercial de $224,992.90, monto que al ser mayor en términos de la normatividad aplicable, debió ser utilizado como base gravable para la determinación del cálculo del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.**

III.1.1.2. DERECHOS

III.1.1.2.1. PERMISOS DE GOBERNACIÓN $584,320.00

III.1.1.2.1.1. ANUENCIAS PARA LICENCIAS ESTATALES/EXPEDICIÓN DE OPINIONES $525,888.00 Y CAMBIOS O ACTUALIZACIONES PARA LICENCIAS ESTATALES $58,432.00

OBSERVACIÓN III.1.1.2.1.1.1.

Estos cobros se realizaron en función a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2015, a razón de 1200 y 400 Salarios Mínimos Generales vigentes para el Ejercicio Fiscal de 2016 respectivamente por la cantidad de $73.04, señalándose que el Ente omitió autorizar y publicar en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2016 dicho derecho, por lo que se incumple con lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XII, articulo 29 fracciones XIII, XV y el 64 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"Que la autoridad fiscalizadora señala que se omitió autorizar y publicar en la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal de dos mil dieciséis, por lo que se incumplió con lo establecido en los artículos 28 fracción II y XII, articulo 29, fracción XIII, XV y el 64 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Ahora bien por lo que respecta al incumplimiento del artículo 28, fracción II y XII, que dicen:

> ***"ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:***
>
> ***II. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado en asuntos de la competencia del gobierno municipal y nombrar representante para que intervenga en la discusión de la iniciativa;***

COPIA CONTROLADA

XII. Aprobar, en su caso, el anteproyecto de Ley de Ingresos, que a su consideración presente el Presidente Municipal y remitirlo al Congreso del Estado antes del día 30 de noviembre del año del ejercicio;"

Por lo que no es cierto el incumplimiento ya que sí se mandó el anteproyecto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Por lo que respecta al artículo 29, fracciones XIII y XV, que para efectos didácticos se trascriben a continuación:

"ARTÍCULO 29. El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
XIII. Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento el anteproyecto de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos;

XV. Vigilar la recaudación de los ingresos municipales y que la inversión de dichos fondos se aplique con apego al Presupuesto de Egresos;"

Se dice que sí se aprobó ante el Ayuntamiento el anteproyecto de la Ley de Ingresos así como el proyecto de presupuesto de egresos, ello vigilando que se cumpliera con la recaudación de los ingresos municipales y que estos se aplicaran con apego al Presupuesto de Egresos.

Respecto del incumplimiento del artículo 64, fracción I, que se trascribe a continuación:

"ARTÍCULO 64. Son atribuciones del Tesorero:

I. Proyectar y calcular los ingresos anuales del erario municipal, así como, formular y someter a la consideración del Presidente Municipal el anteproyecto de la Ley de Ingresos;"

Se dice que la Tesorería Municipal de Chihuahua, sí proyectó y calculó los ingresos anuales del erario municipal, así como formuló y sometió a consideración del Presidente Municipal el anteproyecto de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciséis.

Por lo aquí expuesto se dice que no es cierta la observación realizada por la autoridad fiscalizadora pues todo el proceso para la creación del anteproyecto de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil dieciséis se llevó a cabo conforme a derecho, a ello se le agrega que la administración municipal SOLO HACE UN ANTEPROYECTO, el cual debe de ser votado y aprobado por el Congreso Local, quien es el legítimo encargado de realizar las leyes.

Es improcedente, toda vez que no se encuentra fundada, dejando a la autoridad en estado de indefensión, ya que como se prevé en el artículo 16 constitucional todo mandamiento escrito de la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

No obstante, el Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 52 prevé el procedimiento para realizar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, siempre y cuando la devolución sea a petición del interesado y dentro del término de noventa días siguientes a la fecha en que quede reconocido el derecho del peticionario

COPIA CONTROLADA

Cabe mencionar que para el ejercicio fiscal vigente quedó considerado el cobro de éste derecho. Se anexa el apartado de la Ley de Ingresos 2017."

COMENTARIO: No se solventa, el Ente acepta que se cobraron estos conceptos sin encontrarse amparados en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2016.

III.1.1.3. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS $0.00

III.1.1.3.1. (NOMBRE PROPIO DE TERCERO)

OBSERVACIÓN III.1.1.3.1.1.

No se realizó la autorización correspondiente por parte del H. Ayuntamiento para arrendar el bien inmueble en cuestión, lo anterior en incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción XXI, 29 fracción XIV y XV y 66 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismos que señalan que se deberá de aprobar por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento la celebración de actos o convenios por un término que exceda a la gestión del propio Ayuntamiento, la segunda toda vez que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen de los ingresos municipales, la tercera del Oficial Mayor de conservar y administrar los bienes propiedad del municipio.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-178/2017, de fecha 3 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante la cual informó que no pasó por Ayuntamiento, respecto de la autorización para el arrendamiento a la institución bancaria (Nombre de la institución bancaria)., por lo que no se cuenta con la aprobación de este Órgano Colegiado, esto mediante oficio N° 1622/CCPA-OM-2017, de fecha 8 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 17 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"La observación es improcedente. El Municipio de Chihuahua celebró un contrato de arrendamiento con la persona moral (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., por el período del 10 de octubre de 2016 al 9 de septiembre de 2018, tal y como efectivamente el propio Ente Fiscalizador señala en el análisis del referido contrato y posteriores observaciones dentro del cuerpo del Informe de Resultados de Auditoría Financiera y de Obra Pública del H. Ayuntamiento de Chihuahua (contrato que se adjunta).

Según se desprende de la cláusula DÉCIMA NOVENA. DURACIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA del referido contrato, la vigencia del mismo está pactada del 10 de Octubre de

COPIA CONTROLADA

2016 al 09 de septiembre de 2018, por ende, no excede el período de gestión de la Administración Publica 2016-2018, ya que la misma está comprendida del 10 de Octubre de 2016 al 9 de Septiembre de 2018, por lo que como se puede observar tanto del contrato de arrendamiento como de los antecedentes de la misma observación, se desprende que la vigencia del contrato se encuentra dentro de la gestión del ayuntamiento, contrario al fundamento inserto en la observación de la auditoría, motivo por el cual no es necesaria la autorización del mencionado órgano colegiado municipal, ya que no se actualiza el supuesto que establece el artículo 28 fracción XXI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y en el cual incorrectamente fundamenta la observación, el cual de forma ilustrativa y de conocimiento transcribo:

> ***"ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:***
>
> ***XXI. Aprobar por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, la celebración de actos o convenios por un término que exceda a la gestión del propio Ayuntamiento;"***

El argumento del ente fiscalizador de que es necesaria la autorización del Ayuntamiento para arrendar el bien inmueble, en atención al artículo 28 fracción XXI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, no se actualiza al actuar del Municipio de Chihuahua, ya que el ente fiscalizado celebró contrato de arrendamiento con una vigencia del 10 de octubre de 2016 al 9 de septiembre de 2018

Aunado a la anterior es menester comentar que en la referida Cláusula DECIMA NOVENA se establece con toda claridad que el Arrendador se obliga a revisar con el Ayuntamiento de Chihuahua, en términos del artículo 28, fracción XXI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la ampliación de la vigencia del mencionado contrato de arrendamiento; supuesto que a la fecha no se ha actualizado, ya que el contrato en cuestión se encuentra vigente.

Así mismo, no resulta aplicable a la motivación de la observación los artículos 29 fracción XIV y XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, ya que los mismos señalan:

> ***"ARTÍCULO 29. El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:***
>
> ***XIV. Administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto por los Títulos Quinto y Sexto, de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, así como la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua. [Fracción reformada mediante Decreto No. 1305-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 55 del 10 de julio de 2013]***
>
> ***XV. Vigilar la recaudación de los ingresos municipales y que la inversión de dichos fondos se aplique con apego al Presupuesto de Egresos..;"***

Es importante precisar que la Hacienda Pública Municipal ha sido administrada en estricto apego a la normatividad aplicable, tal y como lo establece el artículo 29 fracción XIV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y los ingresos recaudados fueron aplicados

COPIA CONTROLADA

con apego al ejercicio del Presupuesto de Egresos, dando con ello cabal cumplimiento al artículo 29 fracción XV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Siendo así que como resultado de lo anterior, los bienes propiedad del Municipio de Chihuahua han sido adecuadamente administrados conforme a lo establecido por el artículo 66 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, ya que se formalizó contrato de Arrendamiento con la persona moral denominada (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) pactándose en él, Pólizas y Seguro de Responsabilidad Civil e Indemnizaciones por daños y perjuicios en caso de incumplimiento, entre otros aspectos.

Como se puede observar, los preceptos legales transcritos no tienen una relación directa con la observación, sin embargo dichas disposiciones normativas fueron totalmente cumplidos por esta Administración, ya que del acto jurídico se derivó un contrato de arrendamiento lo que acredita la administración y los ingresos son recaudados por la dependencia correspondiente.

No omito reforzar mi argumento mediante la siguiente tesis jurisprudencial:

> ***Novena Época***
> ***Registro: 187531***
> ***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***
> ***Tesis Aislada***
> ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***
> ***Tomo XV, Marzo de 2002***
> ***Materia(s): Administrativa***
> ***Tesis: I.6o.A.33 A***
> ***Página: 1350***
>
> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.***
>
> ***La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad***

COPIA CONTROLADA

jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero) Osio. Secretaria: (Nombre propio de tercero).

Aunado a ello la fundamentación invocada por la H. Auditoría Superior del Estado no es aplicable ya que carece de competencia para fundar sus observaciones en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, como bien lo señala en su artículo 3 que a la letra indica:

"ARTICULO 3. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley serán:

I. El Congreso del Estado; H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa
II. El Supremo Tribunal de Justicia;
III. La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración;
IV. Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal;
V. El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales;
VI. Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas,
VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes."

Ni es posible "presumir" alguna irregularidad toda vez que la presunción no otorga eficacia probatoria plena ya que al ente le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias y no emitir juicios de valor ya que la lógica jurídica no le asiste.

Por lo antes expuesto resulta IMPROCEDENTE la observación y por ende, la presunción de irregularidades administrativas por parte de los servidores públicos que intervinieron en los actos de referencia, ya que en todo momento se ha dado cumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar por parte de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua."

COMENTARIO: Se solventa, el Ente anexa documentación que desvirtúa la observación.

OBSERVACIÓN III.1.1.3.1.2.

Derivado de la administración municipal 2013-2016 se omitió formalizar el contrato de arrendamiento correspondiente, mismo que fue posteriormente celebrado el 10 de octubre de 2016, el arrendatario

COPIA CONTROLADA

del inmueble, realizó la consignación de rentas ante el Juez Segundo Civil por Anuencias Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, bajo el expediente N° 606/16 por la cantidad total de $669,751.03, monto que abarca los meses de noviembre de 2015 a diciembre de 2016, a partir de la celebración del contrato, y derivado de la actualización realizada a la renta mensual a cobrar, la moral denominada (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., debió de depositar la cantidad de $103,612.24 por mes IVA incluido, motivo por el cual, el arrendatario adeuda al municipio la cantidad de $156,278.80, según se muestra en el cálculo que se presenta a continuación:

Período	Valor m² con IVA	Superficie Considerada para Renta S/Contrato	Importe Consignado	Importe S/Auditoría	Diferencia
Carta Intención de Arrendamiento del 12 de Junio de 2015					
nov-15	$ 139.20	370.11	$ 51,519.31	$ 51,519.31	$ -
dic-15	139.20	370.11	51,519.31	51,519.31	-
ene-16	139.20	370.11	51,519.31	51,519.31	-
feb-16	139.20	370.11	51,519.31	51,519.31	-
mar-16	139.20	370.11	51,519.31	51,519.31	-
may-16	139.20	370.11	51,519.31	51,519.31	-
jun-16	139.20	370.11	51,519.31	51,519.31	-
jul-16	139.20	370.11	51,519.31	51,519.31	-
ago-16	139.20	370.11	51,519.31	51,519.31	-
sep-16	139.20	370.11	51,519.31	51,519.31	-
		Subtotal	$ 515,193.10	$ 515,193.10	$ -
Contrato de Fecha 10 de Octubre de 2016					
oct-16	220.40	470.11	$ 51,519.31	$ 103,612.24	$ (52,092.93)
nov-16	220.40	470.11	51,519.31	103,612.24	(52,092.93)
dic-16	220.40	470.11	51,519.31	103,612.24	(52,092.93)
		Subtotal	$ 154,557.93	$ 1,135,145.69	$ (156,278.80)
		Total	$ 669,751.03	$ 1,650,338.79	$ (156,278.80)

Lo anterior en incumplimiento a lo establecido en artículos 29 fracción XIV y XV, 64 fracción II, 66 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismos que señalan que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen de los ingresos municipales, del Tesorero Municipal de cobrar por los distintos conceptos a que a percibir el municipio por cuenta propia o ajena, así como del Oficial Mayor se encuentra obligado a conservar y administrar los bienes propiedad del municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de

COPIA CONTROLADA

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA:

"Es improcedente, toda vez las cantidades que por concepto del importe de renta a que alude la observación realizada; han sido cubiertas por la arrendataria tal y como se acredita con las transferencias bancarias, las cuales se anexan en copia certificada, y el registro contable, por la cantidad de $793,511.70 que ampara la diferencia de las rentas del 10 de octubre 2016 al 9 de enero 2017, por la cantidad de $171,374.59, así como de enero al mes de junio del año en curso por la cantidad de $621,673.46, dando la cantidad antes mencionada.

Período	Consignado	DIFERENCIA	Diferencia (complemento en factura)
1-9 de octubre	51,519.31	52,092.93	0
10-31 octubre			36,465.05
Nov-16	51,519.31	52,092.93	52,092.93
Dic-16	51,519.31	52,092.93	52,092.93
1 - 9 de enero de 2017			31,083.672
TOTAL	**103,038.62**	**156,278.79**	**171,734.583**

Observándose con esto, que no existe irregularidad alguna a señalar. Se anexan en copia certificada de transferencia bancaria y de certificados de depósito."

COMENTARIO: Se solventa, el Ente anexa certificado de ingresos N° 3202037 expedido el 28 de julio de 2017 por $171,735.00, que avala la cantidad que hace saber integra la actualización de la renta mensual en función al contrato celebrado el 10 de octubre de 2016.

OBSERVACIÓN III.1.1.3.1.3.

El estudio llevado a cabo con el fin de asignar el monto contratado el 10 de octubre de 2016, a razón de $190.00 m^2 más IVA se llevó a cabo de manera posterior a la firma del mismo, toda vez que éste tiene fecha del 11 de noviembre de 2016.

Por lo que es cuestionable, que al Contrato de Arrendamiento celebrado el 10 de octubre de 2016 con la moral denominada (Nombre propio de tercero), se le haya asignado un valor por metro cuadrado de $190.00 más IVA, considerando que el municipio contaba a la fecha de celebración del contrato en cuestión con una referencia tangible del Valor Comercial en el primer cuadro de la ciudad, considerando que el municipio es propietario del Edificio de El Real, del cual, tiene arrendada una fracción de la planta baja al negocio denominado (Nombre del prestador de bienes y/o servicios),

ubicado en la calle Guadalupe Victoria N° 14 de la Colonia Centro, para lo cual, se formalizó el contrato respectivo el 10 de junio de 2016 con la moral (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), mediante el cual otorga el uso y goce de una superficie de 106.00 m^2 por una renta mensual de $55,000.00 más IVA, lo que equivale a $518.87 m^2, motivo por el cual se observa que el municipio al no igualar al menos el valor de mercado por la renta obtenida de dicho inmueble, ubicado justo enfrente del que ocupa la institución bancaria, se dejó de percibir en el período sujeto a revisión la cantidad de $538,025.66 IVA incluido, la cual se determina de la forma siguiente:

Superficie Arrendada	Renta Mensual por m^2 Cobrada a Scotia Inverlat	Renta Mensual S/Contrato	Renta Mensual por m2 Cobrada a Starbucks Coffee	Renta Mensual S/Auditoría	Diferencia por m2	Diferencia Renta Mensual	N° de Meses del 10/10/2016 al 10/12/2016	Diferencia S/Auditoría Sin IVA	Diferencia S/Auditoría Con IVA
470.11	$ 190.00	$ 89,320.90	$ 518.87	$ 243,925.98	$ 328.87	$ 154,605.08	3	$ 463,815.23	$ 538,025.66

Lo anterior, sin considerar que al celebrar el contrato en cuestión con la moral denominada (Nombre del prestador de bienes y/o servicios) por un plazo que comprende del 10 de octubre de 2016 al 9 de septiembre de 2018, y que los aumentos anuales pactados únicamente remiten al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), y no al valor de mercado, como lo es, la referencia con que se cuenta del inmueble que ocupa Starbucks Coffe, propiedad también del municipio.

Lo anterior en incumplimiento a lo establecido en artículos 29 fracción XIV y XV, 64 fracción II, 66 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismos que señalan que el Presidente Municipal es el responsable de administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen de los ingresos municipales, del Tesorero Municipal de cobrar por los distintos conceptos a que a percibir el municipio por cuenta propia o ajena, así como del Oficial Mayor se encuentra obligado a conservar y administrar los bienes propiedad del municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente Fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA:

"En primera instancia, es importante señalar que la observación carece de fundamento legal y resulta improcedente toda vez que no señala la normatividad trasgredida por el Municipio, por lo que deja en estado de indefensión al no darle conocer el precepto que se violentó y con ello el ente fiscalizado se encuentra imposibilitado de cuestionar y controvertir observación realizada por el Auditor, al no señalar la conducta que debió realizar debidamente fundamentada, ya que la fundamentación refiere solamente a atribuciones con el fin de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos mas no establece alguna normatividad aplicable al caso observado u obligatoriedad de realizar las precisiones determinadas por el auditor.

COPIA CONTROLADA

Para tal efecto se adjuntan las siguientes determinaciones de la Corte que amparan la necesidad de una debida fundamentación y motivación, en todo acto de autoridad, tal es el caso del Informe de Resultados de Auditoría Financiera y de Obra Pública.

Novena Época
Registro: 184546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero): (Nombre propio de tercero)

COPIA CONTROLADA

Referente al segundo párrafo el "cuestionar" es una apreciación, por lo que al ente fiscalizador le corresponde revisar, fiscalizar y auditar el origen y la aplicación de los recursos públicos de los entes fiscalizables con objetividad, imparcialidad e independencia en estricto apego a los principios jurídicos y normativos vigentes así como dar certidumbre a sus actos señalando la normatividad transgredida y basar su observación en la debida fundamentación y motivación que la legislación le brinda.

Así mismo se le hace de su conocimiento que el cuestionar un avaluó emitido por un perito especialista en valuación debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones, mismo que refiere en su misma observación que cuenta el Municipio, es erróneo, se le hace de conocimiento al auditor que el avaluó es una prueba plena, por lo que lo observado referente del daño patrimonial carece de fundamento (se adjunta avaluó), mismo que reafirma y ampara el acuerdo de voluntades realizado en el contrato en comento.

Lo anterior cual se reafirma con las siguientes resoluciones de la corte:

Novena Época Registro: 194798
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Común
Tesis:

VI.2o. J/123

Página: 660

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. (Nombre propio de tercero). 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero). Secretario: (Nombre propio de tercero).

Amparo directo 7/96. (Nombre propio de tercero). 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero). Secretario: (Nombre propio de tercero).

Amparo directo 150/96. (Nombre propio de tercero). 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero). Secretario: (Nombre propio de tercero).

Amparo directo 518/96. (Nombre propio de tercero). 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. (Nombre propio de tercero). Secretario: (Nombre propio de tercero)

COPIA CONTROLADA

Amparo en revisión 578/97. (Nombre propio de tercero). 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero). Secretario: (Nombre propio de tercero)
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.".

Este ente cumplió la normatividad tal y como muestra el artículo 2310 del Código Civil del Estado de Chihuahua mismo que señala que los arrendamientos de bienes del Estado, municipales o de establecimientos públicos, estarán sujetos a las disposiciones del derecho administrativo y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones de este Título, así mismo se le hace de conocimiento que existen diferentes relaciones jurídicas de los cuales emerge la distinción entre el derecho público y el privado, y su esencia está en la naturaleza de las normas que los rigen surgen unas de coordinación, cuando los sujetos se colocan en un plano de igualdad, como es el caso que nos ocupa, así atendiendo esto el contrato es un acuerdo de voluntades, por lo que este ente no transgredió ninguna normatividad al contrario siguió los preceptos invocados.

Tal y como se sustenta con la siguiente resolución de la Corte:

Quinta Época
Registro: 816673
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Informes
Informe 1945
Materia(s): Constitucional
Página: 65

ESTADO. CUANDO OBRA COMO PERSONA DE DERECHO PUBLICO, Y CUANDO COMO PERSONA DE DERECHO PRIVADO.

Doctrinalmente todos los autores convienen en que el Estado realiza a la par de actos en que aparece manifiesta su soberanía y su fuerza como poder para imponer a los particulares, personas físicas o morales, su voluntad; otros actos en los que se despoja de eso atributos (aunque no del todo), y entra en el comercio jurídico con los propios particulares para hacer transacciones y convenios en el mismo plano que ellos; es decir, entra en relaciones con los particulares no pretendiendo imponer su voluntad sino buscando el concurso de voluntades. En otras palabras, el Estado, en unos casos puede obrar como autoridad haciendo uso de los atributos propios de su soberanía encargado de velar por el bien común por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, y en otros casos como persona de derecho privado, o sea cuando al igual que los individuos particulares ejecuta actos civiles que se fundan en derechos del propio Estado, vinculados a sus intereses particulares, ya celebrando contratos o promoviendo ante las autoridades en defensa de sus derechos patrimoniales. Este criterio se acepta en nuestro derecho positivo, como puede verse del texto expreso del artículo 27 de la Constitución Federal que establece que la nación tiene la propiedad de las tierras y aguas y el derecho de transmitir su dominio a los particulares constituyendo la propiedad privada. De esto se desprende fácilmente la idea de que entre otros títulos, la nación puede transmitir el dominio por enajenación a los particulares, y la enajenación es un acto esencialmente de derecho civil, siendo indudable que el Estado usa de su personalidad de derecho privado en estos casos y no obra como autoridad. El propio artículo 27 reconoce implícitamente la limitación de carácter de autoridad en el Estado cuando impide que éste se haga de la propiedad de los particulares si no es por causa de utilidad

COPIA CONTROLADA

pública y mediante indemnización, pues cuando el Estado solicita del particular la venta de un bien de su propiedad concertando el precio y demás condiciones de enajenación, es indudable que obra como particular, y lo mismo sucede al ordenar que los templos son propiedad de la nación, pues entonces tiene capacidad para adquirir y poseer estos bienes, así como todos los demás bienes raíces necesarios para los servicios públicos, de donde se infiere que la constitución está estableciendo la personalidad jurídica de derecho privado del Estado. También en el artículo 73 de la misma Constitución Federal, en sus fracciones VIII, XVII, XIX y XXXI, hay un reconocimiento implícito de la personalidad del Estado de derecho privado, pues celebrando empréstitos, reconociendo y mandando pagar la deuda nacional y enajenando los terrenos baldíos, necesariamente goza de la personalidad de derecho privado. Lo mismo sucede con lo que dispone la fracción XXX del artículo 115 constitucional al investir a los Municipios de personalidad para todos los efectos legales. Por último en el artículo 134 constitucional, se menciona expresamente la celebración de "contratos" que el gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, aunque señalando la manera de llevar a efecto estos contratos, y de todo lo anterior se concluye lo que se ha dicho en un principio, o sea que el Estado puede obrar como sujeto de derecho privado (Véase la doble personalidad del Estado por el licenciado Salvador Urbina, página 517 y siguientes del tomo I, de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia). La segunda premisa que debe sentarse consiste en determinar cuándo obra el Estado como autoridad, y cuándo como persona de derecho privado. Obra como autoridad siempre que ejecuta un acto o se niega a acceder a una petición, o amenaza o impide por medios pacíficos o violentos la actividad de un individuo o un grupo, o cuando se apodera de los bienes individuales administrativamente; o bien cuando hace uso de la fuerza pública para impedir la comisión de un delito, de la alteración de la paz pública o la defensa del territorio nacional; y por tanto, la característica del acto de autoridad es el ejercicio de la potestad pública y la unilateralidad jurídica del acto que lleva a cabo el funcionario que no le permite al individuo o grupo a los que afecta dicho acto, más defensa que el acudir a la propia autoridad o a otras superiores a ella misma en el mismo orden jerárquico, al Poder Judicial en su caso, para contrarrestar los efectos de ese acto. En el caso contrario, cuando el acto realizado por el Estado no entraña una orden o un mandato y la relación jurídica que entraña ese acto sea de la naturaleza civil, dicho acto no será de autoridad sino de derecho privado. Cuando el acto no interesa directa o necesariamente a la colectividad, puede considerarse que es una cuestión la cual comienza cuando el apoyo de la ley falta y entonces obra como persona de derecho privado (Nombre propio de tercero). Obra citada). Algunos tratadistas sostienen que en los contratos administrativos, el Estado contratante no pierde completamente su carácter de autoridad, pues lo conserva en cuanto es necesario para exigir y reglamentar la satisfacción de las necesidades públicas que los motivan. Y explican sus tesis diciendo que los contratos administrativos no son actos jurídicos simples, sino complejos, o más bien, conjunto de diferentes actos jurídicos, de los cuales, los que tiene por objeto la organización y reglamentación de los servicios públicos que se trata de satisfacer, no son contractuales, aunque estén relacionados con el contrato, pues no nacen del concurso de voluntades de los partes, sino de la sola voluntad del Estado que, en esta materia, por tratarse de algo que atañe al ejercicio de sus funciones esenciales, es y debe ser soberana. (Véase Jeze, Derecho Administrativo, página 71, y Fraga, Derecho Administrativo, página 444). Ahora bien, como conclusión de todo lo anterior, hay que convenir en que es necesario estudiar cada caso en que interviene el Estado para precisar si obra como autoridad o como sujeto de derecho privado.

Amparo 477/44. (Nombre del prestador de bienes y/o servicios). 7 de febrero de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

COPIA CONTROLADA

Por lo que al ser un contrato de arrendamiento un acuerdo de voluntades en el que cuando una persona, llamada arrendador, se obliga a conceder el uso o goce temporal de un bien y la otra, llamada arrendatario, se obliga a pagar por ello un precio cierto y determinado (se adjunta contrato). En el mismo tenor la normatividad invocada por el Órgano Fiscalizador como fundamento legal de la observación, no refiere la necesaria existencia de justipreciación previa a la celebración de un contrato por lo que para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, se debe satisfacer el de carácter formal consistente en que el acto de autoridad exprese los motivos y las disposiciones legales que se consideren aplicables, y el requisito de fondo, consistente en que los motivos invocados sean reales y ciertos conforme a los preceptos citados, por lo que el "cuestionar" que se le haya asignado un valor por metro cuadrado de $190.00 más IVA, no es un acto cierto lo que incumple con el artículo 16 Constitucional.

Así mismo, la comparativa que realiza el auditor carece de fundamento legal toda vez que el contrato que se pretende comparar fue celebrado en la anterior administración, por lo que se desconocen dichos términos, por lo que se recomienda atender el principio consagrado en su artículo 34 párrafo segundo de su Ley de Auditoria Superior del Estado de Chihuahua:

> ***"ARTÍCULO 34. La Auditoría Superior notificará al Ente Fiscalizable, el resultado de la auditoría o revisión. Los Entes Fiscalizables dispondrán de quince días hábiles posteriores a la notificación del resultado para documentar, formular los comentarios o aclarar lo que proceda, con el propósito de que sean integrados al Informe Técnico de Resultados correspondiente.***
>
> ***Cuando la auditoría o revisión se realice sobre un ejercicio fiscal cuya administración corresponda a dos o más titulares, en forma sucesiva, la Auditoría Superior remitirá el resultado de la auditoría o revisión practicada al funcionario o ex funcionarios públicos que lo hubieren presidido, solicitándoles que documenten y formulen los comentarios o aclaren los que procedan dentro del plazo señalado anteriormente. Con motivo de lo anterior, la autoridad en función, estará obligada a proporcionar a los ex funcionarios la información y/o documentación que se le solicite, a fin de rendir las aclaraciones pertinentes.***
>
> ***La auditoría quedará concluida, dentro del mes siguiente al que se reciba la respuesta del Ente Fiscalizable o que haya concluido dicho plazo, y remitiendo el Informe Técnico de Resultados a la Comisión."***

En ente no indica la disposición que señala u obligue que deba tomarse el valor de mercado como precio para fijar el valor de la renta, así mismo no justifica lo que es el valor de mercado y el parámetro para considerarlo, porque el auditor equipara que el valor de mercado es el edifico del negocio denominado (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), lo que no es posible comprender por qué UN solo inmueble le representa al auditor un valor de mercado. Entonces si se requiere tomar una referencia la más tangible y clara que existe debería tomarse en consideración la del precio fijado en la Carta Intención celebrada en la anterior administración ya que se trata del mismo edificio tomando como cantidad de referencia de $120 m^2 y la pactada en la administración actual es mayor poniendo una cantidad de $190 m^2.

Así mismo respecto a los daños y perjuicios el auditor supone que de haberse igualado al valor de mercado del negocio denominado Starbucks se hubiera tenido una diferencia de $538,025.66 IVA incluido me permito señalar:

COPIA CONTROLADA

Los daños y perjuicios deben ser reales no hipotéticos, el auditor se sustenta en una hipótesis de haberse igualado la renta con el pactada para el edificio Starbucks, sin embargo un contrato de arrendamiento requiere la aceptación de la otra parte para fijar dicho precio, pero como no se puede prever si la otra parte hubiere aceptado ese valor, estamos sobre una hipótesis de que se hubiera pagado esa cantidad, por lo que no se puede establecer un daño y perjuicio basado en un supuesto hipotético de que no exista la certeza que se hubiera configurado lo cual se basa en la siguiente tesis:

DAÑOS Y PERJUICIOS, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA REAL DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Aunque es verdad que el incumplimiento de las obligaciones entraña la responsabilidad que señala la ley, es también principio generalmente reconocido que, para la procedencia de la condena de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones, debe acreditarse la existencia real de dichos accesorios en relación con la cuestión principal debatida, además del quantum de los daños y perjuicios reclamados, así como que, éstos son consecuencia inmediata y directa de la invocada causa, puesto que su existencia es un elemento esencial, y por tanto, contra lo que pretende el quejoso, es insuficiente que la parte demandada no haya cumplido con la obligación principal para que proceda la condena al pago de daños y perjuicios, sino que éstos, deben ser reales y no hipotéticos, atento a lo dispuesto por el artículo 2023 del Código Civil, que dispone: "el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios".
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1003/90. (Nombre propio de tercero). 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: (Nombre propio de tercero). Secretario: (Nombre propio de tercero).

Adicionalmente, el incremento pactado para el año subsiguiente se remite al INPC por ser este indicador el que determina el incremento en los precios entre un periodo y otro, y por ser un referente oficial por parte del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), con base en los estudios que en él se realizan.

Por lo antes expuesto resulta IMPROCEDENTE la observación y por ende, la presunción de daños y perjuicios a la Hacienda Pública por parte de los servidores públicos que intervinieron en los actos de referencia, ya que en todo momento se ha dado cumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar por parte de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Aunado a ello la fundamentación invocada por la H. Auditoría Superior del Estado no es aplicable ya que carece de competencia para fundar sus observaciones en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, como bien lo señala en su artículo 3 que a la letra indica:

> ***"ARTICULO 3. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley serán:***
> ***I. El Congreso del Estado; H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa***
> ***II. El Supremo Tribunal de Justicia;***
> ***III. La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración;***

COPIA CONTROLADA

IV. Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal;
V. El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales;
VI. Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas,
VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes."

Ni es posible "presumir" alguna irregularidad toda vez que la presunción no otorga eficacia probatoria plena ya que al ente le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias y no emitir juicios de valor ya que la lógica jurídica no le asiste."

COMENTARIO: No se solventa, lo relativo a que el estudio que se realizó con el fin de asignar el monto de $190.00 m² más IVA, se llevó a cabo de manera posterior a la firma del contrato celebrado, toda vez que el Ente no da respuesta a dicha observación.

Asimismo, no se solventa lo relativo al cuestionamiento derivado de asignar un valor por metro cuadrado a razón de $190.00 más IVA, en comparación al que el municipio pactó por una fracción del edificio de "El Real" en el cual se encuentra el negocio denominado Starbucks Coffe, mismo que asciende a $518.87 por metro cuadrado, toda vez que en la "Justipreciación de Rentas" (avalúo) con fecha del 14 de noviembre de 2016 que anexa en su respuesta, el perito que lo realizó no tomo en consideración dicho predio para estimar las rentas, así como determinar el valor de mercado de la zona, situación que se aprecia en el apartado de la "Aplicación del Enfoque Comparativo de Mercado (Rentas)", el cual desglosa lo siguiente:

Renta Estimada

No.	Ubicación	Área Rentable	Valor Total	$/M2
1-R	Av. Aldama 214, Centro, Chihuahua, Chih.	551.70	$ 70,000.00	$126.88
2-R	Av. Cuauhtémoc S.N. Cuauhtémoc, Chihuahua, Chih.	252.00	28,000.00	111.11
3-R	Av. Tecnológico 5708 Fco. I. Madero, Chihuahua, Chih.	350.00	85,550.40	244.43
4-R	Av. De la Juventud, Haciendas del Valle, Chihuahua, Chih.	215.00	57,000.00	265.12

Asimismo, cabe señalar que la comparativa realizada entre el contrato el 10 de octubre de 2016 con la moral denominada (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), y el contrato celebrado el 10 de junio de 2016 con la (Nombre del prestador de bienes y/o servicios), aún y cuando efectivamente se trate de dos administraciones municipales distintas, también es cierto que ambos inmuebles son propiedad del municipio, y por ende, al tener conocimiento del valor de mercado de zona, la administración municipal en curso debe pugnar para obtener las mejores condiciones que favorezcan al municipio, y con ello acatar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben de observar en su desempeño.

COPIA CONTROLADA

III.1.2. CUENTAS DE BALANCE

III.1.2.1. EFECTIVO Y EQUIVALENTES

III.1.2.1.1. (NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA) (NÚMERO DE CUENTA BANCARIA)

III.1.2.1.1.1. VARIOS (6) $1,606,480.00

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.1.1.

De las erogaciones efectuadas en el período sujeto a revisión por la cantidad total de $1,606,480.00, por concepto de gastos de difusión relativos a servicios de comunicación social y publicidad, se observa que no se efectuó dictamen de procedencia, ni procedimiento de licitación alguno, lo que contraviene los artículos 28, fracción II, 31, 33 y 101 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, de las cuales se desprende que el Comité de Compras deberá dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, o bien dictaminar los casos previstos en la excepción de Ley siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en algún supuesto de excepción a la licitación pública, mismas que por el monto de la operación debió de efectuarse por licitación pública, siendo el monto señalado el siguiente:

Nombre	N° de Contrato	Fecha de Contrato	Importe	
Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios Actividades Gubernamentales				
Publicaciones Oficiales para Difusión e Información (Edición y Publicaciones Oficiales)				
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Sin Contrato	Sin Contrato	$ 399,040.00	(b
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD436/16	10/10/2016	201,840.00	(a
		Subtotal	$ 600,880.00	
Gastos de Difusión de Servicios Públicos Comunicación Radiofónica				
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD432/16	10/10/2016	$ 301,600.00	(a
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD424/16	10/10/2016	232,000.00	(a
		Subtotal	$ 533,600.00	
Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios Venta de Bienes o Servicios				
Gastos de Publicidad en Materia Comercial Televisión				
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	Sin Contrato	Sin Contrato	$ 240,000.00	(b
(Nombre del prestador de bienes y/o servicios)	CD446/16	10/10/2016	232,000.00	(a
		Subtotal	$ 472,000.00	
		Total	$1,606,480.00	

Así como también en inobservancia de la obligación que al Oficial Mayor le establece el artículo 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua de intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones legales.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-160/2017, de fecha 2 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual se omite entregar los procedimientos de licitación llevados a cabo para la adjudicación de los proveedores antes mencionados, esto mediante oficio N° 1621/CCPA-OM-2017, de fecha 08 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 08 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° UJ-893/2017 del 04 de mayo de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor, que da respuesta al oficio 1672/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

COPIA CONTROLADA

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

RESPUESTA:

"La observación es improcedente en virtud de que el monto señalado es el resultado de la suma de varias y diversas contrataciones relativos a servicios de comunicación y publicidad en medios por diferentes objetos, por lo que un mismo prestador de servicios no puede ofertar la totalidad de los requerimientos derivados de medios de comunicación, tales como: RADIO, TV, portales de INTERNET y prensa escrita.

Lo anteriormente expuesto no configura la hipótesis prevista por el articulo 101 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, ya que las operaciones referidas no se fraccionaron, en virtud de que aunque todas se relacionan con difusión en medios de comunicación, también es cierto que todas se refieren a diferentes conceptos con sus particularidades y especialidades según el caso específico, por lo que resulta inviable realizar una licitación pública en los términos que prevé la ley de la materia.

Así mismo dichos gastos por proveedor, cuyos montos no exceden de $400,000.00 por prestador de servicios, se encuentran contemplados en el numeral primero de la fracción V de los Lineamientos del Comité de Compras del Municipio de Chihuahua autorizados por el Comité de Compras en la Sesión de Instalación, mismos que fueron aprobados por el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua en el punto 8 de la orden del día de la Sesión Ordinaria, publicados en el Periódico Oficial del Estado con acuerdo número 134 (se adjuntan) mismo que refiere en su observación, dichos lineamientos a la letra indican:

> ***"PRIMERO.- Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, por conducto de la Proveeduría Municipal, previa autorización del Oficial Mayor en su carácter de Presidente del Comité de Compras, podrá contratar mediante licitación restringida en la modalidad de adjudicación directa, con fundamento en el artículo 101 fracción 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, sin que medie dictamen de autorización específico para la contratación que se trate, emitido por el Comité de Compras, cuando el monto de la operación no exceda de $400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) incluyendo IVA, en cuyo caso deberá apegarse a los siguientes criterios:***
>
> ***a. Solicitar cuando menos tres cotizaciones, cuando los bienes o servicios puedan ser proporcionados por varios proveedores.***
> ***b. Los proveedores de los bienes o servicios deberán contar con el registro actualizado den el Padrón de Proveedores del Municipio.***
> ***c. La adjudicación se hará mediante pedido a quien satisfaga las características requeridas, cuente con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios para la entrega de los bienes sea el más bajo, de ente los que cumplan las condiciones antes señaladas.***

COPIA CONTROLADA

El presente documento hará las veces de dictamen de excepción de la licitación pública para contrataciones en la modalidad de adjudicación directa cuando el importe contratado no exceda $400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido.
…..”

Así mismo es importante señalar que, el soporte legal de los lineamientos tiene su sustento en el artículo 28 fracción XVII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, donde el Ayuntamiento tiene la facultad original para autorizar la celebración de contratos del Municipio, misma que tiene su similar en el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, el cual esgrime que el Ayuntamiento contrata las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma, así mismo este órgano máximo tiene la atribución de aplicar las disposiciones por lo que respecta a sus adquisiciones, arrendamientos y servicios de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones antes señalada. De lo anterior, se concluye que la atribución para planear, programar, presupuestar, gastar, ejecutar, llevar el control de las adquisiciones arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios le corresponde en primera instancia al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano máximo del Municipio de Chihuahua en uso de la facultad que establece el artículo 28 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, autoriza los Lineamientos del Comité de Compras del Municipio de Chihuahua en fecha 09 de noviembre de 2016, dicho artículo esgrime:

“ARTÍCULO 28. En cualquier caso, los Comités tendrán las siguientes funciones y atribuciones:
…
III. Proponer las políticas internas, bases, límites de montos de acuerdo al Presupuesto de Egresos y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos, debiendo informar de ello a los responsables de la administración en, la entidad, ayuntamiento, dependencia u organismo;”

Esto es, el Ayuntamiento al ser el órgano máximo para aplicar las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de conformidad con el Código Municipal para el Estado de Chihuahua y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua motivo por el cual emite los lineamientos que establecen que no se requiere dictamen de autorización es especifico del Comité de Compras cuando el monto de la operación no excedan de $400,000.00 incluyendo el IVA.

No omito señalar que, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua en su fracción I del artículo 28 establece como facultad del Ayuntamiento aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por la legislatura el estado los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones, servicios públicos de su competencia, así mismo el artículo 47 del mencionado ordenamiento establece que el mencionado órgano colegiado podrá expedir ordenamiento en materia de adquisiciones, almacenamientos, conservación y mantenimiento

COPIA CONTROLADA

de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios, adjudicaciones, remates y enajenaciones.

Adicionalmente se hace hincapié, en que en ningún momento se pueden presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, toda vez que los servicios se prestaron en los términos en los que se solicitaron, según consta en órdenes de compra y las actas de entrega recepción firmadas por los prestadores de servicio y por la dependencia solicitante, mismas que fueron la base para la solicitud del pago de la contraprestación pactada, y que obran en el expediente de la dependencia.
De todo lo anteriormente señalado se concluye, que la observación del ente auditor carece del sustento legal, ya que las contrataciones realizadas con (Nombre propio de tercero), (Nombre propio de tercero), Nombre propio de tercero), Nombre propio de tercero) y Nombre propio de tercero) tienen como fundamento legal el numeral primero de la fracción V de los Lineamientos del Comité de Compras del Municipio de Chihuahua autorizados por el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua en la Sesión de Instalación, aprobados en el punto 8 de la orden del día de la Sesión Ordinaria, publicados en el Periódico Oficial del Estado, mismos lineamientos que tiene su sustento legal en los artículos antes mencionados del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, así mismo la motivación es incorrecta ya que las operaciones realizadas con los mencionados prestadores de servicios, no exceden de la cantidad de $400,000.00 incluido el IVA, por lo que no se requiere autorización del Comité de Compras.

Ahora bien, respecto al argumento de la Auditoria Superior del Estado de la inobservancia de la obligación de la Oficialía Mayor que establece el artículo 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito señalar que el actuar de la dependencia mencionada se realiza en apego a los lineamientos autorizados por el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, debido a la coercitividad de los mismos, Oficialía Mayor tiene la obligación de darle cumplimiento.

Así mismo, atendiendo a la literalidad del artículo 66 antes mencionado, la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua dio cumplimento al precepto legal, ya que intervino en las adquisiciones y vigiló que las mismas se apagará a la normatividad, esto es al Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua y los Lineamientos del Comité de Compras del Municipio de Chihuahua, mismas que son aplicables a la presente observación.

De igual forma los conceptos observados por el auditor corresponden a elementos distintos, adjudicados a distintos proveedores con la finalidad de obtener las mejores condiciones disponibles toda vez que son servicios profesionales de comunicación.

Así mismo, sin menos cabo de lo expuesto, resulta prudente señalar que para realizar un procedimiento de Licitación Pública, es necesario que se tengan bases que constituyen el documento que contiene los requisitos de carácter legal, técnico y económico con respecto a los servicios objeto de la contratación y las personas interesadas en realizarlas o prestarlos, así como los términos a que se sujetará el procedimiento de contratación respectivo y los derechos y obligaciones de las partes, debido a la materia que nos ocupa, esto es entre otras cosas, publicidad en televisión, vía spots de avisos y anuncios oficiales, programas, entrevistas, transmisiones en vivo, o cualquier otra actividad de la presidencia municipal, lo

COPIA CONTRALORÍA

anterior no es posible precisar su alcance, establecer el catálogo de servicios, cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes.

Por lo antes expuesto resulta IMPROCEDENTE la observación y por ende, la presunción de daños y perjuicios a la Hacienda Pública por parte de los servidores públicos que intervinieron en los actos de referencia, ya que en todo momento se ha dado cumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar por parte de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, de conformidad con el Articulo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Aunado a ello la fundamentación invocada por la H. Auditoría Superior del Estado no es aplicable ya que carece de competencia para fundar sus observaciones en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, como bien lo señala en su artículo 3 que a la letra indica:

> ***"ARTICULO 3. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley serán:***
> ***I. El Congreso del Estado; H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa***
> ***II. El Supremo Tribunal de Justicia;***
> ***III. La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración;***
> ***IV. Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal;***
> ***V. El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales;***
> ***VI. Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas,***
> ***VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes."***

Ni es posible "presumir" alguna irregularidad toda vez que la presunción no otorga eficacia probatoria plena ya que al ente le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias y no emitir juicios de valor ya que la lógica jurídica no le asiste."

COMENTARIO: No se solventa lo relativo a que el Comité de Compras del municipio debió realizar el dictamen de procedencia correspondiente, toda vez que aún y cuando hacen saber en su respuesta que las adquisiciones referidas se realizaron en apego a los Lineamientos del Comité de Compras del Municipio de Chihuahua del cual se anexa copia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado con fecha del 10 de diciembre de 2016, y en el cual ciertamente se hace saber que dicho documento hará las veces de dictamen de excepción de la licitación pública para contrataciones en la modalidad de adjudicación directa cuando el importe contratado no exceda de $400,000.00 IVA incluido, también es cierto que dicho documento entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, por lo tanto al haber pactado los contratos señalados 61 días antes, estos lineamientos no le eran aplicables.

Aunado a lo anterior, es prudente señalar que los referidos lineamientos, aún y cuando fueron autorizados por el H. Ayuntamiento, y posteriormente publicados en el Periódico Oficial de Estado, estos no sustituyen, o facultan a los funcionarios públicos a estar por encima de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, motivo por el cual, debió realizarse el dictamen de procedencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, no se solventa lo relativo a que el Ente debió haber realizado un procedimiento de licitación, toda vez que al no existir el debido dictamen de procedencia, no se cuenta con evidencia documental debidamente fundamentado y motivado que acredite el

COPIA CONTROLADA

motivo por el cual se omitió realizar el procedimiento de adjudicación correspondiente para contratar los gastos realizados por concepto de comunicación social y publicidad.

a) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $201,840.00, (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $301,600.00, (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS). $232,000.00 Y (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS). $232,000.00

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.1.2.

De los contratos señalados se aceptaron como garantía para el cumplimiento los títulos de crédito denominados pagarés, por lo que se observa que el tipo de documento aceptado por el Ente, no representa una garantía ya que no aseguran la solvencia de quien la emite y al ser aceptado por el Ente auditado se contravinieron los artículos 39 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, así como el 70 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 63 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua. Lo anterior en inobservancia de la obligación que al Oficial Mayor le establece el artículo 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua la cual consiste en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones legales.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"La observación es improcedente, el artículo 39 fracción III de la de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua refiere la obligación de garantizar por medio de caución suficiente a satisfacción del convocante el cumplimiento de los contratos sin precisar el mecanismos o instrumento apropiado para otorgar tal garantía, estableciendo como requisito único la satisfacción del convocante. En tal virtud resulta valido aceptar un pagaré para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales toda vez que este instrumento representa un título de crédito regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que provee la facultad legal a su tenedor hacerlo efectivo a su presentación ante el suscriptor. En cuanto a que el instrumento no garantiza la solvencia de quien lo expide, que a juicio del órgano auditor es el elemento que lo invalida para ser considerado como garantía, le expongo las siguientes consideraciones:

a) Conforme al artículo 87 en relación al 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el girador es responsable de la aceptación y pago del pagaré y cualquier estipulación en contrario se tendrá por no expuesta.

b) Ante una eventual negativa de pago, aunado a las consecuencias legales para el girador, tal situación en ningún momento priva al municipio de su derecho cambiario mediante los procedimientos mercantiles, administrativos y/o penales que resulten aplicables.

COPIA CONTROLADA

El pagaré únicamente garantiza el 10% del total del contrato, situación que garantiza la solvencia de quien lo emite. En relación a la inobservancia del artículo 70 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua en relación al artículo 63 del Código Fiscal del Estado, le expongo para su valoración lo siguiente:

a) El artículo 70 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, no dispone un documento específico para garantizar las obligaciones contractuales, por lo que no excluye al pagaré dentro de las formas de otorgar una garantía así mismo el artículo señala como aplicables el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones que emita la Secretaría y, supletoriamente, el Código Civil del Estado de Chihuahua.

b) El artículo 63 del Código Fiscal del Estado se refiere únicamente a las garantías aceptables en virtud de un crédito fiscal, por lo que carece de aplicación al caso concreto ante la inexistencia de una situación análoga y ordenamiento normativo que expresamente establezca su aplicación pues no es un crédito fiscal.

c) Así mismo ninguna de al fundamentación referida en la observación hace mención que el pagare no es una garantía que no asegura la solvencia de su emisor.

d) De igual forma el artículo 43 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua señala que es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del término señalado en las disposiciones respectivas.

Por lo expuesto, se dio cumplimiento al artículo 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en virtud de que los contratos se realizaron en armonía a la normatividad que le es aplicable.

Así mismo se anexa la siguiente resolución de la corte.

Sexta Época
Registro: 266298
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen LXXXIV, Tercera Parte
Materia(s): Civil
Página: 47

PAGARE MERCANTIL, PUEDE DARSE EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.

El hecho de que un pagaré mercantil contenga una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en fecha y lugar determinados (artículo 170), en manera alguna impide que pueda ser expedido para garantizar el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato, pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no consigna tal prohibición. Por otra parte, si un pagaré se otorga en garantía para el caso de rescisión de un contrato de compraventa por incumplimiento de la parte deudora, es obvio que este título de crédito no constituye el reconocimiento de un adeudo previo entre las partes, sino una

COPIA CONTROLADA

garantía de devolución de cantidad ya entregada, por virtud de una posible rescisión del contrato de compraventa.

Revisión fiscal 400/62. (Nombre propio de tercero). 5 de junio de 1964. Cinco votos. Ponente: (Nombre propio de tercero).

Me permito informar que no se incumplió por parte de la Oficialía Mayor la atribución contemplada en el artículo 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la cual consiste en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones legales, toda vez que el numeral séptimo de la fracción V de los Lineamientos del Comité de Compras del Municipio de Chihuahua (se adjunta), señalan el documento mediante el cual se garantizaran los contratos.

Por lo antes expuesto resulta IMPROCEDENTE la observación y por ende, la presunción de irregularidades administrativas y la presunción de daños y perjuicios por parte de los servidores públicos que intervinieron en los actos de referencia, ya que no se efectúa ningún pago hasta en tanto se firma el acta de entrega recepción, lo que asegura que los servicios fueron prestados en los términos solicitados, es decir hasta el cabal cumplimiento de las obligaciones acordadas, por lo que en todo momento se ha dado cumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar por parte de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, de conformidad con el Articulo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Aunado a ello la fundamentación invocada por la H. Auditoría Superior del Estado no es aplicable ya que carece de competencia para fundar sus observaciones en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, como bien lo señala en su artículo 3 que a la letra indica:

"ARTICULO 3. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley serán:

- ***I. El Congreso del Estado; H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa***
- ***II. El Supremo Tribunal de Justicia;***
- ***III. La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración;***
- ***IV. Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal;***
- ***V. El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales;***
- ***VI. Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas,***
- ***VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes"***

Ni es posible "presumir" alguna irregularidad toda vez que la presunción no otorga eficacia probatoria plena ya que al ente le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias y no emitir juicios de valor ya que la lógica jurídica no le asiste."

COMENTARIO: No se solventa, toda vez que aún y cuando el pagaré se considera como un título de crédito que no constituye el reconocimiento de un adeudo previo entre las partes, sino según hacen saber una garantía de devolución de cantidad ya entregada, este medio no garantiza la solvencia de quien lo emite.

COPIA CONTROLADA

b) (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS) $399,040.00 Y (NOMBRE DEL PRESTADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS). $240,000.00

OBSERVACIÓN III.1.2.1.1.1.3.

Se erogó la cantidad total de $639,040.00, detectándose que no se celebró el contrato correspondiente, lo que contraviene el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, del que se desprende que los contratos deben formalizarse en un término no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.

Derivado de la falta de contrato, esta erogación carece de justificación en contravención a lo dispuesto en los artículos 51 y 54, fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, los cuales establecen la obligación de asegurar que todos los pagos con cargo al presupuesto se encuentren justificados, entendiéndose como justificantes las disposiciones o documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago, así como también en inobservancia de la obligación que al Oficial Mayor le establece el artículo 66 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua la cual consiste en intervenir en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones legales y aquellas que los artículos 29 fracciones XIV y XVI y 64 fracción IX del mismo ordenamiento, les imponen al Presidente Municipal y el Tesorero, que consisten en controlar el presupuesto y para el segundo la de llevar la contabilidad.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-160/2017, de fecha 2 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual informa que no se efectuaron los contratos en mención en apego a los puntos Primero, Quinto y Sexto de los Lineamientos del Comité de Compras, aprobado en la Sesión Ordinaria N° 20/16 del H. Ayuntamiento de Chihuahua de fecha 9 de noviembre de 2016 y publicados en el Periódico Oficial del Estado N° 99 de fecha 10 de octubre de 2016, en los cuales se establece que dichos lineamientos harán las veces de dictamen de excepción a la licitación pública, cuando las contrataciones sean menores a $400,000.00 incluyendo IVA, se realizaran mediante pedido u orden de compra, y que superiores a este monto deberá formalizarse el contrato, sin embargo los lineamientos mencionados no cuentan con mayor jerarquía que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, esto mediante oficio N° 1621/CCPA-OM-2017, de fecha 8 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 8 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° UJ-893/2017 del 4 de mayo de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor, que da respuesta al oficio 1672/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

NO CONTROLADA

RESPUESTA:

"La observación es improcedente. Toda vez que el Comité de Compras tiene la atribución de proponer los lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con el artículo 28 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, que a la letra dice:

> ***"Artículo 28. En cualquier caso, los Comités tendrán las siguientes funciones y atribuciones:***
> ***III. Proponer las políticas internas, bases, límites de montos de acuerdo al Presupuesto de Egresos y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos, debiendo informar de ello a los responsables de la administración en, la entidad, ayuntamiento, dependencia u organismo;"***

Y en relación al artículo 28 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que establece:

> ***"Artículo 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:***
> ***I. Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."***

Así mismo me permito señalar como premisa que la cantidad de $639,040.00 es el total de la suma de dos operaciones con dos diversos proveedores, esto es de (Nombre propio de tercero)Terán por $399,040.00 y (Nombre del prestador de bienes y/o servicios). por $240,000.00, ahora bien partiendo de lo anteriormente señalado, se indica que las operación fueron realizadas mediante orden de compra (se adjuntan), ya que las operaciones no excedieron de $400,000.00 ello con fundamento en el numeral sexto de la fracción V de los Lineamientos del Comité de Compras del Municipio de Chihuahua autorizados por el Comité de Compras en la Sesión de Instalación, mismos que fueron aprobados por el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua en el punto 8 de la orden del día de la Sesión Ordinaria, publicados en el Periódico Oficial del Estado con acuerdo número 134, se establece que "Las contrataciones menores de $400,000.00 (cuatrocientos mil pesos) incluyendo el IVA, se realizará mediante pedido u orden de compra, la cual quedará bajo resguardo de Oficialía Mayor", no omito señalar que los lineamientos señalados tiene la validez legal tal y como se esgrimió en la observación No. III.1.2.1.1.1.1.

No omito señalar que el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua le da la misma validez legal a los contratos y pedidos, ya que señala literalmente:

> ***"ARTÍCULO 11. Los entes públicos a que se refiere el artículo 1, se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta Ley, si no hubiera partida expresa y saldo disponible en sus respectivos presupuestos.***
> ***…"***

SOLO CONTROLADA

El anterior argumento tiene soporte en otra normatividad en materia de adquisiciones, tal es el caso del artículo 168 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, el cual señala:

> ***"ARTÍCULO 168. El Archivo Contable Gubernamental se integra por:***
> ***I. Estados financieros y estados presupuestales y programáticos, sus anexos y reportes.***
> ***II. Libros y registros sumarizados y detallados a nivel transacción.***
> ***III. Documentación comprobatoria y justificativa, la cual se compone de:***
> ***a) Documentos contabilizadores y sus respectivos documentos comprobatorios y justificativos de Ingresos, Egresos y Diario.***
> ***b) La documentación derivada de los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma.***
> ***c) Los contratos y pedidos que se celebren con motivo de los actos referidos en el inciso anterior.***
> ***d) Inversiones en bienes muebles e inmuebles.***
> ***e) Los contratos, convenios y actos derivados de la Deuda Pública."***

Con base en los anteriores preceptos legales se desprende que efectivamente, se puede formalizar contrato o bien pedido, derivado de un procedimiento de contratación, por lo que el argumento del auditor en el sentido de que no se celebró contrato es infundado y el precepto legal invocado es equivocado, ya que las leyes antes señaladas establecen la facultad de formalizar contrato o pedido, lo cual es reforzado por los Lineamiento del Comité de Compras del Municipio de Chihuahua.

Ahora bien, respecto al segundo argumento del auditor relativo a la contravención a los artículos 51 y 54 fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, me permito señalar que el mismo es incorrecto ya que dichos artículos literalmente señalan:

> ***"ARTÍCULO 51. Los pagos con cargo al presupuesto serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, mismos que deberán reunir los requisitos legales aplicables asociados a los momentos contables del egreso.***
> ***Se entiende por justificantes aquellas disposiciones y documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.***
> ***Cuando se trate de pagos respecto de inversiones concertadas con la Federación, el requisito que establece el presente artículo se cumplirá anexando las copias respectivas de los documentos."***

> ***"ARTÍCULO 54. La Secretaría, las tesorerías de los municipios o sus equivalentes en los demás entes públicos, serán responsables de que los pagos que se efectúen con cargo a los presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:***
>
> ***III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados."***

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que en ningún momento se contraviene los artículos 51 y 54 fracción III de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Publico del Estado de Chihuahua, ya que no se efectuó ningún pago hasta en tanto se firmó el acta de entrega recepción de los servicios prestados en la cual se hace contar la

COPIA CONTROLADA

correcta y debida prestación de los mismos y comprobado con la factura respectiva, así como justificantes mismos que consisten en disposiciones y documentos legales que contienen la obligación de efectuar un pago, tal es el caso de la órdenes de compra no. 10247 y 10172 (mismas que se anexan) las cuales están reconocidas por dicha ley en el artículo 168, así como los artículos 11, 34, 102 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua.

Así también, es importante señalar que, el soporte legal de los lineamientos tiene su sustento en el artículo 28 fracción XVII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, donde el Ayuntamiento tiene la facultad original para autorizar la celebración de contratos del Municipio, misma que tiene su similar en el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, el cual esgrime que el Ayuntamiento contrata las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma, así mismo este órgano máximo tiene la atribución de aplicar las disposiciones por lo que respecta a sus adquisiciones, arrendamientos y servicios de conformidad con el artículo 8 de la ley de adquisiciones antes señalada. De lo anterior, se concluye que la atribución para planear, programar, presupuestar, gastar, ejecutar, llevar el control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, la prestación de servicios le corresponde en primera instancia al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano máximo del Municipio de Chihuahua en uso de la facultad que establece el artículo 28 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, autoriza los Lineamientos del Comité de Compras del Municipio de Chihuahua, dicho artículo esgrime:

> ***"ARTÍCULO 28. En cualquier caso, los Comités tendrán las siguientes funciones y atribuciones:***
>
> ***III. Proponer las políticas internas, bases, límites de montos de acuerdo al Presupuesto de Egresos y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos, debiendo informar de ello a los responsables de la administración en, la entidad, ayuntamiento, dependencia u organismo;"***

Esto es, el Ayuntamiento al ser el órgano máximo para aplicar las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de conformidad con el Código Municipal para el Estado de Chihuahua y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua motivo por el cual emite los lineamientos que establecen que en las contrataciones menores a $400,000.00 incluyendo el IVA se realizarán mediante pedido u orden de compra (mismos que se adjuntan).

No omito señalar que, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua en su fracción I del artículo 28 establece como facultad del Ayuntamiento aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por la legislatura el estado los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones, servicios públicos de su competencia, así mismo el artículo 47 del mencionado ordenamiento establece que el mencionado órgano colegiado podrá expedir ordenamiento en materia de adquisiciones, almacenamientos, conservación y mantenimiento

COPIA CONTROLADA

de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios, adjudicaciones, remates y enajenaciones.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir daños y perjuicios a la Hacienda Pública causados por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, XVIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en su caso constituir responsabilidades de carácter penal o civil según lo determine la autoridad competente.

De igual forma la fundamentación invocada por la H. Auditoría Superior del Estado no es aplicable ya que carece de competencia para fundar sus observaciones en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, como bien lo señala en su artículo 3 que a la letra indica:

> ***"ARTICULO 3. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley serán:***
> ***I. El Congreso del Estado; H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa***
> ***II. El Supremo Tribunal de Justicia;***
> ***III. La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración;***
> ***IV. Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal;***
> ***V. El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales;***
> ***VI. Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas,***
> ***VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes"***

Ni es posible "presumir" alguna irregularidad toda vez que la presunción no otorga eficacia probatoria plena ya que al ente le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias y no emitir juicios de valor ya que la lógica jurídica no le asiste."

COMENTARIO: No se solventa, toda vez que aún y cuando hacen saber en su respuesta que la omisión de realizar el contrato correspondiente se realizó en apego a los Lineamientos del Comité de Compras del Municipio de Chihuahua del cual se anexa copia su publicación en el Periódico Oficial del Estado con fecha del 10 de diciembre de 2016, y en el cual ciertamente se hace saber en su Acuerdo Quinto, que "las contrataciones por un monto igual o superior a los $400,000.00 (cuatrocientos mil pesos) incluyendo el IVA, deberán formalizarse mediante contrato realizado por la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor", también es cierto que dicho documento entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, por lo tanto al haber adquirido los servicios referidos al (Nombre propio de tercero) y la moral denominada (Nombre del prestador de bienes y/o servicios)., los 25 y 23 de noviembre respectivamente, según consta en las facturas emitidas por éstos a 15 y 17 días antes, estos lineamientos no le eran aplicables.

Aunado a lo anterior, es prudente señalar que los referidos lineamientos, aún y cuando fueron autorizados por el H. Ayuntamiento, y posteriormente publicados en el Periódico Oficial del Estado, estos no sustituyen, o facultan a los funcionarios públicos a estar por encima de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, motivo por el cual, debieron celebrarse los contratos correspondientes.

COPIA CONTROLADA

III.1.2.2. BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO

III.1.2.2.1. VARIOS (10) $352,155,505.85

OBSERVACIÓN III.1.2.2.1.1.

El municipio no aplicó las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización, ya que se detectó la existencia de saldos que se originan de ejercicios anteriores al sujeto a revisión por la cantidad total de $49,440,880.36, así como movimientos en el período sujeto a revisión por $302,714,625.49, lo anterior denota incumplimiento del Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental denominado Revelación Suficiente, el cual establece que los estados y la información financiera deben mostrar amplia y claramente la situación financiera y los resultados al Ente público, señalándose que no se tiene el control de la integración de obras y acciones que componen este saldo, observándose además, que al término de cada una de las obras registradas en este apartado como Obras en Proceso, se debió de reclasificar a la cuenta de Activo No Circulante, o de Inversión Pública No Capitalizable, según corresponda, esto en relación con el artículo 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Aunado a lo anterior se incumple la obligación que el artículo 64 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua le impone al Tesorero, la cual consiste en llevar la contabilidad.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF-198/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual anexa la información relativa a la integración de la obras terminadas, sin embargo no presentan la reclasificaciones correspondientes, esto mediante oficio N° 1864/CCPA-OM-2017, de fecha 30 de mayo de 2017, signado por la (Nombre de funcionario municipal), recibido el día 30 de mayo de 2017 por personal de la Auditoría Superior, el cual refiere al oficio N° DPE-444/2017 del 25 de mayo de 2017, emitido por la Dirección de Planeación y Evaluación, que da respuesta al oficio 1797/CCPA-OM-2017, girado por la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio.

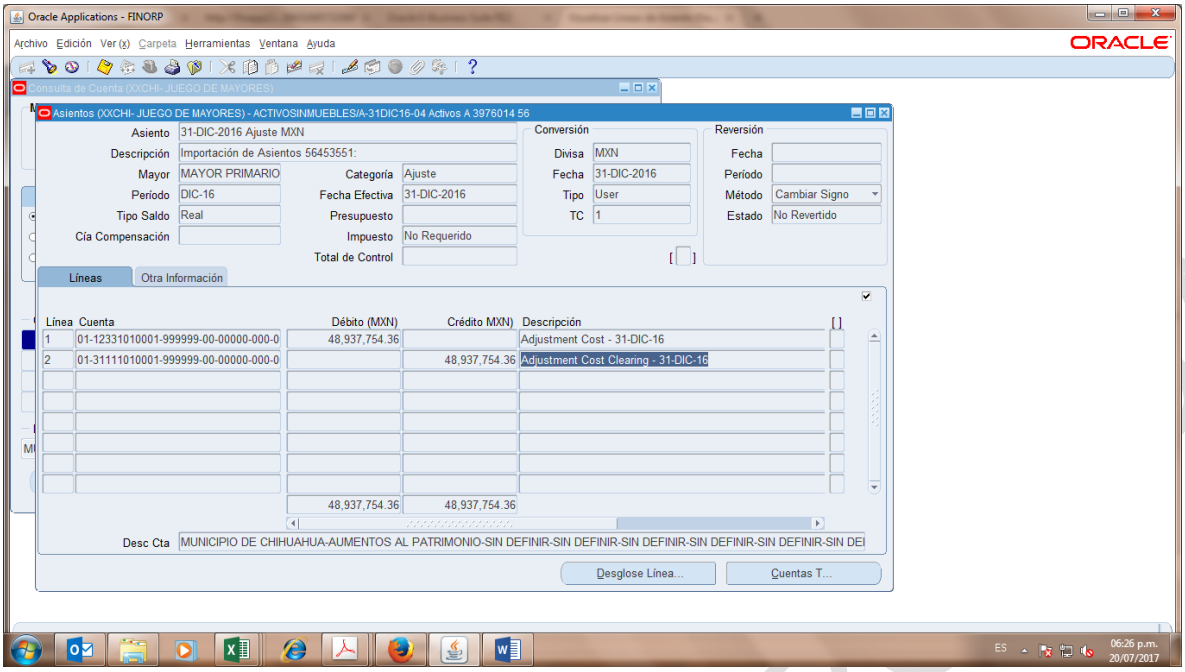
En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA:

"El plan de cuentas del Municipio se encuentra en apego al plan de cuentas establecido por CONAC donde señala que la cuenta de EDIFICIOS NO HABITACIONALES no es parte de obras en proceso, está dentro del rubro de bienes inmuebles.

Por lo anterior el importe de dicha obra corresponde a la adquisición del edificio del Real, misma que se entregó soporte documental a la auditoria.

COPIA CONTROLADA



PLAN DE CUENTA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

12300000000	***BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO***
12310000000	***TERRENOS***
12311000000	***TERRENOS***
12311010000	***TERRENOS***
12311010001	***BIENES INMUEBLES OF00***
12311010002	***DACION DE PAGOS DE PREDIAL***
12311010003	***DACION DE PAGOS DIVERSOS***
12320000000	***VIVIENDAS***
12321000000	***VIVIENDAS***
12321010000	***VIVIENDAS***
12321010001	***VIVIENDAS***
12330000000	***EDIFICIOS NO HABITACIONALES***
12331000000	***EDIFICIOS NO HABITACIONALES***
12331010000	***EDIFICIOS NO HABITACIONALES***
12331010001	***EDIFICIOS NO HABITACIONALES***
12340000000	***INFRAESTRUCTURA***
12341000000	***INFRAESTRUCTURA DE CARRETERAS***
12342000000	***INFRAESTRUCTURA AYUNTAMIENTO***
12342010000	***INFRAESTRUCTURA AYUNTAMIENTO***
12342010001	***INFRAESTRUCTURA AYUNTAMIENTO***
12350000000	***CONSTRUCCIONES EN PROCESO EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO***
12351000000	***EDIFICACION HABITACIONAL EN PROCESO***
12351010000	***EDIFICACION HABITACIONAL EN PROCESO***
12351010001	***EDIFICACION HABITACIONAL EN PROCESO***

"El contenido del presente Informe Técnico de Resultados no tiene el carácter de definitivo hasta en tanto no sea dictaminado por el H. Congreso del Estado de Chihuahua"

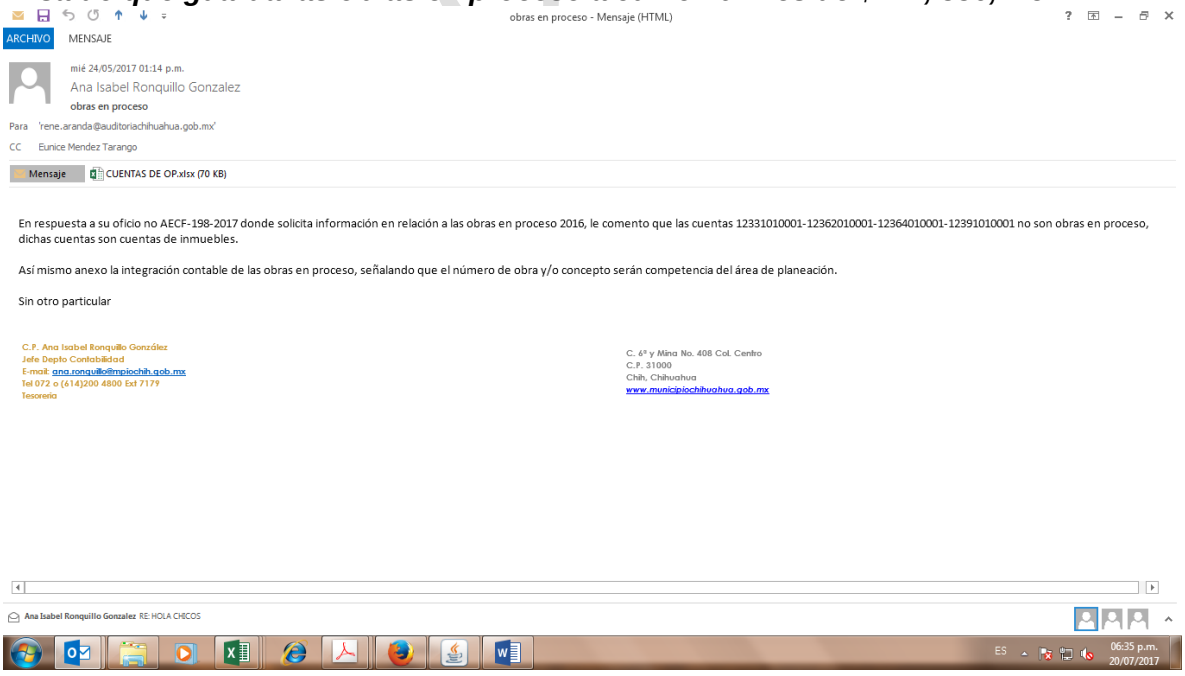
12352000000	***EDIFICACION NO HABITACIONAL EN PROCESO***
12352010000	***EDIFICACION NO HABITACIONAL EN PROCESO***
12352010001	***EDIFICACION NO HABITACIONAL EN PROCESO***
12353000000	***CONSTRUCCION DE OBRAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA, PETROLEO, GAS, ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES EN PROCESO***
12353010000	***CONSTRUCCION DE OBRAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA, PETROLEO, GAS, ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES EN PROCESO***
12353010001	***CONSTRUCCION DE OBRAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA, PETROLEO, GAS, ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES EN PROCESO***
12354000000	***DIVISION DE TERRENOS Y CONSTRUCCION DE OBRAS DE URBANIZACION EN PROCESO***
12354010000	***DIVISION DE TERRENOS Y CONSTRUCCION DE OBRAS DE URBANIZACION EN PROCESO***
12354010001	***DIVISION DE TERRENOS Y CONSTRUCCION DE OBRAS DE URBANIZACION EN PROCESO***
12355000000	***CONSTRUCCION DE VIAS DE COMUNICACION EN PROCESO***
12355010000	***CONSTRUCCION DE VIAS DE COMUNICACION EN PROCESO***
12355010001	***CONSTRUCCION DE VIAS DE COMUNICACION EN PROCESO***
12356000000	***OTRAS CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA CIVIL U OBRA PESADA EN PROCESO***
12356010000	***OTRAS CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA CIVIL U OBRA PESADA EN PROCESO***
12356010001	***OTRAS CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA CIVIL U OBRA PESADA EN PROCESO***
12357000000	***INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES EN PROCESO***
12357010000	***INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES EN PROCESO***
12357010001	***INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES EN PROCESO***
12359000000	***TRABAJOS DE ACABADOS EN EDIFICACIONES Y OTROS TRABAJOS ESPECIALIZADOS EN PROCESO***
12359010000	***TRABAJOS DE ACABADOS EN EDIFICACIONES Y OTROS TRABAJOS ESPECIALIZADOS EN PROCESO***
12359010001	***TRABAJOS DE ACABADOS EN EDIFICACIONES Y OTROS TRABAJOS ESPECIALIZADOS EN PROCESO***
12360000000	***CONSTRUCCIONES EN PROCESO EN BIENES PROPIOS***
12361000000	***EDIFICACION HABITACIONAL EN PROCESO***
12361010000	***EDIFICACION HABITACIONAL EN PROCESO***
12361010001	***EDIFICACION HABITACIONAL EN PROCESO***
12362000000	***EDIFICACION NO HABITACIONAL EN PROCESO***
12362010000	***EDIFICACION NO HABITACIONAL EN PROCESO***
12362010001	***EDIFICACION NO HABITACIONAL EN PROCESO***
12363000000	***CONSTRUCCION DE OBRAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA, PETROLEO, GAS, ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES EN PROCESO***
12363010000	***CONSTRUCCION DE OBRAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA, PETROLEO, GAS, ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES EN PROCESO***
12363010001	***CONSTRUCCION DE OBRAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA, PETROLEO, GAS, ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES EN PROCESO***
12364000000	***DIVISION DE TERRENOS Y CONSTRUCCION DE OBRAS DE URBANIZACION EN***

"El contenido del presente Informe Técnico de Resultados no tiene el carácter de definitivo hasta en tanto no sea dictaminado por el H. Congreso del Estado de Chihuahua"

	PROCESO
12364010000	***DIVISION DE TERRENOS Y CONSTRUCCION DE OBRAS DE URBANIZACION EN PROCESO***
12364010001	***DIVISION DE TERRENOS Y CONSTRUCCION DE OBRAS DE URBANIZACION EN PROCESO***
12365000000	***CONSTRUCCION DE VIAS DE COMUNICACION EN PROCESO***
12365010000	***CONSTRUCCION DE VIAS DE COMUNICACION EN PROCESO***
12365010001	***CONSTRUCCION DE VIAS DE COMUNICACION EN PROCESO***
12366000000	***OTRAS CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA CIVIL U OBRA PESADA EN PROCESO***
12366010000	***OTRAS CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA CIVIL U OBRA PESADA EN PROCESO***
12366010001	***OTRAS CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA CIVIL U OBRA PESADA EN PROCESO***
12367000000	***INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES EN PROCESO***
12367010000	***INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES EN PROCESO***
12367010001	***INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES EN PROCESO***
12369000000	***TRABAJOS DE ACABADOS EN EDIFICACIONES Y OTROS TRABAJOS ESPECIALIZADOS EN PROCESO***
12369010000	***TRABAJOS DE ACABADOS EN EDIFICACIONES Y OTROS TRABAJOS ESPECIALIZADOS EN PROCESO***
12369010001	***TRABAJOS DE ACABADOS EN EDIFICACIONES Y OTROS TRABAJOS ESPECIALIZADOS EN PROCESO***
12390000000	***OTROS BIENES INMUEBLES***

Dicha aclaración se realizó el día 24 de mayo de 2017 en correo electrónico al (Nombre propio de tercero)

El saldo que guarda las obras en proceso a Junio 2017 es de $222, 336,125.77


obras en proceso - Mensaje (HTML)

ARCHIVO MENSAJE

mié 24/05/2017 01:14 p.m.

Ana Isabel Ronquillo Gonzalez

obras en proceso

Para 'rene.aranda@auditoriachihuahua.gob.mx'

CC Eunice Mendez Tarango

Mensaje CUENTAS DE OP.xlsx (70 KB)

En respuesta a su oficio no AECF-198-2017 donde solicita información en relación a las obras en proceso 2016, le comento que las cuentas 12331010001-12362010001-12364010001-12391010001 no son obras en proceso, dichas cuentas son cuentas de inmuebles.

Así mismo anexo la integración contable de las obras en proceso, señalando que el número de obra y/o concepto serán competencia del área de planeación.

Sin otro particular

C.P. Ana Isabel Ronquillo González
Jefe Depto Contabilidad
E-mail: ana.ronquillo@mpiochih.gob.mx
Tel 072 o (614)200 4800 Ext 7179
Tesorería

C. 6ª y Mina No. 408 Col. Centro
C.P. 31000
Chih, Chihuahua
www.municipiochihuahua.gob.mx

Ana Isabel Ronquillo Gonzalez RE: HOLA CHICOS

ES 06:35 p.m. 20/07/2017

CONTROLADA

En lo que comunica que el municipio no aplico las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a la planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización. Por lo que me permito anexar al presente de manera digital, la lista con la reclasificación de obras terminadas de las cuales se cuenta con acta entrega-recepción.

Respecto de la observación es importante considerar que el manual de contabilidad gubernamental en su capítulo III Plan de Cuentas establece que el objetivo del Plan de Cuentas es proporcionar a los entes públicos, los elementos necesarios que les permita contabilizar sus operaciones y para satisfacer los requerimientos de todas las instituciones relacionadas con el control, la transparencia y la rendición de cuentas.

En este sentido constituye una herramienta básica para el registro de las operaciones y facilita su interpretación, proporcionando las bases para consolidar bajo criterios armonizados la información contable.

En ese mismo sentido El Plan de Cuentas que se presenta comprende la enumeración de cuentas ordenadas sistemáticamente e identificadas con nombres para distinguir un tipo de partida de otras, para los fines del registro contable de las transacciones.

El código de cuentas ha sido diseñado con la finalidad de establecer una clasificación, flexible, ordenada y pormenorizada de las cuentas de mayor y de las subcuentas que se debe utilizar para el registro contable de las operaciones del ente público. La estructura presentada en este documento, permite formar agrupaciones que van de conceptos generales a particulares, el cual se conforma de 5 niveles de clasificación como sigue:

GENERO: Considera el universo de la clasificación.
GRUPO: Determina el ámbito del universo en rubros compatibles con el género en forma estratificada, permitiendo conocer a niveles agregados su composición.
RUBRO: Permite la clasificación particular de las operaciones del ente público.
CUENTA: Establece el registro de las operaciones a nivel cuenta de mayor.
SUBCUENTA: Constituye un mayor detalle de las cuentas. Será aprobada, por la unidad administrativa o instancia competente en materia de Contabilidad Gubernamental de cada orden de gobierno, quienes autorizarán la desagregación del Plan de Cuentas de acuerdo a sus necesidades, a partir de la estructura básica que se está presentando, con excepción de las señaladas al final de este capítulo en la "Relación Contable/Presupuestaria", necesarias para la interrelación con los clasificadores presupuestarios

En ese sentido es que la relación de las cuentas a que se refiere la observación corresponde al género del Activo, grupo del Activo no Circulante y rubro Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso.

Este se define de la siguiente manera:

1.2.3 Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso: Representa el monto de todo tipo de bienes inmuebles, infraestructura y construcciones; así como los gastos derivados de actos de su adquisición, adjudicación, expropiación e indemnización y los que se generen por estudios de pre inversión, cuando se realicen por causas de interés público.
Así mismo la cuenta a la que pertenece la primera de las cuentas es a la cuenta siguiente:

COPIA CONTROLADA

1.2.3.3 Edificios no Habitacionales: Representa el valor de edificios, tales como: oficinas, escuelas, hospitales, edificios industriales, comerciales y para la recreación pública, almacenes, hoteles y restaurantes que requiere el ente público para desarrollar sus actividades.

Por lo tanto esta cuenta no se refiere a una cuenta de obras en proceso, esta es una cuenta del activo no circulante que se incrementa por la capitalización de las construcciones en proceso de edificios no habitacionales, como se puede ver en el instructivo del plan de cuentas publicado por el CONAC en el punto número 8 de la descripción de los cargos. Lo mismo pasa con la cuenta de Otros bienes inmuebles, esta es una cuenta del activo no circulante tal y como se ve del instructivo del plan de cuentas publicado por el CONAC en la descripción de cargos.

Por lo que la apreciación de hecha por el auditor de incluir las cuentas 12331010001 de Edificios No Habitacionales y 12390000000 otros bienes es errónea no son partes de obras en proceso."

COMENTARIO: Se solventa lo relativo a la cantidad de $48,937,737.36, según hace saber el Ente en su respuesta, este corresponde a la cuenta N° 12331010001 que refiere al apartado de "Edificios No Habitacionales" saldo que corresponde a edificios propiedad del Municipio.

No se solventa lo relativo al monto restante por la cantidad de $303,217,751.49, toda vez, que estas si corresponden a Obras en Proceso por diversos conceptos, misma que se detalla a continuación:

Concepto	N° de Cuenta Contable	Importe
Edificación Habitacional En Proceso	12351010001	32,333,406.61
Edificación No Habitacional En Proceso	12352010001	16,941,970.25
Construcción de Obras para el Abastecimiento de Agua, Petróleo, Gas, Electricidad y Telecomunicaciones en Proceso	12353010001	5,875,610.19
División de Terrenos y Construcción de Obras de Urbanización en Proceso	12354010001	91,536,887.74
Construcción de Vías de Comunicación en Proceso	12355010001	125,695,977.04
Otras Construcciones de Ingeniería Civil u Obra Pesada en Proceso	12356010001	16,794,047.46
Instalaciones y Equipamiento en Construcciones en Proceso	12357010001	366,768.63
Trabajos de Acabados en Edificaciones y Otros Trabajos Especializados en Proceso	12359010001	5,199,615.14
Edificación No Habitacional en Proceso	12362010001	8,473,468.43
	Total	$ 303,217,751.49

En lo referente al saldo de Obras en Proceso, de las cuales hace saber que al mes de junio de 2017 cuentan con un saldo de $222,336,125.77, no se anexa evidencia que acredite que este saldo corresponde únicamente al importe señalado por la cantidad de $303,217,751.49, o bien incluya movimientos del Ejercicio Fiscal de 2017.

COPIA CONTROLADA

III. APARTADO DE OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

III.2. OBSERVACIONES DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

III.2.1. PROGRAMA DE DESARROLLO - COORDINACIÓN CON MUNICIPIOS

III.2.1.1. CONSTRUCCIÓN DEL EJE 10 DEL DISTRIBUIDOR VIAL ZOOTECNIA, UBICADO EN EL ENTRONQUE DEL PERIFÉRICO FRANCISCO R. ALMADA Y LA CARRETERA A CD. CUAUHTÉMOC, EN LAS COLONIAS ESPERANZA Y ZOOTECNIA

OBSERVACIÓN III.2.1.1.1.

El Ente no cuenta con el acta en el que se haga constar la recepción física de los trabajos pactados mediante el contrato número 241/2015, correspondiente a la obra denominada Construcción del Eje 10 del Distribuidor Vial Zootecnia, lo anterior en inobservancia del artículo 75 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende que una vez que el contratista comunique al Ente la conclusión de los trabajos, este dentro de un plazo de quince días naturales procederá a la recepción física de los mismos mediante el levantamiento del acta correspondiente, así como a las obligaciones que al Director de Obras Públicas Municipales y al Supervisor les confieren los artículos 71, fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, 119 y 120, fracción XV del Reglamento de la Ley antes citada, respectivamente, consistiendo la primera en vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública y la segunda en realizar los trámites necesarios para la correcta verificación y recepción física de los trabajos.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP- 089/2017, del 18 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 18 de mayo de 2017, mediante la cual informó que no se cuenta con el acta en el que se haga constar la recepción física de los trabajos, esto mediante oficio número D-1449/2017 del 19 de mayo de 2017, signado por el (Nombre de funcionario municipal) en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, Chih., recibido el 22 de mayo de 2017, por personal de la Auditoría Superior.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Con el objeto de solventar la observación, al respecto me permito adjuntar el acta entrega recepción del contrato de obra pública número 241 /2015 relativo a la obra Construcción del Eje 10 del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y la carretera a Cd. Cuauhtémoc, en las colonias Esperanza y Zootecnia en esta ciudad de Chihuahua.

Por lo antes expuesto resulta IMPROCEDENTE la observación y por ende, la presunción de irregularidades administrativas por parte de los servidores públicos que intervinieron en los actos de referencia, ya que en todo momento se ha dado cumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar por parte de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

COPIA CONTROLADA

Aunado a ello la fundamentación invocada por la H. Auditoría Superior del Estado no es aplicable ya que carece de competencia para fundar sus observaciones en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, como bien lo señala en su artículo 3 que a la letra indica:

"ARTICULO 3. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley serán:

- ***I. El Congreso del Estado; H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa***
- ***II. El Supremo Tribunal de Justicia;***
- ***III. La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración;***
- ***IV. Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal;***
- ***V. El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales;***
- ***VI. Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas,***
- ***VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes"***

Ni es posible "presumir" alguna irregularidad toda vez que la presunción no otorga eficacia probatoria plena ya que al ente le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias y no emitir juicios de valor ya que la lógica jurídica no le asiste."

COMENTARIO: Se solventa, anexa documentación que desvirtúa la observación. No obstante mediante oficio número AEOP-089/2017 de fecha 18 de mayo de 2017, éste Órgano Técnico, solicitó al Ente proporcionar el acta en el que se haga constar la recepción física de los trabajos, y este manifestó mediante oficio número D-1449/2017, de fecha 19 de mayo de 2017, signado por el (Nombre de funcionario municipal) en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, Chih., no contar con la información solicitada.

OBSERVACIÓN III.2.1.1.2.

La obra denominada Construcción del Eje 10 del Distribuidor Vial Zootecnia, no cuenta con el finiquito de los trabajos, lo anterior en contravención de los artículos 75, párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 193 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, de los que se desprende la obligación de realizarlo una vez que se han recibido físicamente los trabajos, así como de la obligación que el artículo 118, fracción XI del Reglamento antes citado le impone al Residente, la cual consiste en elaborar, autorizar y firmar el finiquito de obra.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP- 089/2017, del 18 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 18 de mayo de 2017, mediante la cual informó que no se cuenta con el finiquito de los trabajos, esto mediante oficio número D-1449/2017 del 19 de mayo de 2017, signado por el (Nombre de funcionario municipal) en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, Chih., recibido el 22 de mayo de 2017, por personal de la Auditoría Superior.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

COPIA CONTROLADA

RESPUESTA: "Con el objeto de solventar la observación, al respecto me permito adjuntar finiquito de obra relativo al contrato de obra pública número 241/2015 relativo a la obra Construcción del Eje 10 del Distribuidor Vial Zootecnia, ubicado en el entronque del Periférico Francisco R. Almada y la carretera a Cd. Cuauhtémoc, en las colonias Esperanza y Zootecnia en esta ciudad de Chihuahua.

Por lo antes expuesto resulta IMPROCEDENTE la observación y por ende, la presunción de irregularidades administrativas por parte de los servidores públicos que intervinieron en los actos de referencia, ya que en todo momento se ha dado cumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar por parte de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Aunado a ello la fundamentación invocada por la H. Auditoría Superior del Estado no es aplicable ya que carece de competencia para fundar sus observaciones en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, como bien lo señala en su artículo 3 que a la letra indica:

"ARTICULO 3. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley serán:

- ***I. El Congreso del Estado; H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa***
- ***II. El Supremo Tribunal de Justicia;***
- ***III. La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración;***
- ***IV. Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal;***
- ***V. El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales;***
- ***VI. Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas,***
- ***VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes"***

Ni es posible "presumir" alguna irregularidad toda vez que la presunción no otorga eficacia probatoria plena ya que al ente le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias y no emitir juicios de valor ya que la lógica jurídica no le asiste."

COMENTARIO: Se solventa, anexa documentación que desvirtúa la observación. No obstante mediante oficio número AEOP-089/2017 de fecha 18 de mayo de 2017, éste Órgano Técnico, solicitó al Ente proporcionar el finiquito de los trabajos, y este manifestó mediante oficio número D-1449/2017, de fecha 19 de mayo de 2017, signado por el (Nombre de funcionario municipal) en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, Chih., no contar con la información solicitada.

OBSERVACIÓN III.2.1.1.3.

El Ente no cuenta con el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato número 241/2015, correspondiente a la obra denominada Construcción del Eje Diez del Distribuidor Vial Zootecnia, lo anterior en inobservancia del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, así como a la obligación que al Director de Obras Públicas Municipales le confiere el artículo 71, fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua la cual consiste en vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública.

COPIA CONTROLADA

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP- 089/2017, del 18 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 18 de mayo de 2017, mediante la cual informó que no se cuenta con el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones, esto mediante oficio número D-1449/2017 del 19 de mayo de 2017, signado por (Nombre de funcionario municipal) en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, Chih., recibido el 22 de mayo de 2017, por personal de la Auditoría Superior.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Con el objeto de solventar la observación, al respecto me permito adjuntar acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato número 241/2015, correspondiente a la obra denominada Construcción del Eje Diez del Distribuidor Vial Zootecnia, en esta ciudad de Chihuahua.

Por lo antes expuesto resulta IMPROCEDENTE la observación y por ende, la presunción de irregularidades administrativas por parte de los servidores públicos que intervinieron en los actos de referencia, ya que en todo momento se ha dado cumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar por parte de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Aunado a ello la fundamentación invocada por la H. Auditoría Superior del Estado no es aplicable ya que carece de competencia para fundar sus observaciones en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, como bien lo señala en su artículo 3 que a la letra indica:

"ARTICULO 3. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley serán:

- ***I. El Congreso del Estado; H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa***
- ***II. El Supremo Tribunal de Justicia;***
- ***III. La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración;***
- ***IV. Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal;***
- ***V. El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales;***
- ***VI. Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas,***
- ***VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes"***

Ni es posible "presumir" alguna irregularidad toda vez que la presunción no otorga eficacia probatoria plena ya que al ente le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias y no emitir juicios de valor ya que la lógica jurídica no le asiste."

COMENTARIO: Se solventa, anexa documentación que desvirtúa la observación. No obstante mediante oficio número AEOP-089/2017 de fecha 18 de mayo de 2017, éste Órgano Técnico, solicitó al Ente proporcionar el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones, y este manifestó mediante oficio número D-1449/2017, de fecha 19 de mayo de

COPIA CONTROLADA

2017, signado por el (Nombre de funcionario municipal), en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, Chih., no contar con la información solicitada.

III.2.1.2. CONSTRUCCIÓN DEL EJE 60 DEL DISTRIBUIDOR VIAL ZOOTECNIA, UBICADO EN EL ENTRONQUE DEL PERIFÉRICO FRANCISCO R. ALMADA Y LA CARRETERA A CD. CUAUHTÉMOC EN LAS COLONIAS ESPERANZA Y ZOOTECNIA

OBSERVACIÓN III.2.1.2.1.

El Ente no realizó los pagos correspondientes a las estimaciones número 9 y 10 en inobservancia al artículo 65 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma el cual establece que las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte del Ente Público, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate, lo anterior denota deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones que al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipales les imponen los artículos 29, fracción XXI; 64, fracción XI y 71, fracción III, respectivamente; todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, consistiendo la primera en celebrar a nombre del Municipio, los contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; la segunda en intervenir en contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el Municipio y la tercera, en intervenir en la celebración de los contratos de obra pública.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "Al respecto me permito informar derivado de los oficios D/2201/2017 de fecha 26 de junio de 2017, emitido por el Director de Obras Públicas al oficio DPE-0646/2017 de fecha 24 de julio de 2017 signado por el Director de Planeación y Evaluación de los cuales se desglosa que:

- ***a) Que la Dirección de Obras Públicas entregó a la Dirección de Planeación y Evaluación mediante oficio número D/4581/2016 de fecha 25 de octubre de 2016 la autorización del pago de las estimaciones 9 y 10 consistentes en obra denominada Construcción del Eje 60 del Distribuidor Vial Zootecnia (mismo que se adjunta).***
- ***b) Que la Dirección de Planeación y Evaluación mediante los oficios PRODEM/DPE-099-16 y PRODEM/DPE-100-16 (mismos que se adjuntan) remitió a (Nombre propio de tercero), (Nombre del Ente Público), factura con número de folio 303 correspondientes a la estimación número 9 y factura numero folio 305 correspondiente a la estimación 10, respectivamente, para su pago por parte de (Nombre del Ente Público).***

Por lo anterior dichas estimaciones se encuentran en trámite de pago por parte de la (Nombre del Ente Público), lo anterior ya que de conformidad con el Convenio Marco de Coordinación entre (Nombre del Ente Público) y el Municipio de Chihuahua (mismo que se adjunta), se deprende que el Municipio accede a los recursos aportados por el Estado y de conformidad

COPIA CONTRALORÍA

con la cláusula sexta del mismo deberá mediar solicitud única de pago del trámite, aunado a la documentación original comprobatoria para realizar el pago.

De lo anterior se desprende que entre (Nombre del Ente Público) y el Municipio de Chihuahua, existen 2 trámites de pago con cargo a la entidad estatal, esto es el pago de la estimación número 9 y 10, de conformidad con el convenio antes citado, así como los oficios emitidos por la Dirección de Planeación y Evaluación dirigidos al Secretario de Hacienda.

Por lo antes expuesto resulta IMPROCEDENTE la observación y por ende, la presunción de irregularidades administrativas por parte de los servidores públicos que intervinieron en los actos de referencia, ya que en todo momento se ha dado cumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar por parte de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado de Chihuahua.

Aunado e ello la fundamentación invocada por la H. Auditoría Superior del Estado no es aplicable ya que carece de competencia para fundar sus observaciones en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado de Chihuahua, como bien lo señala en su artículo 3 que a la letra indica:

> ***"ARTÍCULO 3. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley serán:***
> ***I. El Congreso del Estado; H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa***
> ***II. El Supremo Tribunal de Justicia;***
> ***III. La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración;***
> ***IV. Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal;***
> ***V. El Tribunal de Arbitraje de Estado y las Juntas Arbitrales;***
> ***VI. Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas,***
> ***VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes"***

Ni es posible "presumir" alguna irregularidad toda vez que la presunción no otorga eficacia probatoria plena ya que al ente le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias y no emitir juicios de valor ya que la lógica jurídica no le asiste."

COMENTARIO: Se solventa, anexa documentación que desvirtúa la observación.

OBSERVACIÓN III.2.1.2.2.

El Ente no cuenta con el acta en el que se haga constar la recepción física de los trabajos pactados mediante el contrato número 040/2016, correspondiente a la obra denominada Construcción del Eje 60 del Distribuidor Vial Zootecnia, lo anterior en inobservancia del artículo 75 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, del que se desprende que una vez que el contratista comunique al Ente la conclusión de los trabajos, este dentro de un plazo de quince días naturales procederá a la recepción física de los mismos mediante el levantamiento del acta correspondiente, así como a las obligaciones que al Director de Obras Públicas Municipales y al Supervisor les confieren los artículos 71, fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, 119 y 120, fracción XV del Reglamento de la Ley antes citada, respectivamente, consistiendo la primera en vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública y la segunda en realizar los trámites necesarios para la correcta verificación y recepción física de los trabajos.

COPIA CONTROLADA

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP- 089/2017, del 18 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 18 de mayo de 2017, mediante la cual informó que no se cuenta con el acta de entrega recepción, esto mediante oficio número D-1449/2017 del 19 de mayo de 2017, signado por el (Nombre de funcionario municipal) en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, Chih., recibido el 22 de mayo de 2017, por personal de la Auditoría Superior.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

RESPUESTA: "***Con el objeto de solventar la observación, al respecto me permito adjuntar el acta entrega recepción física de los trabajos pactados del contrato de obra pública número 040/216, correspondiente a la obra denominada Construcción del Eje 60 del Distribuidor Vial.***

Por lo antes expuesto resulta IMPROCEDENTE la observación y por ende, la presunción de irregularidades administrativas por parte de los servidores públicos que intervinieron en los actos de referencia, ya que en todo momento se ha dado cumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar por parte de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chihuahua.

Aunado e ello la fundamentación invocada por la H. Auditoría Superior del Estado no es aplicable ya que carece de competencia para fundar sus observaciones en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado de Chihuahua, como bien lo señala en su artículo 3 que a la letra indica:

> ***"ARTÍCULO 3. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley serán:***
> ***I. El Congreso del Estado; H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa***
> ***II. El Supremo Tribunal de Justicia;***
> ***III. La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración;***
> ***IV. Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal;***
> ***V. El Tribunal de Arbitraje de Estado y las Juntas Arbitrales;***
> ***VI. Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas,***
> ***VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes"***

Ni es posible "presumir" alguna irregularidad toda vez que la presunción no otorga eficacia probatoria plena ya que al ente le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias y no emitir juicios de valor ya que la lógica jurídica no le asiste."

COMENTARIO: Se solventa, anexa documentación que desvirtúa la observación. No obstante mediante oficio número AEOP-089/2017 de fecha 18 de mayo de 2017, éste Órgano Técnico, solicitó al Ente proporcionar el acta de entrega recepción, y éste manifestó mediante oficio número D-1449/2017, de fecha 19 de mayo de 2017, signado por el (Nombre de funcionario

COPIA CONTROLADA

municipal) en carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, Chih., no contar con la información solicitada.

OBSERVACIÓN III.2.1.2.3.

La obra denominada Construcción del Eje 60 del Distribuidor Vial Zootecnia, no cuenta con el finiquito de los trabajos, lo anterior en contravención de los artículos 75, párrafo segundo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma y 193 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, de los que se desprende la obligación de realizarlo una vez que se han recibido físicamente los trabajos, así como de la obligación que el artículo 118, fracción XI del Reglamento antes citado le impone al Residente, la cual consiste en elaborar, autorizar y firmar el finiquito de obra.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AEOP- 089/2017, del 18 de mayo de 2017, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el 18 de mayo de 2017, mediante la cual informó que no se cuenta con el finiquito de obra, esto mediante oficio número D-1449/2017 del 19 de mayo de 2017, signado por el (Nombre de funcionario municipal) en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, Chih., recibido el 22 de mayo de 2017, por personal de la Auditoría Superior.

En base a lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua determina que existen elementos suficientes que permiten presumir irregularidades administrativas causadas por servidores públicos adscritos al Ente fiscalizable, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, actualizando, en su caso, las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y XXXIX del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.
RESPUESTA: "***Con el objeto de solventar la observación, al respecto me permito adjuntar el acta finiquito del contrato de obra pública número 040/216, correspondiente a la obra denominada Construcción del Eje 60 del Distribuidor Vial Zootecnia.***

Por lo antes expuesto resulta IMPROCEDENTE la observación y por ende, la presunción de irregularidades administrativas por parte de los servidores públicos que intervinieron en los actos de referencia, ya que en todo momento se ha dado cumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar por parte de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chihuahua.

Aunado e ello la fundamentación invocada por la H. Auditoría Superior del Estado no es aplicable ya que carece de competencia para fundar sus observaciones en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado de Chihuahua, como bien lo señala en su artículo 3 que a la letra indica:

> ***"ARTÍCULO 3. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley serán:***
> ***I. El Congreso del Estado; H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos Biblioteca Legislativa***
> ***II. El Supremo Tribunal de Justicia;***
> ***III. La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración;***
> ***IV. Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal;***
> ***V. El Tribunal de Arbitraje de Estado y las Juntas Arbitrales;***

COPIA CONTROLADA

VI. Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas,
VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes"

Ni es posible "presumir" alguna irregularidad toda vez que la presunción no otorga eficacia probatoria plena ya que al ente le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias y no emitir juicios de valor ya que la lógica jurídica no le asiste."

COMENTARIO: Se solventa, anexa documentación que desvirtúa la observación. No obstante mediante oficio número AEOP-089/2017 de fecha 18 de mayo de 2017, éste Órgano Técnico, solicitó al Ente proporcionar el finiquito de obra, y éste manifestó mediante oficio número D-1449/2017, de fecha 19 de mayo de 2017, signado por (Nombre de funcionario municipal) en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, Chih., no contar con la información solicitada.

IV. DIRECTORIO DE LOS PRINCIPALES FUNCIONARIOS

Nombre	Puesto
(Nombre de funcionario municipal)	Presidenta
(Nombre de funcionario municipal)	Síndico
(Nombre de funcionario municipal)	Secretario
(Nombre de funcionario municipal)	Tesorera
(Nombre de funcionario municipal)	Oficial Mayor
(Nombre de funcionario municipal)	Director de Seguridad Pública
(Nombre de funcionario municipal)	Director General de Obras Públicas y Servicios
(Nombre de funcionario municipal)	Director General de Desarrollo Urbano y Ecología
(Nombre de funcionario municipal)	Director General de Servicios Públicos Municipales
(Nombre de funcionario municipal)	Director General de Desarrollo Humano y Educación
(Nombre de funcionario municipal)	Director General de Planeación y Evaluación
(Nombre de funcionario municipal)	Director de Desarrollo Rural
(Nombre de funcionario municipal)	Director de Desarrollo Comercial y Turístico

COPIA CONTROLADA

D. OPINIÓN

Este Órgano Superior de Fiscalización del Estado concluye que, la Cuenta Pública, presenta una base razonable de la gestión revisada, con salvedad de las observaciones no solventadas señaladas en el Apartado de Observaciones y/o Recomendaciones.

Cabe destacar que el resultado de la revisión efectuada es solamente por las operaciones seleccionadas como muestra para su revisión, existiendo limitaciones al alcance del trabajo desarrollado, por lo que, respecto de aquellas que quedaron al margen de la muestra y procedimientos de auditoría seleccionados, no se libera de responsabilidad a los funcionarios o ex funcionarios del ente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Fiscalización, el presente Informe Técnico de Resultados, para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

C.P. ARMANDO VALENZUELA BELTRÁN
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ICE/JRMC/ARB

COPIA CONTROLADA